

EL DELITO DE STALKING DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA JUDICIAL-PENAL

Nabila Elisabeth Zbairi Pardillo

TUTORA: Lorena Garrido Giménez
Grado en Derecho
Universitat Autònoma de Barcelona (UAB)

FECHA: 14 DE MAYO DE 2018

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1 Objeto de estudio.....	5
1.1 Objetivos	7
1.2 Apuntes sobre metodología.....	8
2. MARCO CONCEPTUAL	10
2.1 Concepto stalking	10
2.2 Dificultades teóricas	12
2.3 Propuestas de conceptualización.....	14
2.4 Formas de acoso.....	16
2.5 Casuística del stalking.....	19
3. MARCO JURÍDICO	21
3.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	22
3.1.1 Derechos Fundamentales: instrumentos de protección de los derechos de las mujeres.....	22
3.1.2 Derecho comparado	28
3.1.3 Marco jurídico europeo.....	32
3.2 MARCO JURÍDICO ESTATAL.....	36
3.2.1 Antecedentes: encaje en las tipologías delictivas previas a la reforma del CP	36
3.2.2 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: inclusión del delito de stalking.....	40
4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 172 ter CP	42
5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	48
5.1 FORMALES	48
5.1.1 Nivel judicial.....	48
5.1.2 Año del fallo.....	49
5.1.3 Sexo juzgadores/as.....	50
5.1.4 Sentido del fallo.....	51
5.2 MATERIALMENTE.....	54
5.2.1 Sexo acosadora/or y víctima	54
5.2.2 Relación entre acosadora/or y víctima	56
5.2.3 Antecedentes penales, denuncias previas y órdenes de protección	58
5.2.4 Medios comisivos	65
5.2.5 Consecuencias en las víctimas.....	71
5.2.6 Pruebas y estrategia procesal.....	74
5.2.7 Penalización	85
6. CONCLUSIONES.....	90
7. BIBLIOGRAFÍA	97
8. AGRADECIMIENTOS	106

GLOSARIO/ABREVIATURAS

<i>Art.</i> [s]	<i>Artículo</i> [s]
<i>Coord.</i> [s]	<i>Coordinadora</i> [s]/ <i>Coordinador</i> [es]
<i>CP</i>	<i>Código Penal</i>
<i>Dir.</i> [s]	<i>Directora</i> [s] / <i>Director</i> [es]
<i>Ed.</i>	<i>Edición</i> / <i>Editorial</i> / <i>Editor</i>
<i>et al</i>	<i>Y otros autores</i>
<i>GPS</i>	<i>Global Positioning System</i>
<i>nº/núm.</i>	<i>Número</i>
<i>pp.</i>	<i>Páginas</i>
<i>SAP</i>	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial</i>
<i>ST</i>	<i>Sentencia</i>
<i>STS</i>	<i>Sentencia del Tribunal Supremo</i>
<i>TBC</i>	<i>Trabajos en Beneficio de la Comunidad</i>
<i>Vid.</i>	<i>Véase</i>
<i>vs.</i>	<i>Versus</i>
<i>§</i>	<i>Párrafo</i>



El delito de *stalking* desde una perspectiva de género

Análisis de la respuesta judicial-penal

Stalking from a gender perspective

Analysis of the judicial-criminal response

Entregado el 14 de mayo de 2018

Nabila Elisabeth Zbairi Pardillo

Universitat Autònoma de Barcelona

RESUMEN

El delito de acoso o *stalking*, introducido en la última reforma del Código Penal en 2015 en su art. 172 ter con la finalidad de ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que no podían ser subsumidas en otros tipos delictivos existentes (como las coacciones o las amenazas), incluye aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito de la intención de causar algún mal o el empleo directo de la violencia hacia la víctima, se menoscaba su libertad y sentimiento de seguridad, que se ve sometida a persecuciones y vigilancias constantes, llamadas reiteradas y actos continuos de hostigamiento. Este trabajo ha indagado en cuáles son las características que reviste el fenómeno desde el punto de vista conceptual, así como ofreciendo una breve visión de la tipificación de éstas conductas ilegítimas en nuestro ordenamiento jurídico, comparativamente con lo que sucede a nivel internacional y europeo, para ofrecer un exhaustivo análisis de la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales españoles desde la entrada en vigor de la reforma hasta este mismo año 2018, por tal de conocer cuantitativa y cualitativamente sus características.

Palabras clave: acoso, *stalking*, reforma, violencia, víctima, tipificación, análisis, jurisprudencia.

ABSTRACT

The criminal typology known as stalking, introduced in the last reform of the Criminal Code in 2015 in its 172 ter article in order to respond to behaviors of unquestionable gravity that could not be subsumed in other existing criminal types (such as coercion or threats), includes those cases in which, without necessarily producing the explicit announcement of the intention of causing some harm or the direct use of violence towards the victim, their freedom and feeling of security is diminished, being a subject of persecution and constant vigilance, repeated calls and continuous acts of harassment. This paper has investigated which are the characteristics of the phenomenon from the conceptual point of view, as well of offering a brief version of the classification of these illegitimate behaviors in our legal system, comparatively with what happens at an International and European level, in order to offer an exhaustive analysis of the jurisprudence emanating from our Spanish courts since the occurrence of the reform until this year 2018, so as to know its characteristics quantitatively and qualitatively.

Keywords: harassment, *stalking*, reform, violence, victim, typing, analysis, jurisprudence.

1. INTRODUCCIÓN

En 2015 se produjo un cambio legislativo importante en nuestro ordenamiento jurídico penal con la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹, que, entre otros aspectos, introdujo el nuevo delito de acoso predatorio², socialmente conocido con el nombre que recibe en los países anglosajones: *stalking*³.

Las conductas que conforman el delito de *stalking*, situado en el art. 172 ter CP como un tipo que atenta contra la libertad de obrar, eran reprochables mediante otras figuras penales (como amenazas o coacciones). Si bien el legislador era conocedor de la existencia de estas conductas, observadas mayoritariamente en casos de violencia de género/machista, y de la gravedad de sus consecuencias en las víctimas, su introducción ha sido tardía debido a la poca permeabilidad a las influencias del ordenamiento jurídico anglosajón⁴ y escasa repercusión mediática ante este tipo de delitos.

El acoso se sucede a través de una línea de conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva, a través de medios muy diversos, que en los últimos tiempos ha incorporado el uso de las redes sociales y los medios informáticos⁵, en contra de la voluntad de la víctima, causándole intimidación, aprensión e incluso miedo razonable (que se puede intensificar si se suceden otras formas de violencia) y provocando que tenga que cambiar aspectos de su vida (domicilio, trabajo o rutinas diarias).

¹ España. Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo del 2015 por la que se modifica el Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27061 a 27176. En adelante, CP.

² También denominado acecho u hostigamiento.

³ O *harassment*. El presente trabajo referirá a ambas terminologías: acoso y *stalking* para señalar, indistintamente, al mismo fenómeno, además de emplear sinónimos como acecho u hostigamiento.

⁴ En el cual su primera incriminación data de principios de los 90 en Estados Unidos (California y el art. 646.9 del *California Penal Code*), que posteriormente se ha extendido, primero, a los países del *Common Law* (Gran Bretaña, Escocia, Irlanda y Gales, incluida en la *Protection from Harassment Act 1997*), para pasar al resto de Europa (como Italia el art. 612 bis del *atti persecutori Decreto Legge* (Italia. *Atti persecutori Decreto Legge 11/2009* de 23 de febrero), el §238 StGB alemán o el *Bekendtgørelse af straffeloven* danés). Sin embargo, el legislador no ha sido tan indiferente en otros tipos de acoso conocidos como *mobbing* (acoso laboral), *bullying* (acoso escolar) o el *Child Grooming* (acoso sexual a menores a través del uso de Internet), tipificados en el Código Penal.

⁵ Que constituyen el *Cyberstalking* o cyber acoso.

La gran mayoría de las víctimas de *stalking* son mujeres, acosadas por parte de sus parejas o ex parejas, o por personas que, no teniendo un vínculo sentimental, utilizan los mecanismos de la violencia machista. Este aspecto lleva a incluir este delito como una forma de violencia de género/machista, por lo que el principal objetivo de este trabajo es conocer el nuevo delito y mostrar su incidencia desde una perspectiva de género.

Para ello, en primer lugar, partiendo de un trabajo anterior de esta autora, se hace una primera aproximación a la definición de *stalking* y una observación de su casuística.

En segundo lugar, se expone un marco jurídico a nivel internacional y comparado, en el cual se expone la tipificación en España, observando el encaje de las conductas que conforman el acoso en otras tipologías delictivas y cuál ha sido el papel de la reforma del Código Penal con la introducción del art. 172 ter CP.

En tercer lugar, con la finalidad de investigar sobre la aplicación del Derecho, se realiza un análisis jurisprudencial sobre todos los pronunciamientos existentes desde 1 de julio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018, con la finalidad de conocer la respuesta judicial de forma cuantitativa (cuantos fallos han sido condenatorios y cuántos absolucionarios, tanto en primera instancia como en apelación o casación, o el sexo/género de la víctima y del/la acosador/a) y cualitativa (presencia de antecedentes penales, denuncias previas e interposición de medidas cautelares, medios comisivos empleados y penas impuestas, incluyendo la eventual reparación de la víctima mediante la responsabilidad civil).

1.1 Objeto de estudio

El objeto del estudio es determinar el concepto y alcance del *stalking*, su configuración legal en el derecho comparado e interno y revisar la respuesta judicial penal, a través de las sentencias desde su introducción en el CP. Todo ello con una perspectiva de género.

La expresión del Derecho mediante Leyes y Códigos emanados de los órganos legislativos muestra su eficacia a través de su interpretación y aplicación por los tribunales, es decir, el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Tanto en el proceso de creación del Derecho como en la posterior administración de justicia esta labor interpretativa⁶ de la realidad jurídica supone un rol cuya importancia implica contribuir a la reproducción de los procesos de discriminación de qué somos objeto las mujeres. La interpretación supone el resultado de la construcción social de los individuos en un contexto androcéntrico donde, consciente o inconscientemente, el papel de las mujeres se ha visto relegado a un segundo plano en favor de los hombres, como la propia naturaleza patriarcal de las legislaciones⁷ (que no reconocen a las mujeres como sujetos de derechos y/o las despojan de los pocos que puedan tener⁸).

La consideración de la perspectiva de género en asuntos sociales, económicos, políticos y jurídicos es indispensable para su análisis, pues los cambios culturales en las creencias y valores se reflejan en la jurisprudencia que emana de nuestros tribunales. Pese a presuponer que esta consideración conlleva el respeto del principio de igualdad (y con éste, la no discriminación - directa e indirecta -) y el principio de relevancia aporta la necesidad de que la diferencia de género sea considerada como factor relevante en la percepción de la realidad, Facio (1992)⁹ estima que una ley es discriminatoria no sólo cuando su letra lo muestre de forma evidente, sino también cuando su aplicación resulte en discriminación hacia la mujer (aunque aparentemente sea neutra).

⁶ Y a las propias concepciones ideológicas del interpretador (que valora y decide en base a sus patrones culturales e ideológicos) que han llevado en muchos de los análisis presentes sobre las cuestiones de género en la jurisprudencia a deducir que, erróneamente, solo es posible una interpretación dogmática correcta; esto es, la heteropatriarcal

⁷ Facio, A. (1993). El derecho como producto del patriarcado. En *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (una crítica género sensitiva al derecho)*. Facio, A. y Camacho, R. comp. (1^a edición). San José: ILANUD (pp. 7-29).

⁸ Como la libertad de movimientos, cuando no se puede garantizar su seguridad en las calles; Derecho a la integridad física si no se castiga la violencia género/machista; Derecho a la no discriminación por el hecho de ser mujer ante la igualdad salarial o acceso a prestaciones sociales y pensiones, muchas veces de cantidad insuficiente para cubrir sus necesidades y con trámites que las hacen prácticamente incobrables.

⁹ Facio, A. (1992). Cuando el género suena cambios trae (Metodología para el análisis de género del fenómeno legal). San José: Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Por ello, cabe preguntarse cuál es el tratamiento que recibimos las mujeres bajo el paraguas del Derecho, partiendo de las divisiones sexuales sociales y de que el Derecho parte de y reproduce la hegemonía cultural de los hombres.

1.1 Objetivos

Si bien se ha analizado el tipo penal desde su entrada en vigor, como lo hizo esta misma autora unos años atrás, esta investigación propone un análisis en clave de género de la jurisprudencia española en materia de *stalking*¹⁰ para de determinar cuántos casos han sido vistos en los tres últimos años clasificados como tales (y no mediante otros tipos penales), qué aspectos construyen el tipo delictivo y observar las argumentaciones argüidas en las sentencias para ver si hay sentencias prejuiciosas¹¹, atendiendo a que este delito (incluido por muchas autoras como violencia sexual)¹² junto a las conductas que tienen cabida en los delitos cometidos por razones de género, suponen un nicho tradicional donde los prejuicios sexistas siguen apareciendo en el ejercicio judicial.

El objetivo general es el estudio de la respuesta judicial penal del delito de *stalking* tras la introducción del art. 172 ter CP.

Los objetivos específicos giran en torno a la posibilidad de:

- Evaluar desde el 1 de julio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 cuántas sentencias han discutido un caso de *stalking*, y de éstas, cuántas han sido satisfactoriamente condenatorias a favor de este tipo penal y no de otras modalidades delictivas.
- Analizar el género de las víctimas y de las personas acosadoras para determinar si la prevalencia en esta tipología delictiva tiene un sesgo de género.

¹⁰ Cuando apenas recientemente el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la STS 324/2017, de 8 de mayo (Rec. 1775/2016) se ha pronunciado por primera vez sobre el nuevo delito.

¹¹ En especial, en lo que respecta a la valoración de la declaración de la víctima como prueba, entre otros soportes como mensajes, imágenes u objetos recibidos, así como la estrategia procesal de las defensas.

¹² Toledo, Bodelón, Tur y Martínez (2016:100).

- Estudiar las formas y situaciones concretas a través de las cuales se realiza el acoso.
- Reflexionar entorno a la presencia de estereotipos de género en la argumentación jurisprudencial, y cuál es el nivel de aplicación del tipo en base a éstos (es decir, si se observa un cierto nexo entre los estereotipos presentes en la argumentación y si éstos producen como resultado una no aplicación del delito o una reducción de su importancia o gravedad).
- Sentar las bases para un estudio más amplio y en profundidad sobre los casos, modalidades comisivas del delito y estereotipos presentes en la jurisprudencia sobre esta cuestión.

1.2 Apuntes sobre metodología

El estudio sobre el *stalking* ha comprendido el análisis de textos legales, análisis de artículos académicos y la novedad de este trabajo: un análisis jurisprudencial.

En lo referente al estudio de la jurisprudencia, para poder determinar qué casos de *stalking* serían objeto de análisis, fue necesario acotar una metodología de búsqueda que permitiera obtener un número de sentencias que supongan material indicativo de la reciente carrera judicial de la nueva tipología delictiva.

La búsqueda se desarrolló en las fases:

- **FASE 1:** recepción y análisis de amplio elenco de sentencias, mayoritariamente de la jurisdicción penal¹³, obtenidas a través de la búsqueda de jurisprudencia mediante el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial CENDOJ¹⁴, encargado de la publicación oficial de la jurisprudencia, introduciendo como campo de búsqueda en “texto libre” “172 ter” y un ámbito temporal compreso desde 1 de julio de 2015 a

¹³ Si bien la búsqueda comprendía sentencias recaídas en cualquier jurisdicción. A nivel judicial no se ha optado por ninguna especificación (resultados que provengan de Juzgado, Audiencia Provincial y Tribunal Supremo, independientemente del sexo de la/el jueza/juez/magistrada/magistrado ni la/el ponente, sentido del fallo, ni si había caso anterior con motivo de exponer la reincidencia como variable).

¹⁴ Centro de Documentación Judicial.

28 de febrero de 2018¹⁵, obteniendo 854 resultados. Ello llevó a descartar esta posibilidad de análisis, atendiendo a que parte de los resultados no sólo referían a *stalking*, sino también a otros supuestos que incluyeran el art. 172, resultando muy complicado realizar un cribado cualitativo de aquellos asuntos que específicamente fueran referidos al nuevo tipo penal.

- **FASE 2:** para una búsqueda más específica sobre el *stalking* se optó por buscar aquellos pronunciamientos que incluyeran el anglicismo “*stalking*”, como indicativo de su creciente uso en la jurisprudencia, manteniendo el mismo periodo temporal de estudio. A la vista de los datos encontrados (71) y descartados los autos, se han analizado 45 sentencias¹⁶.
- **FASE 3:** análisis de los pronunciamientos, a través de su lectura exhaustiva y selección de los más relevantes.

¹⁵ Esto es, desde su entrada en vigor hasta hace muy pocos días.

¹⁶ *Vid.* en anexos (nota 16) se expone una tabla donde se muestran los 69 pronunciamientos cuyo resultado se ha obtenido en la búsqueda. A cada uno se le ha asignado un número de identificación, etiquetándolos consecutivamente como: “Caso nº 1”, “Caso nº 2”, “Caso nº 3”, etc. Se han diferenciado por colores las sentencias de los autos (que no serán objeto de análisis).

2. MARCO CONCEPTUAL

Se presenta en primer lugar un marco conceptual del fenómeno, que no está libre de dificultades en su definición, para desarrollar una propuesta desde una perspectiva de género¹⁷. Se analizarán brevemente las formas de acoso y la casuística del delito.

2.1 Concepto *stalking*

El concepto *stalking*, que podría traducirse al español como “acoso predatorio” o “acecho”, es un sustantivo de origen anglosajón proveniente del verbo “*stalk*”¹⁸, cuyo significado tiene doble vertiente: primera, “acosar, acechar, seguir (ilegalmente) y observar a alguien durante un periodo de tiempo, o caminar sigilosamente” y, segunda, en el contexto de caza, “observar por los cazadores durante un periodo de tiempo a sus presas lo más cerca posible, sin ser visto u oido, con el propósito de cogerlas o matarlas”. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁹ “acosar” significa: 1. Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona; 2. (...); 3. Apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos.

Si bien el fenómeno del acoso no es algo nuevo²⁰, siguiendo a Mullen, Pathé y Purcell (2000), hasta hace poco más de una década el concepto era utilizado, casi exclusivamente, para referir a las actividades de caza. En su evolución, el nuevo lenguaje referente al *stalking* surgió en la década de los 90 con el sensacionalismo de los medios de comunicación en el continente americano, que acogieron con rapidez el término *stalker* (acosador) para referir al merodeador o perseguidor

¹⁷ Para una mayor profundidad en la delimitación conceptual sobre el *stalking* me remito como autora de este, al Trabajo de Final de Grado que desarrollé en el momento de finalizar el Grado en Criminología en la Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: Zbairi, N.E. (2015). El *stalking* como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales. Bodelón González, Encarnación (Dir.). Treball de final de grau, Universitat Autònoma de Barcelona.

¹⁸ *Stalk* en Cambridge Dictionaries Online (2010) y Villacampa (2009).

¹⁹ RAE.

²⁰ Dado que se ha observado reiteradamente y ha presentado diversas y variadas manifestaciones a lo largo del tiempo. El término acoso, que es el término que se utiliza mayoritariamente como traducción, es versátil y es usado para referir a distintas realidades, usando la misma palabra “acoso” para hablar de acoso sexual, acoso laboral (o *Mobbing*), acoso escolar e incluso acoso inmobiliario; esto es, situaciones que describen comportamientos y escenarios muy heterogéneas.

insistente de personas famosas, generalizándose posteriormente para cubrir los seguimientos indeseados y acercamientos en todas sus formas, y comprender también el acoso que se realiza, en alta prevalencia, hacia las mujeres por sus parejas o ex parejas.

Para Spitzberg y Cádiz (2002) el *stalking* constituye un ejemplo paradigmático de la construcción social y mediática de un delito: pese a la ocurrencia del fenómeno en la antigüedad²¹, desde el siglo XVI²² (donde el primer comportamiento conocido que coincide con la conducta típica frente al que se pretendió una reacción jurídica data de 1704²³), no fue reconocido como delito hasta la aprobación de la primera Ley anti-*stalking* de Estados Unidos en 1990²⁴. Desde esta primera tipificación y pese a la escasez de evidencia científica y referencia de textos legales a los hechos constitutivos de infracción, menos de una década después los 50 Estados contaban con legislación anti-*stalking*. La criminalización del delito era nueva, pese a que los hechos que constituyan la conducta típica no (Villacampa, 2009:24).

En poco tiempo el *stalking* se estableció como un problema social y un tipo específico antes siquiera de contar con definiciones claras de su naturaleza: no había (y sigue sin haber) consenso sobre qué elementos lo conforman, atendiendo a que no es un término estrictamente jurídico, pues se utiliza en Psicología, Sociología o las Ciencias Naturales.

²¹ *Vid.* Kamir (2001:3). Aparece en algunos pasajes bíblicos.

²² *Oxford English Dictionary*, 1971; Mullen, Pathé y Purcell (2000:5), refiriendo a un cazador al acecho.

²³ *Vid.* Villacampa (2009). En el *Caso Dennis vs. Lane* un doctor, el Dr. Lane, perseguía constantemente a la Señorita Dennis. La madre de ésta le prohibió acercarse a ella, orden que fue desatendida por el sujeto. En consecuencia, madre e hija decidieron trasladarse a Londres. Sin embargo, dicho intento de perder el rastro del Doctor fue fallido, pues este se trasladó también a la ciudad y se alojó en el mismo hotel, en la habitación contigua a la de madre e hija. A la mañana siguiente, cuando la señorita Dennis se dirigía a su vehículo con su chofer el Doctor golpeó a éste con el objetivo de forzar a la víctima a irse con él. Este suceso fue objeto de litigio judicial y a la salida de la celebración de dicho juicio el Doctor hirió gravemente al abogado defensor de Dennis. Ello produjo un nuevo pronunciamiento judicial en el que se condenó al sujeto a lo que hoy equivaldría a una orden de alejamiento durante un año y un día.

²⁴ Utilizado entonces en los medios para describir el acoso por alguien descrito como “obsesionado” (Mullen, Pathé y Purcell, 2000:6-7) que intentaba reiteradamente comunicarse con la víctima.

La mayoría de definiciones en el campo jurídico se centran en la etimología de la palabra o la acepción adoptada, sin tener presente que muchas de las acciones que lo conforman no constituyen ningún acto penalmente relevante cuando son considerados individualmente (como la realización de llamadas, envío de regalos, mensajes de texto o correos electrónicos), pero que unidos pueden conformar un patrón de conducta ilegal (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:24): acciones indeseadas repetidas²⁵ que pueden ir acompañadas de una amenaza creíble y exista riesgo de violencia física.

Por ello, antes de abordar el tratamiento jurídico-penal del acoso, es necesario delimitar los contornos de la conducta, dado que la complejidad y variedad de modalidades que abarca provoca debates y discrepancias doctrinales, hasta el punto de que muchas definiciones formuladas han sido criticadas por adolecer de excesiva generalidad.

2.2 Dificultades teóricas

Las dificultades para tipificar estas conductas, integradas por actos de variada índole que pueden producirse en muchas situaciones y relaciones (no siempre íntimas) por múltiples motivaciones, estriban en, como exponen Kinkade et al. (2005)²⁶, el gran desacuerdo sobre cómo definir el *stalking*: comportamientos no deseados²⁷, intrusión obsesiva en las relaciones de la persona²⁸, aunque en su mayoría coinciden en los términos de la definición de Pathé y Mullen (2004:157): “*Stalking is a course of conduct in which one individual inflicts on another repeated unwanted intrusions and communications, to such an extent that the victim fears for his or her safety*”²⁹. Cada conducta o manifestación en qué se manifiestan, individualmente separadas, si bien pueden ser también delictivas, con

²⁵ Según Tjaden y Thoennes (2000), “repetido” refiere a dos o más ocasiones.

²⁶ En Buss y Duntley (2012).

²⁷ En Langhinrichsen-Rohling et al. (2000).

²⁸ En Cupach y Spitzberg (1998).

²⁹ Traducido como “El *stalking* es un continuo de conducta en el cual un individuo infinge otras intrusiones y comunicaciones no deseadas repetidas, de tal manera que la víctima teme por su seguridad”.

frecuencia parecen actos inocuos e inofensivos (incluso admitidos socialmente como comportamiento normal) y no ser amenazantes³⁰.

Ahora bien, el problema radica en su repetición, que carga de dañosidad la conducta que, en principio, desconectada de fuerza física, puede provocar miedo o angustia a la víctima y afectar su libertad, tranquilidad o su salud mental (esto es, a su desarrollo vital), suponiendo desde una molestia hasta un ataque o agresión.

Para Villacampa (2009:33 y ss.) las dificultades son de dos órdenes:

- 1º) No hay clara diferencia entre conductas “adecuadas” y las que conforman el delito de *stalking*: muchos comportamientos pueden considerarse normales y socialmente aceptados, pero cuando son reiterados y rechazados por la víctima suponen una intimidación.
- 2º) La inadecuación del término “obsesión”³¹, en referencia al número de veces que debe realizarse una conducta para que muestre un patrón en el tiempo y evitar la sobredimensión del número de comportamientos que se pueden clasificar como *stalking* e incurrir en el error de calificar conductas socialmente “adecuadas” como delito; y la propia definición, por cuanto no se entiende negativa en muchas definiciones, sino algo en lo que el sujeto focaliza su atención.

Entonces ¿cuántos actos son necesarios? ¿Cuándo se estima que tienen entidad suficiente para considerarse acoso? ¿Se debe atender para su valoración a criterios objetivos/estándar o subjetivos (teniendo en cuenta la vivencia de la víctima)? La respuesta que la doctrina da a estas cuestiones evidencia estas dificultades, pero consensuando que habrá que atender a la repetición (con carácter más o menos intrusivo) y al efecto que provoca sobre la víctima que rechaza estos contactos³².

³⁰ Purcell, Pathé y Mullen (2004:157).

³¹ De acuerdo con la American Psychiatric Association (2002), las obsesiones son “pensamientos, impulsos o imágenes recurrentes y persistentes que se experimentan como intrusivos e inapropiados, y causan ansiedad o malestar”.

³² La diferenciación de los comportamientos irritantes (pero no sancionables), de los suficientemente intrusivos y potencialmente causantes de miedo que justifiquen su ilegalidad dependerá, siguiendo a Mullen, Pathé y Purcell (2000:9), de los valores compartidos (noción de privacidad, seguridad personal y límites de contacto), siendo crucial atender a la percepción de la víctima y no sólo las intenciones del acosador (Villacampa, 2009:35). Siguiendo a Villacampa

Por ello, los comportamientos delictivos dependerán del nivel de riesgo de las conductas, sus repeticiones y duración.

2.3 Propuestas de conceptualización

Una de las primeras propuestas, por Meloy y Gothard (1995:259), nombró el fenómeno *persecución obsesiva*³³ como un “patrón de amenaza o acoso anormal de larga duración dirigida específicamente a un individuo”. Westrup (1998) busca una definición que precise más el concepto: “un comportamiento o una constelación de ellos que: a) se dirigen repetitivamente contra un individuo concreto; b) son experimentados como intrusivos y no deseados; c) se considera que pueden causar miedo o preocupación en la víctima³⁴”. Parecido Finch (2001), aunque no propone una definición, indica qué elementos lo caracterizan: “una conducta reiterada, no querida por el objetivo, que provoca en la víctima reacciones tales como enfado, ansiedad o angustia”.

Pathé y Mullen (1997:12) lo definen como “una constelación de comportamientos en los que un individuo infringe a otro repetidas intrusiones y comunicaciones no deseadas”, que incluyen merodear, perseguir o vigilar y realizar comunicaciones (cartas, llamadas, *e-mails*, *graffitis* o dejar notas en su coche). Se pueden asociar a otras formas de acoso, como encargar bienes o servicios a nombre de la víctima, allanar o vandalizar su propiedad, o realizar falsas acusaciones de ésta, y pueden ocurrir agresiones físicas y/o sexuales. Estos autores concretan, junto a Purcell y Stuart (1999), que las conductas consistan en 10 intrusiones o comunicaciones en 4 semanas. Otras definiciones incluyen la intención del acosador, como

(2009:54), se puede concluir que el *stalking* es una forma de acosar, de violentar la distancia que media entre las relaciones humanas mediante la realización de conductas que en conjunto molestan, son intrusivas y pueden atemorizar. Y que, si bien no constituye una forma de acoso moral, pues no resulta intrínseca en el *stalking* la producción de conductas humillantes sí produce en la víctima un desequilibrio emocional. Los autores, por otra parte, distinguen entre el acoso moral y psicológico. La diferencia principal entre ambos, con independencia de otras connotaciones y matices, es la presencia o no de esa humillación o envilecimiento propios del ataque a la integridad moral, de modo que estaremos ante un supuesto de acoso moral cuando concurren los mismos, lo que, señala la doctrina, provoca en la víctima sensación de cosificación acompañada de sufrimientos humillantes, degradantes y envilecedores. *Vid.* en anexos (nota 32) se desarrolla la diferenciación.

³³ “*Obsessional following*”: persecución no deseada, repetitiva y percibida como amenazante.

³⁴ El miedo o la preocupación, parámetro para determinar la relevancia del comportamiento, no es el hombre normal, sino la reacción en la víctima (“reacción del receptor”).

Royakkers (2000:12 y 22), que parte de la definición de Leymann (1996) de *mobbing* para destacar que la definición debería requerir que la víctima haya estado expuesta a actos de acoso 2 veces por semana durante 6 meses³⁵. Para Barcenilla (2015:6-7) la conducta debe ser reiterada e intencionada³⁶, de persecución obsesiva³⁷, dirigida hacia una persona³⁸, no deseada³⁹ y que crea temor o es susceptible de provocar miedo razonable⁴⁰.

El acoso está arraigado en una cultura en la que el amor y el romance se asocian a la figura de una mujer sumisa y un hombre fuerte y protector, bajo una idea heteropatriarcal de familia donde el hombre, *pater familias*, aporta el sustento familiar. Estas conductas son lamentablemente frecuentes en casos de ruptura sentimental no aceptada por el varón con el fin de conseguir reanudar la relación, y que pueden ser vistas por el acosador como románticas en vez de intimidatorias (y donde el miedo que sufre la víctima es un indicador más fiable de la presencia de acoso que la intención que pueda tener su perpetrador). Todo ello incidiendo en el creciente uso de Internet y las redes sociales como un instrumento especialmente intrusivo para ejercer el acoso, especialmente entre los jóvenes que las utilizan como principal forma de relación.

³⁵ Lo conceptualiza como una forma de agresión mental en la que el autor irrumpre de forma repetida, no deseada y perjudicial en la vida de la víctima, con una motivación directa o indirectamente relacionada con la esfera afectiva.

³⁶ Para poder identificar una conducta de acoso, ésta debe de tener varios actos repetidos en un periodo de tiempo (los casos aislados no se pueden considerar en dicha conducta). Por ejemplo, la Ley anti-*stalking* de Illinois (*Criminal stalking laws by state*. (2011). *Illinois 720 ILCS 5/12-7.3. Stalking*. [Consultado 12, marzo, 2018]. Disponible en: <https://victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-laws-by-state/illinois>) especifica que la conducta debe tener 2 o más actos.

³⁷ Actos dirigidos hacia una persona, buscando su cercanía física, visual, ya sea de manera directa o indirectamente, en definitiva, que la víctima tenga la impresión de que se encuentra perseguida, y controlada. Hechos como el envío de cartas, llamadas telefónicas, envío de mensajes por medio de redes sociales, las cuales aisladamente pueden ser considerados como actos aceptados pueden ser considerados conductas de acecho si realizan de una manera reiterada y obsesiva.

³⁸ Debe estar dirigidos hacia una persona en concreto. Estudio realizado por Tjaden y Thoennes (1998) indica que el 90% de las víctimas de acoso fueron acechados por una sola persona durante su vida. El 9% de las mujeres y el 8% de los hombres fueron acechados por dos personas diferentes, y el 1% de las mujeres víctimas y 2% de los hombres fueron acechados por tres personas diferentes.

³⁹ La conducta debe ser no deseada, limitando la libertad de obrar de la víctima.

⁴⁰ La conducta ha de ser percibida como amenazante o intimidatoria, produciendo de esta manera sensación de temor, malestar o angustia en la víctima que influyen negativamente en el desarrollo normal de su vida. El peligro no tiene por qué llegar a realizarse y es este desconocimiento sobre el qué, el cómo y el cuándo lo que genera una mayor preocupación en la víctima.

Las características comunes extraídas de varias publicaciones concluyen que el *stalking* supone una intromisión indeseada, obsesiva, repetitiva y persistente (aunque no hay consenso en la frecuencia o duración) en la vida de una persona (víctima o *target*) que rechaza la relación con el sujeto que lleva a cabo los contactos (acosador o *stalker*⁴¹) a través de todo tipo de medios: directamente o valiéndose de terceras personas, y utilizarse conjunta o sucesivamente (cada incidente puede o no ser igual al anterior) hacia la víctima o su entorno próximo, como sólo contacto (verbal en persona, llamadas telefónicas, mensajes de voz; mensajes de texto (SMS y mensajes a través de cualquier tipo de plataforma/red social, como *Facebook*, *Twitter* o *Telegram*, o mensajería instantánea a través de *Whatsapp* o *Line*⁴²), *e-mails* o cartas, o dejándole mensajes en el coche, buzón, etc.); envío de regalos u otros materiales que, pudiendo ser molestos, pueden resultar amenazantes, causar miedo, angustia o sensación de inseguridad; acercarse a la víctima merodeando cerca de su casa, lugar de trabajo o frecuentando lugares a los que acude en su tiempo libre (provocando encuentros no casuales), espiándolas, vigilando o persiguiéndola; actos vandálicos como pintadas o destrozos en sus propiedades (daños en la cerradura del coche o el portero automático); chantaje emocional, amenazas (más o menos vedadas) y violencia física contra ella⁴³.

2.4 Formas de acoso⁴⁴

⁴¹ El estudio de la figura del acosador o *stalker*, el sujeto activo, tanto en los campos de la Psicología como de la Criminología ha dado lugar a una amplia literatura sobre los diferentes perfiles que puede presentar, que, con frecuencia, se asocian a personalidades obsesivas, sin poder descartar la presencia de verdaderas enfermedades mentales. El acosador puede ser conocido de la víctima o sujeto pasivo (la pareja o ex pareja de ésta, un familiar, un vecino, un amigo, un compañero de trabajo o simplemente un conocido) o desconocido, y que persigue múltiples objetivos-motivaciones: deseo de establecer o mantener una relación (más o menos íntima), fantasear con que está enamorada de él/ella, sentir y demostrar control, poder o posesión, celos o resentimiento, pero perturbando gravemente el desarrollo de su vida cotidiana (y todas las esferas que ello comprende), desde días hasta durante años, sin que exista acuerdo doctrinal en que como consecuencia de ese persistente hostigamiento deba surgir en el sujeto pasivo estados de temor o desasosiego. *Vid.* en anexos las características y tipos de acosadores (nota 41).

⁴² Acoso que recibe el nombre de “*Cyberstalking*”.

⁴³ El acoso puede deberse a una obsesión desarrollada hacia la víctima, como ocurre en muchos casos de hostigamiento, pero no necesariamente todos se derivan de una obsesión personal; unas veces se habla de acoso en términos coloquiales cuando alguien inoportuno a otra persona con repetidas e insistentes preguntas, pero normalmente el acoso hace referencia a una intromisión en la vida del otro contra su voluntad de forma insistente y tal conducta produce en la víctima una sensación de peligro o angustia. *Vid.* en anexos las consecuencias en las víctimas (nota 43).

⁴⁴ Puede ser físico, psicológico o a través de las nuevas tecnologías.

Existen conductas consideradas acoso ejercidas por otros medios u otros contextos:

- 1) *Cyberstalking*, acoso cibernético o cyber acoso⁴⁵: comportamiento que se realiza a través del uso de las nuevas tecnologías de la comunicación e Internet, con el uso de redes sociales para acosar a otra persona. No se trata de un caso aislado (una molestia como los correos electrónicos “spam⁴⁶”) sino que son correos o mensajes metódicos, deliberados y persistentes⁴⁷, como correos electrónicos repetidos o mensajes instantáneos, envío de virus, colapso del correo de la víctima por centenares de comunicaciones, acceso sin permiso a su cuenta para suscribirla a correo no deseado o utilizar este acceso para facilitar información falsa o errónea, llegando a enviar información comprometida, como fotografías. Ahora bien, el hecho de que el acoso sea a través de una pantalla y sin contacto físico, no implica que sea menos peligroso que el físico; se puede acceder a información de la víctima (número de teléfono, dirección o lugar de trabajo) y llevar a cabo, posteriormente, un acercamiento físico. Queda patente que Internet puede incrementar la conducta acosadora a través de la promoción de un falso sentido de intimidad, además de los riesgos que se relacionan con el anonimato. En ocasiones el *Cyberstalking* y el *stalking* se realizan de forma conjunta, ampliando sus efectos negativos⁴⁸.
- 2) Modalidades específicas de *stalking* (reforma del CP de 2010):

⁴⁵ También llamado *Child grooming* cuando las víctimas son menores de edad.

⁴⁶ Correo de tipo publicitario.

⁴⁷ Se trata de una variedad de comportamientos que implican (Fisher, Cullen y Turner, 2000:37): a) amenazas repetidas o acoso, b) a través del uso del *e-mail* u otra comunicación por ordenador, y c) que produciría en la persona miedo o preocupación por su seguridad.

⁴⁸ Un ejemplo de esta “símbiosis” de efectos negativos en la víctima es la sufrida por Lily Allen, cantante londinense que manifestó haber sido víctima de *stalking* durante siete años por un hombre desconocido. Desde noticias en el periódico *The Guardian* (*The Guardian*. (2016). *Lily Allen on being stalked: I was asleep. He steamed into the bedroom and started screamed.* [Consultado 2, abril, 2018]. Disponible en: <http://www.theguardian.com/music/2016/apr/16/lily-allen-stalked-singer-police>). El *modus operandi* de este *acosador* combinó acecho virtual y tradicional (según relata la artista el acechador utilizaba la red *Twitter* y se personaba en su domicilio, trabajo, y recibió amenazas de suicidio). El punto culminante fue cuando el *acosador* irrumpió en su domicilio gritando, mientras la cantante se encontraba en su domicilio junto a sus hijos.

- *Mobbing* (acoso psicológico en el trabajo⁴⁹: de acuerdo con Piñuel y Oñate (2002:38) refiere a “la falta de respeto y consideración del derecho a la dignidad del trabajador como un elemento relevante o sustancial de la relación laboral”. Su objetivo es intimidar, amedrentar y aplazar, emocional e intelectualmente, a la víctima para “eliminarla” de la organización y satisfacer la necesidad de controlar y destruir del hostigador, que aprovecha la situación organizativa particular (reorganización, desorganización, urgencia, reducción de costes, burocratización, cambios, etc.), haciendo creer a la víctima que es mala trabajadora (incluso mala persona, atacando su auto concepto).
- *Bullying*: refiere a “una forma de comportamiento agresivo en el que alguien causa, repetida e intencionadamente, daño o malestar a otra persona” (*American Psychological Association*, 2011). Puede consistir en contacto físico, uso de palabras (como acoso psicológico) o acciones más sutiles. Porcar (2014) considera abuso, maltrato o acoso en el entorno escolar “la práctica protagonizada por un alumno o un grupo que cause daño a otro, de tipo sistemático y reiterado, independientemente de los objetivos que se persigan, directa o indirectamente”.
- *Blockbusting* (acoso inmobiliario⁵⁰): consistente asustar a los dueños de una propiedad contándoles que el valor de sus propiedades se verá decrecido porque personas miembros de una determinada raza, religión u origen se mudarán a su vecindario, buscando conseguir que vendan sus propiedades a un precio mucho menor al real.

⁴⁹ Que no acoso moral, remitiendo a la diferenciación entre ambos conceptos que se puede encontrar en anexos (nota 32). Como presentan Piñuel y Oñate (2002:39), no se trata de un acoso a la moral o a la ética o las buenas costumbres de la víctima; en castellano, el término moral refiere a estos aspectos, de modo que, si se tuviera que calificar este tipo de acoso, más bien se debería llamar “acoso immoral”. Del mismo modo, acoso laboral o acoso en el trabajo resultan términos incompletos y generan confusión con otro tipo de situaciones de acoso, como puede ser el acoso sexual. Pero pese a ser la terminología del Estatuto de los Trabajadores, se prefiere no usarla.

⁵⁰ *The Free Dictionary by Farlex* (2015).

- *Sexting*: vinculado con el envío de mensajes de texto (SMS, MMS o soportes similares) con imágenes tomadas por el agresor o vídeos grabados por su protagonista, de carácter sexual, con la finalidad de dañar el honor y la imagen de la víctima que, como se presenta en las múltiples definiciones, es mujer. La ex pareja utiliza material para vejar o chantajear a la mujer protagonista de las imágenes, produciéndose una “*sextorsión*” para conseguir el retorno sentimental de la pareja o ejercer una situación de control/dominación bajo la amenaza de su publicación.

2.5 Casuística del *stalking*

Existen infinidad de comportamientos que se pueden considerar acoso, pero para poder considerar una conducta como tal se debe establecer una línea de conducta, como también se debe demostrar que el infractor sabe (o debería saber) que su comportamiento causa temor o angustia en la víctima⁵¹.

Ahora bien, en algunos casos es difícil demostrar que se está infligiendo temor hacia alguien⁵², debido a que el propio autor pueda pensar que se trata de un

⁵¹ Siendo así la prueba tanto objetiva como subjetiva.

⁵² Kamphuis, J. y Emmelkamp, P. *Traumatic Distress Among Support-Seeking Female Victims of Stalking 2001*. [Consultado 3, abril, 2018]. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/11329404>.

En el estudio se muestran los tipos de experiencias de acoso sufrido por una muestra de 201 mujeres, donde se observó que las víctimas no sufren exclusivamente una experiencia, sino que los *acosadores* suelen acechar con varias siendo el resultado: el 89% sufrieron llamadas telefónicas no deseadas; 82% se involucró a otras personas cercanas a la víctima; 82% difundieron rumores y mentiras; 79% fueron acosados en el trabajo o en el hogar; 75% fueron seguidas por la calle; 74% recibieron visitas no deseadas; 74% fueron amenazados con violencia; 70% recibieron correo no deseado; en el 65% les publicaron información falsa; 64% sufrieron daños en la propiedad; 45% recibieron falsas acusaciones, 55% uso de violencia; 23% realizar compras a nombre de la víctima; 19% pintadas o mensajes en el domicilio; 2% acosado por medio de Internet (también atendiendo al año del estudio y el desarrollo de su uso en 2001; porcentaje que hoy en día sería superior) y 40% por otras experiencias. Es significativo el dato de las mujeres que fueron acechadas por medio de Internet en este estudio, siendo solamente el 2 %, (debido a que en el momento de la realización del estudio en 2001 las redes sociales (*Facebook*, *Twitter*, *Instagram*) y nuevos medios de comunicación a través de los teléfonos móviles (*WhatsApp*) no se habían instaurado). También en enero del 2002 Blaauw y Winkel publicaron en su trabajo “*The Toll of Stalking*”, que la mayoría de las víctimas de *stalking* informaron que la causa mayor de acoso fueron llamadas telefónicas, y que más de la mitad de estas llamadas se realizaron durante la noche, incluyendo comentarios negativos, amenazas de muerte o llamadas sin respuesta en un silencio continuo. Una de las víctimas informó que había recibido aproximadamente cincuenta llamadas telefónicas cada día y de noche. Muchas de las víctimas informaron que los comportamientos de acoso incluían la

comportamiento inofensivo, pero que igualmente puede ser percibido de manera diferente por la víctima, o que incluso la víctima no sea consciente de que lo es⁵³. Para probar estas conductas ya no es necesario, como ocurría en los 90 en Estados Unidos⁵⁴, que el acosador esté muy cerca de la víctima para vigilarla o controlarla, porque ahora se incluyen mecanismos más sofisticados⁵⁵.

A modo de ejemplo, la preocupación por el *stalking* en la tipificación americana llevó a que en 1993 el Departamento de Justicia de los Estados Unidos desarrollara un código modelo anti-acecho (“*The Model Stalking Code*⁵⁶”) para guiar a los Estados en la elaboración de sus leyes *anti-stalking* con una lista de posibles acciones⁵⁷.

vigilancia, el asalto físico, la entrada ilegal en sus hogares (allanamiento de morada), daños y/o robo en la propiedad y él envió de cartas no deseadas.

⁵³ El acoso en otros países como Estados Unidos o países del *Common Law*, es un delito conocido e integrado por la sociedad, pero en nuestro país es aún un delito nuevo desde 2015, no muy mediatisizado, por lo que es posible que haya víctimas padeciendo algún tipo de conducta acechante sin haberse percatado de su posibilidad de penalización.

⁵⁴ Donde muchas leyes *anti-stalking* requerían la proximidad física para determinar el acecho.

⁵⁵ Como el uso de sistemas de posicionamiento global (GPS) para seguir su coche o su móvil, colocación de cámaras ocultas en su domicilio (O “*spycam*”), introducción de *software* espía en el ordenador de la víctima o interceptación de sus correos electrónicos o búsquedas en Internet (conductas que suponen *Cyberstalking*).

⁵⁶ El *The National Center Victims Of Crime Model Stalking Code* es un manual de ayuda a las víctimas de *stalking* que ayudó a aumentar la conciencia pública del acecho en los Estados Unidos, promovido por una organización sin ánimo de lucro no gubernamental. En este manual además de proporcionar servicios directos a sus víctimas es una referencia o guía para los legisladores de los diferentes estados para hacer frente a las realidades actuales de acoso.

⁵⁷ Estas incluyen acecho en el lugar de trabajo; participar en conductas obsesivas o control; violación de órdenes de protección; Uso del sistema legal para acosar a una víctima (“abuso de litigios”) como falsas acusaciones; acosar a una víctima a través de acuerdos de custodia o de visita; vigilar a la víctima a través de la tecnología o a través de terceros; uso de Internet para robar la identidad de la víctima o interferir en ella; dañar o matar mascotas de las víctimas; comisión de un robo o allanamiento de morada; uso del contexto cultural para acechar o asustar a la víctima, tales como amenazas relacionadas con la inmigración; intento de autolesionarse en presencia de una víctima; envío de flores, tarjetas o correo electrónico a su casa o lugar de trabajo; contactar con el jefe de la víctima u obligarla a que se tome días libres; Uso de tácticas humillantes o degradantes, tales como publicar fotos de una víctima en Internet o difusión de información embarazosa o inexacta de ésta (esto es, *Cyberstalking*); hacerse pasar por la víctima a través de la tecnología u otros medios; atacar a una víctima; uso de las hijas e hijos para acosar o controlar a una víctima; hacer mención de terceros (un miembro de la familia de la víctima, amigo o conocido) para asustar a la víctima.

3. MARCO JURÍDICO

Todas las formas de acoso pueden suponer un mecanismo más de expresión de violencia machista que conlleva parte de la subordinación social de las mujeres, que se manifiesta en ámbitos diversos: laboral⁵⁸, social o comunitario⁵⁹, escolar⁶⁰ y entornos virtuales⁶¹. Siguiendo a Toledo, Bodelón, Tur y Martínez (2016:101 y ss.) la primera característica de las diversas formas de acoso desde una perspectiva de género es que estamos ante una forma de violencia machista que utiliza estructuras de poder sexualizadas para situar a las mujeres en un plano de desigualdad social⁶², perpetuando un sistema de dominio-subordinación que supone violencia sistémica contra las mujeres.

- Construcción de una nueva tipología delictiva

Las incriminaciones del *stalking* (Villacampa, 2009:8) se agrupan en dos modelos:

- 1) En los países de habla inglesa, caracterizado por una definición vaporosa de la conducta de acoso que toma en consideración la reacción de la víctima en la determinación de la conducta típica.
- 2) En la mayoría de los países de la Europa continental, destacando Alemania e Italia, focalizan la definición del comportamiento típico en las conductas objetivamente llevadas a cabo por el acosador.

⁵⁸ Acoso sexual y por razón de sexo/género.

⁵⁹ Acoso en la calle o *stalking*. En nuestro país el *stalking* no supone el acoso callejero propiamente, sino que reviste de una necesidad de continuación de la situación de acoso.

⁶⁰ Acoso por razón de sexo/género en el ámbito escolar: *bullying* sexista.

⁶¹ O nuevas tecnologías: acoso sexual o por razón de sexo/género: *Cyberbullying*.

⁶² María Ángeles Barrère afirma que: el planteamiento grupal y sistemático del feminismo sirve también para diferenciar lo que puede ser una conducta de acoso sexual a un hombre y una mujer. Así, partiendo del hecho de que el sistema sexo-género coloca hombres y mujeres en una posición respectiva de dominio-subordinación, una conducta sexual de acoso a un hombre puede ser que recorte el dominio de los hombres, pero en ningún caso perpetua la subordinación. Y esta observación tiene un gran calado, puesto que cuestiona la bilateralidad del fenómeno (y del concepto) del acoso sexual. Formulando expresamente: ¿pueden ser los hombres víctimas de acoso sexual? Pues parece claro que, para un sector del feminismo, no, aunque haya quien, a la vez, intente acomodar en el mismo esquema de acoso sexual como opresión de género los casos en los que las víctimas directas sean hombres, acudiendo al argumento que refuerza los estereotipos de género y, en este sentido, beneficia en último término a los hombres (Barrère, 2013:23).

La primera y más importante fase en la generalización del *stalking* se produjo cuando las preocupaciones sobre el acoso de las mujeres por sus parejas hombres se anexaron al *stalking*; paso considerado exitoso para los que abogaban por mayor protección a las mujeres víctimas de violencia de género/machista (Mullen, Pathé y Purcell, 2000:21), siendo considerada una forma de violencia sexual (junto al acoso sexual y por razón de sexo/género⁶³). La fascinación de los medios y su aceptación pública y política como actividad delictiva grave, devino en la inclusión del *stalking* como forma de violencia de género (si bien sólo recogiendo los comportamientos causados por parejas o ex parejas).

La comprensión del fenómeno requiere un análisis del nivel internacional y europeo.

3.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

3.1.1 Derechos Fundamentales: instrumentos de protección de los derechos de las mujeres⁶⁴

En el ámbito de las violencias machistas, de las que el *stalking* forma parte, se han conseguido importantes avances en materia jurídica, contando con normas en el marco normativo internacional⁶⁵, que no es ajeno a nuestro marco jurídico⁶⁶.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es donde se encuentran algunas de las normas y perspectivas más garantistas en materia de Derechos Humanos de las mujeres⁶⁷. Formar parte de los tratados internacionales

⁶³ Toledo, Bodelón, Tur y Martínez (2016:100).

⁶⁴ Las Naciones Unidas (UN/UN) con el “sistema universal de protección de los Derechos Humanos”.

⁶⁵ Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁶⁶ Como señala la Constitución Europea “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formaran parte del ordenamiento interno” (art. 96) y art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: los tratados internacionales tienen preeminencia por encima del Derecho interno, y los Estados no pueden excusarse de cumplir las obligaciones internacionales alegando normas de Derecho interno.

⁶⁷ Las mujeres sufren violencias machistas durante todo su curso vital, incluyendo por ello en este fenómeno a las niñas (si bien no es objeto de este trabajo la exposición de su situación específica). Como exponen Toledo, Bodelón, Tur y Martínez (2016:4), actualmente se ha llegado al consenso de que las diversas formas de violencias contra las mujeres por razones de género son fenómenos muy graves que afectan al núcleo de los Derechos Humanos y que los Estados tienen obligaciones internacionales. El Estado español ha ratificado convenciones (en anexos (nota 67) Convenciones internacionales sobre los Derechos de las mujeres y las violencias contra las mujeres) y tratados

de Derechos Humanos⁶⁸ supone que los Estados asuman obligaciones legales que incluyan la protección de los individuos en su territorio o jurisdicción ante las violaciones de Derechos Humanos, así como tomar medidas ante los actos cometidos por agentes no estatales (privados, bien individuos o grupos) y proporcionar reparación a las víctimas (McCorquodale y Simons, 2007).

Ahora bien, la sola existencia de un sistema legal es insuficiente. El Estado tiene que “comportarse de manera que se garantice de manera efectiva” el disfrute de los derechos⁶⁹. A este respecto, “la desigualdad en el disfrute de los Derechos de las mujeres en todo el mundo está profundamente arraigada en la tradición, la historia e incluso en las actitudes religiosas”⁷⁰. La inacción del Estado o las respuestas inadecuadas han contribuido (y contribuyen) a la perpetuación de la violencia de género y machista. Para ello, los organismos internacionales de Derechos Humanos han puesto de relieve la obligación del Estado de actuar con la “debida diligencia”⁷¹.

internacionales (instrumentos internacionales vinculantes y de obligado cumplimiento) que recogen disposiciones que se aplican a las formas de violencia contra las mujeres (generales o específicas).

⁶⁸ La interpretación de estos instrumentos se complementa con la jurisprudencia, la interpretación de la doctrina i declaraciones internacionales (esto es, documentos que no son directamente vinculantes) que abordan las mismas materias y los permiten interpretara adecuadamente.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988).

⁷⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General n. 28 (2000), párrafo 5.

⁷¹ La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVAW) manifestó que todos los Estados miembros de la ONU tienen la obligación de “aplicar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la violencia contra las mujeres”, incluyendo “la debida diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” (artículo 4 (c). Recoge en su art. 2. b) que constituye violencia contra las mujeres “*La violencia física, sexual y psicológica perpetrada en la comunidad en general, inclusivamente la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada*”). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) afirma que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para prevenir violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia [contra las mujeres] y la indemnización a las víctimas” (párrafo 9 de la Recomendación General n. 12 (1989). La Recomendación General n. 19 (1992) identifica la norma de “debida diligencia” para determinar si los Estados han cumplido los objetivos de la recomendación (basado en el artículo 2 (e) de la CEDAW)). El Comité contra la Tortura sostiene que: cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúen a título oficial o con apariencia de legalidad sepan o tengan motivos razonables para creer que los actos de tortura o maltrato están siendo cometidos por funcionarios no estatales o actores privados y dejen de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar y castigar estos funcionarios no estatales o actores privados de acuerdo con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios se les ha considerar como autores, cómplices o de otro modo responsables en virtud de la Convención por el

También las Naciones Unidas han recogido en diferentes conferencias y declaraciones mundiales el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, relacionándolos con la violencia contra las mujeres como un ámbito específico de actuación: la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995) definió como ámbito de violencia contra las mujeres “cualquier acto de violencia sexista que tenga como resultado un posible o real daño de naturaleza física, sexual o psicológica, que incluye las violaciones, los abusos sexuales, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo y otros ámbitos”⁷².

Los dos principales tratados internacionales que abordan la violencia contra las mujeres desde una perspectiva de Derechos Humanos⁷³:

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW⁷⁴) (1979)**

Tratado vinculante en virtud del Derecho Internacional en el que los Estados miembros están obligados⁷⁵ a garantizar que las mujeres de todas las edades disfruten de los derechos que la CEDAW establece sobre las discriminaciones que sufren -en el ámbito de los derechos políticos, la familia, el trabajo, la salud, la educación, etc.- y la eliminación de prácticas culturales nocivas y estereotipos

hecho de consentir que se produzcan estos actos inadmisibles” (párrafo 18 de la Observación General n. 2 (2007)).

⁷² En concreto, como resultado de la continua presión ejercida internacionalmente por los grupos a favor de los derechos de las mujeres, la violencia contra las mujeres y la violencia sexual se incorporaron en diversos instrumentos internacionales de carácter no vinculante, como en la Declaración y programa de acción de Viena (1993) y Declaración y plataforma de acción de Beijing (1995). En éstas, las violencias sexuales y físicas han sido catalogadas con firmeza y de manera explícita como violaciones de Derechos. *Vid.* en anexos (nota 72) con mayor detalle el contenido de las Declaraciones.

⁷³ Ratificadas por el Estado español. *Ergo*, integran nuestro ordenamiento jurídico.

⁷⁴ Por sus siglas en inglés.

⁷⁵ Esta obligación, entre otras, exige a los Estados informar periódicamente al Comité CEDAW de los esfuerzos y los avances en la defensa de los derechos previstos en la Convención. La igualdad sustantiva (en lugar de formal) es un objetivo primordial de la CEDAW, por lo que los cambios legislativos y políticos, por ellos mismos, no son suficientes para cumplir las obligaciones del Estado en virtud de la CEDAW. Estas acciones formales deben dirigirse hacia la mejora real de la igualdad de las mujeres. Mientras que los miembros de la CEDAW están obligados por la Convención al derecho internacional, la ausencia de mecanismos de responsabilidad ha representado una clara falta de consecuencias en el caso de incumplimiento. La introducción del protocolo facultativo de la CEDAW -introducido en 1999- proporcionó una vía para hacer frente a esta falta de consecuencias, permitiendo que el Comité CEDAW pueda conocer peticiones presentadas por agentes privados ante incumplimientos de los Estados de las disposiciones de la Convención e iniciar investigaciones en casos de violaciones graves de los derechos humanos de las mujeres.

basados en la inferioridad de la mujer (art. 5⁷⁶). En concreto, sobre el acoso (focalizado en la modalidad de acoso sexual en el trabajo, al que la Convención denomina “hostigamiento” en el ámbito laboral⁷⁷), no recoge una forma específica.

El Comité CEDAW⁷⁸ ha formulado recomendaciones⁷⁹, de las que destaca la Recomendación General nº 19⁸⁰: desarrolla por primera vez la obligación de

⁷⁶ **Artículo 5:** *Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de lograr la eliminación de los perjuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

⁷⁷ También en el artículo 11 sobre el acoso sexual: **Artículo 11:** *1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo ya todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación y al reciclaje profesionales, incluyendo el aprendizaje, la formación profesional y la formación continua; d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, ya igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como la igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo; e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; f) El derecho a la protección de la salud y la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. (...) 3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente teniendo en cuenta los conocimientos científicos y tecnológicos, y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.*

⁷⁸ Si bien la CEDAW es un instrumento centrado en la situación de las mujeres, no menciona en su articulado explícitamente la violencia contra ellas, y sólo a través de esta Recomendación de 1992 que el Comité señaló que la violencia basada en el género es una forma de discriminación. La CEDAW define la discriminación en su art. 1 como “Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el campo político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otro campo”. Por el hecho de definir la discriminación como cualquier distinción, exclusión o restricción, implica que las acciones que constituyan discriminación contra la mujer que no se mencionan explícitamente en el documento CEDAW también están cubiertas por esta convención y así se ha interpretado para incluir la violencia contra las mujeres.

⁷⁹ Algunas relacionadas con ciertas formas de violencias basadas en el género contra las mujeres, como la Recomendación General n. 30, sobre las mujeres en la prevención de los conflictos, las situaciones de conflicto y postconflicto (2013) y la Recomendación General n. 31, sobre prácticas nocivas (2014), adoptada juntamente con el Comité de Derechos de la Infancia.

⁸⁰ RG 19. La RG 19 define la violencia contra las mujeres como “aquella violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o porque le afecta de manera desproporcionada, que incluya actos que infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, las amenazas de tales actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”. Asimismo, reconoce el vínculo entre la violencia basada en el género y las actitudes patriarcales y estereotipos respecto del papel de las mujeres y hombres, donde el prejuicio puede justificar la violencia y contribuir a mantener la

“diligencia debida” de los Estados, es decir, la obligación de tomar todas las medidas razonables para garantizar que las mujeres no son objeto de discriminación por parte de actores no estatales -violencia basada en el género-. Esto significa que los Estados no sólo son responsables de los actos de sus agentes Estatales⁸¹, sino también de los actos cometidos por actores privados si no actúan para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia hacia las mujeres y proporcionar una compensación a las víctimas⁸².

- **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) (2011)⁸³**

A escala europea, uno de los principales instrumentos generales de Derechos Humanos es el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸⁴, si bien el Convenio de Estambul constituye el primer instrumento de carácter vinculante (tratado

subordinación. Las formas de violencia contra las mujeres que se dan en mayor número que las violencias contra los hombres, incluyendo las cometidas casi exclusivamente hacia la mujer (los ejemplos de las mutilaciones genitales femeninas, el lanzamiento de ácido o la lapidación), así como el impacto desigual de la violencia sobre la vida de las mujeres, como las consecuencias ante la violación, las actitudes sociales o la idea de que las mujeres deben tolerar o aceptar. También menciona específicamente la violencia familiar y el abuso, el asesinato por dote, los ataques con ácido, la ablación o mutilación genital femenina, el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual, el asalto sexual, la violación, el incesto, el acoso sexual, la esterilización forzosa y el aborto, el maltrato y la coerción.

⁸¹ Policía, juezas y jueces, funcionarios públicos, etc.

⁸² La formulación de la RG 19 de la violencia contra las mujeres como una violación de los Derechos Humanos ha tenido una gran influencia en otros instrumentos internacionales, como, por ejemplo, en la Declaración y Programa de acción de Viena (1993) o en la redacción de la versión final de la DEVAW (1993). En particular, la referencia a la “diligencia debida” en relación con la violencia contra las mujeres ha sido incorporada en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la DEVAW (1993), la Convención Interamericana sobre la Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer (1994) o el Convenio del Consejo de Europa de 2011 para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y violencia doméstica. *Vid.* en anexos (nota 82) el contenido de la RG 19.

⁸³ Aprobado el 7 de abril de 2011, ratificado por el Estado español en abril del 2014, y en vigor desde el 1 de agosto de 2014.

⁸⁴ La principal disposición sobre la no discriminación de este Convenio se encuentra en el art. 14, que proclama que “el disfrute de los derechos y libertades enunciados en el Convenio deben ser asegurados sin distinción”, incluyendo el sexo. Sin embargo, la gran mayoría de casos de violencia contra las mujeres que se han presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se basan en problemas en el área de acceso a la justicia, las obligaciones procesales y positivas derivadas de la art. 2 (derecho a la vida), el art. 3 (prohibición de la tortura), el art. 4 (prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado) y el art. 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio. Efectivamente, la prohibición de la violencia sexual por el derecho internacional de los derechos humanos se ha abordado inicialmente con la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (**Artículo 3. Prohibición de la tortura. Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes**).

internacional) y más amplio en relación con las formas de violencia contra las mujeres en Europa⁸⁵. El art. 4.3 indica que la aplicación del Convenio deberá asegurarse sin discriminación, ya sea basada en el sexo, la raza, el origen, la edad, el estado civil, el estatus de migrante, etc.⁸⁶ La definición de violencia contra las mujeres (art. 3.a⁸⁷) incluye por primera vez en el ámbito internacional el daño económico - como la normativa catalana- y violencia doméstica (art. 3.b⁸⁸) (incluyendo las relaciones de pareja que no implican convivencia).

El Convenio de Estambul define diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres que deben ser sancionadas por los Estados como delitos⁸⁹ y, específicamente, el *stalking* (art. 34⁹⁰) como “adoptar un comportamiento amenazador contra otra persona que la haga temer por su seguridad” y acoso sexual (art. 40) como “toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual, que tenga por objeto o resultado violar la

⁸⁵ A diferencia de otros instrumentos internacionales, señala expresamente en el art. 3.f) que el término “mujer” incluye las niñas menores de dieciocho años.

⁸⁶ El Convenio ha codificado las normas, la jurisprudencia y las prácticas en el ámbito estatal, dado que sus disposiciones tienen más peso y se puede garantizar una aplicación más amplia. El Convenio se basa, en particular, en el marco de las medidas y la jurisprudencia desarrollada por el Comité CEDAW.

⁸⁷ “*Todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluyendo las amenazas de realizar los actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada*”.

⁸⁸ “*(...) todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima*”.

⁸⁹ 1) Violencia psicológica (art. 33): atentar gravemente la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas; 2) violencia física (art. 35): ejercer actos de violencia física sobre otra persona; 3) violencia sexual y la violación (art. 36); 4) matrimonio forzado (art. 37); 5) mutilación genital femenina (art. 38); 6) aborto forzado y la esterilización forzada (art. 39); 7) Asistencia o complicidad en la comisión de cualquiera de estos delitos (art. 41). Vid. en anexos las obligaciones de los Estados (nota 89). Una norma importante en materia de violencias sexuales se encuentra en el art. 54 del Convenio, que excluye -como regla general- la posibilidad de admitir pruebas relativas al comportamiento o antecedentes sexuales de las víctimas. Se trata de una norma de importancia capital, dado que a menudo -y por razones históricas aún no superadas- en los procesos sobre violencias sexuales se pone indebidamente el énfasis en la conducta sexual de la víctima: “*Las Partes adoptarán las medidas legislativas, o de otro tipo, necesarias para que, en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y el comportamiento de la víctima no sean admitidas, a menos que sea pertinente y necesario*”.

⁹⁰ **Artículo 34 – Acoso:** *Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometía intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad.*

dignidad de una persona, en particular cuando el comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”⁹¹.

3.1.2 Derecho comparado

La articulación inicial del abordaje jurídico del tipo se inició en Estados Unidos y países del *Common Law*⁹², expandiéndose por Europa continental hasta España.

3.1.2.1 Estados Unidos⁹³

En los 80 acontecieron varios asesinatos de personas famosas tras sufrir acoso por admiradores, pero el asesinato de la actriz Rebecca Schaeffer el 18 de julio de 1989 por Robert Bardo precipitó la aprobación de la primera Ley anti-*stalking*.

Se inició un seguimiento mediático que llevó a la comparación con el asesinato de Theresa Saldaña o John Lennon, o la persecución de Jodie Foster o Madonna por admiradores compulsivos, que, siguiendo la corriente de opinión general sobre la necesidad de incriminar estas conductas, conllevó un estallido a favor de la lucha contra el miedo al delito, porque el acoso había resultado en muerte pese a la intervención policial, carente de instrumentos que la legitimaran.

Antes de la inclusión del delito en el *California Penal Code*, el fenómeno no se reconocía legalmente como forma específica de ofensa, articulándose su incriminación con los delitos existentes (Guy, 1993:991)⁹⁴. Cada Estado contaba con medios jurídicos penales o civiles⁹⁵, pero ninguno captaba las características del *stalking*⁹⁶.

⁹¹ La definición de acoso sexual es más amplia que la de la RG 19 del Comité CEDAW, que solo incluye el ámbito laboral.

⁹² Con tradición jurídica común a la estadounidense.

⁹³ *Vid.* en anexos (nota 93) la regulación en Estados Unidos.

⁹⁴ Delitos contra la persona (agresiones o lesiones) o la comunidad, o violencia doméstica.

⁹⁵ Con diferente efecto disuasorio si eran falta o delito, elementos para determinar acoso (algunos delitos requerían amenaza de conducta violenta explícita, situación no característica del *stalking* (Villacampa, 2009:115)), limitado a personas con quién hubiese o mantuviera una relación), o mecanismos como las *protection* o *restraining orders* (en español, órdenes de protección y alejamiento), no efectivos porque cabía esperar su violación para castigar al autor.

⁹⁶ Actos en serie, reiterados, y aparentemente legales.

California fue el primer Estado en incluir el delito de *stalking* en 1990⁹⁷, en la sección 646.9 del *California Penal Code*⁹⁸. Según De la Cuesta y Mayordomo

⁹⁷ En vigor desde el 1 de enero de 1991.

⁹⁸ **Art. 646.9 California Penal Code:** 646.9. (a) Any person who willfully, maliciously, and repeatedly follows or willfully and maliciously harasses another person and who makes a credible threat with the intent to place that person in reasonable fear for his or her safety, or the safety of his or her immediate family is guilty of the crime of stalking, punishable by imprisonment in a county jail for not more than one year, or by a fine of not more than one thousand dollars (\$1,000), or by both that fine and imprisonment, or by imprisonment in the state prison. (b) Any person who violates subdivision. (a) when there is a temporary restraining order, injunction, or any other court order in effect prohibiting the behavior described in subdivision (a) against the same party, shall be punished by imprisonment in the state prison for two, three, or four years. (c) (1) Every person who, after having been convicted of a felony under Section 273.5, 273.6, or 422, commits a violation of subdivision (a) shall be punished by imprisonment in a county jail for not more than one year, or by a fine of not more than one thousand dollars (\$1,000), or by both that fine and imprisonment, or by imprisonment in the state prison for two, three, or five years. (2) Every person who, after having been convicted of a felony under subdivision (a), commits a violation of this section shall be punished by imprisonment in the state prison for two, three, or five years. (d) In addition to the penalties provided in this section, the sentencing court may order a person convicted of a felony under this section to register as a sex offender pursuant to Section 290.006. (e) For the purposes of this section, "harasses" means engages in a knowing and willful course of conduct directed at a specific person that seriously alarms, annoys, torments, or terrorizes the person, and that serves no legitimate purpose. (f) For the purposes of this section, "course of conduct" means two or more acts occurring over a period of time, however short, evidencing a continuity of purpose. Constitutionally protected activity is not included within the meaning of "course of conduct." (g) For the purposes of this section, "credible threat" means a verbal or written threat, including that performed through the use of an electronic communication device, or a threat implied by a pattern of conduct or a combination of verbal, written, or electronically communicated statements and conduct, made with the intent to place the person that is the target of the threat in reasonable fear for his or her safety or the safety of his or her family, and made with the apparent ability to carry out the threat so as to cause the person who is the target of the threat to reasonably fear for his or her safety or the safety of his or her family. It is not necessary to prove that the defendant had the intent to actually carry out the threat. The present incarceration of a person making the threat shall not be a bar to prosecution under this section. Constitutionally protected activity is not included within the meaning of "credible threat." (h) For purposes of this section, the term "electronic communication device" includes, but is not limited to, telephones, cellular phones, computers, video recorders, fax machines, or pagers. "Electronic communication" has the same meaning as the term defined in Subsection 12 of Section 2510 of Title 18 of the United States Code. (i) This section shall not apply to conduct that occurs during labor picketing. (j) If probation is granted, or the execution or imposition of a sentence is suspended, for any person convicted under this section, it shall be a condition of probation that the person participate in counseling, as designated by the court. However, the court, upon a showing of good cause, may find that the counseling requirement shall not be imposed. (k) (1) The sentencing court also shall consider issuing an order restraining the defendant from any contact with the victim, that may be valid for up to 10 years, as determined by the court. It is the intent of the Legislature that the length of any restraining order be based upon the seriousness of the facts before the court, the probability of future violations, and the safety of the victim and his or her immediate family. (2) This protective order may be issued by the court whether the defendant is sentenced to state prison, county jail, or if imposition of sentence is suspended and the defendant is placed on probation. (l) For purposes of this section, "immediate family" means any spouse, parent, child, any person related by consanguinity or affinity within the second degree, or any other person who regularly resides in the household, or who, within the prior six months, regularly resided in the household. (m) The court shall consider whether the defendant would benefit from treatment pursuant to Section 2684. If it is determined to be appropriate, the court shall recommend that the Department of Corrections and Rehabilitation make a certification as

(2011:27) esta legislación jurídico-penal fue el modelo para el resto de Estados⁹⁹, aunque durante este periodo inicial el *stalking* se refirió a los acosadores de famosos, se redefinió posteriormente hacia las relaciones fallidas hasta llegar a ser considerada por algunos autores como una forma más de expresión de la violencia de género/machista.

En septiembre de 1993 los 50 Estados y Distrito de Columbia tenían leyes específicas, pese a las diferentes definiciones y denominaciones, expandiéndose a Canadá (1993)¹⁰⁰, Australia (1993-1995) y Reino Unido (1997)¹⁰¹.

La actual versión del art. 646.9 no es la misma que cuando entró en vigor: entre 1991 y 1993 la *California's Stalking Law* requería que un acosador hiciera una amenaza creíble de muerte o lesiones corporales graves a la víctima, insuflando en la víctima un temor razonable (Saunders, 1998:28). Esta definición contradecía las características del *stalking* (basado en amenazas muchas veces implícitas y no directas), por lo que 1994¹⁰² se revisó el Código Penal de California para mejorar la capacidad de aplicación de la Ley y los Fiscales para intervenir y proteger a las

provided in Section 2684. Upon the certification, the defendant shall be evaluated and transferred to the appropriate hospital for treatment pursuant to Section 2684.

⁹⁹ Pese las críticas recibidas. En profundidad Villacampa (2009:123 y ss.).

¹⁰⁰ Por influencia de E.E.U.U, el *stalking* llamado “*harassment*”, se introdujo tempranamente en el código de 1993 en los delitos contra las personas y la reputación: se prohíbe, que cualquier persona sin estar legítimamente autorizada y con conocimiento de que otra persona está siendo acosada o pudiendo alcanzar ese conocimiento, realice una serie de conductas que causen a otra persona razonable en esas mismas circunstancias miedo por su seguridad o la de algún conocido. A continuación, establece un elenco de conductas entre las que se incluye seguir de manera repetida, comunicarse de manera reiterada por cualquier medio con la víctima, acechar o vigilar su lugar de residencia, trabajo, o en que se encuentre o emprender una conducta amenazante contra esa persona o algún miembro de su familia.

¹⁰¹ Villacampa (2009:114).

¹⁰² Entre 1990 y 1992 se produjo un caso de *stalking* por parte de Laura hacia Jane (*Laura's case*) que llevó a que en 1994 se realizaran cambios en respuesta directa a las insuficiencias que presentó el caso, dado que no se pudo acusar a la agresora, Laura, debido a la insuficiencia de la Ley Saunders (1998:28-31). La nueva Ley especificaba: “any person who willfully, maliciously, and repeatedly follows or harasses another person and who makes a credible threat with the intent to place that person in reasonable fear for his or her safety, or the safety of his or her immediate family, is guilty of the crime of stalking” (cuya traducción es “cualquier persona que voluntariamente, maliciosamente y repetidamente sigue o acosa a otra persona y que hace una amenaza creíble con la intención de poner a esa persona en temor razonable por su seguridad, o la seguridad de su familia inmediata, es culpable del crimen de acecho”) (Saunders, 1998:31). Bajo esta Ley, mantenida la redacción presentada hasta la actualidad, un acosador condenado por primera vez puede ser condenado a 3 años de prisión, incluso si no había ninguna orden de alejamiento o de protección; si había una orden de alejamiento o protección o si el acusado ya había sido condenado por delito grave de acecho contra cualquiera persona, él o ella puede ser condenado a 4 años de prisión.

víctimas de *stalking* en la mayor brevedad posible, antes de que pudieran ocurrir lesiones corporales graves o su muerte.

Para evitar dudas acerca de su constitucionalidad, el Congreso de los Estados Unidos acordó la formación de un comité especial de redacción para la redacción de un modelo de código de lucha contra el acoso (Modelo de Código anti-*stalking*¹⁰³) en 1992¹⁰⁴ (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:28) que perseguía que todas las regulaciones pudieran ser aplicables y constitucionales¹⁰⁵.

Una vez aprobados la mayoría de los estatutos anti-*stalking*, en 1993 se propuso la posibilidad de convertir el *stalking* en un delito federal que, si bien no prosperó, sí hay varios preceptos del *U.S Code* que permiten proteger a sus víctimas¹⁰⁶.

3.1.2.2 Países del *Common Law*¹⁰⁷

El concepto de *stalking* en Europa se introdujo en Gran Bretaña, Escocia, Irlanda y Gales¹⁰⁸ a finales de los 90 con la aprobación de la *Protection from Harassment Act* en 1997 (“*The Stalking Law*”)¹⁰⁹, muy apoyada por medios de comunicación y

¹⁰³ Se habla del primer modelo en cuestión, pese a que en 2007 se produjo la revisión del modelo inicial, el *Model Stalking Code (Revisited)*. Se atiende a que en la actualidad hay mayor conocimiento del fenómeno, además de la influencia de los nuevos cambios metodológicos que han influido en la forma en la que los *acosadores* contactan con sus víctimas (dando lugar al llamado *Cyberstalking*, desarrollado en los epígrafes precedentes). A la propuesta de tipificación del delito de *stalking*, el modelo propone considerar siempre el *stalking* como delito, nunca como una falta, a diferencia de lo que proponía el modelo de 1993. En segundo lugar, establece una serie de causas agravantes (violación de una orden judicial, previa condena por *stalking* y el uso de unos determinados medios para cometer los hechos).

¹⁰⁴ Elaborado sobre la base del informe presentado por la *National Criminal Justice Association* (2010), junto al *National Institute of Justice* y el *National Center for Victims of Crime*, entre otros.

¹⁰⁵ *Vid.* extensamente Villacampa (2010:126 y ss.) y De la Cuesta y Mayordomo (2011:28). destacan las recomendaciones sobre el grado de dureza de la intervención jurídico-penal. Prevé que únicamente los supuestos de *stalking* más graves sean constitutivos de delito, protegiéndose los supuestos no tan graves a través de la imposición de una falta.

¹⁰⁶ De este modo, el acoso es un crimen amparado por la Ley Federal y las leyes de los 50 Estados, el Distrito de Columbia y todos los territorios de los Estados Unidos. Léase Villacampa (2010:132-135).

¹⁰⁷ *Vid.* en anexos (nota 107) la regulación en la *Protection from Harassment Act*.

¹⁰⁸ En Escocia e Irlanda del Norte, la norma tiene especificidades, criticadas por la introducción de medidas penales y civiles conjuntas. En Escocia, según De la Cuesta y Mayordomo (2011:32-33), el acoso no se considera infracción penal, sino civil. *Vid.* *Protection from Harassment Act 1997* (arts. 1-7 Inglaterra y Gales; 8-11 Escocia y 12-16 general); Villacampa (2009:152-153).

¹⁰⁹ En vigor desde el 1 de junio de 1997. Regulación anterior a la *Protection from Harassment Act 1997*: se consideraba la responsabilidad en cada elemento del *stalking*, abordando parcialmente el fenómeno (amenazas, comunicaciones no deseadas y llamadas telefónicas persistentes, así como acoso sexual, aunque éste se relaciona con el ámbito laboral), pero en acoso en su conjunto, la *Public Order Act 1986* contiene un delito parecido al *stalking*, pero que no puede ser tomado como

grupos de presión¹¹⁰. Hasta entonces no se había incriminado el *stalking* porque existían recursos jurídicos para la protección de las víctimas (civiles, dictámenes judiciales para proteger a la pareja o incriminación en delitos contra la propiedad o la persona)¹¹¹. Ahora bien, a pesar del avance que supuso esta normativa, también ha sido criticada por ser demasiado compleja y mezclar órdenes civiles y penales (pudiendo inducir a error sobre su naturaleza).

3.1.3 Marco jurídico europeo

En la Unión Europea el Convenio de Estambul¹¹² prevé en su art. 34 el *stalking*¹¹³, si bien sólo las conductas amenazantes que siguen lo expuesto y tengan la intención de causar miedo son las que se consideran constitutivas de delito. El art. 78 del mismo texto prevé que “cualquier Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de firmar o ratificación el Convenio, la aceptación, aprobación o adhesión, a las conductas establecidas en los arts. 33¹¹⁴ y 34, reservándose el derecho a prever sanciones no penales en su lugar”¹¹⁵, entendiendo que los países que lo ratifiquen estarán sujetos a estas obligaciones desde su entrada en vigor efectiva.

Dividimos en dos grupos su estudio:

- **Países con incriminación específica**

tal porque no incluye la intencionalidad. Si bien, en relación con la normativa que protege la violencia doméstica, sí coinciden más características en el ámbito de aplicación, pese a que este segundo se centra en los supuestos en los que existe una relación familiar o doméstica.

¹¹⁰ Lobbies.

¹¹¹ Existen además algunas especialidades previstas para Escocia e Irlanda del Norte. En Gales el acoso no tiene consideración de infracción penal, sino de naturaleza civil, y las víctimas pueden pedir un interdicto contra el acosador o una orden de no acosar, cuya vulneración constituye infracción penal.

¹¹² Entre las disposiciones a adoptar por los Estados Parte en el Derecho sustantivo, en el Capítulo V del Convenio (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011:12)

¹¹³ Como “las conductas intencionadas reiteradamente amenazantes que causen en la víctima temor por su seguridad” (siendo el lenguaje neutral desde el punto de vista de género).

¹¹⁴ Empleo de violencia psicológica en el ámbito familiar o por razones de género.

¹¹⁵ Como las *restraining orders*, que si se incumplen pueden comportar consecuencias penales.

En Noruega, el *stalking* se encuentra en el capítulo “faltas contra las personas” en el art. 390.a del Código Civil Penal General (Gibbons, 1998:137-138)¹¹⁶.

Por su parte, Dinamarca constituye un precursor en la criminalización del *stalking* (“*Straffeloven*”), pues se tipificó en su Código Penal¹¹⁷ antes de que se produjera en la sociedad algún indicio de estas conductas y por ser su regulación anterior a la de EE.UU (1933) (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:33).

Bélgica (“*harcèlement obsessionnel*”) (1998) y Holanda (“*belaging*”) (2000) cuentan con regulación específica del delito de *stalking* (a nivel más general¹¹⁸).

Los dos últimos países en incorporar un tipo específico han sido Austria (2006) y Alemania. En el caso austriaco se introdujo la “*Berharrliche Verfolgung*” (§107a öStGB) entre los delitos contra la libertad¹¹⁹ (De la Cuesta y Mayordomo,

¹¹⁶ World Intellectual Property Organization (2014). **General Civil Penal Code: Section 391.a.** Any person who by frightening or annoying behavior or other inconsiderate conduct violates another person's right to be left in peace or who aids and abets thereto, shall be liable to fines or imprisonment for a term not exceeding two years. A public prosecution will only be instituted when it is requested by the aggrieved person and required in the public interest. Establece: “toda persona que por su comportamiento molesto o que cause miedo u otra conducta desconsiderada que viole el derecho de otra persona a estar tranquila, o accesorio al mismo, será sancionado con penas de multa o de cárcel durante un tiempo que no exceda los 6 meses”.

¹¹⁷ Criminal Law. Modificado en 1965 y 2004 (para incrementar la sanción). Desde 1993 penaliza en su art. s256, capítulo 27, los delitos contra el honor personal y determinados derechos individuales (Gibbons, 1998:138). El párrafo incrimina la conducta de aquél que vulnera la paz de otro, importunándolo, persiguiéndolo con cartas o molestándolo de otra forma similar, a pesar de las advertencias de la policía, será castigado con una multa o con una detención simple, o en circunstancias agravadas, a una pena de prisión por un período de tiempo no superior a 6 meses. Remarca que una de las advertencias de este supuesto tiene una validez de 5 años. De modo análogo, cuando cualquier persona que, de un modo que pueda inducir a otra persona miedo severo en relación con la vida, la salud o su bienestar o para otros, amenaza con cometer un acto punible, será castigado con una multa o con la detención simple o pena de prisión de cualquier término no superior a dos años. Es destacable de este tipo, que se incluye en el Código penal danés como una forma de desobediencia policial (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:33), pues para que se penalice requiere que el autor de la ofensa incumpla una orden o advertencia. La Ley regula también la forma de obtenerse esas órdenes de advertencia policiales que normalmente exigen reiteración y razones por las que se entienda que las molestias continuarán.

¹¹⁸ Consistente en el acoso u hostigamiento de otra persona conociendo que tal comportamiento afecta al bienestar y tranquilidad del que lo padece (como estipula el art. 422 bis del CP belga, como exponen De la Cuesta y Mayordomo, 2011:33), o dirigido al hecho de inmiscuirse repetida e intencionadamente en la vida privada de otro para obligarle a hacer algo o que se abstenga de hacerlo, o con el propósito de atemorizarle (art. 285b CP holandés), incluido dentro de los delitos contra la libertad. Al igual que en Bélgica se configura como un delito que requiere denuncia de la persona agraviada. Léase ampliamente De la Cuesta y Mayordomo (2011:33 y ss.) y Villacampa (2010:155 y ss.).

¹¹⁹ Vid. Villacampa (2010:166-168). Desde 2003 ya se había empezado a denotar la concienciación social sobre la afectación de este tipo de conductas, hasta que en 2006 un anteproyecto pensado en 1995 fue aprobado y se convirtió en la 56. *Bundesgesetz* del año 2006 (Villacampa, 2010:167). Se

2011:33), y en Alemania se incluyó en el §238 StGB la “persecución” (“*Nachstellung*”) como un delito contra la libertad personal¹²⁰ pues antes de su inclusión se incriminaban tomando como base los delitos contra las personas.

- Países sin una incriminación específica

Entre los países que no cuentan con una regulación específica del delito la situación no ha sido la misma, porque en algunos casos sí ha habido iniciativas de inclusión, pese a que las propuestas no llegaran a incluirse. Se engloban aquí la Europa escandinava (el ejemplo clave es Suecia), Portugal, Francia e Italia.

El término *stalking* no está definido o es utilizado en asuntos legales en Suecia, si bien el Capítulo 4 del Código Penal establece determinadas “molestias”¹²¹, y cuentan con la “*Act concerning ban on visitors*”¹²² (Gibbons, 1998:139).

incrimina el delito de “persecución tenaz” con 1 año de prisión “a quién persigue ilegalmente y tenazmente a otro” (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:33); es decir, a quien mantiene durante un largo período y de modo continuado una conducta que perjudique a la víctima, a través de tres supuestos: tratándose de acercar a ésta, contactando con ella a través de medios de comunicación u otros terceros que se puedan ver implicados, encargando o contratando servicios en su nombre o con sus datos personales, y proporcionando sus datos a terceros sin su autorización.

¹²⁰ Junto con la detención ilegal, coacciones, amenazas y tráfico de personas. Siguiendo a De la Cuesta y Mayordomo (2011:34), así como a Villacampa (2010:168-182), se considera delito la persecución de modo autorizado pero persistente de una persona cuando perjudica de modo grave al desarrollo vital de la persona; trata de acercarse a ella, contactarla a través de medios de telecomunicación o terceros, encarga bienes a servicios a su nombre, o que un tercero contacte con ella, y amenazando con lesionar su vida, salud o libertad, tanto suyos como de su entorno más cercano. Las penas que se imponen van de los 3 años de prisión o multa, que se pueden convertir en posición de 3 meses a 5 años si se da peligro de muerte o se produce un grave menoscabo en la salud de la víctima y de su entorno más cercano (en este caso, se puntualiza que refiere a su cónyuge o persona más cercana). Surge como respuesta a una demanda social que reclamaba mayor protección para las víctimas, si bien sectores de la comunidad científica han expresado sus críticas por considerar que estamos ante una respuesta jurídica muy intensa, y que ya existían tipos penales que permitían la inclusión y castigo de las figuras de acoso más graves. Su regulación ha servido de modelo a nuestro legislador de manera que describe y enumera las conductas en un sentido muy parecido a nuestro Código Penal, salvo la norma de cierre que incluye cualquier otra conducta similar a las anteriores y que ha suscitado una importante polémica por considerarlo contrario con el principio de taxatividad y legalidad penal. Su persecución requiere denuncia de la persona agraviada a menos que el Fiscal considere necesaria su intervención en atención a especiales intereses públicos, aspecto este de la legitimación siquiera excepcional que no ha seguido el legislador español. Además, contempla dos agravaciones, la primera configurada como un delito de riesgo concreto (requiere que la conducta del autor cause un peligro para la vida o riesgo de daño grave a la salud de la víctima, de su pariente o persona allegada). La segunda modalidad constituye un delito cualificado por el resultado (castigando con penas de hasta 10 años cuando a consecuencia de su conducta se produce la muerte de la víctima o allegadas).

¹²¹ Que cualquier persona que “moleste” físicamente, o bien descargue un arma de fuego, haciendo ruido notorio u otras conductas imprudentes que molesten a otros, pueden ser condenadas por “molestar” a pagar una multa o a prisión un máximo de 12 meses.

En el caso de Portugal, según Villacampa (2010:190-191), tampoco se ha incorporado un tipo específico que incrimine el *stalking*, además de que el fenómeno no ha sido prácticamente divulgado por los medios de comunicación; consecuentemente, no ha levantado demasiada atención pública, si bien algunos términos sí se puedan relacionar, castigando cada hecho por separado (siendo la mayoría delitos contra las personas)¹²³. Y en Francia tampoco existe un delito específico, pudiéndose sólo incriminar cada hecho por separado¹²⁴.

Por último, el caso italiano sí ha destacado interés científico y mediático. Para la inclusión del precepto se aduce a los vacíos punitivos detectados en el ordenamiento penal para luchar contra un tipo de violencia principalmente padecido por mujeres (Villacampa, 2010:196). Parten del *stalking* como un comportamiento aislante e invasivo en la vida de la víctima como consecuencia de la reiteración de conductas intrusivas (llamar por teléfono, merodear u amenazas, que por sí solas constituyen delito¹²⁵). Si la propuesta prospera, se creará el delito.

¹²² A través de la cual a una persona se le puede prohibir visitar o ponerse en contacto con otra siempre que exista un riesgo de comisión de un delito, persecución u otra manera de acoso hacia ella que la prohibición pretende proteger. La protección que se proporciona se puede extender a las demás esferas de la vida cotidiana del objetivo, como su lugar de trabajo. Puede durar hasta 1 año, y la infracción de la prohibición puede conducir a una multa o pena de prisión de 1 año.

¹²³ Y esta situación “resulta curiosa, siendo Portugal un país que, en lo que a política criminal se refiere, es mimético respecto de Alemania, que cuenta con la *Nachstellung* desde 2007” (más que de la *Common Law*; nuevos cambios podrían hacer que aparezca, como en Alemania).

¹²⁴ Aunque el nuevo Código Penal no lo incluya, sí determina delito las llamadas telefónicas “maliciosas” o las amenazas repetidas. Destaca en esto Villacampa (2010:193), que son dos leyes las que incluyen dos aspectos: por la *Loi n.º 2002-73 du 17 janvier 2002 de modernisation sociale*, se introdujo en el Código Penal delitos en relación con el acoso moral (si bien, recordando las puntualizaciones realizadas en epígrafes previos, este acoso moral se centraría más bien en el acoso en el trabajo), y, partiendo de que en muchas ocasiones el *stalking* hacia las mujeres y en gran parte por aquellos con los que mantienen o han mantenido una relación de pareja, la *Loi n.º 2006-399 du 4 avril 2006 reforçant la prévention et la répression des violences au sein de la couple ou commises entre les mineurs*, ha incorporado agravantes cuando el agresor es cónyuge, conviviente con la víctima u otra persona ligada a ésta directamente/intimamente.

¹²⁵ Como las amenazas, injurias, los daños o las agresiones físicas. Es destacable, de entre todos los hechos que se sucedieron desde 2001 hasta 2008 (Exponen De la Cuesta y Mayordomo (2011:34) y Villacampa (2010:194-201)), como en junio de ese año, después de que tuvieran lugar una serie de graves incidentes que suscitaron la opinión pública, se propuso una Ley, que se aprobó en 2009: *Ley núm. 38, de 23 de abril de 2009*, que introdujo en el Código Penal el artículo 612 bis “*atti persecutori*”. **Art. 612 bis (atti persecutori):** (1) *Salvo che il fatto costituisca più grave reato, è punito con la reclusione da sei mesi a quattro anni chiunque, con condotte reiterate, minaccia o molesta taluno in modo da cagionare un perdurante e grave stato di ansia o di paura ovvero da ingenerare un fondato timore per l'incolumità propria o di persona al medesimo legata da relazione affettiva ovvero da costringere lo stesso ad alterare le proprie suelte o abitudini di vita.* (2) *La pena è aumentata se il fatto è commesso dal coniuge legalmente separato o divorziato o da persona che sia stata legata da relazione affettiva alla persona offesa.*

3.2 MARCO JURÍDICO ESTATAL

A diferencia del resto de Europa, hasta 2015 España se mantuvo al margen de la política criminal del *stalking*: nuestro Código Penal no contemplaba un tratamiento para abordar el tratamiento jurídico-penal del fenómeno¹²⁶, no había identificación del fenómeno por la comunidad científica¹²⁷ y la criminalización se volcaba hacia determinados sujetos más que proteger ante un tipo concreto de ataque¹²⁸ (Villacampa, 2009:205 y ss.).

3.2.1 Antecedentes: encaje en las tipologías delictivas previas a la reforma del CP

(3) La pena è aumentata fino alla metà se il fatto è commesso a danno di un minore ovvero se recorre una delle condizioni previste dall'articolo 339. (4) Il delitto è punito a querela della persona offesa. Si procede tuttavia d'ufficio nei casi previsti dal secondo e dal terzo comma, nonché quando il fatto è connesso con altro delitto per il quale si deve procedere d'ufficio (World Intellectual Property Organization, 2014). Según De la Cuesta y Mayordomo (2011:34), el delito tipifica como infracción penal sancionada con pena de prisión de 6 meses a 4 años las conductas reiteradas de acoso u hostigamiento, bien sea ésta amenazadora o persecutoria, y se muestre idónea para causar un estado de ansiedad perdurable o temor en la víctima, un temor fundado sobre su seguridad o su entorno más cercano, y que obligue a la víctima a modificar su estilo y hábitos de vida con pena de prisión de 6 meses a 4 años. Si el agresor es o ha sido una persona unida a la víctima por relación de parentesco o una relación sentimental, también si la víctima está embarazada o es menor, se puede llegar hasta los 6 años de prisión. Este último supuesto denota la relación que el legislador italiano identifica entre la violencia doméstica, es decir, de género, y el *stalking*. Se configura como un delito “privado” persegurable tan sólo mediante la querella de la víctima, excepto en aquellos casos en los que se da un supuesto cualificado (entonces deviene un delito persegurable de oficio).

¹²⁶ Pese a contar con delitos con contornos poco precisos que podían adaptarse a su incriminación.

¹²⁷ O lo que había, centrado en otras manifestaciones de la violencia de género (o el acoso moral (*mobbing* o *bullying*) diferente del acoso psicológico). De la Cuesta y Mayordomo (2011:35), advierte la desprotección de las mujeres ante estos sucesos; algunas voces en Criminología han planteado la inclusión de esta tipología delictiva *ad hoc* adelantando la protección penal en supuestos de violencia fatal. Como presenta Villacampa (2009:43 y 215), se debe analizar la correspondencia de las conductas que se describen en el que denomina una especie del “acoso moral”, que incluye el *mobbing*, *bullying* o el *blockbusting*.

¹²⁸ Asimismo, en España los procesos incriminatorios en los últimos años respecto a bienes jurídicos individuales se han centrado en la violencia de género y machista (Villacampa, 2009:207), incidiendo en la protección de determinados sujetos, más que ante un tipo determinado de ataque u otras formas de violencia psicológica contra personas con las que no necesariamente hayan mantenido una relación, olvidando la violencia que también tiene un componente de género que se produce por parte de otros conocidos o de extraños. La política criminal en relación con la violencia de género ha llevado a un progresivo endurecimiento de la respuesta penal (culminando con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), buscando especialmente la protección de las mujeres cuyo agresor sea una persona con la que mantengan o hayan mantenido una relación. Remitiendo al art. 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, establece que “La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”, reiterando una vez más que el *stalking* constituye una forma de violencia de género.

Antes de su introducción como tipo penal específico, la jurisdicción debía acudir a otros delitos que pudieran sujetarse a alguna de las conductas de acoso¹²⁹. La inclusión de una figura específica de acoso ha puesto de manifiesto la laguna existente en lo referente a los comportamientos que lo componen: incriminar cada acción singularmente implica desconocer que existe un específico patrón de conducta en los casos de *stalking*¹³⁰.

Las figuras delictivas que pueden penar las conductas que conforman el *stalking*¹³¹:

1. Contra la libertad de obrar

En los países en los que se ha incriminado se ha introducido entre los delitos contra la libertad por implicar una restricción de la libertad y ser una conducta especialmente insidiosa en la vida de la víctima (Villacampa, 2010:221).

El **delito de amenazas** afecta a la libertad de decidir y la formación de la voluntad (arts. 169 y ss. CP). Resulta difícil aplicarlo en el *stalking* porque su tipo básico requiere el anuncio de un mal constituyente de delito, debiendo ser la amenaza creíble, de carácter injusto y posible para causarle temor, cuando la conducta del acosador puede resultar insidiosa (aunque no abiertamente amenazante)¹³².

El **delito de coacciones** afecta a la libertad de obrar (art. 172 CP): sólo se podrían incluir los supuestos de acoso que coarten a través de los medios que contempla el

¹²⁹ Delitos contra el honor (si el acosador profiere expresiones menoscabatorias a la víctima), delitos contra la libertad (cuando el autor amenazaba o coaccionaba a su víctima), contra el patrimonio (si el acosador daña propiedades de la víctima), o delito de quebrantamiento de condena si ya hay resolución judicial y ésta es vulnerada por el acosador; delito contra la integridad moral (cuando las violencias se ejercen de modo habitual) o delitos de lesiones (porque se puede producir un menoscabo a la salud física, como consecuencia del *stalking*, o bien por el propio agresor, aunque no debiera exigirse tal resultado para poder afirmar su relevancia), y en los casos de tener o haber tenido una relación sentimental se utilizaba el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar (no tiene por qué darse en el *stalking*).

¹³⁰ Integrados por una pluralidad de actos que pueden quedar impunes si no encajan individualmente con ataques a la libertad o que tengan lugar en ámbitos específicos (como el acoso sexual, laboral o inmobiliario), puesto que con el redactado del art. 173.1 CP tampoco llegarían a cumplir los requisitos para afectar a la integridad moral (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:35 y ss.).

¹³¹ *Vid.* ampliamente Villacampa (2010:219 y ss.).

¹³² Esto contradice el perfil del acosador, porque en este caso no actúa tanto con el propósito de causarle un temor directamente como de manifestarle expresamente un mal como exige la jurisprudencia. El acosador en muchas ocasiones no llega a verbalizar nada y es su conducta reiterada la que lleva a limitar la libertad de obrar de la víctima.

delito¹³³ (el medio comisivo es la violencia en sentido “estricto” (física, intimidación y fuerza en las cosas)¹³⁴, cuando la mayoría de los supuestos de *stalking* no pueden incriminarse a través de este tipo porque el acoso no exige el empleo de violencia como medio comisivo), excepto de aquellos casos en los que el acosador acomete físicamente.

2. Contra la integridad moral

El **delito de trato degradante** del art. 173.1 CP, como lugar común para incriminar toda forma de acoso¹³⁵. Se discute la cabida del *stalking* por el bien protegido (integridad moral; los atentados contra ésta requieren producir

¹³³ El sujeto sólo ve limitada su libertad de obrar en el momento de actuar, siendo un tipo más amplio que el de amenazas (al que se redirigen los casos en los que la amenaza no se expresa).

¹³⁴ Ante la falta de un tipo específico la jurisprudencia española ha interpretado en el delito de coacciones la violencia no entendida sólo como el uso de la fuerza física sobre el cuerpo de otra persona, sino “espiritualizada” incluyendo también la violencia psíquica, la intimidación con la causación de un mal inmediato y el uso de la fuerza en las cosas. En ejemplo, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León (Audiencia Provincial de León (Sección 3), en la sentencia núm. 31/2007 de 20 de marzo (JUR 2007/248545)) en el 2007, donde ratifica la condena de instancia que condena como autor responsable de un delito de coacciones del art 172.2 CP al ex marido de la víctima por una conducta consistente en una pluralidad de acciones (seguimientos, notas, vigilancias, etc.), reiteradas durante varios años, que constituyen en su conjunto un hostigamiento, intimidación o persecución (lo que viene siendo acoso) tendentes a obligar a su ex esposa a reanudar una relación no deseada. No tratándose de hechos aislados, sino que se describe una línea de conducta repetitiva durante un largo periodo de tiempo, estimó el Juzgador un delito de coacciones, pues la víctima se vio coartada su libertad de obrar, como de su derecho a la tranquilidad y al sosiego. Esta interpretación por parte de la jurisprudencia de la violencia ha hecho que el delito de coacciones encajara en estos hechos típicos del *stalking* como delitos que quebrantan la libertad personal, aunque parte de la doctrina critica esta interpretación porque presenta problemas de infracción de la prohibición de la analogía en perjuicio del reo del art. 4 CP y del principio de legalidad. Por este motivo la doctrina defiende un concepto de violencia que solo incluya supuestos de fuerza física, excluyendo la violencia psíquica o la violencia en las cosas, supuestos que no darían cabida en supuestos de *stalking*. De este modo, si bien el delito de *stalking* requiere una reiteración de la conducta y una continuidad en el tiempo para que esta sea merecedora de castigo, por el contrario, el delito de coacciones no requiere de continuidad, ni de reiteración con un único acto es suficiente para considerarlo coacción, lo que esto sería insuficiente en un supuesto de *stalking*.

¹³⁵ La reforma del Código Penal de 2010 incide en la cuestión del acoso, con la tipificación de modalidades específicas: *mobbing* (en el segundo párrafo del art. 173.1 CP (actos hostiles y humillantes sin llegar a constituir trato degradante)), acoso inmobiliario (tercer párrafo del art. 172.1 CP (que impone las penas del delito de coacciones en su mitad superior cuando la coacción tenga por objeto impedir el disfrute de la vivienda) y tercero del art. 173.1 (al que lleva a cabo actos hostiles o humillantes que no constituyen trato degradante, pero impiden el disfrute de la vivienda)), y acoso cibernetico (art. 183 bis; el *Child grooming* castiga la entrada en contacto con un menor de 13 años a través de Internet, teléfono u otra tecnología para concretar un encuentro, cometer delitos de agresiones, abusos sexuales, espectáculos exhibicionistas o pornográficos, para la elaboración de material pornográfico, siempre que la propuesta vaya acompañada de actos encaminados al acercamiento).

sentimientos de humillación y envilecimiento¹³⁶, que no se producen en todos los casos de *stalking*), el propio concepto y el dolo exigido.

El **delito de maltrato familiar habitual** (art.173.2 CP): para subsumir los supuestos de *stalking* dependerá de la amplitud con que se dote al concepto de violencia psíquica¹³⁷ (si no se limita la tipicidad de los actos a una fuerte intensidad y dirigidos a intimidar y vejar, muchos supuestos de *stalking* no entrarían en las exigencias del concepto¹³⁸).

3. Contra la libertad sexual

El **delito de acoso sexual**, incorporado en 1995 en el CP entre los delitos contra la libertad sexual (art. 184 CP)¹³⁹, se configura como un atentado contra la libertad de decidir en la esfera sexual. La conducta, para ser punible, ha de producirse en un determinado ámbito de relación y suponer una situación intimidante y humillante para la víctima¹⁴⁰, pudiendo incluir parte de los supuestos de *stalking* (dado que en éstos puede (o no) haber una motivación sexual)¹⁴¹.

¹³⁶ Tal tipo integra supuestos de acoso moral (por la humillación y envilecimiento), aunque no siempre psicológico, como es el *stalking* (sentimientos de temor, angustia, inquietud, etc.).

¹³⁷ Desde la identificación de la violencia psíquica desde el menoscabo psíquico hasta la producción de temor, tranquilidad o ansiedad. Acosar no es sinónimo de ejercer violencia psíquica bajo la perspectiva del acosador, dado que su principal intención es acercarse a la víctima, aunque ello no excluye que sí se pueda dar (Villacampa, 2010:275).

¹³⁸ Pudiendo quedar en el delito de maltrato familiar habitual un ámbito que puede incluso comprender el aislamiento, manipulación, amenaza, o sólo incluyendo las manifestaciones de violencia psicológica que son equiparables a la violencia física.

¹³⁹ Se reformó por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

¹⁴⁰ Se podría relacionar con los delitos contra la integridad moral.

¹⁴¹ Por su concepto, nombrándolo acoso, aunque se refiera a la esfera sexual, y por cuanto se incorpora en el tipo la producción de una situación gravemente humillante y hostil, podría ser capaz de incluir gran parte de los supuestos de *stalking*. Hay que tener presente que el acosador tiene (normalmente) una motivación sentimental (Villacampa, 2010:279), realizando actos encaminados a iniciar o reconstruir una relación sentimental, pudiendo (o no) haber motivación sexual. Se trata de un delito especial que requiere que entre la persona que efectúa la solicitud de favores que tienen naturaleza sexual y su destinatario medie un tipo de relación determinada, sea esta laboral, docente o prestación de servicios, quedando fuera los ámbitos que sí se dan en los casos de *stalking*, como son el de la pareja o ex pareja, vecinos, conocidos, etc. Por otro lado, la solicitud de tales conductas es estrecha para la subsunción de la mayor parte de los supuestos de *stalking*: sería e inequívoca (Goenaga, 1997:110-111), pese a que la Ley no concreta de qué modo ha de hacerse, debe ser explícita, verbal o escrita (Sánchez y Larrauri, 2000:19 y ss.). Así, el delito de acoso sexual se ha dirigido más a la incriminación del intercambio, situando a la víctima en una posición activa de aceptar las relaciones, independientemente de si el acoso se pueda producir horizontal o verticalmente. Ahora bien, como exponen Sánchez y Larrauri (2000:19-20), no se incluye el “acoso ambiental” o “sexista” (en el que no existe un requerimiento sexual y que se

4. Contra la intimidad

Las conductas que conforman el *stalking* suponen una presencia y atenciones indeseadas reiteradas del acosador que pueden representar una invasión de su intimidad, subsumible en el **delito de descubrimiento y revelación de secretos** (art. 197.1 CP)¹⁴² y **delito de allanamiento de morada** (art. 202 CP)¹⁴³.

3.2.2 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: inclusión del delito de *stalking*

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP (incluyendo el *stalking*)¹⁴⁴ supone la reforma más profunda desde su aprobación en

puede manifestar explícitamente a través de conductas que tienen una clara connotación sexual, o de forma implícita a través de conductas que se han calificado de “amistosas” o “amorosas”). De este modo, en los supuestos de *stalking*, que pueden contener en alguna ocasión el acoso sexual, de hacerlo, las conductas serán de carácter ambiental e implícito. De acuerdo a Villacampa (2010:281), no se trata de conductas que tengan una evidente connotación sexual, sino una serie de atención continuas y reiteradas en el tiempo sobre una víctima que no acepta tal contacto, que se corresponderían más con estas conductas amistosas o “amorosas”, de modo que difícilmente encajaría con el delito de acoso sexual (pues los supuestos de *stalking* producen una situación intimidatoria, aunque no necesariamente humillante, el resultado del tipo no coincidiría con el contenido del *stalking*, pues no puede considerarse la presencia de ánimo lúbrico o libidinoso en lo que respecta a tales supuestos). El acoso predatorio no es siempre de carácter sexual, y aunque así fuera, no siempre se produce en los ámbitos del art. 184.1 CP ni supone solicitud de conducta sexual a la víctima. *Vid.* Artículo 184 CP. En este, se pena sólo la solicitud de tales favores; en caso de que se haya producido un contacto sexual, estaríamos ante un delito de abuso sexual con prevalimiento, con superioridad, contenido en los arts. 181.3 y 182, porque en el momento en el que accede la víctima, especialmente cuando ocurre en el marco de una relación de superioridad está claro que la voluntad se puede ver viciada (Goenaga, 1997:110).

¹⁴² El delito se constituye por el apoderamiento de documentos o efectos personales de la víctima o por el control audiovisual clandestino y control ilícito de señales de comunicación; aparentemente, ambas conductas tendrían encaje en el tipo del *stalking*. Ahora bien, no cometerá tal delito el acosador que acceda a documentos o efectos personales de la víctima si se trata de una persona autorizada para ello, ni el que sigue a la víctima escuchando sus conversaciones (sin utilización de aparatos técnicos) ni la captación de imágenes en espacios públicos si no se emplea artificio para su observación, dejando fuera también la vida privada de la víctima si es directamente observada (Villacampa, 2010:286).

¹⁴³ Respecto del cual no integran el delito los casos de merodeo en la casa o lugar de trabajo, pues el delito de allanamiento de morada protege la intimidad domiciliaria sólo ante las invasiones espaciales físicas (Villacampa, 2010:287), no frente las que tengan lugar mediante otros medios, como la observación desde el exterior, pues se exige la entrada en ésta en contra de la voluntad del propietario. No admite la tipicidad de los accesos no físicos, como los visuales, cuya tipicidad sólo se producirá en el art. 197.1 CP si se emplean los artificios técnicos a los que refiere el precepto. Más allá de los supuestos en los que el acosador allane la morada de la víctima, se apodere de efectos personales o realice un control audiovisual empleando artificios, las conductas no podrán subsumirse en estos delitos.

¹⁴⁴ Se aprobó el 26 de marzo en el Congreso de los Diputados y entró en vigor el 1 de julio, en lugar de a los 6 meses de su publicación en el BOE como contemplaba la redacción inicial aprobada por el Congreso (enmienda introducida por el Senado).

1995, con un notable incremento en la protección de la mujer¹⁴⁵. Antes de la firma del Convenio de Estambul ya se había puesto de manifiesto en España que, pese a que casos de *stalking* llegaban a los juzgados, los tipos penales existentes no eran suficiente para incriminar estos atentados contra la libertad de obrar¹⁴⁶.

¹⁴⁵ cumplir obligaciones internacionales de incriminación asumidas por España en materia de violencia de género. Ahora bien, pese a que la regulación supone un apoyo en la lucha contra la violencia de género, no está exclusivamente dirigida a ésta, sino que contempla la posibilidad de que el sujeto activo y el pasivo puedan ser tanto hombre como mujer, incluso personas del mismo sexo, siempre que la conducta obsesiva reúna los requisitos que recoge el tipo, pudiendo contemplar relaciones concursales del *stalking*.

¹⁴⁶ Según Villacampa (2009:205 y ss.; 2013:19), a criterios de necesidad y merecimiento de pena, constatando que la conducta afecta a la convivencia social externa de los integrantes de la sociedad. Pese a que la afectación no ha sido estudiado empíricamente en nuestro país (tanto en las Macroencuestas sobre violencia de género de los años 1999, 2002 y 2006 del Instituto de la Mujer, que no analizan la prevalencia del acoso con una motivación de género, ni tampoco en la del 2011, en la que falta la cuantificación del acoso) (Macroencuesta de violencia sobre la mujer, 2015). La doctrina de forma mayoritaria había llamado la atención sobre la regularización atomizada y fragmentada de las diversas manifestaciones de acoso y la necesidad o cuanto menos la conveniencia, de tipificar un tipo genérico que castigara el acoso predatorio, a fin de evitar la impunidad por atipicidad de determinadas conductas de hostigamiento graves que producían preocupación a la sociedad, especialmente en el ámbito de la violencia machista y su manifestaciones más crudas tras la ruptura de la relación. Y es que, pese a que los tribunales con frecuencia tenían que enjuiciar múltiples casos que provocaban una importante repulsa social por su alta lesividad, que con frecuencia constituyan supuestos de auténtico terrorismo psicológico y que podían incardinarse como fenómenos de *stalking*, este fenómeno no se hallaba específicamente incriminado en el Código Penal español. En consecuencia, cuando se denunciaban estos supuestos, la forma de incriminarlos era acudir a distintos delitos contra bienes jurídicos de carácter personal que pueden verse afectados, de manera más o menos eventual, por la realización de conductas de *stalking*: En esta línea pueden venir a colación delitos contra el honor, cuando se profieren expresiones insultantes, delitos contra el patrimonio, cuando el acosador menoscaba propiedades de la víctima, el delito de maltrato habitual u ocasional en el ámbito familiar –cuando entre víctima y ofensor existe o ha mediado una relación sentimental o de matrimonio– e incluso los delitos de lesiones o tentativa de homicidio –cuando no homicidio consumado– si en su escalada el acosador llega a atentar contra la integridad física o la vida de la víctima, o si causa menoscabo a su salud mental. Sin embargo, los grupos de delitos más aplicados para reprimir conductas de *stalking* son aquellos orientados a la tutela de intereses jurídicos que se consideran comprometidos por el delito de *stalking*, básicamente se trata de los delitos contra la libertad de obrar –coacciones y amenazas–, delitos contra la intimidad y delito de trato degradante.

4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 172 ter CP¹⁴⁷

a) Bien jurídico protegido

La libertad de obrar, como Derecho a la tranquilidad y capacidad de decidir, ubicada en el Título VI CP (Capítulo III) como tipo un autónomo¹⁴⁸.

Es un delito de aptitud, exigiendo como resultado de la conducta descrita en el tipo delictivo la capacidad para menoscabar o limitar la libertad de obrar a través de la generación en la víctima de temor o angustia emocional¹⁴⁹. La línea de conducta de un acosador ataca la libertad de obrar¹⁵⁰, haciendo que la víctima

¹⁴⁷ El Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Lo 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, aprobado por el Consejo de Ministros el 29 de septiembre de 2013, y remitido a las Cortes Generales para iniciar los trámites parlamentarios. Se presenta por el Gobierno ante el Congreso el 24 de septiembre el 2013, calificado el 1 de octubre y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados Núm. 1-66-1, de 4 de octubre de 2013.

Artículo 172 ter CP: *1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.º La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.º Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.º Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.º Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo. 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. 4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Vid. en anexos (nota 147) las razones que explican el surgir del delito y las conclusiones del análisis del tipo.*

¹⁴⁸ La doctrina mayoritariamente en que se trata un tipo autónomo y no una modalidad de coacciones y que, en consecuencia, hubiese sido más adecuado crear un Capítulo específico.

¹⁴⁹ No obstante, si bien se tutela este bien jurídico, no existe acuerdo doctrinal respecto a cuál debería haber sido realmente el bien jurídico tutelado. Villacampa (2013:25) sí comparte la necesidad de regular sistemáticamente el acoso en una o varias ubicaciones del Código Penal, frente a la atomización que encontramos, que separa las distintas manifestaciones en función del ámbito en el que se producen.

¹⁵⁰ Dentro de las diferentes vertientes de la libertad (libertad ambulatoria, en la formación de decisiones y en su ejecución), entendemos que ha optado, al incluirse en el Capítulo dedicado a las coacciones, por la libertad para llevar a la práctica las decisiones previamente tomadas. *Vid.* Matallín, A. (2015). *Comentario a la reforma del Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch. (pp. 577).

tenga un sentimiento de temor, angustia, incertidumbre, intranquilidad o desasosiego cuando siente peligrar su seguridad personal¹⁵¹.

b) Sujeto activo y pasivo

Desde el ámbito internacional se ha indicado la necesidad de abordar conductas con una perspectiva de género y, si bien el nuevo artículo representa una herramienta en esta lucha, la tipificación incluye como sujetos activos y pasivos tanto a hombres como mujeres, sin atender a la especial afectación que sufren las mujeres en este tipo de acciones. De hecho, sólo considera como una agravante que la persona agredida sea alguna de las personas del art. 173.2 CP (alguna de las personas incluidas en la tipificación de la violencia habitual en las relaciones de pareja o ex pareja).

c) Conducta típica¹⁵²

¹⁵¹ Galdeano (2012:572) entiende que el legislador no ha concretado con exactitud el bien jurídico protegido, porque “no es que la libertad absoluta se anule como podría ser en un delito de coacciones o amenazas, sino que se atenta contra el desarrollo de la vida cotidiana, el derecho al sosiego y tranquilidad personal, atacando directamente la libertad de la víctima”, sugiriendo una modificación. Además, reflexiona entorno al concepto “altere gravemente al desarrollo de la vida cotidiana”, porque si bien el legislador utiliza el concepto “gravemente” resulta indeterminado por cuanto no especifica qué se puede considerar como grave. Por ello, propone que la fórmula más correcta es la de “alterar objetivamente y gravemente la vida cotidiana”, la cual resulta más objetiva y determinada. Ante esta falta de exactitud y jurisprudencia, el autor advierte que el Derecho Penal podría intervenir para proteger simples molestias, pudiendo vulnerar el principio de intervención mínima (principio de *última ratio*). Gómez (2011:34) determina que esto hace que el tipo sea muy subjetivo, puesto que cada víctima es diferente, y cada una, según su experiencia o tolerancia, puede llegar a permitir o no los distintos actos, considerándolos como una molestia o, más allá, como una conducta que atente contra su libertad. Por su parte, Matallin (2012:590) propone la supresión del tipo al entender que en el texto no se han tipificado conductas gravemente lesivas para la libertad que sean requeridas de tutela penal, sino conductas molestas cuya criminación es discutible por el principio de intervención mínima.

¹⁵² Villacampa (2013:598) critica el uso del término “acosar” para describir la conducta típica debido a que se emplea para exponer el término que se pretende explicar (pese a contar con términos más neutros como perseguir o acechar). La razón de esta imprecisión la encontramos en el Código Penal alemán, que sirve de base y guía al legislador español y utiliza el término acosar para describir la acción penada en el delito de acoso (*Strafgesetzbuch §238*). También respecto a los términos “insistente” y “reiterada”, porque considera que “reiterar” puede llevar a considerar la realización de la conducta en dos ocasiones, cuando es preferible no determinar el número, y se debería cambiar “sin estar legítimamente autorizado” por “de modo ilegítimo”, pudiendo dar a entender posibles legítimas conductas de acoso. También Galdeano (2013:568) entiende que esta expresión utilizada en el Anteproyecto, finalmente aprobada en la Ley, es desafortunada, porque nadie está “legítimamente autorizado” para acosar, aunque el legislador se refiera a la función legítima que ostentan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) para ejercer “coacción” o un supuesto “acecho” para el cumplimiento de sus funciones (LO 2/86 de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o LO 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana).

- Insistencia y reiteración

La realización del tipo exige que las conductas se produzcan de forma “insistente y reiterada”, pero no se especifica un número concreto de actuaciones¹⁵³. También se ha planteado la controversia interpretativa de si se debe producir de forma reiterada el mismo acto o si cabe la posibilidad que la insistencia se produzca en una combinación de conductas diferentes¹⁵⁴.

- Resultado típico

El delito de acoso no se considera consumado por la mera reiteración de las conductas, sino que resulta exigible que, como consecuencia de estos actos, se produzca un resultado (material): la alteración grave de la vida cotidiana de la víctima¹⁵⁵. Se trata de una transposición del término alemán “perjuicio grave al desarrollo vital de la víctima”, refiriendo a los hábitos, rutina y forma de vida diaria de la persona, de manera que si las conductas que conforman el acoso provocan que la víctima tenga que cambiar sus hábitos¹⁵⁶, se está alterando de forma importante su vida.

- Dolo

¹⁵³ Ciertos autores estiman que con esta expresión el legislador exige para la consumación del tipo delictivo al menos tres conductas de índole hostigadora (Muñoz, 2015:131). Asimismo, la exigencia ha sido criticada por repetitiva, señalándose que supone un perjuicio para la víctima, pues al ser elementos del tipo, deberán ser objeto de prueba ambos términos (Tapia, 2016:145-146). En consecuencia, se sugiere como propuesta de redacción “de forma insistente o reiterada” si se quieren mantener ambos, o bien la supresión de uno de ellos por innecesario, tal y como se hizo en el Código Penal alemán¹⁵³ (Villacampa, 2009:176).

¹⁵⁴ Lo relevante es que exista en el acoso una estrategia sistemática de persecución, deviniendo así irrelevante que las conductas que la integran sean homogéneas o no (De La Cuesta, 2004:123).

¹⁵⁵ Punto que también ha sido objeto de críticas en el sentido de que es un término indeterminado que plantea problemas de caracterización o concreción. Primero, se debe dilucidar si la alteración de la vida cotidiana es sobre la situación concreta de la víctima o si, objetivamente, se debe emplear el baremo de la/el ciudadana/o media/o. Esta es una controversia que lleva a visualizar que no se puede hacer depender la consumación de un delito de la capacidad de resistencia de la víctima o, más allá de ello, de que tenga facilidad para poder cambiar su rutina (puesto que cada sujeto pasivo tiene una capacidad de resistencia diferente). Segundo, no se especifica qué supone una alteración grave, habiendo de recurrir de nuevo a la imagen de la/el ciudadana/o media/o, pues hacer depender el baremo en las condiciones de la víctima supone inseguridad jurídica ante la disparidad de respuestas judiciales. En este segundo caso, podemos llegar a rozar conceptos de víctimas especialmente dañadas, por cuanto es cuestión habitual en temas de género que se utilice para castigar y re victimizar más aún a la víctima que no cumple el perfil de “víctima perfecta” o “verdadera víctima”, que se muestra empoderada después de una agresión machista.

¹⁵⁶ Como cambios en sus horarios, trayectos, que no se atreva a salir de casa sola o a coger el coche, o tenga que cambiar el nº de teléfono, entre otros, como consecuencia del merodeo, llamadas o encuentros.

El tipo delictivo es exclusivamente doloso (abarca todos los elementos objetivos, incluido el resultado), no cabiendo constituir un delito por imprudencia.

d) Modalidades comisivas

El legislador establece un listado¹⁵⁷ de conductas como comportamientos de acoso:

- a) Vigilancia, persecución o búsqueda de cercanía física¹⁵⁸.
- b) Establecimiento (o intento) de contacto a través de medios de comunicación o de terceras personas¹⁵⁹.
- c) Contrataciones o adquisiciones utilizando de forma indebida los datos personales de la víctima, así como proporcionarlos a terceras personas¹⁶⁰.
- d) Atentados contra el patrimonio de la víctima o persona cercana a ella¹⁶¹.

¹⁵⁷ Cabe mencionar que en el Anteproyecto se preveía, además de estos comportamientos, una última cláusula que convertía este tipo un delito *numerus apertus*, al señalar que la conducta podía consistir en “otra conducta de carácter análogo a las anteriores”. Sin embargo, fue objeto de numerosas críticas debido a que se consideraba que atentaba de manera grave contra el principio de legalidad penal y, en consecuencia, se eliminó de la redacción final. Incluso en el Dictamen del Consejo de Estado 358/2013, sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se puso de manifiesto la no conveniencia de añadir dicha cláusula, por considerar que “podría generar cierta inseguridad jurídica por la ambigüedad de la interpretación que se pueda hacer de la conducta análoga, lo que se compadecería mal con el propio art. 25 de la Constitución que prevé que nadie pueda ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse, no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. No obstante, existe un sector minoritario que se posicionaba a favor de la inclusión de la cláusula *numerus apertus*, ya que el fenómeno de stalking se halla aún en continua evolución y el establecimiento de una lista cerrada de conductas podría dejar fuera del ámbito penal posibles nuevas formas de acoso, siendo posible que quedase sin utilidad en breve tiempo (Villacampa, 2010:24). De hecho, existen otros ordenamientos jurídicos en los que sí se contempla esta cláusula (en el Código Penal alemán se establece como cláusula de cierre del delito de acoso: “emprende otra conducta semejante a las indicadas”). Por otro lado, parte de la doctrina considera que el legislador ha llevado a cabo una construcción excesivamente casuística, cuando el papel de determinar en cada caso qué conducta integra el acoso corresponde a la jurisprudencia, evitando así una integración del delito de carácter meramente teórico (Gudín, 2016:14), y cómo no se han incluido actuaciones que atenten contra la salud (que sí recoge el ordenamiento jurídico alemán).

¹⁵⁸ El sujeto espera a la víctima en su vivienda o trabajo y la sigue para conocer sus movimientos. Debe ser indiscreta, conocida por la víctima para afectar a su libertad.

¹⁵⁹ La introducción del intento de contacto tiene su origen en el hecho de que así se recoge en el Código Penal alemán, que una vez más sirve de guía al legislador español. La conducta suele materializarse en el envío masivo de mensajes a través de aplicaciones de mensajería instantánea o gran número de llamadas telefónicas en poco espacio temporal (en ocasiones a horas intempestivas). Dado que el bien jurídico protegido es individual y disponible, se plantea la posibilidad del consentimiento como causa de atipicidad (así, existe cierta jurisprudencia que ha considerado que el hecho de no emplear la opción de “bloquear contacto” que ofrece la aplicación de WhatsApp se puede entender como el consentimiento de la víctima a la recepción de mensajes.).

¹⁶⁰ Una conducta que se puede subsumir en este supuesto podría ser el encargo reiterado de productos dirigida al domicilio de la víctima o, aún más habitual, la facilitación del número telefónico de la víctima en una página Web, red social u otro soporte para que personas desconocidas intenten ponerse en contacto con la persona acosada.

e) Tipo cualificado

El artículo 172 ter presenta dos agravaciones:

2. “Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años”. Este subtipo agravado fue añadido posteriormente al Anteproyecto¹⁶², el cual protege a personas especialmente vulnerables (como los menores).
3. Las víctimas que comprenden el ámbito familiar: impondrá una pena de prisión de 1 a 2 años o trabajos en beneficio de la comunidad se 60 a 120 días.
4. Por último, supone una situación de tipo cualificado aquella en que el delito se cometa con una infracción de una pena contemplada en el art. 48 CP, o de una medida cautelar o de seguridad (quebrantamiento de una orden de protección)¹⁶³.

f) Cláusula concursal

El art. 172 ter establece una cláusula concursal en su punto 3: “las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso”.

Esta redacción puede suponer la existencia de problemas concursales, dado que en los supuestos más graves de *stalking* se pueden cometer delitos contra la vida, libertad, salud, honor, propiedad o intimidad (Villacampa, 2010:302)¹⁶⁴.

¹⁶¹ Es frecuente en este tipo de comportamientos causar daños en el vehículo (ya sea de la persona acosada o de su nueva pareja, de sus familiares, etc.) o la sustracción de mascotas.

¹⁶² Fue Villacampa (2012:597) la que propuso la inclusión de esta agravación, proponiendo que tanto la víctima sea menor como si los actos se realizan en presencia de menores sea penado con mayor severidad. En el caso señalado, se protege a la víctima, pero también a la familia, dado que la mayoría de las víctimas de *stalking* son las parejas o ex parejas, y que pueden darse este tipo de conductas en presencia de los hijos menores. En este sentido, el legislador continúa con la conducta hacia política criminal en contra de la violencia de género y machista.

¹⁶³ Pero Villacampa (2012:598) hace la proposición de otros subtipos agravados en este tipo: sugiere que sea agravante cuando se empleen armas o instrumentos peligrosos, dado que la inclusión de este tipo en la Reforma Penal no ha previsto la agravación cuando la conducta sea amenazante y pueda infundir temor y peligrar su seguridad personal.

¹⁶⁴ Galdeano (2013:569) interpreta que esta cláusula vulnera el principio de “*non bis in ídem*” del Derecho Penal, por lo que piensa que se debería suprimir esta cláusula. Para ello, no se debe penar

g) Penalización

La pena prevista en su tipo básico es de prisión de 3 meses a 2 años o multa de 6 a 24 meses. En su tipo cualificado, cuando el ofendido fuere alguna de las personas del apartado 2 del art. 173 CP se impondrá pena de prisión de 1 a 2 años o trabajos en beneficio de la comunidad de 60 a 120 días, que puede incluir medidas accesorias y privación de otros derechos¹⁶⁵.

este delito y los posibles delitos que se puedan cometer al acosar, sino que debería haber una progresión delictiva y cualquier actuación debería ser absorbida por el delito de acoso. También Villacampa (2013:598) menciona la cláusula concursal como un precepto que habría que modificar para que, aún contemplando que pudiera entrar en un concurso de delitos, especificara que se exceptúe de posibilidad de concurso a aquellos delitos que supongan el empleo de la violencia psicológica y contra la libertad de obrar, pues en uno y otro caso la afirmación del concurso de delitos con el de *stalking* asimismo podría suponer la infracción del principio “*non bis in idem*”.

¹⁶⁵ Que sí incluye el art. 173.2 CP como “la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”. Además, continúa diciendo que “se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno/s de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza, pudiendo imponer una medida de libertad vigilada”. Si bien protege de nuevo a un cierto círculo como es la pareja, ex pareja o familiares cercanos (dentro del núcleo familiar), olvida proteger a las personas que no entran en éste (amigas, conocidas o compañeras), pero que podrían ejercer igualmente el acoso desde una vertiente de violencias machistas.

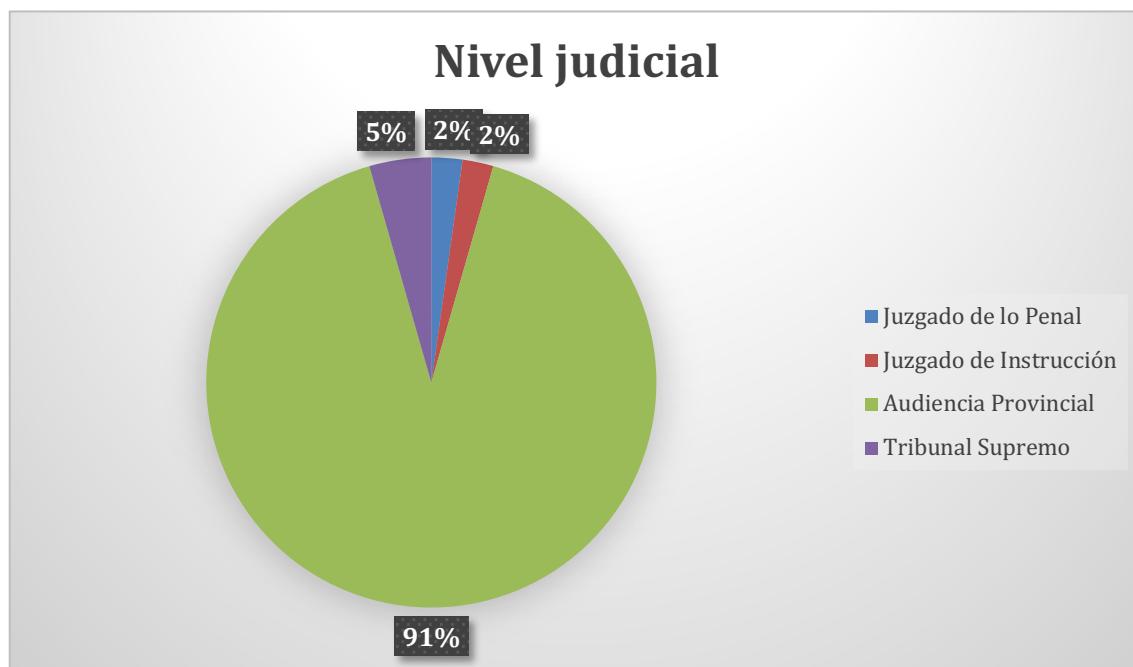
5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Estudiadas las características del *stalking*, la aportación de esta investigación es el análisis del contenido de la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales desde la entrada en vigor del tipo (art. 172 ter CP) con la reforma del Código Penal en 2015 para comprobar cómo ha sido su respuesta penal y si ésta incorpora la perspectiva de género.

Para el análisis se han establecido ítems que delimiten el contenido de las 45 sentencias estudiadas: formales (nivel judicial, año de los fallos o sexo de la persona juzgadora y aspectos materiales (surgidos a medida que se han ido leyendo las sentencias): conceptuales (sexo de la persona agresora y la víctima, y tipo de relación entre ellos), jurídicos (presencia de antecedentes penales, denuncias y solicitudes/concesiones de órdenes de protección previas; medios comisivos y penas impuestas), y presencia de estereotipos (analizar las estrategias que las defensas esgrimen en sus escritos para evitar el encaje en el tipo).

5.1 FORMALES

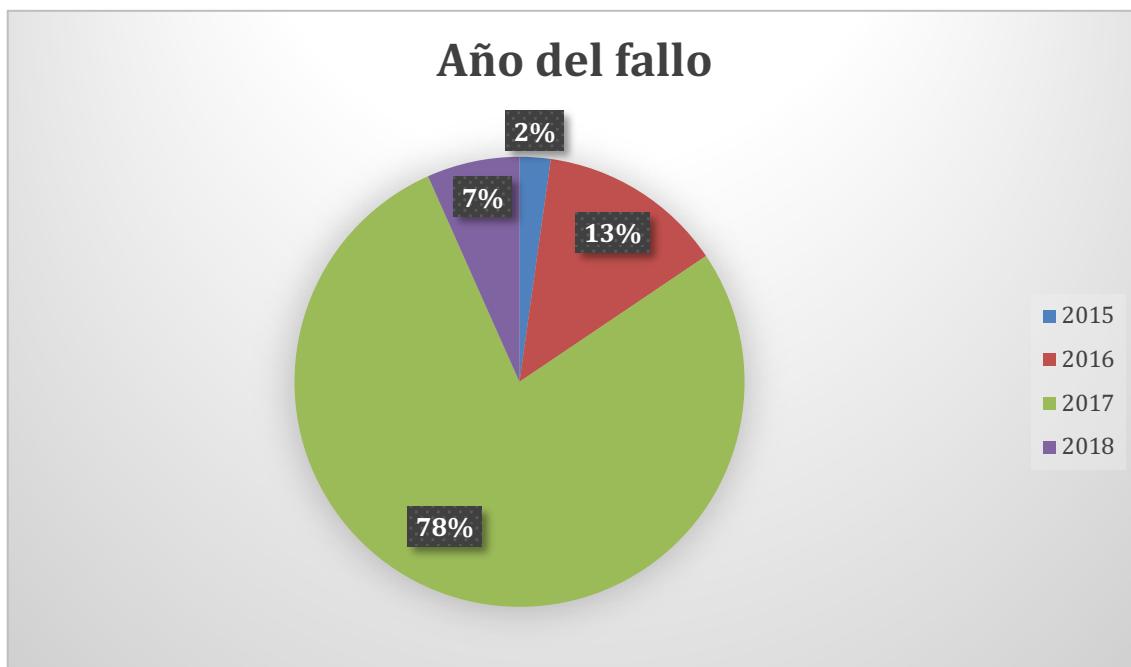
5.1.1 Nivel judicial



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

La mayoría de las sentencias analizadas emanan de Audiencias Provinciales¹⁶⁶ (41), resultado de recursos de apelación. Sólo 2 han llegado al Tribunal Supremo (STS 324/2017, de 8 de mayo¹⁶⁷ y STS 554/2017, de 12 de julio¹⁶⁸).

5.1.2 Año del fallo



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

35 de los pronunciamientos son de 2017, frente al primero en 2015.

La duración de los procesos tiene una media de resolución muy rápida (apenas meses), como en la SAP 14/2018, de 15 de enero (cerca de 1 año)¹⁶⁹, SAP 2/2018, de 3 de enero¹⁷⁰ (3 meses) o SAP 420/2017, de 15 de septiembre¹⁷¹ (2 meses).

¹⁶⁶ En lo que respecta a las Comunidades Autónomas de dónde emanan los sentencias, su procedencia es más o menos homogénea: Comunidad de Madrid (12), Galicia (9), Comunidad Valenciana (6), Castilla y León (4), Andalucía (3); Cataluña, Extremadura, Islas Baleares y País Vasco (cada una 2); Aragón, Navarra y Región de Murcia (cada una 1); Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha y La Rioja (0).

¹⁶⁷ Caso nº 52.

¹⁶⁸ Caso nº 34.

¹⁶⁹ Caso nº 4. Donde se dictó sentencia el 25/04/2017 en el procedimiento abreviado 76/2017 ante el Juzgado de lo Penal 4 de Palma y se emite nuevo fallo el 15/01/2018 (cerca de un año).

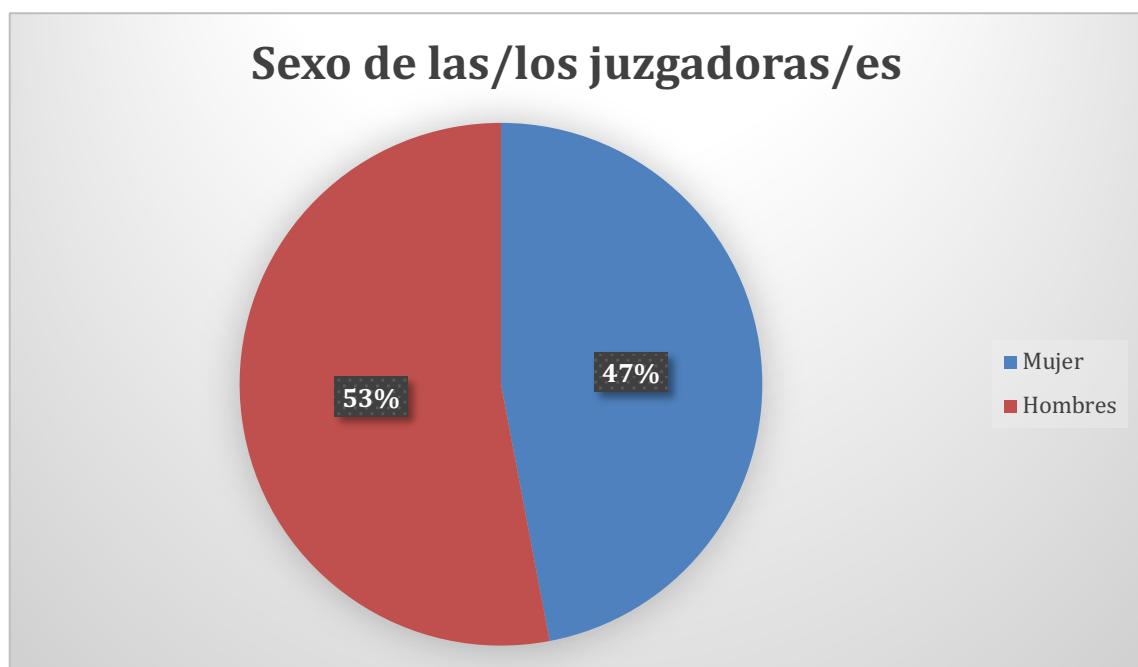
¹⁷⁰ Caso nº 5. Donde del procedimiento abreviado 115/2016 del Juzgado de lo Penal 1 de Plasencia, se dictó sentencia el 18/10/2017, ante la que se presentó recurso y fue resuelta en apelación el 03/01/2018 (3 meses entre ambas)

¹⁷¹ Caso nº 28. Donde se dicta sentencia el 26/06/2017 en el Juzgado de lo Penal 7 de Sevilla y la Audiencia Provincial en recurso el 15/09/2017 (2 meses después).

Casos como la SAP 529/2017, de 16 de noviembre¹⁷² o SAP 729/2017, de 22 de noviembre¹⁷³ suponen el ejemplo de duración media, entre 4 y 8 meses, como la SAP 19/2018, de 23 de enero¹⁷⁴.

Ahora bien, la media de resolución variará según que el volumen de trabajo de la Audiencia¹⁷⁵ y la zona (no siendo igual Lleida y Cáceres o Alacant y Madrid).

5.1.3 Sexo juzgadores/as



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

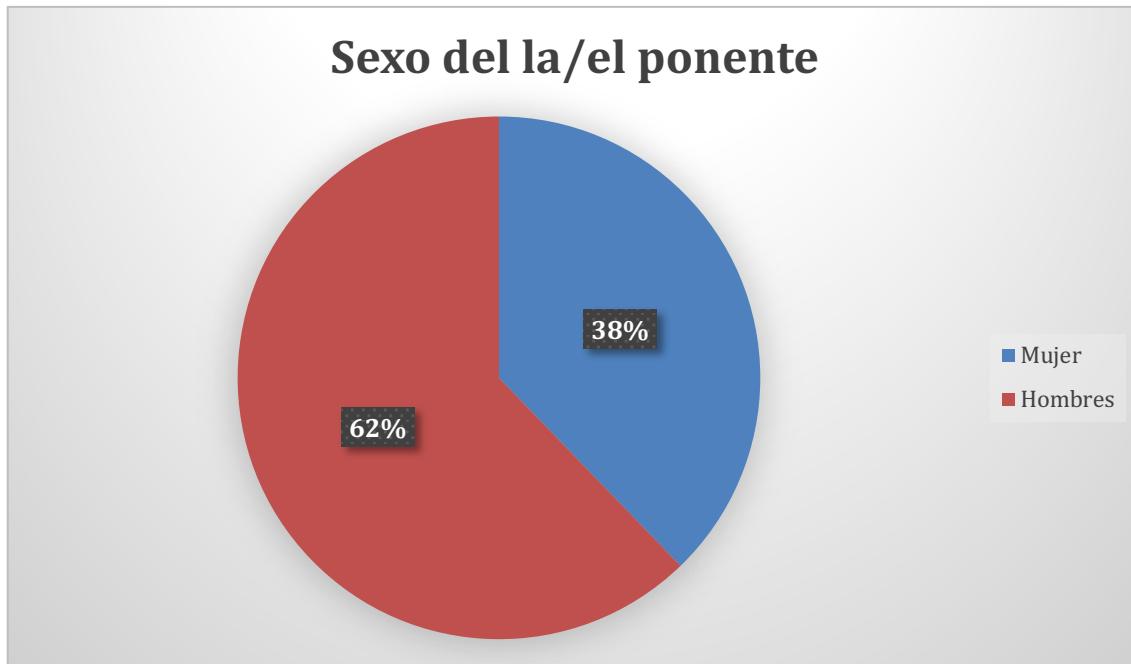
Sumando todos los casos (tanto los órganos unipersonales como colegiados) para conocer cuántas mujeres y hombres los conforman, observamos un reparto inferior en mujeres. Del total, cuántas ponentes han sido mujeres y hombres:

¹⁷² Caso nº 11. Con fecha 26 de junio de 2017 el Juzgado de lo Penal 7 de Sevilla dictó sentencia, recurrida en apelación y resuelta el 16/11/2017.

¹⁷³ Caso nº 10. Sentencia dictada en apelación el 22/11/2017 que iba contra la Sentencia 126/17, de fecha 24/3/17 pronunciada por el Juzgado de lo Penal 4 de Alicante.

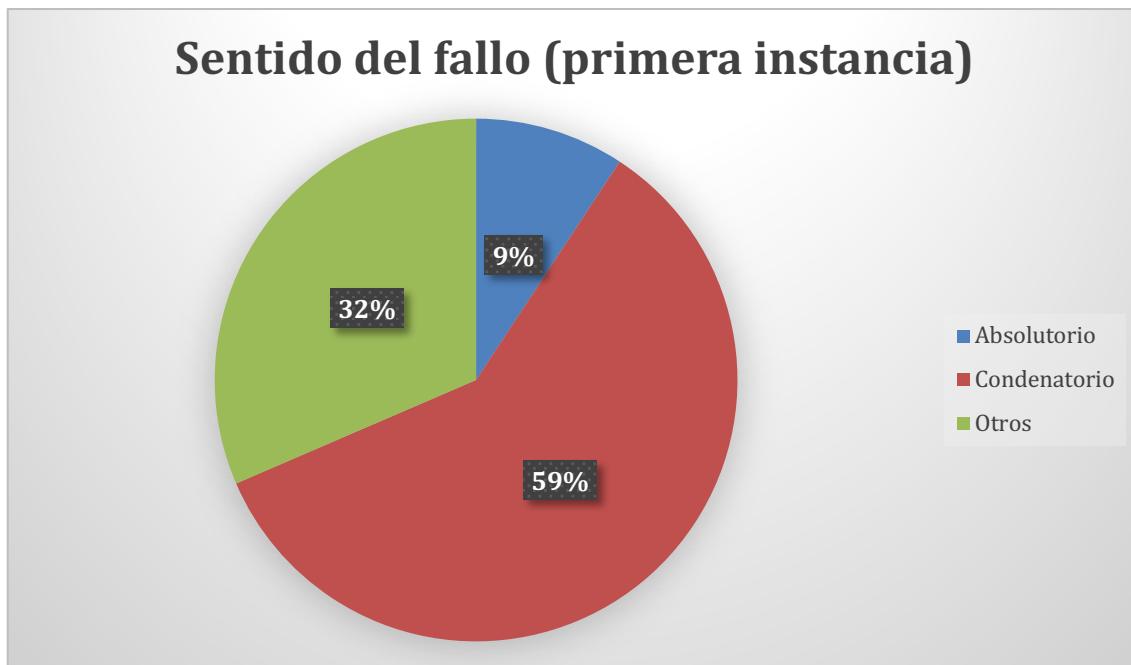
¹⁷⁴ Caso nº 3. Sentencia del Juzgado de lo Penal 5 de Córdoba 19/07/2017 y apelación el 3/11/2017.

¹⁷⁵ Como se ha expuesto en líneas precedentes, en la mayoría de los casos analizados es el órgano que emite los pronunciamientos.



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

5.1.4 Sentido del fallo



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

Atendiendo a que hay sentencias de primera instancia que se pronuncian sobre la concurrencia de varios delitos (simultáneamente), sólo se han observado los

pronunciamientos relacionados con el “acoso”¹⁷⁶ (ninguno aparece como *stalking*): “acoso leve” (SAP 416/2017, de 13 de octubre¹⁷⁷) y algunos especifican acoso “en el ámbito de la violencia de género” (SAP 2/2018, de 3 de enero¹⁷⁸); otros contemplan al acosador como autor de un delito de coacciones (pese a que refieren al tipo del art. 172 ter CP) cuando aparecen como “coacciones” (ST Juzgado de lo Penal 19/2018, de 23 de enero¹⁷⁹), “coacciones por acoso” (SAP 650/2017, de 9 de octubre¹⁸⁰), “coacciones leves” (SAP 439/2017, de 3 de noviembre¹⁸¹), “coacciones en el ámbito de la violencia de género” (SAP 261/2017, de 13 de octubre¹⁸²)¹⁸³ o “coacciones en el ámbito familiar” (SAP 324/2017, de 8 de mayo¹⁸⁴), incluyéndose en el cómputo de condenatorias.

Asimismo, en la búsqueda han aparecido sentencias que contienen la palabra *stalking*, pese a que su fallo no guarde relación. En este caso, se incluyen en la categoría “otros” para no viciar los resultados (amenazas SAP 2/2018, de 3 de enero¹⁸⁵, SAP 591/2017, de 26 de septiembre¹⁸⁶, SAP 529/2017, de 16 de noviembre¹⁸⁷, SAP 420/2017, de 15 de septiembre¹⁸⁸, SAP 106/2017, de 4 de abril¹⁸⁹ y SAP 99/2016, de 10 de octubre¹⁹⁰; agresiones sexuales SAP 721/2017, de 16 de noviembre¹⁹¹; homicidio en grado de tentativa SAP 261/2017, de 13 de octubre¹⁹²; injurias SAP 52/2017, de 3 de octubre¹⁹³ e injurias leves SAP 420/2017,

¹⁷⁶ U “hostigamiento”, como en el caso nº 53 (SAP 133/2017, de 27 de abril).

¹⁷⁷ Caso nº 19.

¹⁷⁸ Caso nº 5.

¹⁷⁹ Caso nº 3.

¹⁸⁰ Caso nº 22.

¹⁸¹ Caso nº 37.

¹⁸² Caso nº 20.

¹⁸³ Alguno de los casos lo califica inicialmente como “delito leve” sin más detalle, mientras otros tantos especifican el delito de acoso pero con la coletilla “en el ámbito de la violencia de género” para recalcar que estamos ante un supuesto donde el agresor es hombre y la víctima mujer y que, dentro del ámbito de aplicación de la LO 1/2004 (art. 1; objeto), “se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

¹⁸⁴ Caso nº 52.

¹⁸⁵ Caso nº 5.

¹⁸⁶ Caso nº 26.

¹⁸⁷ Caso nº 11.

¹⁸⁸ Caso nº 28.

¹⁸⁹ Caso nº 55.

¹⁹⁰ Caso nº 63.

¹⁹¹ Caso nº 12.

¹⁹² Caso nº 20.

¹⁹³ Caso nº 23.

de 15 de septiembre¹⁹⁴; delito contra la integridad moral SAP 356/2017, de 29 de mayo¹⁹⁵; delito de maltrato familiar SAP 420/2017, de 15 de septiembre¹⁹⁶ y SAP 148/2017, de 9 de mayo¹⁹⁷; maltrato de obra de hombre a mujer (SAP 634/2015, de 13 de diciembre¹⁹⁸) y el más genérico “violencia doméstica de género, lesiones (también SAP 60/2016, de 23 de marzo¹⁹⁹), junto a quebrantamiento (SAP 49/2018, de 31 de enero²⁰⁰ y SAP 420/2017, de 15 de septiembre²⁰¹) y lesiones²⁰².

Entre los absolucionarios: 3 de hombre a mujer y los otros 2 de mujer a hombre.

En segunda instancia²⁰³, se observa el porcentaje de estimación (11)²⁰⁴, estimación parcial (9)²⁰⁵ y desestimación de los recursos (20)²⁰⁶. Hay 3 casos que las/los juzgadoras/es catalogaban como “desestimación”, pero se han incluido en estimación parcial por modificar alguno de los pronunciamientos de primera instancia. Se recogen en “otros” los fallos que son de primera instancia (3)²⁰⁷.

¹⁹⁴ Caso nº 28.

¹⁹⁵ Caso nº 48.

¹⁹⁶ Caso nº 28.

¹⁹⁷ Caso nº 51.

¹⁹⁸ Caso nº 71.

¹⁹⁹ Caso nº 67.

²⁰⁰ Caso nº 2.

²⁰¹ Caso nº 28.

²⁰² SAP 60/2016, de 26 de febrero: lesiones en concurso medial con delito continuado de coacciones (al que entiende como acoso) y falta continuada de injurias.

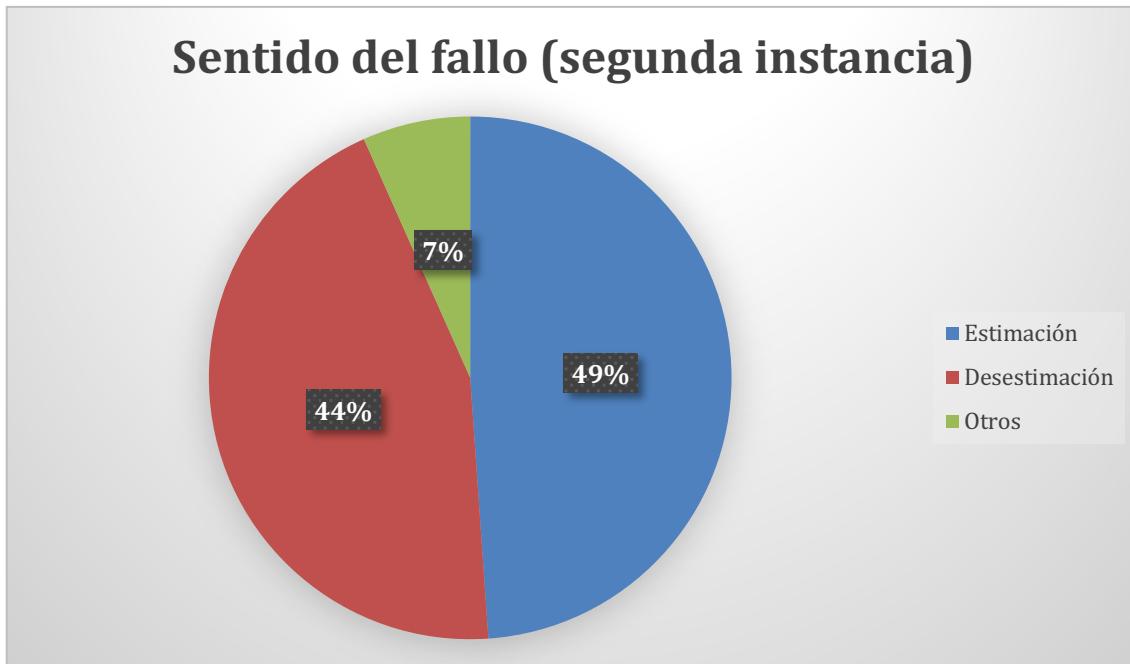
²⁰³ La mayoría de casos provienen de ésta.

²⁰⁴ En las SAP 37/2018, de 1 de febrero; 591/2017, de 26 de septiembre; 334/2017, de 12 de septiembre; 346/2017, de 25 de julio; 122/2017, de 28 de junio; 278/2017, de 27 de junio; 170/2017, de 26 de mayo; 275/2017, de 10 de mayo; 132/2017, de 26 de abril; 106/2017, de 4 de abril; 166/2017, de 23 de marzo.

²⁰⁵ SAP 49/2018, de 31 de enero; 729/2017, de 22 de noviembre; 529/2017, de 16 de noviembre; 641/2017, de 9 de octubre; 650/2017, de 9 de octubre; 52/2017, de 3 de octubre; 322/2017, de 20 de junio; 356/2017, de 29 de mayo; 634/2015, de 3 de diciembre.

²⁰⁶ SAP 14/2018, de 15 de enero; 2/2018, de 1 de febrero; 419/2017, de 8 de noviembre; 439/2017, de 30 de junio; 416/2017, de 13 de octubre; 419/2017, de 8 de noviembre; 218/2017, de 3 de julio; 439/2017, de 30 de junio; 123/2017, de 30 de junio; 23/2017, de 21 de junio; 148/2017, de 9 de mayo; 324/2017, de 8 de mayo; 133/2017, de 27 de abril; 80/2017, de 27 de marzo; 799/2016, de 27 de diciembre; 99/2016, de 10 de octubre; 128/2016, de 7 de abril; 60/2016, de 26 de febrero; 116/2016, de 25 de febrero.

²⁰⁷ SAP 721/2017, de 16 de noviembre y 261/2017, de 13 de octubre.



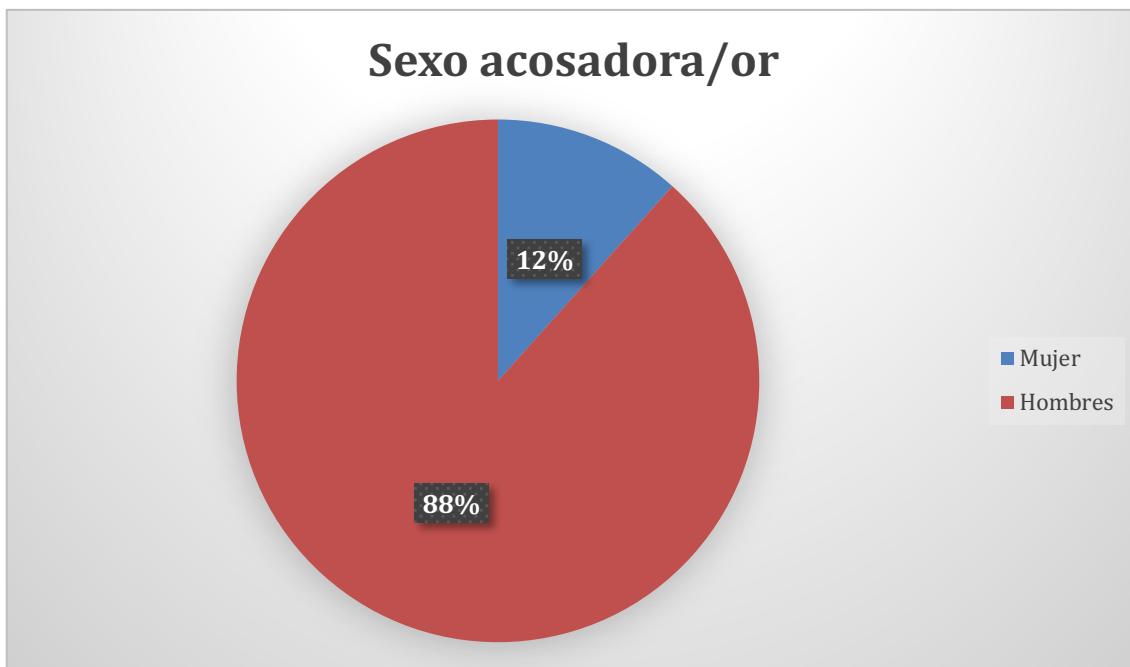
Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

Entre los estimatorios totales, 8 son absolución; el resto cambian la calificación de los hechos y una sentencia decreta apertura de diligencias previas para investigar por delito de acoso. En las estimaciones parciales (que incluyen aquellos casos que parecen una desestimación), suponen 5 casos de reducción de condena; 1 absolución y los 4 restantes: 1 aumenta la indemnización en concepto de responsabilidad civil a la víctima²⁰⁸, 1 modifica los hechos probados, 1 limita las costas y el último caso, si bien no es de acoso, refiere a la absolución por un delito de falsedad documental.

5.2 MATERIALMENTE

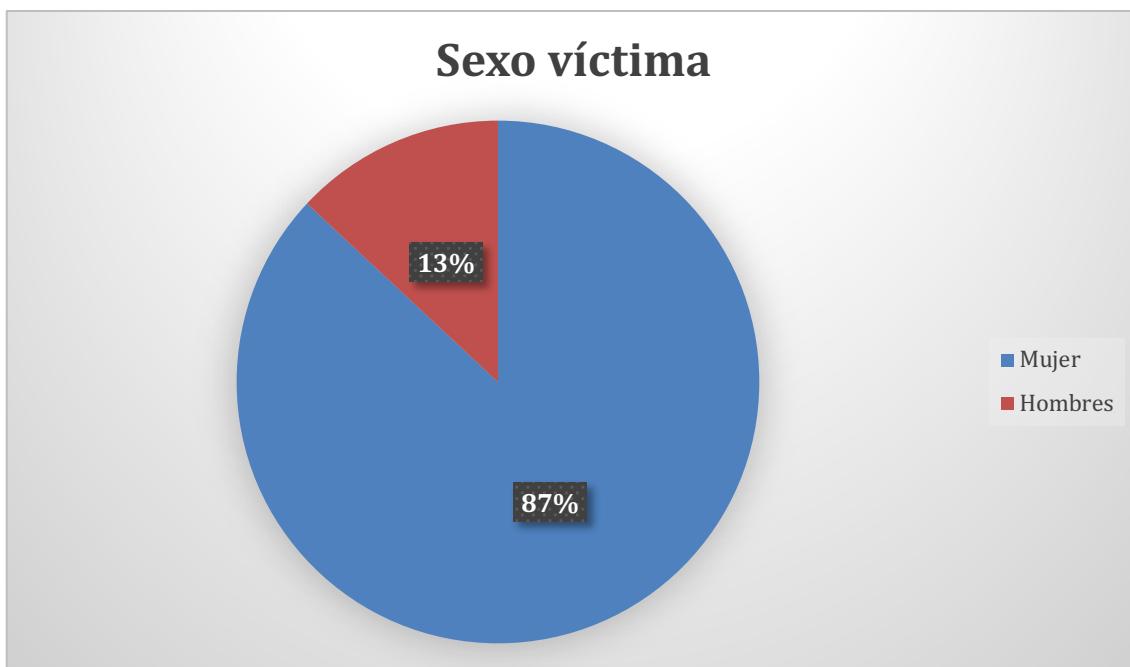
5.2.1 Sexo acosadora/or y víctima

²⁰⁸ En ambos casos mujer.



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

En 38 casos el acusado es hombre, frente a 5 mujer²⁰⁹:



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

Son víctimas 40 mujeres²¹⁰ y 6 hombres²¹¹. No se especifica en prácticamente ninguna sentencia la edad del agresor²¹² y en ninguna la de la víctima²¹³.

²⁰⁹ En ambos casos cabe puntualizar que las víctimas no han sido, en el caso de los hombres, sólo mujeres; como en las mujeres acusadas respecto a los hombres.

5.2.2 Relación entre acosadora/or y víctima

En 32 casos se había producido una relación sentimental²¹⁴ (31 entre mujer y hombre, y 1 entre dos mujeres), que, tras matrimonio y/o convivencia²¹⁵ (o sólo encuentros sexuales esporádicos SAP 19/2018, de 23 de enero²¹⁶) finaliza y el/la

²¹⁰ Las víctimas de *stalking* suelen ser en su mayoría mujeres, siendo el número de víctimas hombres mucho más bajo. Según Catalano y Snyder (2009), los datos obtenidos en la encuesta de victimización de la *National Crime Victimization Survey* (2006), estimaron que cerca de 3,4 millones de personas entre los 18 años y mayores eran víctimas de *stalking* entre 2005 y 2006 (estimación de 14/1.000 personas); en su mayoría mujeres (durante el periodo de estudio las mujeres experimentaron una ratio de 20 victimizaciones por cada 1.000 mujeres de 18 años o más; siendo en los hombres de 7/1.000).

²¹¹ Se aprecia un hombre más por cuanto en uno de los casos (SAP 128/2016, de 7 de abril - caso nº 66): las víctimas son 1 mujer y 2 hombres. La *National Crime Victimization Survey* (2006) muestra como 1 de cada diez víctimas eran acosadas por un extraño, y 3 de cada 4 conocían a su acosador, identificándole como un ex íntimo (21,5%), un amigo, compañero de piso o vecino (16,4%). La victimización por *stalking* era igualmente reportada a la policía tanto por hombres como por mujeres; el 37% de los hombres y el 41% de las mujeres, y los hombres eran igualmente propensos a reportar el delito siendo acosados por un hombre o por una mujer: el 43% establecieron que su acosador era una mujer, el 41%, otro hombre. Las víctimas mujeres eran significativamente más propensas a ser acechadas por un hombre (67%) que mujer (24%).

²¹² Se dan por buenos los hechos probados en primera instancia o se omite el dato en segunda instancia. Acoso a una menor (SAP 334/2017, de 12 de septiembre - caso nº 29): “*En el mes de mayo de 2016, el menor expedientado Jesús, comenzó a hacer de intermediario entre el padre de Lorena y ésta, siendo la primera vez abordada por aquel a la altura del Bar, cuando iba acompañada por Jesús, quien se hizo el encontradizo con aquél, procediendo el padre a agarrarla y, tras identificarse como tal, se hizo una foto con ella, marchándose ésta corriendo del lugar, siendo perseguida por el padre y el menor. Posteriormente, éste la llamo por teléfono varias veces. Dos o tres días después Jesús entró en la clase de la menor y le dejó sobre su mesa un regalo que le había dado el padre para ella. Esa misma semana el menor expedientado y el padre estuvieron en el portal del edificio donde se encuentra la academia, a la que acudía la menor, llegando a hablar con una compañera a la que le dijeron que “no se metiera” cuando ésta les dijo que dejaran tranquila a su amiga*”.

²¹³ Ello obedece a la necesidad de proteger a la víctima, su identidad, seguridad e intimidad ante sus datos personales y su disponibilidad y evitar una potencial re victimización. Sólo en una “mayor de edad”, que casualmente es la sentencia donde acusada y víctima son dos mujeres (SAP 650/2017, de 9 de octubre - caso nº 22). Como sucede con el riesgo de victimización general, el riesgo de sufrir acoso disminuye con la edad: las personas de 18, 19 y 20 años hasta los 24 experimentan las tasas más altas de victimización (*National Crime Victimization Survey*, 2006).

²¹⁴ De acuerdo con Zona et al., (1993), en Villacampa (2010:104), la división de las víctimas consistía entre aquellas que habían tenido una relación con el acosador y las que no; o según Meloy y Gothard (1995), la categorización entre extraños y personas con las que se había mantenido una relación íntima (sexual), si bien Meloy (1996), en Villacampa (2010:104), refirió posteriormente a víctimas extrañas, íntimas o previamente conocidas. Por su parte, Fremouw, Westrup y Pennipacker (1997), en Villacampa (2010:104), diferenciaban según si eran amigos, citas ocasionales, novios o extraños; Emerson, Ferris y Gardner (1998), clasificaban el *stalking* a desconocidos, pseudoconocidos (la víctima es un personaje público), semiconocidos (existiendo un contacto previo entre el autor y la víctima) y los compañeros de trabajo. Pueden incluirse también en esta categoría Mullen, Pathé y Purcell (2000), que diferencian entre personas íntimamente ligadas al acechador, conocidos, amigos, contactos profesionales, de trabajo, extraños y famosos (análogamente a lo expuesto en líneas precedentes por Pathé, 2002), o la propuesta por Moreowitz (2004), entre extraños y conocidos, de citas, cónyuge, pareja y familiares o parientes.

²¹⁵ En muchos de los casos tienen hijos en común.

²¹⁶ Caso nº 3.

acosador/a “*no acepta el cese de la relación*” (SAP 729/2017, de 22 de noviembre²¹⁷) y se desencadena el acoso para “*pedirle insistente que volvieran a estar juntos*” (SAP 491/2017, de 25 de julio²¹⁸), rechazado por la mujer:

“*Bernabe estuvo casado con María Teresa (...) tuvieron una hija (...). Su relación terminó en el año 2015, tramitándose su divorcio, periodo durante el cual el acusado efectuó diversas acciones con el fin de condicionar y alterar la vida de su exesposa*”. (SAP 123/2017, de 30 de junio)

“*Miguel Ángel (...) mantuvo una relación sentimental con Carla durante 10 años (...) ésta puso fin a la misma, lo cual no fue fácilmente aceptado por aquél*”. (SAP 416/2017, de 13 de octubre)

“*En numerosas ocasiones Belinda ha requerido a su exmarido para que cesara en su actitud pidiéndole que la dejara en paz, haciendo el acusado caso omiso a estos requerimientos y usando la obligada comunicación que comporta la existencia de tres hijos en común para increpar y molestarla, obligandola a bloquear el teléfono del acusado*”. (SAP 23/2017, de 21 de junio)

Sólo hay un caso de relación entre dos mujeres: “*(...) Ángela (...) quien había mantenido una relación de afectividad análoga a la conyugal con Flor*”. (SAP 650/2017, de 9 de octubre).

Hay 2 casos de acoso en el trabajo²¹⁹ (incluye un caso entre 2 hombres SAP 106/2017, de 4 de abril²²⁰) y de hombre a mujer: “*(...) relación laboral, D. Carlos y Dña Adela (...) sistema de comunicación WhatsApp donde aparte de hablar de asuntos de trabajo D. Carlos manifestaba a Dña Adela (...) numerosos y reiterados piropos e insinuaciones para mantener una relación sentimental, propuestas rechazadas en todo momento por Dña Adela*”. (SAP 799/2016, de 27 de diciembre).

En 2 casos se producía entre vecinos (2 hombres – SAP 106/2017, de 4 de abril²²¹- y de mujer a hombre – SAP 60/2016, de 26 de febrero²²²); en 7 casos no se dice

²¹⁷ Caso nº 10.

²¹⁸ Caso nº 31.

²¹⁹ Acoso laboral.

²²⁰ Caso nº 55. Se condenó al autor (Antonio) por un delito leve de amenazas.

²²¹ Caso nº 55.

²²² Caso nº 69.

qué relación había²²³; 1 acoso de ex paciente a su psiquiatra (SAP 799/2016, de 27 de diciembre²²⁴) y 1 caso de agresoras mujeres hacia víctima mujer (SAP 356/2017, de 29 de mayo²²⁵).

Entre estos aspectos, se han apreciado estereotipos (SAP 439/2017, de 3 de noviembre²²⁶) cuando en los hechos probados se menciona expresamente la profesión de la mujer (bailarina) cómo si fuese relevante en la situación de la pareja: “(...) *la relación matrimonial ya llevaba tiempo deteriorada puesto que Julieta (Bailarina) desde hace años ya no quería a Alfonso, y así se lo había comunicado llegándole a plantear el divorcio.* (...) *la relación continuaba en parte por la pena que a Julieta le daba Alfonso y por evitar el disgusto familiar,* (...) *estaba atemorizada dado que su marido le decía que si le dejaba o la viera con otro se suicidaría, o que se llevaría los niños al extranjero, que no la dejaría hacer su vida, que ya sabía cómo se las gastaba él, que era capaz de todo, a fin de presionarla para continuar la relación*”.

5.2.3 Antecedentes penales, denuncias previas y órdenes de protección

Observando si las/los condenadas/os tienen antecedentes penales (computables a este efecto) y si había denuncias previas (incluyendo la solicitud de órdenes de protección):

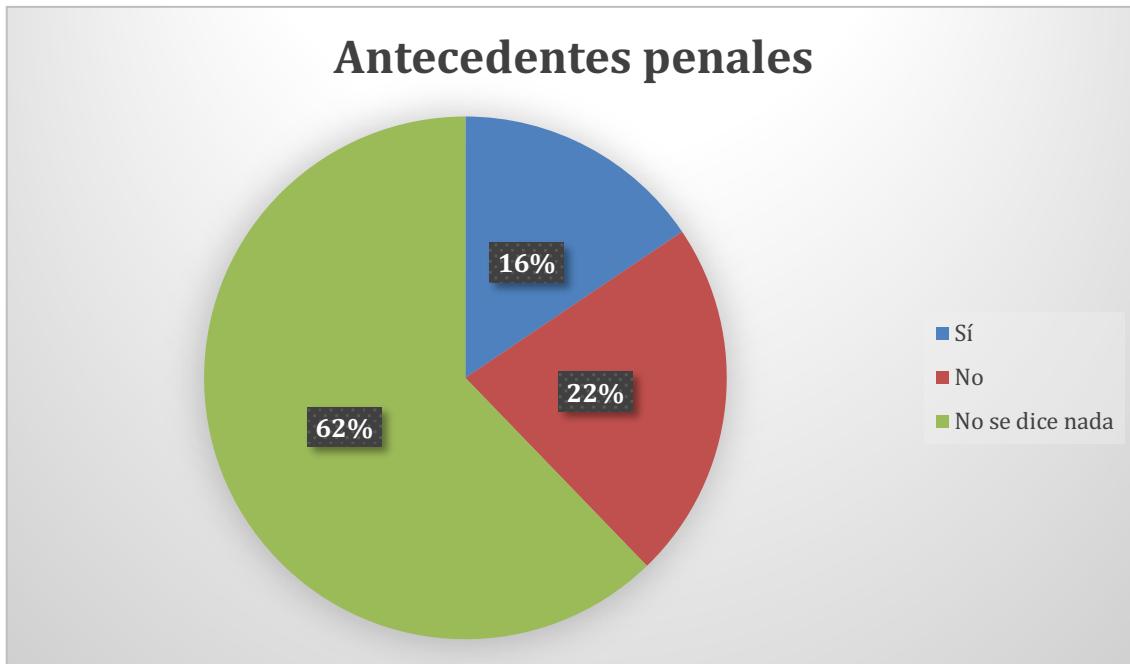
- Antecedentes penales

²²³ Se dan por reproducidos los hechos probados y no se expone en segunda instancia más detalle.

²²⁴ Caso nº 61. “*Resulta probado y así se declara que Máximo, psiquiatra de profesión, tuvo como paciente a Salome desde marzo de 1998 a julio de 2007, a quien trató de un trastorno de ideas delirantes o psicosis paranoide. Momento aquel en que Máximo ante las reticencias de la paciente a seguir el tratamiento pautado y a su intervención en el proceso judicial de separación de Salome consideró contraproducente el mantenimiento de la relación profesional y oportuno que siguiese a tratamiento con otros profesionales. Decisión que no aceptó inicialmente Salome intentando contactar con Máximo hasta septiembre-octubre del año 2007*”.

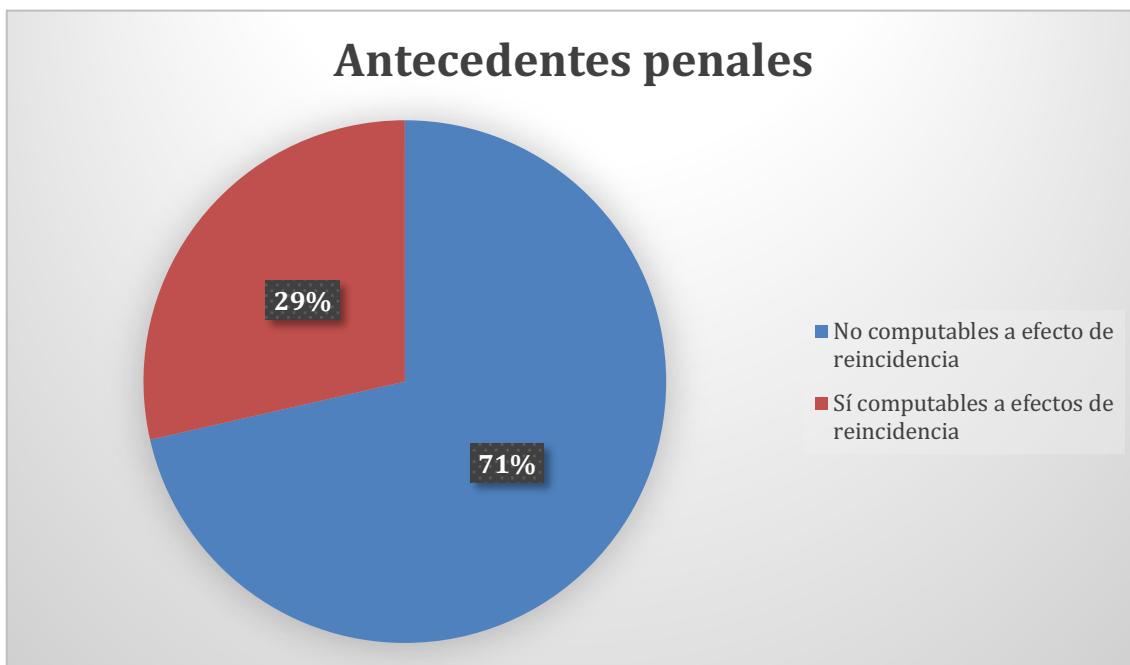
²²⁵ Caso nº 48.

²²⁶ Caso nº 37.



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

En 28 sentencias no se dice si tienen antecedentes; en 10 no tienen de modo expreso, y sí tienen en 7 (de éstos, computan a efectos de reincidencia 2 casos (SAP 37/2018, de 1 de febrero²²⁷ y ST Juzgado de Instrucción de Tudela, de 7 de abril²²⁸); no computan 5:

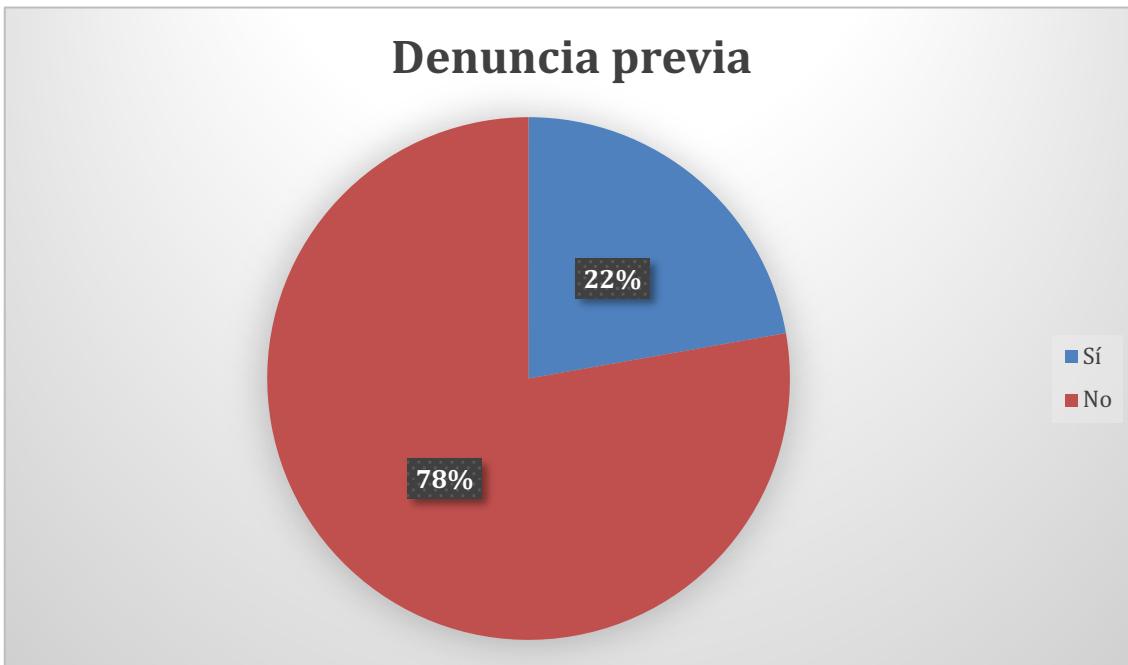


²²⁷ Caso nº 1.

²²⁸ Caso nº 67.

Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

- **Denuncia previa**



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

En sólo 10 de las 45 sentencias la víctima había denunciado previamente²²⁹ (en todos los casos la persona que denuncia es mujer; se incluyen en este cómputo las 2 sentencias donde se produce acoso de varias mujeres hacia víctima mujer – SAP 356/2017, de 29 de mayo²³⁰ – y de mujer a su pareja mujer – SAP 650/2017, de 9 de octubre²³¹–). En sólo 6 casos de estos 10 se expone expresamente que se denuncia y solicita orden); en 1 sólo que se denuncia - SAP 132/2017, de 26 de abril²³²- y en otra sólo “avisó a la policía” (SAP 641/2017, de 9 de octubre²³³):

²²⁹ SAP 37/2018, de 1 de febrero; 49/2018, de 31 de enero; 19/2018, de 23 de enero; 650/2017, de 9 de octubre; 420/2017, de 15 de septiembre; 356/2017, de 29 de mayo; 170/2017, de 26 de mayo; 132/2017, de 26 de abril; 166/2017, de 23 de marzo y 634/2015, de 3 de diciembre. Se establece asimismo el procedimiento, cuyo delito sólo será perseguible mediante denuncia de la víctima, si bien no se dice nada al respecto de un posible sistema paralelo de carácter civil, así como la dificultad añadida de la propia preparación de las personas que intervienen ante este tipo de sucesos, bien a través (o no) de un protocolo de intervención: psicólogas/os, abogadas/os, juezas/os, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otros.

²³⁰ Caso nº 48.

²³¹ Caso nº 22.

²³² Caso nº 54.

²³³ Caso nº 21.

“Finalmente decidió denunciar, tras varios episodios, porque de veces anteriores entendía que hasta que no pudiera contar con alguna prueba no iba a poder demostrar la situación (...)”. (SAP 37/2018, de 1 de febrero)

“(...) acude Rocío, (...) a interponer denuncia ante la Policía nacional por lo antes referido, y solicitando orden de protección”. (SAP 420/2017, de 15 de septiembre)

En otro caso, para informarse²³⁴:

²³⁴ Siguiendo a Tjaden y Thoennes (1998:20), en Estados Unidos, según la *National Violence Against Women Survey (NVAWS)*, un 53,1% de las víctimas denunciaron. Entre las víctimas que no presentaron denuncia, las razones más comunes para no hacerlo son que la víctima consideró que su problema era personal (20%), que la policía no podía hacer nada para cambiar la situación (17%) (demostrando con ello la baja confianza hacia las actuaciones policiales), temor a sufrir represalias (16%), la víctima afrontó por su cuenta el problema (12%), pensó que la policía no la creería (7%) y algunas de ellas pensaron que no era un problema importante (4%). Un 7% contó el problema a otra persona, pero no a la policía. En la *British Crime Survey*, sobre un 30,7% de las víctimas denunciaron la situación de acoso. De acuerdo con las estadísticas, se puso de manifiesto que las víctimas de este tipo delictivo están más dispuestas a denunciar que víctimas que sufren otras formas de violencia interpersonal, y especialmente cuando los episodios de violencia son más graves, de modo que, probablemente, los episodios de menor gravedad son los que no llegan a la policía. Otras dificultades implícitas a la hora de denunciar son el desconocimiento de que la situación vivida sea constitutiva de falta o de delito (desconocimiento que poner de relieve la falta de mayor prevención e información) y, por lo tanto, que sean desconocedoras de la gravedad de los hechos. Por otro lado, creer que la situación cambiará y dar más oportunidades al *stalker*, o las dificultades de probar la presencia de un acoso psicológico. Ante el miedo a la reacción del acosador, la víctima también puede temer la reacción de su entorno (tanto familiar como social) por las creencias sobre la que se sustente su estilo de vida (refiriendo al androcentrismo). Se imponen en muchas ocasiones la culpabilidad o la vergüenza ante tener que denunciar hechos que ocurren en la vida personal en pareja, y también la presión de tener que realizar cambios en sus vidas, especialmente ante la presencia de hijos en común (temer por su situación respecto a su custodia). Se pueden dar, a lo largo del proceso, momentos especialmente dramáticos cuando el riesgo de violencia es elevado (Meloy, 1997:179): en arrestos, cuando se aprueban órdenes de protección, en las vistas orales, custodias, fechas de aniversarios o en vacaciones familiares. Las intercesiones legales, como recibir una orden de protección, ser arrestado o comparecer ante el tribunal pueden hacer que el *stalker* se sienta humillado o herir a su narcisismo, de modo que el riesgo de violencia sobre la víctima aumenta inmediatamente después de este tipo de eventos, especialmente si el acechador conserva su libertad. Para ello, la víctima que cuenta con apoyo es asesorada a que se ausente de su pueblo o ciudad en las fechas o que lo notifique a la autoridad legal o a sus abogados. Empoderar a la víctima es hacer que tome responsabilidad de su seguridad, a través de su familiarización con las leyes, los recursos policiales y recursos a su alcance (McFarlane, Malecha, Gist et al., 2004: 614). Se hace hincapié en que la víctima debe ser firma para garantizar la seguridad de las medidas establecidas, de modo que si se produce un nuevo episodio de acecho, la víctima deberá hacer saber a su *stalker* que no quiere mantener ninguna relación con él; mensaje que debe ser firme y claro, sin intentar transmitir el mensaje de un modo gentil o favorecer al *stalker* (Meloy, 1997: 179), dado que el acosador puede creer que la víctima es ambivalente en su decisión, de modo que éste persistirá o redoblará sus esfuerzos. Y después de este, la víctima debe evitar todo tipo de contacto para evitar los efectos de un refuerzo positivo intermitente. La víctima debe documentar y preservar evidencias de que se haya producido contacto mediante la anotación de las fechas y horas de éstos, incluyendo cualquier tipo de material que haya podido enviar o si ha llegado a dañar su propiedad, de modo que tales pruebas puedan apoyar y esclarecer el curso ilegal de las conductas. De este modo, se debe enseñar a la víctima a proteger su dirección, números de teléfono, direcciones de correo electrónico u otra información personal, facilitándola sólo a personas de confianza de ésta.

“Tal actitud vigilante alarmó a Julieta yendo al cuartel de la G. Civil para saber cómo actuar, siéndole facilitada una hoja informativa sobre el particular”. (SAP 261/2017, de 13 de octubre)

Ahora bien, debemos atender a la potencial cifra negra de delitos no denunciados con anterioridad en los casos analizados, porque *“Además de los episodios que expresamente ha denunciado se han producido otros que no ha denunciado por cansancio”*. (SAP 19/2018, de 23 de enero²³⁵)

- Medidas cautelares

La mayoría de casos emanan consecuencia de recursos de apelación, observándose el sentido del pronunciamiento en primera instancia, si incluía medidas cautelares y si éstas han sido mantenidas en segunda instancia (en el marco de la pena impuesta).

En la atención directa de las víctimas que han sufrido cualquier forma de violencia de género/machista (entre las que se incluye el *stalking*) la víctima puede solicitar una *orden de protección*²³⁶, que tienen tanto una función protectora de la víctima²³⁷ como un potencial uso como evidencia legal del *stalking*²³⁸.

²³⁵ Caso nº 3.

²³⁶ *Protection order, restraining order, intervention orders, stay away order, harassment order, order of no contact, stalking protection order, ex parte order* (etc.) encuentran sus orígenes en las órdenes de protección que se han ido extendiendo por diferentes países anglosajones, entre los que entran Estados Unidos o Australia. Se trata de un mandamiento judicial que busca proteger a una persona frente a otra, y su validez es de todo el territorio estatal (Delgado, 2003:86). Contienen obligaciones de carácter muy variado (singulares o simultáneas) que el destinatario tendrá que cumplir que pueden ser de muy diferente ámbito y duración (como, por ejemplo, la prohibición de contacto directo o indirecto con la víctima, prohibición de posesión de armas de fuego, etc.). Ante su quebrantamiento (incumplimiento) de las condiciones que se imponen en la orden, el autor/a puede ser condenado a una pena de multa o de prisión, en atención, como es el caso español, al art. 468 CP. En España contamos con las órdenes de protección, entendidas como una resolución judicial que busca proteger de modo integral a las víctimas (en especial, y utilizados de modo más frecuente, en violencia de género) a través de la adopción de una serie de medidas cautelares de carácter civil y penal, que además permiten la activación de otras medidas de carácter asistencial social. La Ley 27/2003, de 31 de junio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, pretende que a través de un solo procedimiento judicial ante el Juzgado de Instrucción las víctimas de violencia de género y machista puedan obtener un estatuto integral de protección que comprenda medidas civiles, penales, asistenciales y de protección social (como se puede consultar en la Web del Consejo General del Poder Judicial). De este modo, en los casos en los que existan indicios fundados de comisión de delito o falta de violencia de género y exista una situación de riesgo objetivo para la víctima, se ordena su protección a través de la adopción de medidas civiles y/o penales. Las medidas que se pueden imponer: 1) Medidas penales (privativas de libertad, orden de alejamiento, prohibición de comunicación, prohibición de volver a algún

En 5 sentencias había un auto que establecía medidas cautelares – SAP 650/2017, de 9 de octubre²³⁹ (prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros y comunicarse con ella hasta la sentencia firme), SAP 356/2017, de 29 de mayo²⁴⁰ (50 metros y comunicarse), SAP 170/2017, de 26 de mayo²⁴¹ (300 metros y comunicarse con ella durante la tramitación del caso) y SAP 634/2015, de 3 de diciembre²⁴².

lugar del delito o residencia de la víctima y retirada de armas u otros objetos peligrosos); 2) Medidas civiles (atribución del uso y disfrute de la vivienda, régimen de custodia, visitas, comunicación con los hijos, prestación de alimentos y medida de protección al menor para evitar un peligro o perjuicio); 3) Medidas de asistencia y protección social, que se ofrecen tanto a nivel estatal como autonómico. La pueden solicitar la misma víctima, cualquier persona que tenga con la víctima alguna de las relaciones del art. 173 CP, el Ministerio Fiscal, el Juez de oficio puede acordarla o bien las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tengan conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o falta de violencia doméstica, deberán ponerlos en conocimiento del Juez de Guardia o Fiscal con el fin de que el Juez pueda incoar o instar el Fiscal el procedimiento para la adopción de la orden de protección. Ahora bien, las medidas de carácter civil deberán pedirse de modo expreso por la víctima o su representante legal, o por el Fiscal, cuando existan hijos/as menores/incapaces. La solicitud se remite inmediatamente al Juez de Guardia o al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer. Recibida la solicitud el Juez convoca a una audiencia urgente a la víctima, al solicitante (si no es la víctima), al agresor y al Fiscal. La audiencia se deberá celebrar en un plazo máximo de 72 horas, y las declaraciones se harán por separado. Celebrada la audiencia el Juez dicta Auto en el que, de ser estimatorio, acuerda las medidas de protección a la víctima (que se comunicará a las partes, administraciones públicas y Policía). La orden de protección se inscribe en el Registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, donde deberá constar si queda sin efecto.

²³⁷ En casos de violencia de género estas órdenes protegen a la mujer del agresor; es importante porque el *stalking* por parte de una pareja o ex pareja suele ocurrir en relaciones caracterizadas por incluir violencia doméstica (Melton, 2007:16) respecto a distintas conductas potencialmente peligrosas de la/el agresor/a, si bien por las características de las medidas restrictivas que incorporan, éstas pueden suponer una restricción a la ocurrencia de las conductas de acecho, a través de la restricción de acercamiento o de contacto de la/el agresora/or. Algunos países (con regulación expresa del *stalking*) lo han introducido como estrategia para regular el comportamiento de las/los acosadores/as (Australia, Reino Unido y EE.UU), disponibles en diferentes grados según el territorio y pueden invocarse conjunta o independientemente a procedimientos penales (pudiendo ser obtenidas sin necesidad de condena penal).

²³⁸ Esto es, podría servir para incriminar las conductas relacionadas con el *stalking* cuando el/la autor/a desoye los pronunciamientos y lleva a cabo un contacto no debido con la víctima, si bien algunos de los debates existentes entorno a la cuestión se relacionan con aquellos casos en los que la aproximación a la víctima se ha producido contando con su aceptación, pese a suponer una vulneración de la resolución judicial que lo prohibía (Villacampa, 2010:212 y ss.). De hecho, expone esta autora que en relación con las sanciones de prohibición de aproximación y comunicación el debate se ha centrado en la determinación de su vigencia en función de si concurre o no consentimiento de la víctima a su quebrantamiento, dejando de lado las referencias a las razones para que se adoptaran y qué puede fundamentar su ruptura.

²³⁹ Caso nº 22.

²⁴⁰ Caso nº 48.

²⁴¹ Caso nº 49.

²⁴² Caso nº 71.

Se solicitaron con la denuncia orden de protección 4: SAP 37/2018, de 1 de febrero²⁴³ (200 metros y comunicarse con ella), SAP 49/2018, de 31 de enero²⁴⁴, 19/2018, de 23 de enero²⁴⁵ y 420/2017, de 15 de septiembre²⁴⁶ (300 metros y comunicarse con ella). También casos en los que se había denegado:

“La situación ha perturbado la tranquilidad y el sosiego y ha coartado la libertad de la mujer que finalmente denunció los hechos y le fue denegada la orden de protección que solicitó”. (SAP 641/2017, de 9 de octubre)

Se decreta su mantenimiento en 10 casos²⁴⁷ tras establecerse medidas en primera instancia, mientras en SAP 218/2017, de 3 de julio²⁴⁸ las deja sin efecto.

Destaca en la SAP 420/2017, de 15 de septiembre²⁴⁹, como pese a que el acoso no cesó tras la imposición de una medida cautelar y sólo paró cuando el acusado

²⁴³ Caso nº 1.

²⁴⁴ Caso nº 2.

²⁴⁵ Caso nº 3.

²⁴⁶ Caso nº 28.

²⁴⁷ A modo de ejemplo, entre los pronunciamientos, la SAP 721/2017, de 16 de noviembre (caso nº 12) determina la continuidad de las medidas cautelares penales impuestas por Auto de 2/03/2017, cuya vigencia y efectividad se alarga hasta que “*comience su cumplimiento como penas*”. A tales efectos, y como insta el procedimiento, la/el jueza/juez ordena que se remita Nota de Condena al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de justicia y testimonio de la condena al Juzgado Instructor para que se realicen las anotaciones pertinentes y se pueda cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica. En las SAP 439/2017, de 3 de noviembre (caso nº 37) y 416/2017, de 13 de octubre (caso nº 19) se abona al acusado el tiempo pasado privado de libertad con carácter cautelar y el tiempo de la medida cautelar “*consumida a los efectos de la liquidación de condena de la pena de alejamiento y prohibición de comunicación (...), manteniendo la orden de protección acordada por Auto (...) hasta que se iniciara la ejecución de esta sentencia*”. De acuerdo con la SAP 591/2017, de 26 de septiembre (caso nº 26), y de conformidad con el art. 69 de la Ley de protección integral de violencia doméstica, se acuerda mantener las medidas cautelares impuestas en Auto de 3/12/2015 impuestas durante la tramitación del recurso de apelación para el caso de su interposición, manteniendo plena vigencia hasta que sean sustituidas por la de la sentencia firme, sin solución de continuidad, y previa liquidación y requerimiento al penado; como en la SAP 170/2017, de 26 de mayo (caso nº 49), en primera instancia se imponía el mantenimiento de las medidas durante la instrucción del procedimiento hasta la firmeza de la resolución. Y en la STS 324/2017, de 8 de mayo (caso nº 52), cuando se acuerda mantener las medidas cautelares de aproximación y comunicación decretadas en Auto de 2/6/2016, tras la sentencia y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, conforme a los arts. 61 y 69 de la LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Así mismo, se especifica la realización de las oportunas comunicaciones telemáticas al Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, conforme a lo prevenido en el Real Decreto 355/2004 de 5 de marzo y en el Real Decreto 513/2005 de 9 de mayo, así como en el Real Decreto 95/2009 de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

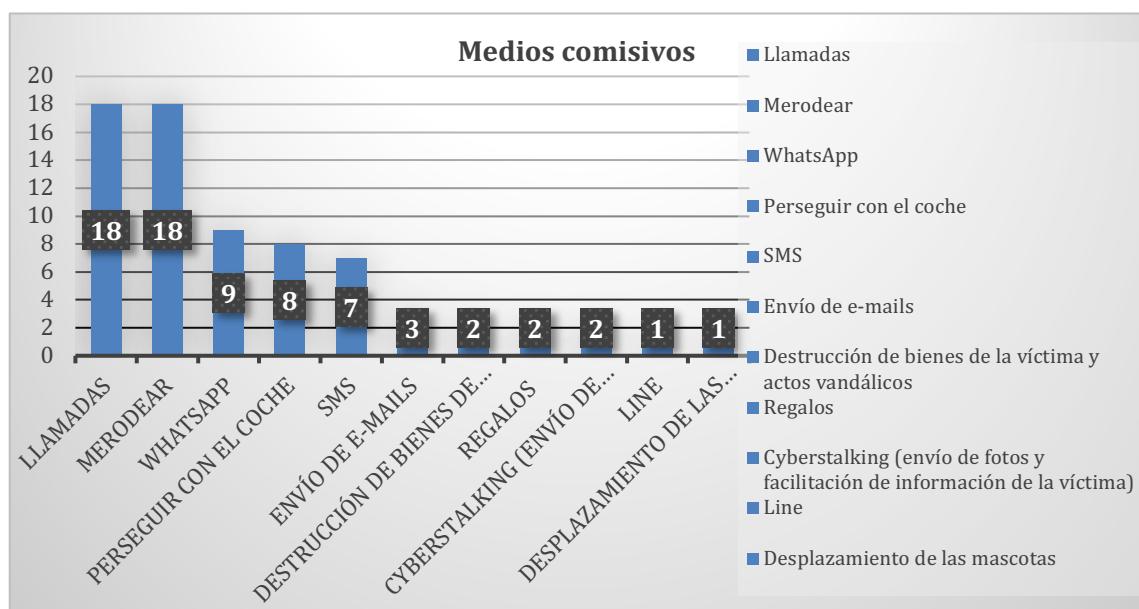
²⁴⁸ Caso nº 36.

²⁴⁹ Caso nº 28.

ingresó en prisión, el Tribunal considera reducir la pena de 2 años a 1 de prisión, siendo una medida que no contempla una adecuada valoración del riesgo hacia la víctima.

5.2.4 Medios comisivos

Entre los hechos probados²⁵⁰ se observan los medios comisivos mediante los cuales se producen las situaciones que, en la mayoría de los casos, constituyen acoso, denotando un mayor uso de la mensajería instantánea (*WhatsApp*), llamadas y seguimientos/merodeos (en muchos casos estos medios se dan simultáneamente).



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

En muchos de los casos el acosador merodea por los lugares que frecuentan (domicilios, trabajo y lugares de ocio), siendo el porcentaje más elevado:

“Valentín comenzó a vigilar y seguir constantemente a aquella, merodeando por su domicilio, lugar de trabajo así como por los lugares que frecuentaba”. (ST Juzgado de lo Penal 19/2018, de 23 de enero)

“(...) cuando Julieta salía de casa para ir a trabajar, se encontró con Alfonso en las inmediaciones de la vivienda, (...)”. (SAP 261/2017, de 13 de octubre)

²⁵⁰ Algunas, de primera instancia y apelación, los describen con detalle, mientras otras de apelación remiten a los hechos probados en primera instancia, o no están de acuerdo con ellos y los cambiaron – SAP 729/2017, de 22 de noviembre (caso nº 10) -.

“(...) el acusado se personó en la pastelería que regenta su ex- pareja Begoña, (...) con la intención de hablar con esta última”. (SAP 641/2017, de 9 de octubre)

“(...) acudió al domicilio de los padres de Clemencia buscando su cercanía, cuando ella se encontraba durmiendo (...).” (SAP 439/2017, de 30 de junio)

“(...) el acusado ha acudido muchos días al lugar de trabajo de María desde que dejaron su relación (...), estas visitas en modo alguno eran consentidas por la denunciante (...) “estaba muy incómoda, se sentía mal cuando Torcuato la visitaba” (...).” (SAP 148/2017, de 9 de mayo)

El acosador acude a lugares que frecuenta la víctima, pero también donde se encuentran las/los hijas/hijos (si los hay) u otros familiares, amigos o conocidos:

“(...) se ha personado hasta en tres ocasiones en la oficina en la que trabaja el hijo de Sabina (...) para saber donde puede localizarla para hablar con ella”. (SAP 729/2017, de 22 de noviembre)

También realizan el acoso a través de llamadas (segundo porcentaje más elevado):

“Ese mismo día el acusado realizó un total de 70 llamadas al teléfono de Martina desde el mismo teléfono del Centro Penitenciario. El 12 de febrero (...) 64 llamadas (...). El 14 de febrero (...) 83 llamadas (...). El 15 de febrero (...) 57 llamadas (...). El 16 de febrero (...) 117 llamadas (...).” (SAP 529/2017, de 16 de noviembre)

“(...) durante los días 1 a 14 de diciembre de 2015, al menos 64 llamadas (...), el día 26 del mismo mes de diciembre hay en el teléfono de Dña. Ana María 53 llamadas perdidas desde el terminal utilizado por el acusado, (...) la Sra. Ana María responde con la intención de que el acusado cese en las mismas, le pide continuamente que vuelvan a estar juntos, sin que por parte de la Sra. Ana María quiera retomar la relación, causando un gran desasosiego en la misma”. (SAP 439/2017, de 3 de noviembre)

Entre las redes sociales se incluye la mensajería instantánea de *WhatsApp*:

“(...) entre los días 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2015 el acusado envió 469 mensajes de WhatsApp (...) le preguntaba dónde se encontraba, cuándo iba a llegar a casa y exigiéndole que llegara cuanto antes al domicilio familiar (...).” (SAP 721/2017, de 16 de noviembre)

Y ante ello no es la única que: *“Los mensajes SMS eran los únicos que admitía el móvil de Rocío pues ella había bloqueado la aplicación de WhatsApp para evitar que*

*siguiera recibiendo los mensajes del acusado” (SAP 420/2017, de 15 de septiembre), “(…)
Adoración bloqueó el núm. de móvil del acusado”. (SAP 491/2017, de 25 de julio) y “(…)
Pedro Jesús fue consciente de que Clemencia le bloqueó en la aplicación de WhatsApp,
para que no siguiera comunicándose con ella (...) (SAP 439/2017, de 30 de junio)²⁵¹.*

“(…) entre el 15 de junio y el 14 de julio de 2014, (...) 158 mensajes, (...) 26 remitió el 10
de julio, 44 el día 11 de julio y 68 el día 14”. (SAP 166/2017, de 23 de marzo)

En algunos casos contacta vía *Facebook*, tanto con la víctima como las/los hijas/hijos:

*“Se ha puesto en contacto por la red social Facebook con la hija de Sabina (...). (SAP
729/2017, de 22 de noviembre)*

Los seguimientos también se producen con el uso de su vehículo:

*“El acusado le hace seguimientos desde su vehículo, estaciona el mismo en las
inmediaciones de su domicilio para observarla y controlar sus movimientos, merodea por
las proximidades de su centro de trabajo y lugares habituales que frecuenta, accede al
inmueble donde reside la misma”. (SAP 19/2018, de 23 de enero)*

*“Desde ese día se lo empezó a encontrar todos los fines de semana en lugares que ella
frecuenta, bien vigilándola desde el coche, bien escondido entre coches aparcados o detrás
de árboles”. (ST Juzgado de lo Penal 19/2018, de 23 de enero)²⁵²*

“(…) pasaba prácticamente y varias veces todos los días por las inmediaciones del
domicilio y en más de alguna ocasión tocando el claxon de su vehículo”. (SAP 416/2017,
de 13 de octubre)

Y, en muchos otros casos, el acoso se realiza a través de medios comisivos simultáneos:

“(…) a lo largo del mes de marzo de 2016, a raíz de conocer a la denunciante por la
pérdida y recuperación de un perro de su propiedad, comienza a hacer llamadas al
teléfono de la misma, mensajes de WhatsApp escritos y de audio, le remite fotografías y

²⁵¹ Si bien, en este caso, “como medio para burlar dicho bloqueo, procedía a crear grupos de WhatsApp, en los que incluía a otras personas y a Clemencia, con el fin de seguir comunicando con ella, y cada vez que Clemencia se salía de uno de estos grupos, volvía a crear otro con la misma intención, hasta al menos en cinco ocasiones”.

²⁵² Y especifica que no se trataba de encuentros directos, “sino más bien que él daba vueltas por dichos lugares con su coche en actitud vigilante”.

finalmente comienza a remitirle mensaje de contenido sexual, alterando la normal vida de la denunciante”. (ST Juzgado de Instrucción de Tudela, de 23 de marzo)

Además de llamadas anteriores realizadas durante 8 meses (enero a agosto de 2016) “*El día 20 agosto de 2016 le mandó seis mensajes, veintiséis llamadas perdidas, y treinta y un mensajes en buzón de voz*”. (SAP 491/2017, de 25 de julio)

“(…) *del día 29 de enero de 2017, el acusado estuvo remitiendo llamadas y sms al móvil de Rocío en número de 52 (...)*”. (SAP 420/2017, de 15 de septiembre)

“*A raíz de la ruptura trató de contactar con aquella innumerables veces a través de teléfono, por Internet, remitiéndole correos electrónicos, así como numerosas cartas manuscritas tanto a ella como a sus hijos y a su hermana, (...), tratando de hacer que aquella recapacitara sobre su decisión, (...) como medio claro de volver a tener contacto y comunicación con ella por lo que ante la insistencia, Carla tuvo que bloquearlo en todos los medios (teléfono, aplicaciones, plataformas de Internet) (...)*”. (SAP 416/2017, de 13 de octubre)

“(…) *entre los días 27 de agosto de 2015 y 9 de octubre de 2016, procedió de forma insistente y reiterada a llamar al teléfono móvil de Flor, hasta el punto de hacerla cambiar de teléfono, merodeando igualmente por las proximidades de su centro de trabajo, y de su domicilio*”. (SAP 650/2017, de 9 de octubre)

“(…) *el acusado a fin de controlar todos sus movimientos, durante todo el día (...) enviando al móvil de Rocío 65 llamadas, 66 mensajes de SMS además de múltiples WhatsApp, lo que causaban desasosiego e intranquilidad, así como a la salida del domicilio de la usuaria y que conoce el procesado, comienza a seguir a Rocío (...)*”. (SAP 420/2017, de 15 de septiembre)

“(…) *Pedro Jesús escribió casi diariamente a Clemencia utilizando diversas aplicaciones de mensajería instantánea tales como WhatsApp y Line, así como por SMS y por correo electrónico. En dichos mensajes el acusado insistentemente le decía que le llamara, que quedara con él, y le hacía reproches y proposiciones de naturaleza sexual*”. (SAP 439/2017, de 30 de junio)

“(…) *el acusado ha enviado numerosos mensajes de WhatsApp a la denunciante a horas intempestivas y casi a diario, le ha llamado por teléfono o le ha increpado en persona (...) para la entrega de los hijos comunes, siempre con el argumento de que mantenía una relación con un tercero aprovechándose de la casa que él estaba pagando (...)*”. (SAP 23/2017, de 21 de junio)

También control de sus contactos y conexiones, como la SAP 170/2017, de 26 de mayo²⁵³: “*le realiza un control exhaustivo de las horas de conexión y fotografías de perfil que la denunciante utiliza en su WhatsApp*”.

En muchos de los casos estudiados se desprende un tono amenazador verbal por el acosador que puede llegar a constituir injurias, calumnias o amenazas²⁵⁴ con argumentos machistas y tópicos entorno al papel de la mujer. Por ejemplo:

“(...) “*eres la persona más mala que he conocido, no tienes sentimiento, el corazón con pelo en vez de sangre. Ve a un psicólogo que te hace falta*”, (...) “*mala mujer como puedes vivir con dos hombres a la vez*”. (SAP 729/2017, de 22 de noviembre)

“(...) *utilizando el teléfono público ubicado en el Departamento de Comunicaciones del Centro Penitenciario realizó una llamada al teléfono móvil de su ex pareja diciéndole "te voy a partir la boca nada más salga, me estás vacilando"*”. (SAP 529/2017, de 16 de noviembre)

“(...) *le llamaba "genocida", "nazi de mierda", "mente criminal", "puto psiquiatra", "psiquiatra de mierda" o "asesino", y manifestaba deseos de "descuartizarlo" o "trocearlo"*”. (SAP 491/2017, de 25 de julio)

E incluso se producen agresiones físicas:

“(...) *Luis María le propinó dos bofetadas en la cara, sin que sufriera lesión alguna por ello, además de seguir diciéndole, puta, ninfómana, delante de sus hijos menores y en su domicilio*”. (SAP 420/2017, de 15 de septiembre)

“(...) *D. Carlos Miguel se acercó por la espalda de Dña Adela cuando esta se encontraba hablando por teléfono y de forma sorpresiva le mordió la oreja derecha sin causarle lesión*”. (SAP 491/2017, de 25 de julio)

En otros casos, la insistencia hace que tenga que llamar a la Policía:

“(...) *Adoración al ver al acusado desde la ventana de su domicilio, avisó a la policía*”. (SAP 491/2017, de 25 de julio)

²⁵³ Caso nº 49.

²⁵⁴ Este último tipo es el segundo por el que se condena a mayor número de acosadores, aún por lo observado, por desconocimiento de las características del tipo penal del *stalking*).

“(...) golpeó la puerta con patadas y gritaba pidiendo que saliese Angelica, amenazando con “liarla” en caso contrario, siendo finalmente reducido en el rellano del inmueble por el hermano de Angelica y no marchándose hasta que apareció la Policía”. (SAP 148/2017, de 9 de mayo)

“(...) Trinidad no respondía a tales mensajes, (...) se presentó en el domicilio de la perjudicada, comenzando a aporrear la puerta insistentemente, al tiempo que daba gritos pidiéndole que bajara, persistiendo hasta la llegada de la policía”. (SAP 166/2017, de 23 de marzo)

La SAP 122/2017, de 28 de junio²⁵⁵ muestra como se usan todos los elementos cotidianos que rodean a la víctima para acercarse a ella: *“Trasladó un perro propiedad del hijo de María Teresa, el cual se encontraba en una finca ganancial, y lo dejó atado al pomo de la puerta de la vivienda en la que aquella tenía su domicilio (...) colocó un candado en la puerta de acceso a la finca para impedirle el paso a la misma”, “Tramitó la baja del vehículo (...) el cual venía siendo utilizado por María Teresa, denunciando tal circunstancia ante la Policía Local de Lugo y trasladándolo a un concesionario de vehículos con el fin de proceder unilateralmente a su venta”* y *“Facilitó la dirección de correo electrónico de María Teresa en diversas páginas de contactos con el fin de que personas diversas contactaran con ella en ese correo, en el que se recibieron infinidad de mensajes”*.

También se produce fuerza sobre las cosas cuando las destruyen (SAP 170/2017, de 26 de mayo²⁵⁶): *“(...) se encontró el buzón de su vivienda rayado y descerrajado, sospechando que el autor de los hechos era el denunciado (...), se habían producido daños en el espejo retrovisor (rotura) y rueda trasera derecha (pinchazo con objeto punzante) del vehículo propiedad de Ariadna, indicando que se sospechaba de que el autor de los hechos denunciados había sido Remigio”*²⁵⁷. Estos hechos se producen tras la entrega de las hijas y los daños en el coche el día del juicio, aunque pese a producirse estos hechos, sostiene el Tribunal que *“Los daños existieron, pero no queda suficientemente acreditada la autoría de los mismos, ni tan siquiera indiciariamente, no pasando de meras sospechas los fundamentos de imputación existentes en contra del acusado (...) insuficientes para el sostenimiento de acusación y menos para la emisión de sentencia condenatoria”*.

²⁵⁵ Caso nº 39.

²⁵⁶ Caso nº 49.

²⁵⁷ Los daños patrimoniales están recogidos en el artículo 172, ter, 1, 4º del mismo texto legal (“atente contra su libertad o su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona”).

Tras el bloqueo en los nuevos medios se usan medios “más tradicionales”, como en la SAP 416/2017, de 13 de octubre²⁵⁸: “*Al haber efectuado el bloqueo de aquellos medios llegó dejarle por ello Miguel Ángel varias cartas en el buzón del domicilio de Carla (...) dejándole un paquete con sus efectos en el garaje y las llaves también en el buzón, habiendo cambiado Carla la cerradura de su domicilio*”. Y envío de regalos y comida de la SAP 439/2017, de 30 de junio²⁵⁹ “(...) *Pedro Jesús envió al centro de trabajo de Clemencia, sin que ella lo pidiera ni lo deseara, comida en dos ocasiones, en otros ramos de rosas con ositos, y en otra un violinista. (...) Pedro Jesús tenía conocimiento de que Clemencia no quería que lo hiciera (...)” y “(...), le dejó en la puerta de su casa un oso de peluche (...)*”.

Entre todos los casos examinados, se encuentran elementos descriptivos y constitutivos de *Cyberstalking*, como en la SAP 356/2017, de 29 de mayo²⁶⁰, donde “*proporcionar imagen sin su consentimiento, (...) con intención de difamar, humillar, acosar, etc.*” puede ser constitutivo desde un delito de usurpación/suplantación de identidad, contra la intimidad y derecho a la propia imagen o injurias y/o calumnias, hasta un delito propiamente de acoso. En la SAP 346/2017, de 25 de julio²⁶¹ “(...) *con motivo de su separación (...) en la página web (...) en la que su ex esposa ofrecía sus "servicios" como "masajista" y que gestiona, administra y paga ella exclusivamente, accedió (...) cambiar la clave de acceso, impidiéndole a la denunciante acceder (...). Puso el nombre y datos verdaderos de la denunciante, cambió los datos de contactos y donde figuraban los de la denunciante puso el acusado los suyos de tal forma que los clientes no podían contactar con ella, puso la página en venta, cambió los precios, hizo "visibles" fotografías que antes no lo estaban y "subió" fotografías de contenido manifiestamente "sexual"*”.

5.2.5 Consecuencias en las víctimas

Ante el *stalking* la víctima puede ver su vida desestabilizada (Mullen et al., 2006:446). Una esfera que se debilita a raíz del acoso es la social (pierden el interés por salir, relacionarse socialmente o dejar el trabajo²⁶²). No hay unos

²⁵⁸ Caso nº 19.

²⁵⁹ Caso nº 14.

²⁶⁰ Caso nº 48. En estas circunstancias, Macarena, María Consuelo y Delia menoscaban la fama y humillan a Vicenta, dándose todos los elementos para encajar en el tipo. En este caso, se trata de un delito de *stalking* del art. 172 ter CP, produciéndose una conducta insistente y reiterada, alterándose gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

²⁶¹ Caso nº 32.

²⁶² Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne (2007:9-10). Para afrontarlo, hay víctimas que realizan cambios sustanciales en sus vidas, como cambiar de casa y

factores de riesgo estándar que determinen una situación de *stalking*, tratándose cada caso particularmente²⁶³.

Respecto a las consecuencias del acoso en las víctimas, a lo largo del análisis se ha observado un cierto patrón en la mayoría de los casos: la situación de acoso, en gran parte compuesta por llamadas, mensajes reiterados y amenazas (de agresión y muerte), desemboca en las víctimas una actitud de hipervigilancia, ansiedad (en SAP 218/2017, de 3 de julio²⁶⁴, la víctima siente un agudo nerviosismo, dificultades para conciliar el sueño y pérdida de peso²⁶⁵), miedo o temor (SAP 148/2017, de 9 de mayo²⁶⁶) y estrés, que produce en ellas una grave alteración en su vida ordinaria (personal, familiar, social o laboral, provocando que sea frecuente la cancelación de planes o la petición a conocidos para que las acompañen a casa para evitar encuentros con sus acosadores estando solas) habiendo de seguir tratamiento psicológico y/o médico/farmacológico.

De hecho, la ST del Juzgado de lo Penal 19/2018, de 23 de enero²⁶⁷ muestra como “*Las únicas épocas en que se ha podido relajar ha sido en algún periodo que el acusado ha*

buscar un nuevo empleo (cambio de rutinas), creando medidas de autoprotección, y puede ser que restrinjan sus salidas e incluso pidan días libres en el trabajo (Purcell, Pathé y Mullen, 2004:572). Y siguiendo a Pathé (2002), puede ser que este daño social y la ansiedad predispongan al abuso de sustancias; experimentan estrés emocional (Spitzberg y Cupach, 2007:72), síntomas de trastornos de ansiedad, de estrés postraumático, y según Pathé y Mullen (1997:13), una cuarta parte experimentan depresión e ideas suicidas. Ahora bien, pocos estudios se centran en la duración de los síntomas de las víctimas o si el tratamiento recibido ha sido satisfactorio (Ashmore, Jones, Jackson y Smoyak, 2006:565). En esto, Mullen, Pathé y Purcell (2000) recomiendan un enfoque integral que incluya educación, asesoramiento, psicoterapia y farmacoterapia. Y como el *stalking* y sus consecuencias pueden tener un impacto en las relaciones de la víctima, ya sean familiares o de parejas, se requerirá terapia familiar. Es esencial para la víctima que se cree una red de contactos sociales de confianza: familia, amigos, compañeros de trabajo, vecinos, a los que se deberá informar para reducir el riesgo de traspaso de información personal de la víctima que pueda abocar a un nuevo episodio; la distribución de imágenes del *stalker* a esta red o el cambio de rutinas de las víctimas, y planes de contingencia para emergencias.

²⁶³ Dependerá de la motivación del *stalker* y la relación con la víctima, entre otros factores. Se puede dar en mayor o menor medida un determinado patrón similar de víctimas con las mismas características demográficas, estilos de vida, actividades rutinarias, tener victimizaciones previas, etc. (Fisher, Cullen y Turner, 2000:7).

²⁶⁴ Caso nº 36.

²⁶⁵ Ante ello debemos destacar que se trata de un argumento que el tribunal no considera probado, dado que no se han aportado pruebas para las afirmaciones (testifical, pericial o médica), denotando, de nuevo, que pese a las sentencias que inciden en la declaración de la víctima como prueba fundamental, en algunos casos, sigue resultando insuficiente, tal y como se ha visto en líneas precedentes.

²⁶⁶ Caso nº 51. La denunciante instaló un timbre inalámbrico en su comercio, pese a tratarse de un establecimiento abierto al público, para mantener la puerta cerrada.

²⁶⁷ Caso nº 3.

pasado en prisión, precisamente por quebrantar las condenas y medidas que se han ido adoptando para su protección”, porque “*Siempre se percibía una actitud observadora. Esta situación generó en Estrella una afectación clara en su vida cotidiana*”²⁶⁸; como Máximo en SAP 491/2017, de 25 de julio²⁶⁹: el acoso le provocó un grave cuadro de ansiedad²⁷⁰ prolongado por 6 meses (por el que requirió seguimiento psicológico y farmacológico) y no poder ir al trabajo, así como tener que cancelar planes de ocio y regresar a su casa; temor que también generó en sus hijos (en varios casos menores; en el único caso donde la víctima lo es “*Toda esta situación ha provocado en la menor un estado de angustia y desasosiego (...)*” (SAP 334/2017, de 12 de septiembre)).

La víctimas se ven forzadas a cambiar sus hábitos: “*ha tenido que dejar de acudir a sitios que frecuentaba, dejando de encontrarse con sus amigas, habiendo llegado a plantearse la posibilidad de trasladarse a vivir con su hijo dejando su domicilio habitual*” (SAP 729/2017, de 16 de noviembre), “*provocó en aquella situación de inseguridad e intranquilidad, llegando a cambiar ciertos hábitos para impedir coincidir con Miguel Ángel*” (SAP 416/2017, de 13 de octubre), “*el acusado ha ejercido un control incesante en la vida de la perjudicada, alterándola gravemente e impidiendo que se desarrollase con normalidad*” (SAP 721/2017, de 16 de noviembre) y como Flor en SAP 650/2017, de 9 de octubre²⁷¹ cuando la obligaba “*a permanecer en el interior de la vivienda en numerosas ocasiones, así como a desconectar del telefonillo y el timbre de la puerta para no recibir llamadas intempestivas*”.

En alguno de los casos se aprecia como se da cierta imagen del agresor, como si fuera perjudicado por la negativa de las mujeres a sus contactos, como en SAP 261/2017, de 13 de octubre²⁷²: “*Tal situación desasosegaba a Alfonso quien, aparte de las anteriores expresiones, trataba (...) de superar la crisis complaciendo a su esposa, manifestándola insistentemente que la quería, que le perdonara, que él cambiaría y proponiéndola que fueran ambos al psicólogo para hacer terapia de pareja, actitud que sin embargo cansaba y agobiaba más a Julieta*”, y en SAP 80/2017, de 27 de marzo²⁷³, donde la Sala rechaza la alegación del recurrente que, para evitar una multa o rebajar su cuantía, reclamó la aplicación de una atenuante por “*alteración psíquica del enamoramiento*”. También la

²⁶⁸ Que requirió tratamiento médico-farmacológico.

²⁶⁹ Caso nº 31.

²⁷⁰ Compatible con trastorno por estrés postraumático por la situación de temor, angustia, ansiedad y gran nerviosismo que le generaba.

²⁷¹ Caso nº 22.

²⁷² Caso nº 20.

²⁷³ Caso nº 56.

victima se ve sometida a control por su pareja/ex pareja por si ésta sigue adelante con su vida sentimental, revisando su teléfono sin consentimiento y controlando su modo de vestir, como muestra de conductas violentas (precedentes a una escala mayor) que acentúan la creencia en el mito del amor romántico, donde los celos del hombre llevan a la desconfianza hacia su pareja y su extremo control.

Ante todo, pese al envío de centenares de mensajes no sea suficiente, cuando se especifica “*No ha quedado acreditado que estas conversaciones de WhatsApp hayan afectado gravemente a la vida cotidiana de Adela*” (SAP 799/2016, de 27 de diciembre).

5.2.6 Pruebas²⁷⁴ y estrategia procesal

Otra cuestión que suscitada la ha sido la relativa a las pruebas. En especial, en lo que respecta a si la declaración de la víctima supone suficiente prueba de descargo para desvirtuar la presunción de inocencia de la/el acusada/o. Otras fuentes de prueba comprenden los testigos oculares, pruebas documentales (incluyen registro de las conductas realizadas con fecha, lugar y hora²⁷⁵; pruebas materiales (cartas, fotografías, postales, incluso correos electrónicos o cualquier mensaje recibido por medio de algún medio de comunicación o red social, o cuando ha habido llamadas no deseadas, los extractos de facturas de teléfono); confesiones del autor o informes/partes médicos que demuestren problemas de salud físicos y/o psicológicos en la víctima resultado del acoso; y evidencia de otros organismos, como asociaciones o fundaciones a los que puede acudir la víctima en busca de ayuda, incluyendo el *Institut Català de les Dones*).

²⁷⁴ La necesidad de formación parece esencial para evitar estos problemas (en términos de reparación de las víctimas), pero también hay otra dificultad, y es la de recopilar las pruebas en las conductas de acoso: demostrar una conducta de acoso, porque a menudo no hay pruebas que lo confirmen y la gran mayoría de los casos se reducen a la palabra de la víctima contra el agresor. En un estudio realizado en el Reino Unido por Harris (2000) muestra cuales son las principales fuentes de evidencia que aportan las víctimas aparte de la declaración de la propia víctima, indicando que las mayores pruebas entregadas para la investigación de este delito son: testigo presencial con un 75% de los casos, la prueba documental en un 50%, pruebas materiales en un 46%, confesión completa del autor en un 25, testigo ocular por parte de la policía en un 20% y, por último, informe o parte médico en tan solo un 5% de los casos. Es, por lo tanto, evidente que demostrar una conducta de acoso es verdaderamente muy difícil. Por ello, la organización *The National Centers of Crime* recomienda a las victimas elaborar un registro de incidentes de acoso para recordar cada detalle cómo puede ser el contexto o la historia de cada suceso.

²⁷⁵ Que puede ser realizado por la Policía en sus intervenciones.

Prácticamente todas las sentencias²⁷⁶ ponen como precedente la primera STS en esta materia (324/2017, de 8 de mayo²⁷⁷) en la que se expone que “ni se dará respuesta a la rica y casi infinita casuística que podríamos imaginar en relación con tal norma, ni se zanjará la discusión sobre la significación exacta de algunos de los conceptos que maneja el precepto (reiteración, insistencia, alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana); pero si se pueden aportar algunas pautas orientadoras que iluminen a la hora de enjuiciar otros supuestos que nunca serán iguales pero pueden presentar semejanzas”.

En algunos casos llama la atención que, pese a que la víctima es la testigo directo de lo que sucede, se considere que no está suficientemente acreditado el acoso, como la SAP 729/2017, de 22 de noviembre²⁷⁸: “Tampoco ha quedado acreditado (...), cuando ella le ha instado para que la dejara en paz: “que le montará espectáculos delante de sus amigos, que ningún hombre más estaría con ella, que tiene interés en tener una pistola, que se va a quitar la vida si no vuelve con él” (...). O la SAP 721/2017, de 16 de noviembre²⁷⁹: “No ha quedado acreditado que (...) el acusado obligara a Amparo a tener relaciones sexuales contra su voluntad en el domicilio familiar (...)” y “(...) el acusado se aproximara y con ánimo de menoscabar su integridad física, le propinara un fuerte empujón que provocara que cayera al suelo y se golpeara en el costado derecho, ni (...) que Amparo tuviera un hematoma como consecuencia del golpe”.

En varias sentencias se expone cuál es el papel del relato de la víctima en el momento del juicio como prueba. Mucha jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional²⁸⁰ considera la declaración de la víctima prueba de cargo suficiente para enervar el Derecho constitucional a la presunción de inocencia, incluso aunque fuera la única prueba disponible²⁸¹: “para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo ha

²⁷⁶ Sobretodo las de apelación (que, como se ha expuesto, son la mayoría de los casos analizados).

²⁷⁷ Caso nº 52.

²⁷⁸ Caso nº 10.

²⁷⁹ Caso nº 12.

²⁸⁰ Vid. en anexos (nota 280) parte de la exposición doctrinal al respecto (en el caso nº 37).

²⁸¹ Ello es frecuente en los delitos contra la libertad sexual, cuando se producen los hechos en un lugar oculto, donde se busca la ausencia de testigos y donde es difícil que pueda concurrir otra prueba), que procede de la parte denunciante. En especial, la ST Juzgado de lo Penal 19/2018, de 23 de enero (caso nº 3) parte de la argumentación de la STS 362/2016, de 10 de febrero: “los requisitos necesarios para valorar como prueba de cargo suficiente la declaración de la víctima, en aquellos supuestos en que por la defensa se pone de manifiesto que sus manifestaciones no han sido claras, ni precisas, ni contundentes, incluyendo ambigüedades y contradicciones. Así también cuando se cuestiona su credibilidad subjetiva, por estimar que la víctima sentía una manifiesta animadversión y resentimiento por el acusado, que le llevó a intentar ocasionarle un perjuicio injusto”.

establecido ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre”.

Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva y objetiva, y la persistencia en la incriminación.

También en muchos casos se cuenta con la declaración de testigos (vecinas/os y conocidas/os de la víctima) para apoyar su relato e incluir elementos descriptivos²⁸². Unido a las pruebas periciales (si las hay) y la corroboración documental, constituye una prueba de cargo hábil y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Si bien, en algunos de los casos, pese a contar con pruebas físicas y testigos, como la SAP 729/2017, de 22 de noviembre²⁸³ “*Tampoco ha quedado acreditado que Gines se haya puesto en contacto reiteradamente por la red social Facebook con Teodora, hija de Sabina, ni que se haya personado varias veces en la tienda de su nuera Coral, ni en el supermercado en el que ella compra habitualmente (...), con la finalidad de averiguar y controlar sus movimientos*”. Y SAP 591/2017, de 26 de junio²⁸⁴ “*(...) la declaración de la víctima no se ha tenido en cuenta al absolver al acusado del delito leve de amenazas (...), lo que corrobora el testigo al exponer la situación que sufre su hijo a causa de estos hechos*”. Pero destaca que el propio acusado “*afirma que fueron comunicaciones o encuentros ocasionales y casuales, pues admite ser cierto que (...) contactó con Teodora por Facebook para preguntarle cómo se encontraba y que fue a comprar ropa en una ocasión a la tienda de Coral*”, restando importancia la/el juzgadora/or a la conducta, que acentúan remarcando que ningún testigo²⁸⁵ compareció en acto de juicio para “*explicar cuáles, cuántos y cuándo*” fueron los contactos, pues “*tan sólo queda acreditado lo que el propio acusado admite en el acto del juicio*”, dando más crédito a aquello a la palabra del

²⁸² Por ejemplo, la ST Juzgado de lo Penal 19/2018, de 23 de enero (caso nº 3), describe la relación con la víctima, hechos observados y consecuencias del acoso en la víctima: “*Rafaela, conocida del barrio, aunque no conoce directamente al acusado, ha sabido por la propia Estrella que se encuentra en un estado de ansiedad constante por la situación de acoso que vive, llegando incluso en alguna ocasión a acompañarla a su casa*”.

²⁸³ Caso nº 10.

²⁸⁴ Caso nº 26.

²⁸⁵ En el citado pronunciamiento, ni la hija ni la nuera, para exponer cómo fueron los contactos que mantuvieron con el acusado tras la ruptura de la relación con Sabina.

acosador que la declaración de la víctima²⁸⁶, sólo considerándose probadas las conductas del acosador sólo porque “*así lo admite el acusado*”.

En la SAP 641/2017, de 13 de octubre²⁸⁷ se llegan a desvirtuar por la defensa las actuaciones que de la policía cuando “*tratándose los agentes policiales de meros testigos de referencia sin que haya constatado el acoso a que se refiere la sentencia, actuando incluso de forma irregular motivada por la actuación de la denunciante, quien de mala fe denunció a su mandante por un supuesto quebrantamiento falso. (...) tampoco la declaración de la presunta víctima ha sido persistente y uniforme, incurriendo en contradicciones, obedeciendo a un guion aprendido. Concluye en la falta, en la declaración (...), de los parámetros que la jurisprudencia viene considerando a los efectos de constituir prueba hábil, (...) enervar la presunción de inocencia del acusado*”²⁸⁸.

Nos encontramos ante un delito de resultado cuando el art. 172 ter CP dice que es preciso que con la conducta desplegada por el sujeto activo del delito se altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, es decir, que se

²⁸⁶ Este caso resulta interesante por cuanto es contradictorio que presente este argumento pero después si indique que ha quedado acreditado el envío de Whatsapp amenazantes, o que el acusado ha seguido a Sabina con su coche (cuando ésta sabía que estaba siendo seguida e intentó despistarla, sin conseguirlo, y sabiendo éste qué estaba haciendo (“*pese a ser conocedor de que no querían mantener contacto alguno con él, llegando a hablar con Sabina y su hijo Marcial*”)), y que provocó que Sabina debiera de dar media vuelta cuando se dirigía a su casa para volver con su hija para sentirse “*más segura estando acompañada*”). Ha utilizado Facebook para contactar a la hija de Sabina, que ha acudido a la tienda de su cuñada o que ha acudido a un supermercado Mercadona para preguntar si su ex pareja había estado en el establecimiento, encontrándosela cuando ésta salía.

²⁸⁷ Caso nº 21. Y, en este mismo, atendiendo a un proceso anterior, ponen en duda que “*es cierto que la declaración de la denunciante, hay que tomarla con cautela por los motivos que expone el recurrente, apareciendo en las actuaciones, que a su vez se ha formulado en otro procedimiento acusación contra aquella por un delito de lesiones, supuestamente generadas al aquí acusado, no habiendo quedado acreditado alguno de los extremos de su versión incriminatoria, como que el acusado le profiriera expresiones que aquella le atribuía "... te voy a hundir... no voy a parar hasta arruinarte...", sobredimensionado en ocasiones los hechos; habiendo manifestado erróneamente en una de sus denuncias que aquél tenía vigente una orden de alejamiento, cuando al tiempo de los hechos, la sentencia en la que se acordaba no era firme, no habiéndose efectuado por tanto requerimiento alguno para su cumplimiento*”.

²⁸⁸ Pero en la SAP 170/2017, de 26 de junio (caso nº 49), donde ampliamente y no libre de estereotipos, el magistrado hipotetiza sobre que, pese a que no ponerse en duda la veracidad de las manifestaciones testificales y consider como única y cierta la versión de María Esther, ello no probaría la existencia del delito imputado, dado que sólo se acreditaría un solo hecho de acoso (insuficiente para el nacimiento del delito del art. 172.1 ter CP) pues el precepto requiere que la conducta sea reiterada, implicando la realización insistente de vigilancia, persecución o búsqueda de cercanía física: “*debemos hallarnos ante la manifestación de un patrón de conducta para que la misma gane relevancia penal*”. Y ante ello, “*Más que el empleo de estos dos términos, hubiera resultado adecuado el empleo de adjetivos como "tenaz", pues el empleo del término "reiterado" para referirse al acoso plantea el problema de que su requerimiento intrínseco puede entenderse colmado con la realización de la conducta intrusiva en tan sólo dos ocasiones. En todo caso la conducta desplegada debe ser superior a una sola ocasión*”.

produzca una limitación trascendente de algunos de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea de la capacidad de decidir y/o de actuar conforme a lo previamente decido. Vemos en la SAP 170/2017, de 26 de junio²⁸⁹, un caso (y no el único) en el que cuando no se cumple la imagen de ‘victima perfecta’, se deja de ser víctima por el hecho de no mostrarse continuamente afectada, compungida, y que muestre suficiente resiliencia para seguir adelante: “*Ninguna prueba se presenta en las actuaciones que acredite que la conducta desarrollada por Remigio haya provocado alteración grave en el desarrollo de la vida de Ariadna, más allá de su propia e interesada manifestación al sostener en el acto del Juicio Oral que esta situación le ha generado miedo, no salía de casa y cuando lo hacía iba acompañada de amigas o de madres de compañeros de colegio de sus hijas y siempre la acompañaban a casa. En la denuncia inicial se menciona que la psicóloga Lorena tiene conocimiento de la alteración sufrida por la denunciante, sin embargo, Ariadna no aporta informe médico alguno, ni trae al acto del Juicio Oral como testigo a la citada psicóloga a efectos de poder ser interrogada y sometida a contradicción la manifestación recogida en la denuncia*”. Ante esto “*No se acredita la consumación del resultado requerido por el tipo penal, alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, por lo que el acto concreto del día (...), de considerar acreditado que se produjo en la forma indicada por la denunciante y su testigo, sería impune por atipicidad penal del artículo 172.1, 1a*”. Esto lleva a considerar que, pese a que se están penalizando los supuestos de acoso desde la entrada en vigor del tipo (si bien aún hay sentencias que emplean los delitos existentes con anterioridad al *stalking* para penalizar la conducta), estamos pidiendo a la víctima que, para considerarse tal, tenga que demostrar que su vida se ha visto afectada de manera importante. Le exigimos algo que los convenios internacionales ratificados por España no piden, dado que basta con la “intención” de llevar a cabo el acoso²⁹⁰: en caso de amenazas basta con el propósito de causar la intimidación, pero aquí le pedimos que muestre un resultado que la perjudica doblemente: cuando sufre el acoso y cuando debe demostrar su afectación; hecho no libre de estereotipos y prejuicios.

²⁸⁹ En continuación de la SAP 170/2017, de 26 de junio (caso nº 49). En el presente caso, exponen, el resultado no se ha producido o no ha quedado probado que se haya generado, si bien exponen que se produce cuando la víctima “*por ejemplo dejando de ir por el itinerario habitual de casa al trabajo, de zonas de ocio, cambiando de residencia o domicilio, de número de teléfono o simplemente dejando de salir de casa para relacionarse*”.

²⁹⁰ El art. 34 del Convenio de Estambul cuando establece que “las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad”, sin necesidad de que tenga que demostrar nada la víctima y bastando con que se desarrolle un cierto comportamiento amenazador hacia ella.

En la SAP 799/2016, de 27 de diciembre²⁹¹ ante el requisito de afectación grave a la vida cotidiana, el juez *a quo* establece la condición absolutoria ante su ausencia, argumentando que en acto de juicio Adela no explicó de qué modo su vida diaria se había visto afectada ni expuso que se viera alterada en su sentimiento de seguridad como consecuencia del acoso. Ante ello, el Ministerio Fiscal expone en el escrito de recurso que no explica éste cuales serían las circunstancias que evidenciarían tal afectación grave (¿pérdida de peso?, ¿visitar a un psicólogo? ¿Dificultad para dormir?, ¿llorar de manera constante?) y añade que en el juicio la denunciante afirmó que no abandonó el trabajo porque le gustaba e intentó reconducir la situación hablando en numerosas ocasiones con su jefe, explicándole que no iba a haber entre ellos una relación sentimental y avisándole que si seguía con su actitud se marcharía del trabajo, señalando que Adela recibió innumerables *Whatsapp*, tenía que soportar abrazos de su jefe y amenazas de despido, todo lo cual constituye esa afectación grave. Ante ello, el juez alude a que “*La situación personal (...) derivada del contenido y tono de tales mensajes no la consideramos de afectación grave. Los continuos actos comunicativos iniciados por el acusado recibieron respuestas claras y contundentes por parte de la destinaria. Pese a que la relación entre ellos era laboral y que el acusado era su jefe, con posibilidad de despedirla, como se insiste, ello no coartó a la perjudicada para manifestarle claramente su postura, y ello de modo continuado*”, minimizando el acoso sufrido y depositando la responsabilidad de negar la atención en la víctima. No considera el Tribunal que el tono de los mensajes emitidos por el acusado sea coactivo: “*Sólo una vez se refiere la cuestión laboral, insinuando la cuestión del despido, pero en otro posterior le dejó claro que no acudiría a dicha vía. Esto es, no llegó a cristalizar una voluntad clara de despedirla si no atendía a sus requerimientos. Y si posteriormente fue la propia Adela la que dejó el trabajo (...)*”. Y considera que dicho acto no puede considerarse como parte del delito de acoso “*pues tiene individualidad propia (...). Y, aun cuando se pudiera entender como acto atentatorio contra la libertad, fue aislado. (...) tampoco consta que la perjudicada se viera afectada de tal modo que no pudiera acudir al trabajo, o que en el mismo mostrara una actitud mediatisada derivada de las intenciones de su jefe*”.

La afectación grave puede manifestarse de muchas maneras y no tiene por qué precisar de asistencia psicológica, alterar las funciones del organismo o sumir a la

²⁹¹ Caso nº 61. Estableciéndose una dinámica entre ellos consistente en que el acusado manifestaba continuamente su interés y Adela su rechazo.

persona una situación de llanto. Bastaría con un estado de ansiedad que limitara o suprimiera la tranquilidad a la que en el desarrollo vital toda persona tiene derecho, que derivaría, desde un punto estrictamente jurídico, de la dignidad de que es titular. Nada de ello percibió el juez *a quo*, para considerar que “*la actitud de Carlos Miguel bien pudo ser muy molesta, o pesada, utilizando las palabras vertidas en el plenario, pero no concurrieron en la misma los caracteres necesarios para constituir acoso del artículo 172 ter*”²⁹².

En la SAP 799/2016, de 27 de diciembre²⁹³ “*bien que partiendo de la iniciativa del acusado, la denunciante no se negó, pasado el tiempo, a atender los mensajes del mismo, a los que solía contestar*”, pese a que “*no se incluya en el relato, mensaje alguno en que pida Adela a Carlos Miguel el cese del envío de mensajes*” y que “*Tampoco utilizó la herramienta propia de la aplicación utilizada, comúnmente conocida como "bloquear el contacto", que impide la recepción de mensajes provenientes del contacto bloqueado*”. Como no hay tal mensaje ni el ‘bloqueo’, entiende el Tribunal que no se negó “en firme” al contacto. Y sorprendentemente añade “*No queremos decir (...) que la víctima esté obligada a realizar tales acciones para poder hablar, a partir de ese momento y de modo indiscutible, de que hay acoso. Pero sí que es relevante que, de algún modo, y más allá de expresar el rechazo a las proposiciones, se manifieste que no se quiere mantener contacto por la vía utilizada. De lo contrario, el emisor puede pensar que, cuanto menos, se tolera la existencia del acto comunicativo. Y, más allá de lo que piense el emisor, a los efectos del tipo penal que tratamos, consideramos preciso una manifestación inequívoca de la víctima contraria a mantener la comunicación. (...) existía además, un contacto diario en el centro de trabajo*”. Este argumento llama la atención por disponer sobre la víctima toda la obligación de negarse al

²⁹² A parecida conclusión llegaba la SAP 340/2016, de 1 de junio señalando que “*pese a que el número de mensajes pueda resultar prima facie elevado, lo cierto y verdad es que concurren dos elementos que excluyen la comisión de un delito de acoso: en primer lugar, nos encontramos con una conversación recíproca por Whatsapp, mantenida por dos personas en la que ambos remiten mensajes; y, en segundo lugar, ambos interlocutores intercambian mensajes muy cortos, lo que determina que se incremente su número y que la misma se extienda (...). En definitiva, no concurre el elemento del tipo consistente en la insistencia y reiteración en el establecimiento de un contacto no querido por la persona perjudicada; y tampoco existe prueba alguna que acrechte un resultado consistente en alterar el desarrollo de su vida cotidiana, y menos aún de forma grave. Esto es que un elevado número de mensajes no tiene por qué integrar la conducta típica si existe una anuencia a seguir manteniendo la comunicación por parte del destinatario*”.

²⁹³ Caso nº 61. Estableciéndose una dinámica entre ellos consistente en que el acusado manifestaba continuamente su interés y Adela su rechazo.

contacto no deseado, como si fuera su responsabilidad hacer ver al acusado que sus conductas no eran correspondidas²⁹⁴.

En cuanto a la estrategia procesal de la defensa, se basa en la mayoría de las veces en el mito del amor romántico, respondiendo a la imagen de mujer sumisa y débil, necesitada de protección del *pater familias*, que cree tener derechos sobre ella y su familia (si la hay); le resta credibilidad y la considera una posesión, objeto de celos y reproches.

La estrategia mayoritaria es la de la ST Juzgado de lo Penal 19/2018, de 23 de enero²⁹⁵: “*el acusado niega los hechos y duda de que la víctima sea supuestamente "acosada"*”.

La defensa alega contra la declaración de la víctima que “*la denuncia tiene como fundamento móvil de resentimiento hacia el mismo por parte de la denunciante (...)*”. También en la SAP 641/2017, de 9 de octubre²⁹⁶ “*(...) la declaración de la denunciante carece de credibilidad subjetiva, existiendo móviles espurios, resentimiento, enemistad y venganza, por cuanto la denunciante se encuentra acusada por un delito de lesiones contra su mandante (...). (...) aquélla impide sistemáticamente al acusado poder ver a los hijos menores, señalando que la primera denuncia que interpuso la presunta víctima fue falsa y maliciosa, suponiendo la detención de su representado por un supuesto delito de quebrantamiento de condena de una orden de alejamiento inexistente*”.

Como la mayoría de las sentencias son de apelación, exponen las defensas que, ante “*la sentencia de instancia que condena a Rogelio como autor responsable de un delito de*

²⁹⁴ Partimos de la necesidad de reiterar que sólo un sí, es un sí; dando un paso más allá de las recientes campañas que abogan por un no, es no (dado que, análogamente al argumento leído) depositan nuevamente la responsabilidad en la víctima de manifestar de un modo patente su negativa.

²⁹⁵ Caso nº 3. Se trata del caso en el que “*entre ellos no llegó a establecerse relación sentimental, sino que se trató fundamentalmente de dos encuentros sexuales*”. No obstante, es este caso, expone la Jueza que estas alegaciones carecen de consistencia, pues al margen de la concurrencia de pruebas, el resentimiento no parece compatible con los hechos acreditados, por cuanto se han producido hasta 7 condenas por quebrantamiento de la orden de protección y que ha provocado que el acusado haya entrado en prisión en dos ocasiones.

²⁹⁶ Caso nº 21. O en la SAP 23/2017, de 21 de junio (caso nº 43) arguye el apelante que “*no se dan en el presente caso los requisitos exigidos por la Ley para poder tipificar su conducta en dicha infracción penal al no apreciarse actos continuos de hostigamiento, ni una estrategia sistemática de persecución, ni limitación de la libertad de obrar de Belinda, ya que esta misma admitió no tener miedo alguno del acusado, y, aunque sí manifestó que quiere que le deje en paz, no existe alteración grave en el desarrollo de su vida cotidiana*”. Añade el acusado que no se puede considerar acreditado el delito puesto que la única prueba que se ha practicado ha sido la declaración de Belinda que tiene un fuerte componente de victimismo y está presidida por móviles espurios, pues lo que pretende es evitar una guarda y custodia compartida de sus hijos menores.

acoso, invocándose implícitamente lo que constituiría la errónea valoración de la prueba practicada en la instancia e indebida aplicación del artículo 172 ter del Código Penal” (SAP 14/2018, de 15 de enero²⁹⁷ y 2/2018, de 3 de enero²⁹⁸). Se sustenta el recurso en la no presencia de los elementos del tipo, exponiendo que son “hechos puntuales” y minimizándolos²⁹⁹: “el acusado remitió una carta manuscrita” y “con motivo del cumpleaños de la denunciante, le había dejado en el portal de su domicilio con una flor, (...) los testigos han indicado que el acusado es una persona muy conservadora que se interesaba y preocupaba por los demás, que mantenían una relación de amistad y que no habiéndose coartado la libertad de obrar de la Sra. Santiaga, (...) peticiona el dictado de una sentencia de signo absolutorio”. Se aduce “errónea apreciación judicial de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, con infracción del derecho a la presunción de inocencia” (SAP 721/2017, de 16 de noviembre), al estimar inexistente una actividad probatoria de cargo suficiente para incardinarse los hechos enjuiciados en el delito por el que fue condenado en la medida en que - en su opinión - su persistencia en comunicarse con su ex pareja “(...) sólo podría considerarse molesta o incluso ordinaria pero en ningún caso llegar a integrar el delito de acoso por el que resultó condenado, motivo por el que interesó la revocación de la sentencia de instancia y su libre absolución” (SAP 419/2017, de 8 de noviembre³⁰⁰; 591/2017, de 26 de septiembre³⁰¹; 416/2017, de 13 de octubre³⁰² o 650/2017, de 9 de octubre³⁰³), justificando su comportamiento sobre la base de una confianza y una relación anterior, como si la aproximación fuera legítima y debiera ser aceptada por la víctima. O bien la prueba es insuficiente, como la SAP 729/2017, de 22 de noviembre³⁰⁴: alega la apelante que en el plenario no se practicó prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia del acusado, procediendo su absolución. En SAP 334/2017, de 12 de septiembre³⁰⁵ se considera que “se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o no susceptibles de valoración por su ilicitud o irregularidad en la obtención y práctica. También

²⁹⁷ Caso nº 4.

²⁹⁸ Caso nº 5.

²⁹⁹ Y como en la SAP 554/2017, de 12 de julio (caso nº 34), el recurrente, al cuestionar la subsunción jurídica de los hechos probados en el delito de acoso, alega que a pesar de reconocer que intentó comunicarse con ella, “no ha quedado probado que dicha actividad haya sido lo suficientemente intensa como para provocar una grave alteración en el desarrollo de la vida cotidiana de ella”, como en párrafos anteriores se ha analizado.

³⁰⁰ Caso nº 13.

³⁰¹ Caso nº 26.

³⁰² Caso nº 19.

³⁰³ Caso nº 22.

³⁰⁴ Caso nº 10.

³⁰⁵ Caso nº 29.

cuento la motivación de la convicción del Juez o Tribunal expresada en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o la lógica”.

Otro motivo es la “*vulneración del principio de intervención mínima y de proporcionalidad de la pena al acudirse a la vía penal para solventar una situación de incomodidad personal, sobre todo si atendemos a la diferencia de edad y a la formación y educación, académica y personal de ambas partes, interesándose a lo sumo, la imposición de una pena de 6 meses y prohibición de comunicación*”³⁰⁶, argumentos muy estereotipados para conseguir rebaja de penas o absolución.

Otros, como la SAP 529/2017, de 11 de noviembre³⁰⁷, formula recurso de apelación aduciendo a la infracción por la sentencia de instancia del principio constitucional de tipicidad, con incorrecta aplicación del art.172 ter, “*(...) aunque el acusado realizó múltiples llamadas a su expareja (...), tal conducta insistente considera que no puede calificarse de reiterada en el sentido del precepto referido, pues las llamadas se produjeron en un período de tiempo de tan solo 4 días, cesando voluntariamente en tal conducta el acusado, considerando además que la conducta enjuiciada no atacó la libertad de obrar de la sujeto pasivo, no llegando a alterar gravemente, con esas llamadas telefónicas desde el Centro penitenciario en el que el culpable se hallaba ingresado, el desarrollo de la vida cotidiana de la denunciante, como exige el tipo penal en cuestión*”, pese a que las llamadas sumaban casi 400 intentos seguidos³⁰⁸.

En la SAP 641/2017, de 9 de octubre³⁰⁹ se arguye vulneración de la tutela judicial efectiva, generando indefensión (art. 24 CE). También en la SAP 591/2017, de 26 de septiembre³¹⁰ al “*no decretarse la transformación del presente juicio por delito leve en*

³⁰⁶ SAP 334/2017, de 12 de septiembre (caso nº 29).

³⁰⁷ Caso nº 11.

³⁰⁸ 392 en un intervalo de 5 días, tras haberse efectuado después de una primera llamada del día 11 de febrero en la que el acusado amenazó a la denunciante con que le iba a partir la boca en cuanto saliera del Centro penitenciario. En este caso, el tribunal, a la luz de la referida doctrina jurisprudencial, en especial la sentada en la última de las sentencias citadas consideró que en el caso de autos la conducta desplegada por el acusado en el lapso temporal contemplado -entre el 11 de febrero al 16 de febrero de 2016- si integró el delito de acoso del art. 172 ter CP por el que se le condenó en la sentencia recurrida. Finalmente, aduce la parte recurrente que la imposición de penas de prisión, tanto por el delito de acoso, como por el delito de amenazas del art. 171.4 CP que realiza la sentencia apelada, resulta desproporcionada, considerando que procedería la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad, tanto en relación con el delito de acoso, como en relación con las amenazas.

³⁰⁹ Caso nº 21.

³¹⁰ Caso nº 26.

diligencias previas de procedimiento abreviado”. En la SAP 650/2017, de 9 de octubre³¹¹ con “la infracción del principio acusatorio al introducir en los fundamentos de derecho hechos excluidos del relato de hechos probados, vulneración del principio de defensa”, o la SAP 439/2017, de 30 de junio³¹² alegando error en la valoración de la prueba por vía de la vulneración del principio de tutela judicial efectiva (al señalar la indebida interpretación de la declaración del recurrente y los testimonios, y entendiendo que en su proceder no concurre el ánimo subjetivo del injusto, dado que “su actuar fue llevado por el amor que sentía por la testigo” instando que se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva).

En la SAP 334/2017, de 12 de septiembre³¹³, se alega por la defensa que la víctima insultó al acusado (“vete putero de mierda”) y que “consecuencia de un accidente de bicicleta, tuvo un traumatismo craneoencefálico que le provoca no estar bien psicológicamente”; minimiza los contactos a la víctima en que “ha intentado ponerse en contacto a través del teléfono móvil con la denunciante, aunque únicamente en dos o tres ocasiones” y “(...) 20 de agosto de 2016 remitió seis mensajes, 26 llamadas perdidas y 31 mensajes al buzón de voz de la denunciante, ni que al día siguiente hiciera 20 llamadas perdidas, una llamada al buzón de voz y 28 mensajes, (...) 22 de agosto (...) 26 llamadas y 27 mensajes, ni (...) 23 de agosto efectuó 20 llamadas perdidas y 29 mensajes, (...) por sus problemas psicológicos³¹⁴, que tampoco recordaba que Adoración le tuviese que bloquear las llamadas, (...) no ha vuelto a realizar llamadas y mensajes, (...) no recordaba que tales mensajes fuesen dirigidos a intentar retomar la relación sentimental(...), (...) los comentarios que le hacía no pretendían faltarle al respeto”. Y deposita en la víctima la responsabilidad cuando “nunca le dije que no la llamase o que no la molestase, que la denunciante también le ha llamado a él para que finalizase su relación extramatrimonial”. Primero niega los hechos, y después los minimiza, señalando que “era posible que haya ido uno o dos días al domicilio de ella porque no hay ninguna resolución que se lo impida, que puede estar en los alrededores de ese domicilio pero no esperando a que ella baje, no lo recordaba pero podía ser posible” y “no es cierto que los mensajes de texto de

³¹¹ Caso nº 22.

³¹² Caso nº 37.

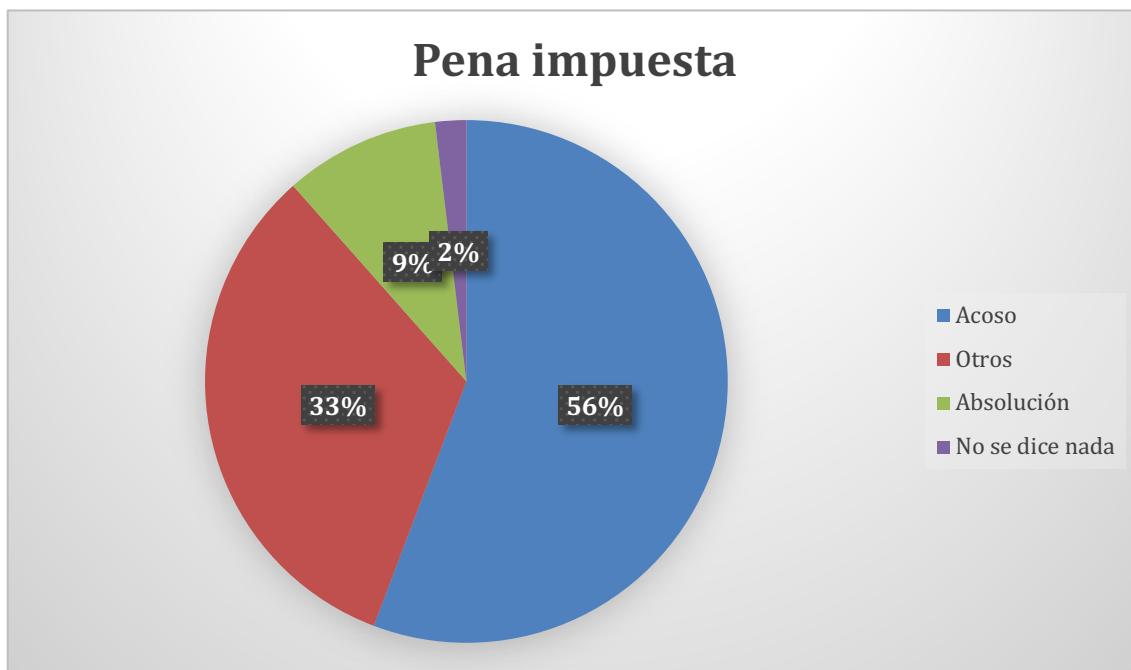
³¹³ Caso nº 29.

³¹⁴ Y que consecuencia del citado traumatismo “pierda el pensamiento, afirmando que no recordaba lo que declaró en sede de instrucción, que al no contestar a sus llamadas, remitía mensajes a la denunciante, que no pretendía hacer daño a su ex mujer, que a través de sus mensajes no quería retomar la relación sentimental” si bien en sus mensajes redactaba “te quiero; cuentas para mí; sólo he tocado a la madre de mis hijos”, alegando de nuevo sus problemas mentales consecuencia del accidente, probablemente con la intención de buscar una atenuante o una eximente (completa o incompleta).

forma insistente solicitan retomar la relación con su ex mujer, que pueden ser que sean para volver con ella o para preguntarle si necesita ayuda” (como en la SAP 278/2017, de 27 de junio³¹⁵ cuando alega “dificultades para evaluar las consecuencias futuras de sus actos aun conociendo la maldad de los mismos, y escaso control de impulsos que llevan a actuar siguiendo el principio del placer”.

5.2.7 Penalización

En primer lugar, por qué delitos se impone una pena:



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

Cabe recordar que se incluyen bajo la denominación *stalking* calificaciones en las sentencias como “coacciones” o “coacciones leves”, “coacciones en el ámbito de la violencia de género/familiar” dado que, si bien no se denominan “acoso”, sí señalan el tipo del art. 172 ter CP. En algunos casos se pena más de un delito simultáneamente³¹⁶.

Se pena como acoso en 29 casos, frente a los 17 restantes (incluyen 2 delitos de quebrantamiento de condena³¹⁷; 8 delitos de amenazas: en 2 casos “graves”³¹⁸, 5

³¹⁵ Caso nº 40.

³¹⁶ Concurso de delitos del art. 172.3 ter CP.

³¹⁷ En ambos casos penados con 1 año de prisión y prohibición del derecho de sufragio pasivo.

sólo amenazas³¹⁹, y 1 amenazas “leves”³²⁰. Los demás delitos comprenden agresiones sexuales, homicidio en grado de tentativa, injurias³²¹, delito de falsificación documental³²², maltrato habitual³²³, maltrato de obra³²⁴ y quebrantamiento³²⁵.

Las penas impuestas por acoso comprenden un arco de 3 meses a 2 años de prisión, o multa de 6 a 24 meses (si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá pena de prisión de 6 meses a 2 años; y en el caso del apartado 2º, cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del art. 173, se impondrá pena de prisión de 1 a 2 años, o TBC de 60 a 120 días). De la observación de la jurisprudencia:

³¹⁸ Con penas de 20 meses de prisión, prohibición del derecho de sufragio pasivo y accesorias de prohibición de aproximación a la víctima a menos de 200 metros y prohibición de comunicarse con ella por un período de 3 años.

³¹⁹ “En el ámbito familiar” con 7 meses de prisión, prohibición del derecho de sufragio pasivo, prohibición de porte y tenencia de armas por plazo de 2 años, y accesorias de prohibición de aproximación a la víctima a menos de 300 metros y prohibición de comunicarse con ella por un período de 1 año y 7 meses; 1 mes de multa (a razón de 4 euros diarios, un total de 120 euros); 1 año de prisión con prohibición del derecho de sufragio pasivo, prohibición de porte y tenencia de armas por plazo de 2 años, y accesorias de prohibición de aproximación a la víctima a menos de 300 metros y prohibición de comunicarse con ella por 2 años; 1 año de prisión, y de 30 días de multa a razón de 6 euros diarios).

³²⁰ Con 1 mes de multa a razón de 6 euros diarios con accesoria de prohibición de aproximación a la víctima a menos de 200 metros y prohibición de comunicarse por un período de 6 meses.

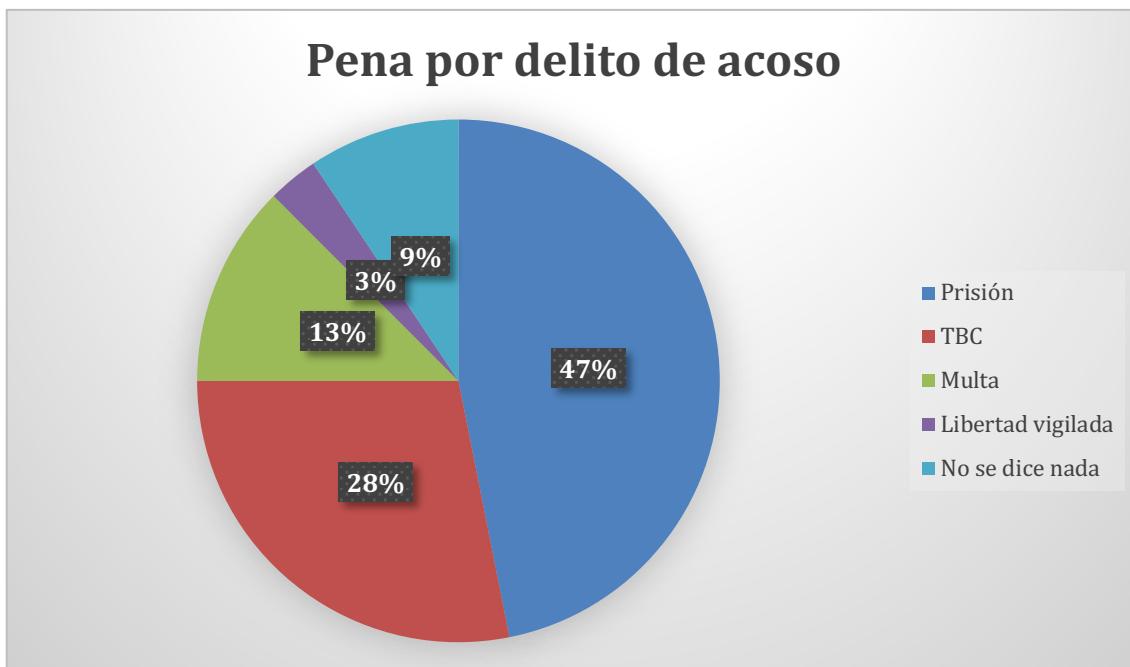
³²¹ 20 días de localización permanente.

³²² 6 meses de prisión, prohibición del derecho de sufragio pasivo y accesorias de prohibición de aproximación a la víctima a menos de 500 metros y prohibición de comunicarse durante 1 año.

³²³ 9 meses de prisión, prohibición del derecho de sufragio pasivo, prohibición de porte y tenencia de armas por plazo de 2 años, y accesorias de prohibición de aproximación a la víctima a menos de 300 metros y prohibición de comunicarse con ella por 1 año y 9 meses.

³²⁴ 60 días TBC, prohibición de porte y tenencia de armas por 2 años; prohibición de aproximación a la víctima a menos de 200 metros y prohibición de comunicarse 1 año y 6 meses.

³²⁵ 1 año de prisión y accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo.



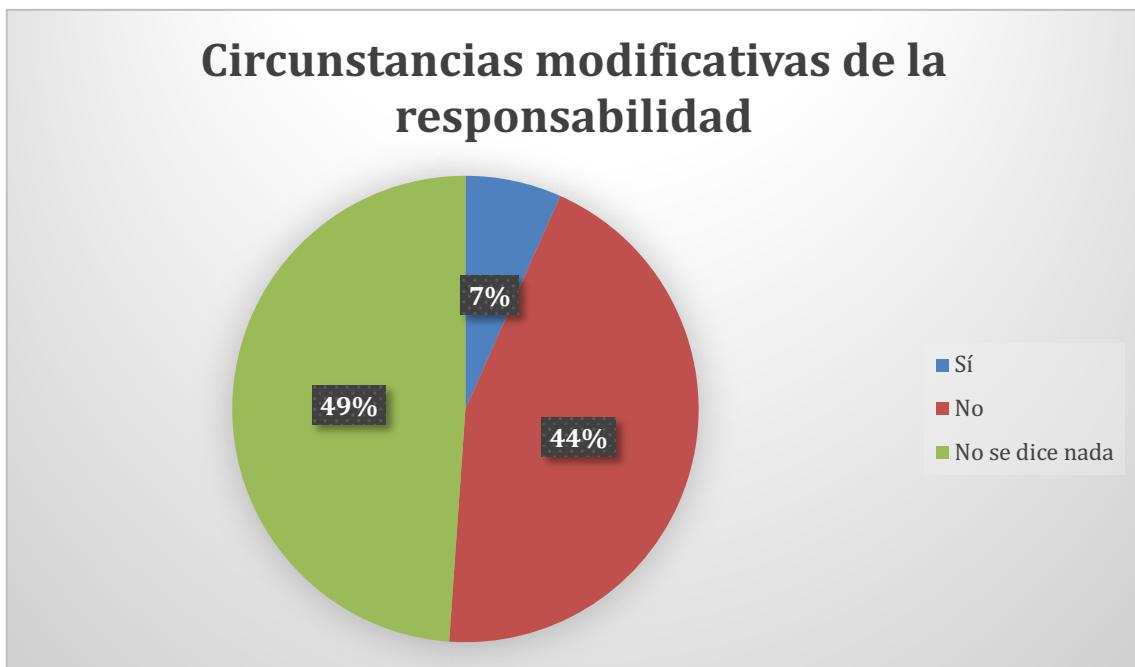
Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

- Prisión: la más baja es de 3 meses (1), seguida de 6 (1), 9 (2) y 10 meses (1); 1 año (5), 13 meses (1), 1 año y 2 meses (2) y 2 años (2).
- TBC: 16 (1), 50 (1), 60 (4), 70 (2) y 80 días (1).
- Multa: 2 meses (6 euros/día; total: 360 euros), 4 meses (4 euros/día; total: 480 euros), 6 meses (6 euros/día), 20 meses (3 euros/día).
- Libertad vigilada impuesta al único acosador menor de edad, con un contenido para trabajar su autonomía y asertividad (SAP 334/2017, de 12 de septiembre³²⁶).

Recordemos que la horquilla de penas que comprenden prisión y TBC suponen la suposición de que se trata de alguna de las personas del art. 173.2 CP (entre las que incluye la pareja o ex pareja) (había relación sentimental y se ha penado con prisión en 12 de los casos, y 9 con TBC), penando el resto de casos con prisión (3) o multa (2).

Sobre si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad:

³²⁶ Caso nº 29.



Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia seleccionada.

De las 3 circunstancias modificativas una es una eximente incompleta; y 2 atenuantes de anomalía o alteración psíquica con 2 atenuantes de dilaciones indebidas (SAP 322/2017, de 20 de junio³²⁷ y SAP 60/2016, de 1 de marzo³²⁸).

En segundo lugar, la responsabilidad civil derivada de delito como consecuencia de la producción de un daño moral supone un modo de reparación de la víctima que sólo se da en 7 pronunciamientos: SAP 356/2017, de 29 de mayo³²⁹ (6000 euros), SAP 416/2017, de 13 de octubre³³⁰ (4000 euros), SAP 60/2016, de 26 de febrero³³¹ (3000 euros), SAP 19/2018, de 23 de enero³³² y SAP 420/2017, de 15 de septiembre³³³ (2000 euros), y en apelación, sobre la SAP 721/2017, de 16 de

³²⁷ Caso nº 44.

³²⁸ Caso nº 59.

³²⁹ Caso nº 48. Acoso de mujeres a mujer. Se estima en parte el recurso para imponer una responsabilidad civil de 2400 euros.

³³⁰ Caso nº 19. Acoso de hombre a mujer.

³³¹ Caso nº 69. Acoso de mujer a hombre. Para este caso resulta comparativamente más elevada que para el resto de los casos de acoso de hombre a mujer.

³³² Caso nº 3. Acoso de hombre a mujer.

³³³ Caso nº 28. Acoso de hombre a mujer.

noviembre³³⁴ se impone responsabilidad civil de 1000 euros; en SAP 334/2017, de 12 de septiembre³³⁵ y SAP 322/2017, de 20 de junio³³⁶ (600 euros).

En tercer lugar, en todos los casos se imponen 3 tipos de penas accesorias: prohibición del derecho al sufragio pasivo, de aproximación a la víctima y comunicarse con ella.

Del total de condenas por acoso (32), en aquellas que suponen prisión (15), en todas se añade la accesoria de prohibición de sufragio pasivo, así como la accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima y de comunicación. Las distancias y periodos impuestos varían desde los 200 (5), 300 (3) y 500 metros (4), y no se determina (3). Los plazos de prohibición de comunicación con la víctima son de 1 año y 3 meses (1), 1 año y 9 meses (1), 2 años (5), 2 años y 1 día (1), 2 años y 6 meses (1), 3 (5) y 5 años (1).

De aquellas que condenan a TBC, en ninguna se establece prohibición de sufragio pasivo; tampoco en las de multa. Entre las de TBC, se impone prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 100 metros (1), 200 (1), 300 (2) y 500 metros (3), o no dice nada (2); y prohibición de comunicarse con ella en un plazo de 6 meses (1), 1 año (1), 1 año y 1 día (1), 18 meses (1), 2 (4) y 3 años (1); prohibición de porte y posesión de armas durante 8 meses (1), 2 (1) y 3 años (1).

De las condenas a multa (4), 1 no se recoge nada; en las 3 restantes, se prohíbe aproximarse a la víctima a 50 (1), 200 (1) y 500 metros; y comunicarse con ella 6 meses, 1 y 2 años³³⁷.

³³⁴ Caso nº 12.

³³⁵ Caso nº 29. Acoso de hombre a mujer.

³³⁶ Caso nº 44. Acoso de hombre a mujer. Se estima parcialmente el recurso de apelación y en segunda instancia se incrementa la cantidad hasta 1200 euros.

³³⁷ Se relacionan estas penas, pero no siempre, en una multa más alta equivale a restricciones más elevadas, sobretodo, en los dos últimos casos: 4 meses de multa – 50 metros y 6 meses; 20 meses de multa – 200 metros y 1 año; 6 meses de multa – 200 metros y 2 años).

6. CONCLUSIONES

El *stalking* o acoso, entendido como una conducta reiterada e intrusiva en la vida de la víctima que lo padece, supone un paso más en la inclusión de tipos delictivos específicos en España en materia de violencias género/machistas³³⁸, si bien con defectos e insuficiente respecto a la protección integral con la que deberíamos contar las mujeres.

Aunque el fenómeno se conoce por un nombre nuevo, las conductas que lo componen, no lo son: suponen el ejemplo de la construcción social y por los medios de comunicación de un delito; corriente que nos llega desde Estados Unidos, donde desde los años 90, los 50 Estados cuentan con Leyes anti-*stalking*. Y en poco tiempo, se estableció como un problema social, antes siquiera de contar con una definición de su naturaleza, donde el consenso en su elaboración dificulta establecer unos elementos comunes. Sin embargo, coinciden en determinar que se trata de una conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva, dirigida hacia una persona que no desea esa atención y que le produce temor o incluso miedo, a través de una gran casuística³³⁹.

El acoso está arraigado en una cultura que tiene muy interiorizado el mito del amor romántico y que, consecuentemente, aun justifica el comportamiento de un acosador. Pero no sólo en España: desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a escala universal³⁴⁰, las convenciones internacionales sobre los Derechos de las mujeres (la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena abordó por primera vez la violencia contra las mujeres, que dio lugar a la Declaración y programa de acción de Viena (1993), y la Declaración y plataforma de acción de Beijing (1995)); y regional, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Es importante la premisa de la que parte la Recomendación General 19 de la CEDAW (entiende la violencia de género como forma de discriminación y menciona formas específicas de violencia, para desarrollar por primera vez la

³³⁸ Junto a la introducción de otros tipos de acoso *mobbing*, *blockbustingx*, *sexting* o el *Cyberstalking* – que incluye el *Child Grooming* -.

³³⁹ Haciendo imposible proponer más que ejemplos.

³⁴⁰ Donde los Estados asumen obligaciones legales que incluyen la protección de los Derechos Humanos en sus territorios (DEVAW, Comité CEDAW o Comité contra la Tortura).

obligación de “diligencia debida” de los Estados), así como el Convenio de Estambul (constituye el primer instrumento de carácter vinculante sobre esta materia en Europa y es el tratado internacional más amplio en relación con las diversas formas de violencia contra las mujeres, donde incluye específicamente el acoso en su art. 34 por “el hecho de adoptar, en varias ocasiones, comportamiento amenazador contra otra persona que le haga temer por su seguridad”).

Hemos observado como los países de tradición anglosajona³⁴¹ cuentan con regulación expresa del fenómeno, que también ha alcanzado a los países escandinavos³⁴², Bélgica u Holanda, Austria y Alemania, aunque otros, no tienen regulación específica (Suecia, Portugal, Francia e Italia³⁴³). La ausencia de debate en nuestro país parte de una falta de identificación del fenómeno, dada la poca influencia de tales corrientes político-criminales, hasta que en 2015 se modificó la legislación penal para incluir el *stalking* entre los delitos contra la libertad³⁴⁴, antes penadas a través de otras figuras³⁴⁵.

Se busca proteger la libertad de obrar sobre unas víctimas, aparentemente de género neutro, pero que en su mayoría son mujeres (parejas o ex parejas de los acosadores), aunque el planteamiento de cuál es la conducta típica supone errores, por cuanto se emplea la propia palabra “acoso” para definir qué se entiende por tal, así como el empleo de la expresión “legítimamente autorizada” cuando nadie lo está para acosar. Por otro lado, el uso de “insistente y reiterada” no determinan el número de ocasiones en las que se debe llevar a cabo la conducta ni si la afectación se debe producir sobre un ciudadano medio o en la víctima concreta, a la que, imprudentemente, se le exige un resultado material demostrable, esto es, una alteración grave de la vida cotidiana (concepto, nuevamente, indeterminado). Podemos criticar, juntamente con algunos expertos, la confluencia de medios comisivos que deben ser determinados en cada caso por la jurisprudencia y no por un tipo penal, que erróneamente dejan fuera actuaciones contra la salud, además

³⁴¹ Como Estados Unidos, Reino Unido o Australia.

³⁴² Noruega o Dinamarca.

³⁴³ De la que se ha expuesto su propuesta en líneas precedentes.

³⁴⁴ Título VI (Delitos contra la libertad), Capítulo Tercero (De las coacciones).

³⁴⁵ Amenazas, coacciones, maltrato familiar habitual, acoso sexual o entre los delitos contra la intimidad.

de que no queda claro que atienda a los nuevos patrones de acoso mediante el uso de las nuevas tecnologías y la posibilidad de contar con víctimas mujeres menores. Y no es menos importante el problema en cuanto a la cláusula concursal y la posible vulneración del principio “*non bis in ídem*”.

Su penalización olvida a miembros que no sean la pareja, ex pareja o núcleo familiar³⁴⁶. Para el resto de los casos, sería necesario replantear la posibilidad de crear un mecanismo alternativo al proceso penal, así como crear un mecanismo que proporcione protección a las víctimas de casos que se consideren “menos graves”³⁴⁷, que no deseen presentar denuncia (de acuerdo con la redacción del precepto, el requisito para activar el mecanismo de protección sigue siendo la denuncia previa por la víctima).

No hay, tampoco, un sistema alternativo de reparación de las víctimas, tal como requiere el Convenio de Estambul, más allá de la responsabilidad civil³⁴⁸. Son

³⁴⁶ En materia de violencia de género el delito se considera más grave y la pena aumenta de 1 a 2 años o bien, TBC entre 60 y 120 días, con el añadido de que en este aspecto expone el artículo que no será necesario presentar denuncia, sino sólo basta con que se tenga conocimiento, si bien se desconoce cómo sucede esto, tanto en violencia de género, como fuera, si no se especifica nada más y si no es por vía de denuncia.

³⁴⁷ Si bien, lejos de lo que se pueda entender de un modo formal por “menos grave”, esta autora considera que cualquier ataque hacia la persona de una mujer (que se ve afectada en mayor medida por estos ataques, tal y como demuestran los datos presentados a lo largo de este estudio, incluidos los emanados de la jurisprudencia estudiada) supone un ataque de gravedad, atendiendo a los motivos de género que reviste la agresión, sea esta física o de carácter psicológico.

³⁴⁸ Que se demuestra escasa en los supuestos, atendiendo a que, siendo el *stalking* un delito que muchas expertas incluyen entre delitos marcados por el uso de violencia sexual, comparativamente la pena por los daños causados no se produce con frecuencia y, mucho menos, en cantidades proporcionales). En la Nota orientativa del Secretario General de las Naciones Unidas (Naciones Unidas. (2014). *Nota orientativa del Secretario General de las Naciones Unidas: Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos*. [Consultado 30, abril, 2018]. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf) el derecho a interponer un recurso efectivo está consagrado en las normas internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario según se ha establecido en varios instrumentos internacionales y regionales, y detallado en la jurisprudencia subsiguiente. En 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, principios 8 y 9). Las reparaciones deben proceder de un Estado para actos u omisiones que puedan atribuirse a él y que infrinjan sus obligaciones según normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, o de una persona, una persona jurídica u otra entidad considerada responsable de violaciones del derecho internacional humanitario y de garantizar reparación. En el caso de que las partes responsables del daño sufrido no sean capaces o no estén dispuestas a cumplir sus obligaciones, los Estados deben procurar

diversos los países que en sus respectivos ordenamientos jurídicos contemplan alternativas a una condena (como el del Reino Unido) e incluso la posibilidad de acordar medidas de protección a la víctima sin necesidad de iniciar un proceso penal.

De acuerdo con los datos aportados por esta investigación, puede señalarse que en los 3 últimos años, los casi 70 pronunciamientos judiciales emanados de los tribunales es posible constatar una creciente respuesta penal ante los supuestos de acoso. Se ha observado que esta respuesta del sistema de justicia penal no responde a las necesidades de las víctimas, por cuanto aún desconocen las características del *stalking*, que se reflejan entre pronunciamientos que denotan una falta de comprensión del fenómeno desde la perspectiva de género, cuando las condenas en primera instancia suponen, en algunos casos, absoluciones en segunda.

Contrariamente a la aparente neutralidad del tipo, hemos observado como mayoritariamente las víctimas son mujeres, respondiendo a la incriminación del acoso como una forma de violencia de género y machista. Entre las víctimas varones, en ningún caso les unía una relación sentimental, como si ocurre en sentido contrario, motivo por el cual se debe considerar que nos encontraremos mayoritariamente en el aspecto de incriminar con la primera horquilla de penas (correspondiente a alguna de las personas del art. 173.2 CP): se imponen

establecer programas que favorezcan las reparaciones y la ayuda a las víctimas. Los beneficiarios de reparaciones pueden ser las personas que han resultado heridas o un Estado en nombre de dichas personas heridas. Todas las víctimas, incluidas aquellas de violencia sexual, deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, siempre evitando nuevos daños y traumas. Su derecho a interponer recursos y obtener reparación debe satisfacerse sin discriminación por motivo de sexo, identidad de género, etnicidad, raza, edad, afiliación política, clase, estado civil, orientación sexual, nacionalidad, religión o discapacidad, ni por ninguna otra condición, y teniendo en cuenta las definiciones y los principios rectores. Diversos documentos como la *Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a anteponer recursos y obtener reparaciones* promueven las reparaciones sensibles al género que tienen en cuenta relaciones de género preexistentes y desequilibrios de poder para garantizar una evaluación justa del daño infligido a mujeres y hombres y el acceso equitativo a - y los beneficios de - programas de reparación tanto para mujeres como hombres. Del mismo modo, las decisiones sobre las reparaciones y su prestación no deben reforzar patrones preexistentes de discriminación por motivo de género, sino, más bien, esforzarse por transformarlos.

prácticamente igual número TBC en ámbito de pareja/ex pareja (9) que pena de prisión (12)³⁴⁹.

En mi opinión, la configuración del delito tiene problemas en su configuración y aplicación, como una forma de concretar violencias basadas en el género, pues se configura como delito de resultado, con una exigencia a la víctima de un patrón determinado de conducta ('la víctima perfecta') para entender que ha sido víctima de un delito, poniendo, de nuevo, la responsabilidad en ella a la hora de negarse, hecho que conduce a su revictimización y creciente sentimiento de culpabilidad (recordemos que los convenios internacionales ratificados por España, como el Convenio de Estambul, no requieren que se produzca el resultado, sino que basta con la mera intención, de acuerdo a sus arts. 3³⁵⁰ y 40³⁵¹). Ello se agrava cuando se determina que la víctima tiene que demostrar que se ha negado al contacto evitándolo o bloqueándole de las plataformas, cuando lo cierto es que en muchos de los casos se trata de ex parejas con hijos en común que aún tienen que mantener algún tipo de relación. Los nuevos medios de comisión muestran un cada vez más creciente uso de mensajería instantánea como *WhatsApp*, si bien son destacables los centenares de llamadas que reciben algunas víctimas y como en algunos casos sólo son vistos como "pequeñas molestias"³⁵².

En los casos en los que había denuncia previa (10) sólo en 5 expresamente se había concedido la aplicación de medidas cautelares³⁵³, mostrándose insuficiente

³⁴⁹ Entre 1 y 2 años, a excepción de la SAP 529/2017 y 419/2017, donde había relación sentimental (pena de 9 meses de prisión; en la primera, entre otros delitos como amenazas) o 10 meses (SAP 166/2017) (comparativamente, cuando la acosadora es mujer, 14 meses).

³⁵⁰ **Artículo 3 – Definiciones.** a) por "violencia contra las mujeres" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

³⁵¹ **Artículo 40 – Acoso sexual.** Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

³⁵² El acosador persigue a la víctima, tanto a pie y merodeando por las zonas por las que se desplaza, como el coche, así como intentado contactar con ella vía sus hijos.

³⁵³ Y en lo que respecta a las medidas impuestas tras la condena, los arts. 48 y 57 CP obliga al juez a imponer una orden de protección como pena accesoria de imposición preceptiva para aquellos casos de víctimas de violencia doméstica. Se permite también, aunque con carácter facultativo, la

el mecanismo de atención hacia las víctimas, tanto a través de la denuncia como a través de las órdenes de protección (escasamente concedidas)³⁵⁴.

Preocupante resulta el uso de argumentos altamente estereotipados por las defensas para evitar la enervación de la presunción de inocencia de los acosadores, que en algunos casos tiene reflejo en los pronunciamientos finales de algunas sentencias, mostrando la necesidad de ampliar la formación de género para todos aquellos profesionales que intervienen en la judicatura.

Se ha podido constatar que tras 3 años de la incorporación al CP, carecemos de estudios a nivel cuantitativo y cualitativo en nuestro país respecto a este tipo de acoso, habiendo de recurrir a investigaciones extranjeras (mayoritariamente de EE.UU) para estudiar sus características, que no pueden ser extrapoladas al detalle, pudiendo sólo observar sus características generales. En el primer acercamiento de esta autora al *stalking* aludí a la dificultad de conocer qué agentes intervienen ante estos casos, desde su prevención hasta la intervención, dada la falta de protocolos específicos. Con el presente trabajo es posible añadir la actual dificultad de poder generalizar y extraer unos resultados en la jurisprudencia cuando no todos los pronunciamientos analizados están sistematizados en el uso del vocablo *stalking* y atendiendo a que, aunque se encajan los hechos en el art. 172 ter CP, aún se conciben como coacciones y no aún como específicamente acoso.

Por último, debe destacarse el gran debate sobre el acoso en general y el *stalking* en particular, en el campo teórico, la diversidad de formas en que se realiza y amplitud de respuestas, que exceden los límites del presente trabajo. Se pueden establecer como posibles líneas futuras de investigación aspectos relacionados con

imposición de una prohibición de residencia, de aproximación o de comunicación para el resto de los casos de *stalking*, tal como se indica en el art. 57 CP.

³⁵⁴ Las órdenes de protección suponen resoluciones judiciales que otorgan “protección integral” a las víctimas de violencia de género/machista, siendo las más aplicadas la orden de alejamiento y la prohibición de comunicación. A modo de ejemplo, en la memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2013 constan 32.831 peticiones de medidas de protección en toda España, de las cuales 13.482 fueron denegadas (es decir, un 41% - 4 de cada 10-). Las comunidades que más peticiones tratan son Cataluña y Madrid, que cuentan con mayor número de juzgados específicos de violencia de género/machista, pero son las que presentan, a su vez, un mayor porcentaje de negativas a la protección; siendo precisamente los juzgados específicos de violencia de género los que más han reducido la concesión de las medidas (en 2009 concedían un 67,7% de las demandas de protección, y en 2013 sólo aprobaron el 57,6%).

las características de las víctimas ni del acosador, en la incidencia numérica de estos sucesos, así como tampoco cuáles son las situaciones posteriores a la condena y las verdaderas reparaciones a las víctimas (estudios inexistentes en España y cuyos datos no se pueden comparar con cualquier delito).

Con el análisis de jurisprudencia se ha podido tener una aproximación a las primeras respuestas del sistema judicial, siendo estas futuras líneas de investigación muy interesantes que invitan a seguir con el conocimiento del *stalking*, sus características y vinculación con las violencias ejercidas hacia las mujeres.

7. BIBLIOGRAFÍA

American Psychiatric Association (APA). (2002). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV-TR. Barcelona: Masson.

American Psychological Association. (2011). Bullying. [Consultado 10, marzo, 2015]. Disponible en: <http://www.apa.org/topics/bullying/>

Barcenilla, L. *Stalking: el nuevo delito de acecho del art. 172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking.* [Consultado 20, marzo, 2018]. Disponible en:
<http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/44681/6/slorenzobaTFM0615memoria.pdf>

Barrère, M.A. (2013). El “acoso sexual”: una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea. A Gil Ruiz, Juana María (coord). *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuación de las administraciones públicas y de las empresas.* Consejo General del Poder Judicial/Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (pp. 17 –50). [Consultado 25 abril, 2018]. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/llobres/2013/113539/acosexacoraz_a2013.pdf

Blaauw, E.; Winkel, F.W. (2002). *The Toll of Stalking. The Relationship Between Features of Stalking and Psychopathology of Victims.* [Consultado 13, marzo, 2018]. Disponible en:
<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.537.7249&rep=rep1&type=pdf>

Bodelón, E., Toledo, P. Tur, N. y Martínez, M.J. (2016). Marc jurídic internacional, estatal i autonòmic de les violències sexuals (matrimonis forçats, mutilacions genitals femenines, tràfic d'essers humans amb finalitat d'explotació sexual, assetjament i agressions sexuals). [Consultado 13, marzo, 2018]. Disponible en:
http://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/docs/vm_abordatge_violenciessexuales_2.pdf

Boychuk, K. (1994). Are stalking laws unconstitutionally vague or overbroad? En *Northwestern University Law Review*, 88, 769-802.

Buss, D. y Duntley, J. (2012). The evolution of stalking. En *Sex Roles*, 66, 311-327.

Cambridge Dictionaries Online. (2010). *Definition of the word stalk.* [Consultado 29, enero, 2015]. Disponible en:
<http://dictionary.cambridge.org/dictionary/british/stalk>

Catalano, S. y Snyder, H. (2009). *Female Victims of Violence*. [Consultado 15, febrero, 2015]. Disponible en: <http://www.bjs.gov/content/pub/pdf/fvv.pdf>

Comité contra la Tortura. (2008). *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Observación General nº 2*. [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf?view=1>

Comité de Derechos Humanos. (2000). *Observación General nº 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*. [Consultado 13, febrero, 2018]. Disponible en:
http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_Rev-1_Add-10_6619_S.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (1992). *Recomendación General nº 12*. [Consultado 13, febrero, 2018]. Disponible en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/recommendations/recomm-sp.htm>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (1992). *Recomendación General 19*. [Consultado 13, febrero, 2018]. Disponible en:
http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2013). *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. [Consultado 20, abril, 2015]. Disponible en:
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre-del-Codigo-Penal>

Consejo de Europa .(2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. [Consultado 29, marzo, 2018]. Disponible en:
https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/CA_HVIO.pdf

Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales). Adoptado en Roma el 4 noviembre 1950. Ratificado por el Estado español el 26 de septiembre de 1979 y

publicado en el BOE el 10 de octubre del mismo año. [Consultado 29, marzo, 2018]. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.* [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible a: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Criminal stalking laws by state. (2011). *Illinois 720 ILCS 5/12-7.3. Stalking (C) (1).* [Consultado 12, marzo, 2018]. Disponible en: <https://victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-laws/criminal-stalking-laws-by-state/illinois>.

Cupach, W. R., y Spitzberg, B. H. (1998). Obsessive relational intrusion and stalking. En *B. H. Spitzberg & W. R. Cupach (Eds.), The dark side of close relationships* (pp.233-263). Hillsdale: Erlbaum.

Danish Security and Intelligence Service. (2014). *Criminal Law.* [Consultado, 9 marzo, 2010]. Disponible en:
<https://www.pet.dk/>

De la Cuesta, J.L. y Mayordomo, V. (2011). Acoso y Derecho Penal. En *Eguzquilore, 25*, 21-48.

Delgado, J. (2003). La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. En *Revista xurídica galega, 39*, 79-105.

Emerson, R., Ferris, K. y Gardner, C. (1998). *On Being Stalked.* [Consultado 15, febrero, 2015]. Disponible en:
<http://jthomasniu.org/class/377a/Readings/ferris-OnBeingStalked.pdf>

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de León. Sentencia núm. 31/2007, de 20 de marzo.

España. Dictamen del Consejo de Estado 358/2013 (séptimo (B), sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de junio de 2013.

España. Ley 27/2003, de 31 de junio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado*, 1 de agosto de 2003, núm. 183, pp. 29881 a 29883.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987-34058.

España. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, 1 de mayo de 1999, núm. 104, p. 16099-16102.

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004, núm. 313, pp. 42166-42197.

España. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2015). *Macroencuesta de violencia sobre la mujer 2015*. [Consultado 5, mayo, 2015]. Disponible en:
<http://www.thefamilywatch.org/doc/doc-0539-es.pdf>

Facio, A. (1992). Cuando el género suena cambios trae (Metodología para el análisis de género del fenómeno legal). San José: Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

- (1993). El derecho como producto del patriarcado. En *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (una crítica género sensitiva al derecho)*. Facio, A. y Camacho, R. comp. (1^a edición). San José: ILANUD (pp. 7-29).

Finch, E. (2001). *The Criminalisation of Stalking: Constructing the Problem and Evaluating the Solution*. London: Cavendish.

Fisher, B., Cullen, F., y Turner, M. (2000). *The Sexual Victimization of College Women*. [Consultado 2, marzo, 2015]. Disponible en:
<https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/182369.pdf>

Galdeano, A. (2013). Acoso - Stalking: art 173 ter. En *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, pp. 568- 579.

Gibbons, S. (1998). Freedom from fear of stalking. En *European Journal on Criminal Policy and Research*, 6, 133-141.

Gobierno de España. Ministerio de Justicia. (2013). *Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. [Consultado 15, mayo, 2015]. Disponible en:
<http://biblioteca.ua.es/es/propiedad-intelectual/documentos/legislacion/proyecto-de-ley-organica-modifica-codigo-penal.pdf>

Goenaga, R. (1997). *Delitos contra la libertad sexual*. [Consultado, 16, marzo, 2015]. Disponible en:
www.ehu.eus/documents/1736829/2174305/05-delitos-contra-libertad-sexual.pdf

Gómez, M.C. (2011). El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio. En *El acoso: tratamiento penal y procesal*, pp. 27-50.

Gudín, F. (2016). El nuevo delito del art.172 ter del CP y el acoso telemático: crónica de un desideratum represivo jurídico. En *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 915.

Guy, R. (1993). The nature and constitutionality of stalking laws. En *Vanderbilt Law Review*, 46, 991-1029.

Harris, J. (2000). *Evaluation of the Use and Effectiveness of the Protection from Harrassment Act 1997*. Londres: HMSO.

Kamir, O. (2001). *Every breath you take: Stalking narratives and The Law*. Ann Arbor: The University of Michigan Press.

Kamphuis, J. y Emmelkamp, P. *Traumatic Distress Among Support-Seeking Female Victims of Stalking 2001*. [Consultado 3, abril, 2018]. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/11329404>.

Langhinrichsen-Rohling, J., Palarea, R.E., Cohen, J., y Rohling, M. L. (2000). Breaking up is hard to do: Unwanted pursuit behaviors following the dissolution of a romantic relationship. En *Violence and Victims*, 15, 73–90.

Legislation UK Government. (2015). *Protection from Harassment Act 1997*. [Consultado 3, abril, 2015]. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1997/40/contents>

Leymann, H. (1996). Contenido y desarrollo del acoso grupal/moral “*Mobbing*” en el trabajo. Universidad de Umea (Suecia). En *European Journal of Work and Organizational Psychology*, 5(2), pp. 165-184.

Matallín, A. (2015). *Comentario a la reforma del Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch.

McCorquodale, R. y Simons, C. (2007). Responsibility Beyond Borders: State Responsibility for Extraterritorial Violations by Corporations of International Human Rights Law. En *Modern Law Review*, 70 (4), pp. 598-625.

McFarlane, J., Malecha, A. y Gist, J. et al., (2004). Protection orders and intimate partner violence: an 18-month study of 150 black, Hispanic, and white women. En *Am J Public Health*, 94, 4, 613-618.

Meloy, J.R. (1997). The clinical risk management of stalking: “someone is watching over me...”. En *Am J Psychother*, 51,2, 174-184.

Meloy, J.R. y Gothard, S. (1995). Demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders. En *American Journal of Psychiatry*, 152, 2, 258-263.

Melton, H.C. (2007). Predicting the occurrence of stalking in relationships characterized by domestic violence. En *J Interpers Violence*, 22, 1, 3-25.

Morewitz, S. (2004). *Stalking and Violence. New Patterns of Trauma and Obsession*. Nueva York/Boston/Bordrecht/London/Moscow: Kluwer Academic Publishers.

Mullen, P.E., Pathé, M., Purcell, R. y Stuart, G. (1999). A study of stalkers. En *The American Journal of Psychiatry*, 156, 8, 1244-1249.

Mullen, P.E., Mackenzie, R., Ogloff, J.R., McEwan, T. y Purcell, R. (2006). *Assessing and Managing the Risks in the Stalking Situation*. [Consultado 2, febrero, 2015]. Disponible en:
<http://www.jaapl.org/content/34/4/439.full.pdf>

Mullen, P.E., Pathé, M. y Purcell, R. (2000). *Stalkers and their victims*. Cambridge: Cambridge University Press.

Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2015

National Center for Victims of Crime. (2012). *Stalking Resource Center*. [Consultado 15, febrero, 2015]. Disponible en:
<https://www.victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-information>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1994). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1995). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para)*. [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Pathé, M. (2002). *Surviving Stalking*. UK: Cambridge University Press.

Pathé, M., y Mullen, P.E. (1997). The impact of stalkers on their victims. En *British Journal of Psychiatry*, 170, 12-17.

Piñuel, I. y Oñate, A. (2002). La incidencia del mobbing o acoso psicológico en el trabajo en España. En *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, 7, 35-62.

Porcar, I. (2014). “Nous abordatges de l’assetjament entre iguals a l’escola”. Tècniques de resolució del conflicte. Universidad Autónoma de Barcelona. 15 de diciembre de 2014.

Programa Daphne. (2007). *Manual de intervención para víctimas y profesionales*. [Consultado 2, febrero, 2015]. Disponible en:
www.genderit.org/sites/default/upload/manuale_Spagna.pdf

Purcell, R., Pathé, M. y Mullen, P.E. (2004). Stalking: Defining and prosecuting a new category of offending. En *International Journal of Law and Psychiatry*, 27, 2, 157-169.

- (2004). When do repeated intrusions become stalking? En *J Forensic Psychiatry Psychol*, 15, 4, 571-573.

Real Academia Española. *Diccionarios RAE*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en: <http://www.rae.es>

Royakkers, L. (2000). *The Dutch Approach to Stalking Laws*. [Consultado 15, mayo, 2015]. Disponible en:
<http://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1073&context=bjcl>

Sánchez, E. y Larrauri, E. (2000). El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

Saunders, R. (1998). The Legal perspective on Stalking. En *J. Reid Meloy (3d.). The Psychology of Stalking: Clinical and Forensic Perspectives* (28-51). San Diego: Academic Press.

Shouse Law Group. (2015). *California Penal Code*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en: <http://www.shouselaw.com/penal-code.html>

Spitzberg, B. y Cadiz, M. (2002). *The media construction of stalking stereotypes*. [Consultado 25, febrero, 2015]. Disponible en: <http://www.albany.edu/scj/jcjpc/vol9is3/spitzberg.html>

Tapia, P. *El nuevo delito de acoso o stalking*. Barcelona: Bosch.

The Free Dictionary by Farlex (Legal Dictionary). (2015). *Definition of the word blockbusting*. [Consultado 2, marzo, 2015]. Disponible en: <http://www.thefreedictionary.com/>

The Guardian (The Guardian. (2016). *Lily Allen on being stalked: I was asleep. He steamed into the bedroom and started screamed*. [Consultado 2, abril, 2016]. Disponible en: <http://www.theguardian.com/music/2016/apr/16/lily-allen-stalked-singer-police>.

The National Center for Victims of Crime. (2007). Model Stalking Code, *Responding to the New Realities of Stalking*. [Consultado 20, marzo, 2018]. Disponible en: <https://victimsocfcrime.org/docs/PDF%20News%20Releases/Model%20Stalking%20Code%20Release%20Jan%202012%202007.pdf?sfvrsn=0>

Tjaden, P. y Thoennes, N. *National Institute of Justice (NIJ)*. (1998). *Stalking in America: Findings From the National Violence Against Women Survey*. [Consultado 4, febrero, 2015]. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles/169592.pdf>

- (2000). *Full Report of the Prevalence, Incidence and Consequences of Violence Against Women*. [Consultado 10, febrero, 2015]. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/183781.pdf>
- *National Institute of Justice (NIJ)*. (2000). *Full Report of the Prevalence, Incidence and Consequences of Violence Against Women*. [Consultado 10, febrero, 2015]. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/183781.pdf>

Villacampa, C. (2009). *Stalking y derecho penal: relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*. Madrid: Iustel.

- (2009). La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano: la tipificación del stalking en Italia. En *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 5-44.
- (2010). La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro. En *ReCRIM: Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminología i Ciències Penals de la UV*, 4, 33-57.
- 2013). El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en Derecho Penal español. En *Cuadernos de Política Criminal*, 109, 5-44.

Westrup, D. (1998). Applying functional analysis to stalking behavior. En J. R. meloy (Ed.). *The psychology of stalking: Clinical and forensic perspectives* (pp. 275-294). San diego: Academic Press.

World Intellectual Property Organization (WIPO). (2014). *Noruega: General Civil Penal Code (Ley Nª 10 de 22 de mayo de 1902, modificada por última vez por la Ley 4 de agosto de 1995)*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en: www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/no/no/no040no.pdf

World Intellectual Property Organization (WIPO). (2014). *Italia: Código Penal (aprobado por Decreto Real Nª1398 de 19 de octubre de 1930)*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en: www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/it/it035it/pdf

Zbairi, N. E. (2015). El *stalking* como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales. Bodelón González, Encarnación (Dir.). Treball de final de grau, Universitat Autònoma de Barcelona.

8. AGRADECIMIENTOS

Me gustaría agradecer a todas y cada una de las personas que me han apoyado en la continuación del estudio del *stalking* desde que me adentré por primera vez en él hace ya tres años, pero esta vez, desde una perspectiva mucho más feminista, y en especial a mi tutora, Lorena Garrido Jiménez, una grandísima profesional de la que he podido aprender muchas cosas a lo largo del año que me ha indicado cómo sacar a la palestra este fuerte sentimiento a la superficie. Gracias a las compañeras del Grupo de Investigación Antígona por sus experiencias y referencias y, por último, pero no menos importante, a mis incondicionales, mi madre y padre.



ANEXOS

EL DELITO DE STALKING

DESDE UNA

PERSPECTIVA DE

GÉNERO

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

JUDICIAL-PENAL

Nabila Elisabeth Zbairi Pardillo
N.I.U:1304802

TUTORA: Lorena Garrido Giménez
Grado en Derecho
Universitat Autònoma de Barcelona (UAB)

FECHA: 14 DE MAYO DE 2018

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Nota 16: tabla de pronunciamientos obtenidos en el primer cribado.....	109
Nota 32: distinción entre “acoso moral” y “acoso psicológico”	119
Nota 41: Características y tipos de stalker.....	120
Nota 43: características y consecuencias en las víctimas de stalking.....	135
Nota 67: Convenciones internacionales sobre los Derechos de las mujeres y sobre las violencias contra las mujeres.....	139
Nota 72: Declaración y programa de acción de Viena (1993) y la Declaración y plataforma de acción de Beijing (1995)	140
Nota 82: RG 19 y medidas de diligencia debida.....	141
Nota 89: Obligaciones de los Estados (Convenio de Estambul)	142
Nota 93: regulación en Estados unidos.....	144
Nota 107: regulación de la Protection from Harassment Act de 1997.....	147
Nota 147: Razones que explican el surgir del delito de stalking y conclusiones del análisis del tipo	149
Conclusiones del análisis del tipo	150
Nota 280: jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la declaración de la víctima (caso nº 37)	159
BIBLIOGRAFÍA/WEBGRAFÍA.....	163

Nota 16: tabla de pronunciamientos obtenidos en el primer cribado**Tabla 1. Pronunciamientos analizados**

Nº DE CASO	ÓRGANO	SEDE	FECHA	NÚM. RESOLUCIÓN	ROJ.	CAUSA	TIPO DE RESOLUCIÓN	JUEZA/JUEZO MAGISTRADA/MAGISTRADO
Caso nº 1	Audiencia Provincial (Sección 1)	Palma de Mallorca	01/02/2018	37/2018	SAP IB 302/2018	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Jaime Tártalo Hernández Dª Rocío Martín Hernández Dª Eleonor Moyá Roselló (ponente)
Caso nº 2	Audiencia Provincial (Sección 27)	Madrid	31/01/2018	49/2018	SAP M 1769/2018	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Miguel Fernández de Marcos y Morales Dª María Teresa chacón Alonso D. Javier María Claderón González (ponente)
Caso nº 3	Juzgado de lo Penal Nº 1 (Sección 1)	Vitoria-Gasteiz	23/01/2018	19/2018	SJP 7/2018	Procedimiento abreviado	ST	Dª María Antonia Blanco Briosca (ponente)
Caso nº 4	Audiencia Provincial (Sección 1)	Palma de Mallorca	15/01/2018	14/2018	SAP IB 31/2018	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Jaime Tártalo Hernández Dª Gemma Robles Morato Dª Cristina Díaz Sastre (ponente)
Caso nº 5	Audiencia Provincial (Sección 2)	Cáceres	03/01/2018	2/2018	SAP CC 5/2018	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. José Antonio Patrocinio Polo (ponente) Dª Julia Domínguez Domínguez D. Casiano Rojas Pozo
Caso nº 6	Audiencia Provincial (Sección 3)	León	19/12/2017	1399/2017	AAP LE 1474/2017	Apelación procedimiento abreviado	Auto	D. Teodoro González Sandoval. D. Álvaro Miguel De Aza Barazón D. Lorenzo Álvarez De Toledo Quintana (ponente)

Caso nº 7	Audiencia Provincial (Sección 3)	Murcia	15/12/2017	1098/2017	AAP MU 1310/2017	Apelación abreviado	procedimiento	Auto	Don José Luis García Fernández Presidente Doña Ana María Martínez Blázquez Doña María Antonia Martínez Noguera (ponente) Magistradas
Caso nº 8	Audiencia Provincial (Sección 3)	Murcia	12/12/2017	1093/2017	AAP MU 1305/2017	Apelación abreviado	procedimiento	Auto	D. José Luis García Fernández (ponente) D. ALVARO CASTAÑO PENALVA Dª. MARIA ANTONIA MARTÍNEZ NOGUERA
Caso nº 9	Audiencia Provincial (Sección 16)	Madrid	04/12/2017	1002/2017	AAP M 5234/2017	Recurso de apelación		Auto	D. Javier Mariano Ballesteros Martín D. Francisco Javier Teijeiro Dacal Dª Josefina Molina Marin (ponente)
Caso nº 10	Audiencia Provincial (Sección 1)	Alicante/Alacant	22/11/2017	729/2017	SAP A 2714/2017	Apelación abreviado	procedimiento	ST	Dª Virtudes Lopez Lorenzo (ponente) Dª Ana Hoyos Sanabria Dª Mª Eugenia Gayarre Andres
Caso nº 11	Audiencia Provincial (Sección 4)	Sevilla	16/11/2017	529/2017	SAP SE 2049/2017	Apelación abreviado	procedimiento	ST	Dª Margarita Barros Sansinforiano (ponente) D. Francisco Gutiérrez López D. Carlos Lledó González Dª Carmen Barrero Rodríguez
Caso nº 12	Audiencia Provincial (Sección 1)	Alicante/Alacant	16/11/2017	721/2017	SAP A 2556/2017	Procedimiento abreviado/sumario		ST	D. Jose Antonio Dura Carrillo Dª Ana Hoyos Sanabria (ponente) Dª Mª Eugenia Gayarre Andres
Caso nº 13	Audiencia Provincial (Sección 1)	Lleida	08/11/2017	419/2017	SAP L 854/2017	Apelación abreviado	procedimiento	ST	D. Francisco Segura Sancho (ponente) D. Victor Manuel Garcia Navascues Dª Maria Lucia Jimenez Marquez
Caso nº 14	Audiencia Provincial (Sección 3)	Córdoba	03/11/2017	493/2017	SAP CO 1060/2017	Apelación abreviado	procedimiento	ST	D. Félix Degayón Rojo D. Juan Luis Rascón Ortega D. José Francisco Yarza Sanz (ponente)
Caso	Audiencia	Cádiz	25/10/2017	496/2017	AAP CA 1093/2017	Apelación	procedimiento	Auto	D. Manuel Grosso De La Herran

nº 15	Provincial (Sección 3)					abreviado		D. Miguel Angel Ruiz Lazaga (ponente) D. Francisco Javier Gracia Sanz
Caso nº 16	Audiencia Provincial (Sección 3)	León	20/10/2017	1101/2017	AAP LE 1117/2017	Apelación autos	Auto	D. Manuel Ángel Peñín Del Palacio D. Teodoro González Sandoval D. Lorenzo Álvarez De Toledo Quintana (ponente)
Caso nº 17	Audiencia Provincial (Sección 3)	Mérida	19/10/2017	407/2017	AAP BA 472/2017	Apelación autos	Auto	D. Luis Romualdo Hernández Díaz Ambrona Dª Juana Calderón Martín Dª María Dolores Fernández Gallardo D. Jesús Souto Herreros (ponente)
Caso nº 18	Audiencia Provincial (Sección 1)	Sevilla	17/10/2017	911/2017	AAP SE 2784/2017	Apelación procedimiento abreviado	Auto	D. Pedro Izquierdo Martín Dª Encarnación Gómez Caselles Dª Pilar Llorente Vara (ponente)
Caso nº 19	Audiencia Provincial (Sección 1)	Coruña (A)	13/10/2017	416/2017	SAP C 2011/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Dª Lucía Lamazares López (ponente) D. Ignacio Alfredo Picatoste Sueiras D. Alejandro Morán LLordén
Caso nº 20	Audiencia Provincial (Sección 2)	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	13/10/2017	261/2017	SAP CS 268/2017	Procedimiento abreviado/sumario	ST	D. José Luis Antón Blanco (ponente) D. Horacio Badenes Puentes D. Pedro Javier Altares Medina
Caso nº 21	Audiencia Provincial (Sección 27)	Madrid	09/10/2017	641/2017	SAP M 14775/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Dª María Tardón Olmos Dª María Teresa Chacón Alonso (ponente) D. Javier María Calderón González
Caso nº 22	Audiencia Provincial (Sección 15)	Madrid	09/10/2017	650/2017	SAP M 13555/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Dª Pilar De Prada Bengoa D. Carlos Fraile Coloma (ponente) Dª Carmen Herrero Pérez
Caso nº 23	Audiencia Provincial	Segovia	03/10/2017	52/2017	SAP SG 302/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Jose Miguel Garcia Moreno (ponente)

	(Sección 1)							
Caso nº 24	Audiencia Provincial (Sección 29)	Madrid	28/09/2017	745/2017	AAP M 3946/2017	Recurso de Apelación	Auto	Dª Pilar Rasillo López Dª Lourdes Casado López D. Justo Rodríguez Castro (ponente)
Caso nº 25	Audiencia Provincial (Sección 3)	Mérida	28/09/2017	375/2017	AAP BA 433/2017	Apelación autos	Auto	D. Luis Romualdo Hernández Díaz Ambrona Dª Juana Calderón Martín Dª María Dolores Fernández Gallardo D. Jesús Souto Herreros (ponente)
Caso nº 26	Audiencia Provincial (Sección 16)	Madrid	26/09/2017	591/2017	SAP M 12499/2017	Apelación de juicio de faltas	ST	D. Francisco Javier Teijeiro Dacal (ponente)
Caso nº 27	Audiencia Provincial (Sección 3)	Murcia	21/09/2017	774/2017	AAP MU 922/2017	Apelación autos	Auto	D. Juan del Olmo Gálvez Dª Ana María Martínez Blázquez Dª María Antonia Martínez Noguera (ponente)
Caso nº 28	Audiencia Provincial (Sección 4)	Sevilla	15/09/2017	420/2017	SAP SE 1609/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Dª. Margarita Barros Sansinforiano (ponente) D. Carlos Lledó González Dª. Carmen Barrero Rodríguez
Caso nº 29	Audiencia Provincial (Sección 2)	Alicante/Alacant	12/09/2017	334/2017	SAP A 2263/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Francisco Javier Guirau Zapata (ponente) D. Julio José Úbeda De Los Cobos. Dª. Cristina Costa Hernández
Caso nº 30	Audiencia Provincial (Sección 4)	Pontevedra	08/09/2017	576/2017	AAP PO 2174/2017	Apelación autos	Auto	D. Nelida Cid Guede Magistradas D. Cristina Navares Villar D. Mª Jesus Hernandez Martin (ponente)
Caso nº 31	Audiencia Provincial	Madrid	25/07/2017	491/2017	SAP M 10764/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Doña Consuelo Romera Vaquero Dª Maria Teresa Chacón Alonso

	(Sección 27)							D. Javier María Calderón González (Ponente)
Caso nº 32	Audiencia Provincial (Sección 2)	Palma de Mallorca	25/07/2017	346/2017	SAP IB 1360/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Diego Jesús Gómez Reino Delgado (ponente) Dª Mónica de la Serna de Pedro D. Alberto Rodríguez Rivas
Caso nº 33	Audiencia Provincial (Sección 1)	Lleida	20/07/2017	394/2017	AAP L 453/2017	Apelación instrucción	Auto	D. Francisco Segura Sancho Dª Merce Juan Agustin Dª María Lucia Jimenez Marquez (ponente)
Caso nº 34	Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (Sección 1)	Madrid	12/07/2017	554/2017	STS 2819/2017	Recurso casación	ST	D. Joaquin Gimenez Garcia
Caso nº 35	Audiencia Provincial (Sección 4)	Sevilla	05/07/2017	877/2017	AAP SE 1559/2017	Apelación procedimiento abreviado	Auto	D. José Manuel De Paúl Velasco Dª Margarita Barros Sansinforiano D. Francisco Gutiérrez López (ponente) D. Carlos L. Lledo Gonzalez
Caso nº 36	Audiencia Provincial (Sección 1)	Burgos	03/07/2017	218/2017	SAP BU 679/2017	Apelación Juicio Rápido	ST	D. Francisco Manuel Marín Ibáñez (ponente) D. Roger Redondo Argüelles Dña. María Teresa Muñoz Quintana
Caso nº 37	Audiencia Provincial (Sección 27)	Madrid	30/06/2017	439/2017	SAP M 9653/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Dª Consuelo Romera Vaquero Dª María Teresa Chacón Alonso D. Javier María Calderón González (ponente)
Caso nº 38	Audiencia Provincial (Sección 6)	Santiago de Compostela	30/06/2017	123/2017	SAP C 1449/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Angel Pantin Reigada D. Jose Gomez Rey (ponente) D. Jorge Cid Carballo

Caso nº 39	Audiencia Provincial (Sección 2)	Lugo	28/06/2017	122/2017	SAP LU 401/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Edgar Amando Cloos Fernández Dª Mª Luisa Sandar Picado Dª Ana Rosa Pérez Quintana (ponente)
Caso nº 40	Audiencia Provincial (Sección 10)	Alicante/Alacant	27/06/2017	278/2017	SAP A 2202/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Javier Martinez Marfil D. Jesus Gomez Angulo Rodriguez (ponente) Dª Mª Margarita Esquiva Bartolome
Caso nº 41	Audiencia Provincial (Sección 6)	Ceuta	23/06/2017	148/2017	AAP CE 151/2017	APELACIÓN AUTOS	Auto	Dª Rosa Mª De Castro Martín (ponente)
Caso nº 42	Audiencia Provincial (Sección 29)	Madrid	22/06/2017	501/2017	AAP M 2572/2017	Recurso de Apelación	Auto	Dª Pilar Rasillo López Dª Lourdes Casado López D. Justo Rodríguez Castro (ponente)
Caso nº 43	Audiencia Provincial (Sección 1)	Teruel	21/06/2017	23/2017	SAP TE 101/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Dª Maria Teresa Rivera Blasco
Caso nº 44	Audiencia Provincial (Sección 2)	Coruña (A)	20/06/2017	322/2017	SAP C 1598/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Doña María Carmen Taboada Caseiro D. Salvador P. Sanz Crego D. Carlos Suarez Mira Rodriguez (ponente)
Caso nº 45	Audiencia Provincial (Sección 5)	Santa Cruz de Tenerife	15/06/2017	436/2017	AAP TF 339/2017	Apelación procedimiento abreviado	Auto	D. Francisco Javier Mulero Flores D. Juan Carlos González Ramos Dª Lucía Machado Machado (ponente)
Caso nº 46	Audiencia Provincial (Sección 5)	Santa Cruz de Tenerife	01/06/2017	410/2017	AAP TF 315/2017	Apelación procedimiento abreviado	Auto	D. Francisco Javier Mulero Flores D. José Félix Mota Bello Dª Lucía Machado Machado (ponente)
Caso nº 47	Audiencia Provincial (Sección 2)	Pontevedra	01/06/2017	475/2017	AAP PO 1446/2017	Apelación autos	Auto	D. Jose Juan Barreiro Prado Dª Rosario Cimadevila Cea (ponente) D. Celso Joaquin Montenegro Vieitez

Caso nº 48	Audiencia Provincial (Sección 23)	Madrid	29/05/2017	356/2017	SAP M 8783/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Dª María Riera Ocariz D. Celso Rodríguez Padrón Dª Mª De Los Ángeles Montalvá Sempere (ponente)
Caso nº 49	Audiencia Provincial (Sección 1)	Burgos	26/05/2017	170/2017	SAP BU 559/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Francisco Manuel Marín Ibáñez (ponente) D. Luís Antonio Carballeda Simón D. Roger Redondo Argüelles
Caso nº 50	Audiencia Provincial (Sección 26)	Madrid	10/05/2017	275/2017	SAP M 6052/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Dª Lucía María Torroja Ribera D. Eduardo Jiménez Clavería Iglesias D. José María Casado Pérez (ponente)
Caso nº 51	Audiencia Provincial (Sección 2)	Ourense	09/05/2017	148/2017	SAP OU 289/2017	Apelación Juicio Rápido	ST	D. Antonio Piña Alonso Dª Ana María Del Carmen Blanco Arce Dª María De Los Angeles Lamas Méndez (ponente)
Caso nº 52	Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (Sección 991)	Madrid	08/05/2017	324/2017	STS 1647/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Manuel Marchena Gómez D. Andrés Martínez Arrieta D. Julián Sánchez Melgar D. José Ramón Soriano Soriano D. Miguel Colmenero Menéndez De Luarca D. Francisco Monterde Ferrer D. Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre D. Luciano Varela Castro D. Alberto Jorge Barreiro D. Antonio Del Moral García (Ponente) D. Andrés Palomo Del Arco Dª Ana María Ferrer García

								D. Pablo Llarena Conde D. Carlos Granados Pérez D. Perfecto Andrés Ibáñez D. Juan Saavedra Ruiz D. Joaquín Giménez García
Caso nº 53	Audiencia Provincial (Sección 1)	Burgos	27/04/2017	133/2017	SAP BU 449/2017	Apelación Juicio Rápido	ST	D. Francisco Manuel Marín Ibáñez D. José Antonio Carballería Simón Dª Mª Dolores Fresco Rodríguez (ponente)
Caso nº 54	Audiencia Provincial (Sección 2)	Ourense	26/04/2017	132/2017	SAP OU 284/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Antonio Piña Alonso Dª Ana María Del Carmen Blanco Arce Dª María De Los Angeles Lamas Mendez (ponente)
Caso nº 55	Audiencia Provincial (Sección 2)	Vitoria-Gasteiz	04/04/2017	106/2017	SAP VI 308/2017	Apelación de juicio de faltas	ST	Dª Elena Cabero Montero
Caso nº 56	Audiencia Provincial (Sección 1)	Madrid	27/03/2017	80/2017	SAP M 3438/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Vicente Magro Servet
Caso nº 57	Audiencia Provincial (Sección 26)	Madrid	23/03/2017	166/2017	SAP M 3911/2017	Apelación procedimiento abreviado	ST	Dª Teresa Arconada Viguera D. Eduardo Jiménez Clavería Iglesias D. José María Casado Pérez (ponente)
Caso nº 58	Audiencia Provincial (Sección 1)	Coruña (A)	21/03/2017	247/2017	AAP C 235/2017	Apelación autos	Auto	D. Ángel María Judel Prieto (ponente) D. Ignacio Alfredo Picatoste Sueiras, Dª María Teresa Cortizas González Criado
Caso nº 59	Audiencia Provincial (Sección 2)	Pamplona/Iruña	01/03/2017	60/2017	AAP NA 152/2017	Apelación Autos Violencia sobre la Mujer	Auto	D. Jose Francisco Cobo Saenz D. Ricardo J. Gonzalez Gonzalez Dª Raquel Fernandino Nosti (ponente)
Caso	Audiencia	León	10/02/2017	165/2017	AAP LE 91/2017	Apelación autos	Auto	D. Carlos Javier Alvarez Fernández

nº 60	Provincial (Sección 3)							D. Teodoro González Sandoval D. Lorenzo Álvarez De Toledo Quintana (ponente)
Caso nº 61	Audiencia Provincial (Sección 7)	Madrid	27/12/2016	799/2016	SAP M 17360/2016	Apelación procedimiento abreviado	ST	D Francisco José Goyena Salgado Dª Ana Mercedes Del Molino Romera D. Juan José Toscano Tinoco (ponente)
Caso nº 62	Audiencia Provincial (Sección 4)	Girona	21/12/2016	713/2016	AAP GI 742/2016	Apelación penal	Auto	D. Javier Marca Matute D. Juan Mora Lucas D. Manuel Marcello Ruiz (ponente)
Caso nº 63	Audiencia Provincial (Sección 1)	Badajoz	10/10/2016	99/2016	SAP BA 833/2016	Apelación autos	ST	D. José Antonio Patrocinio Polo (ponente) D. Matías Madrigal Martínez Pereda D. Emilio Francisco Serrano Molera
Caso nº 64	Audiencia Provincial (Sección 1)	Alicante/Alacant	22/09/2016	637/2016	AAP A 118/2016	Apelación procedimiento abreviado	Auto	D. Vicente Magro Servet (ponente) D. Jose Antonio Dura Carrillo D. Juan Carlos Cerón Hernández
Caso nº 65	Audiencia Provincial (Sección 4)	Girona	11/05/2016	262/2016	AAP GI 419/2016	Apelación penal	Auto	D. Adolfo García Morales D. Javier Marca Matute D. Manuel Ignacio Marcello Ruiz (ponente)
Caso nº 66	Audiencia Provincial (Sección 1)	Lleida	07/04/2016	128/2016	SAP L 275/2016	Apelación de juicio de faltas	ST	Francisco Segura Sancho
Caso nº 67	Juzgado de Instrucción (Sección 3)	Tudela	23/03/2016	260/2016	SJI 3/2016	Procedimiento abreviado/sumario	ST	D. Oscar Ortega Sebastian
Caso nº 68	Tribunal Supremo. Sala de lo Penal	Madrid	03/03/2016	20900/2015	ATS 1928/2016	Cuestión competencia	Auto	D. Francisco Monterde Ferrer

	(Sección 1)							
Caso nº 69	Audiencia Provincial (Sección 2)	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	26/02/2016	60/2016	SAP CS 1097/2016	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. José Luis Antón Blanco D. Horacio Badenes Puentes D. Pedro Javier Altares Medina (ponente)
Caso nº 70	Audiencia Provincial (Sección 1)	Coruña (A)	25/02/2016	116/2016	SAP C 256/2016	Apelación de juicio de faltas	ST	Dª María Teresa Cortizas González Criado (ponente)
Caso nº 71	Audiencia Provincial (Sección 1)	Coruña (A)	03/12/2015	634/2015	SAP C 3321/2015	Apelación procedimiento abreviado	ST	D. Ángel María Judel Prieto D. Ignacio Alfredo Picatoste Sueiras (ponente) Dª María Teresa Cortizas González Criado

Fuente: elaboración propia a partir de los indicadores de búsqueda mencionados y los resultados obtenidos en la plataforma CENDOJ.

Nota 32: distinción entre “acoso moral” y “acoso psicológico”

El acoso moral, que no debe confundirse con el acoso a la moral o a la ética (Piñuel y Oñate, 2002:38) y Piñuel (2001:60), quién, para evitar confusión, prefiere utilizar el término de acoso psicológico, que refiere a las prácticas que se dirigen a la esfera psicológica o mental del individuo. Para González de Rivera (2002:25) el acoso psicológico es una especie del género del acoso moral. Así, el acoso psicológico consiste en amenazar, ridiculizar, acechar, perseguir a una persona, inducir en ella sentimientos que se pueden considerar negativos (preocupación, miedo, desánimo, inseguridad...), interferir en su vida diaria y, consecuentemente, en la realización de sus actividades, o sobrecargar a la persona con exigencias o expectativas. Se lleva a cabo violencia psicológica sobre el estado emocional necesario para nuestro bienestar (González de Rivera, 2002:28). A diferencia de éste, el acoso moral implica una situación en que los sentimientos degradantes son constantes a lo largo de un proceso de sometimiento³⁵⁵.

Siguiendo a Villacampa (2009:45), a pesar de que se puede identificar un mínimo común denominador en toda situación de acoso u hostigamiento, caracterizada por una presión continuada sobre una persona con menor poder, implica una muestra de dominación a través de la ruptura de la paridad entre sujetos como efecto del hostigamiento, y la ruptura de la distancia que permite a los sujetos interrelacionar como iguales. Diferenciando el acoso psicológico del acoso moral, el primero incide directamente en el equilibrio emocional de la persona, produciendo desasosiego, preocupación o inseguridad que podrían llevar a un estado clínico de depresión o estrés; en el caso del acoso moral, se caracteriza por producir sentimientos de humillación o de degradación. De modo que acoso implica presión, ataque, molestia insistente y persistente, que puede inducir a desequilibrios de carácter emocional, y en otros puede humillar.

De este modo, nos hallamos ante una forma de acoso que se puede incluir en el acoso psicológico, esto es, el que produce afectación al equilibrio emocional de los sujetos sin el componente cosificador de la persona propio de los procesos del acoso moral (el ataque sistemático que lleva a la dominación en la que se esconden sentimientos humillantes y degradantes).

³⁵⁵ *Vid.* González de Rivera (2002:33).

Otros autores, como De la Cuesta y Mayordomo (2011:24), establecen que la diferencia entre ambas formas de acoso radica en la presencia o no de esta humillación y envilecimiento característicos del ataque a la integridad moral. Estos se añaden como elemento básico en el acoso moral, donde la cosificación de la víctima se acompaña de sentimientos y sufrimientos degradantes. Ahora bien, exponen que, para otros autores, la violencia psicológica sólo puede proyectarse sobre el estado emocional y, que pese a que perturbe el equilibrio emocional que se necesita para disfrutar de bienestar, no requiere que se generen también estos sentimientos de humillación o envilecimiento. Uno de los debates que empañan esta diferencia es saber si cabe un acoso psicológico al margen de todo proceso de dominación o sometimiento: se puede mantener un contacto o relación sin pretender una dominación o un hostigamiento (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:24); ahora bien, esta “frontera” se puede traspasar, porque la víctima puede acabar, con el tiempo, viéndose sometida a soportar un comportamiento intrusivo.

Nota 41: Características y tipos de *stalker*

Pese a que el imaginario social pueda responder a la imagen de *stalker* desconocido por la víctima, lo cierto es que las investigaciones presentes en este campo han mostrado que en muchas de las situaciones de *stalking* el agresor era una persona conocida por la víctima y, específicamente, era o había sido su pareja. Ésta es una constatación que se encuentra en una posible clasificación de *stalkers*.

Según Villacampa (2010:94), pueden diferenciarse tres grupos de tipologías: primero, las que se basan en los desórdenes mentales del *stalker*; en segundo lugar, las que indagan en el tipo de relación entre el acosador y la víctima, y, tercero, las que tratan la motivación del *stalker*. Otras clasificaciones, como la que establecen Mullen et al., (2006:442), acerca del *Stalking Risk Profile*, define cinco dominios: las realidades psicológicas, psicopatológicas y sociales del acosador o su estado mental, la naturaleza de la relación entre *stalker* y víctima, y las motivaciones de éste.

El *National Center for Victims of Crime* (2012) establece que pese a que, en principio, el *stalking* es un delito de género neutral (tanto hombres como mujeres pueden ser perpetradores) los datos de victimización muestran como hay más víctimas mujeres que

hombres (véase en los datos que se presentan a continuación con detalle, así como los principales resultados que se exponen en el trabajo).

Es importante destacar las diferencias de género presentes en el *stalking*: el modelo de *stalker* siempre ha sido descrito como “un hombre en sus cuarenta persiguiendo a una pareja íntima de carácter sexual” (Meloy, Rivers, Gothard, Naimark y Nicolini, 2000). Tanto los estudios clínicos como epistemológicos confirman que los perpetradores de esta tipología delictiva son hombres y que la mayoría de las víctimas del acoso son mujeres (Pathé y Mullen, 1997:15; Tjaden y Thoennes (1998); Mullen, Pathé, Purcell y Stuart, 1999).

Se caracteriza al acosador como un hombre de mediana edad, con una inteligencia superior a la media, provenientes de cualquier clase social y de todos los ámbitos. No hay un perfil psicológico o comportamental único; los expertos indican que cada perfil es diferente, complicándose la tarea de categorizar su comportamiento y de diseñar estrategias contra éste que sean eficaces. Expuesto por Spence-Diehl (1999:9), observamos la construcción de un perfil de *stalker* con unas características comunes: es celoso, narcisista, obsesivo y compulsivo, se enamora “al instante”, es manipulativo, no se siente responsable de sus sentimientos y acciones, necesita tener el control sobre los demás, socialmente torpe o incómodo; es persistente, se ve a sí mismo como una víctima de la sociedad, familia y otros; no acepta un “no” por respuesta, engañoso, a menudo cambia entre rabia y amor; presenta dificultades para distinguir entre la realidad y la fantasía, sentido de derecho (“tú me debes...”), incapaz de hacer frente al rechazo, de pende de otro para el sentido del “yo”, pueden tener baja autoestima (y sienten que necesitan tener una relación con la víctima para tener valor en sí mismo) y ve sus problemas como la culpa de los demás; su inteligencia puede estar por encima de la media.

▪ **Tipología referente al estado mental del *stalker***

Esta tipología refiere a los factores de riesgo que emanan del estatus psicológico, psicopatológico y social del *stalker* (Mullen et al., 2006:444) y a los posibles desórdenes psicológicos de éstos (Villacampa, 2010:95).

Inicialmente, Mullen et al., (2006:444) consideran que hay una serie de factores de riesgo que emanan del estatus psicológico, psiquiátrico y social del *stalker*. Es

interesante medir estos factores desde la perspectiva de la evaluación del riesgo, especialmente, a través del uso de instrumentos como el HCR-20³⁵⁶, que divide en tres tipos de factores: aquellos relativos al pasado (históricos), al presente (clínicos) y al futuro (afrontamiento del riesgo), que quedan divididos entre la generalidad y los específicos que se relacionan con el *stalking*.

Atendiendo a los factores de riesgo generales y específicos presentes en la historia del *stalker* que tienen la probabilidad de aumentar el nivel de riesgo de la comisión de *stalking*, incluyendo el riego de violencia, Mullen et al., (2006:444) proponen: la historia previa de violencia, anterior conducta antisocial, abuso de sustancias, historial psiquiátrico, trastorno de personalidad e inestabilidad social o relacional. Ahora bien, no es suficiente con atender al riesgo de violencia, dado que hay que atender a los factores que atañen específicamente a la situación en la que se produce el *stalking*, inicialmente, los referentes a los factores de riesgo históricos del sujeto (en la vida del sujeto hasta la evaluación), los factores clínicos y los factores futuros (análogamente a la estructura del HCR-20). Así, el historial previo de *stalking* hacia otras personas (patrones de conducta que son propensos a ser repetidos), el número y naturaleza de los métodos de *stalking* (como más versátiles se muestren, mayor posibilidad de persistir y causar daño), incumplimientos de órdenes de alejamiento, de intervención o judiciales; traspasar u otras actividades intrusivas ilegales como acceder al ordenador de la víctima (son signo de alerta para la probable comisión de más intrusiones, de mayor violencia e impacto para la víctima), y cuándo la frecuencia e intrusividad del *stalking* está escalando o disminuyendo. También se debe tener en cuenta si el *stalker* ha utilizado armas en el pasado o si tuvo a acceso a éstas (factores que se pueden medir a través del uso de los instrumentos de evaluación del riesgo de violencia como el HCR-20 o el SARA³⁵⁷).

³⁵⁶ De acuerdo con Pueyo y Redondo (2007), por su parte, el HCR-20 (guía para la valoración del riesgo del comportamiento violento, elaborada por Webster, Douglas, Eaves y Hart en 1997) valora el riesgo de conductas violentas en pacientes mentales y delincuentes adultos.

³⁵⁷ SARA o *Spousal Assault Risk Assessment*. El SARA valora el riesgo de conducta violenta de naturaleza física o sexual contra la pareja o ex pareja.

Tabla 2. Factores que incrementan el riesgo de violencia

Tipo de factor	Características
Histórico	Ex pareja
	Violencia previa
	Antecedentes delictivos (especialmente delitos violentos)
	Amenazas anteriores (especialmente cara a cara)
Clínico	Tipo de <i>stalker</i> “Rechazado” o “resentido”
	Abuso de sustancias
	Narcisismo
	Trastorno de personalidad con ira o inestabilidad comportamental
	Depresión con ideas suicidas
Comportamental	Acceso a armas
	Proximidad a la víctima
	Víctima en una nueva relación
	Ha llevado a cabo sus planes o amenazas
	Investigación de la víctima
	Despreocupado por las características negativas
Factores de riesgo para la comisión de un homicidio o de daño físico severo:	
Visitas previas a la casa de la víctima	
Violencia previa durante el <i>stalking</i>	
Amenazas a los hijos de la víctima	
Deja notas en el coche de la víctima	

Fuente: elaboración propia a partir de la información brindada por Mullen et al., (2006).

Hay que atender también a los factores clínicos (referentes al estado mental, problemas de abuso de sustancias, responsabilidad y respuesta en el tratamiento, falta de perspicacia y actitudes negativas, tal y como indican los ítems del HCR-20, que se presentan en la actualidad o el momento en el que se produce la evaluación), hay que ver específicamente (Mullen et al., 2006:444) a: estilo de apego (aquellos más desapegados de la intimidad son más propensos a ser violentos, mientras que un apego seguro frecuentemente indica una pérdida de contacto con la realidad que es predictivo de su persistencia), la actitud hacia la víctima (la capacidad de empatizar con la víctima es reconfortante, excepto en los casos en los que su comportamiento se refuerza porque saben que están causando sufrimiento), ira rasgo/estado (finalizar el acecho es, en muchos casos, dependiente en la habilidad para pasar a nuevas relaciones), la presencia de patrones desviados de arousal sexual, habilidades verbales pobres (dificulta el manejo y predispone a actividades físicas antes que las expresiones verbales de sentimientos y frustraciones) y el locus del control del comportamiento (dónde ubican su control de las conductas; los que lo externalizan son más propensos a reincidir).

Por último, en los factores futuros, como en otras áreas del comportamiento, los factores de riesgo pasados y los actuales clínicos contribuyen al entendimiento de los factores que pueden afectar en el futuro. También, como en los dos anteriores grupos de factores, se deben tener en cuenta los factores a nivel general y a nivel específico concernientes al *stalking*, cuando en este caso pesan más los segundos: posible contacto futuro con la víctima, factibilidad de los planes para evitar la reincidencia, factores desencadenantes de una situación de acoso que no estén controlados o resueltos (por ejemplo, vivir cerca de la víctima), inestabilidad social y desempleo (el tiempo libre “invita” a regresar a las preocupaciones y acoso hacia la víctima), el aislamiento social (reduce las posibilidades de desarrollar un apego no desviado así como reducir el *feedback* de los amigos y la familia sobre la naturaleza inaceptable del comportamiento del *stalker*), nivel de cumplimiento futuro de las restricciones en el acceso a la víctima y la disposición a aceptar que el acecho indica que el acosador tiene un problema que requiere tratamiento.

La consideración conjunta de este tipo de factores representa una imagen del estatus psicológico, psicopatológico y social del *stalker*, y la información obtenida supone la base para juzgar el nivel de riesgo, en general, y de comisión de *stalking*, en particular.

Otras descripciones, como la propuesta por Villacampa (2010:95), atienden al desorden mental del *stalker*. El primer modelo que presenta la autora es el expuesto por Zona et al., (1993), citados en Villacampa (2010:95), clasifican a los *stalkers* en 3 grupos: los erotomaníacos, los obsesivos del amor (o *love obsessional*) y los obsesivos simples.

- Erotomaníacos, como sujetos caracterizados por la convicción delirante del sujeto de ser amado por otra persona, en este caso, la víctima del *stalking*, a la que ni siquiera conocen. La erotomanía puede tener dos tipos de manifestaciones: como forma primaria o erotomanía pura, que de acuerdo a la clasificación del DSM-IV, se clasifican como personas con un trastorno delirante (paranoico) de tipo erotomaníaco, con la presencia de falsas alucinaciones acerca de que una persona de estatus más elevado está enamorada de esta primera; o bien, el padecimiento de la alucinación de forma secundaria (erotomanía secundaria), como manifestación de una enfermedad mental más amplia, como una esquizofrenia o un trastorno bipolar, también éstos obsesionados por la persona desconocida, cuya conducta se interpreta como signo de amor incondicional. Los *stalkers* que forman parte de este grupo son generalmente mujeres, cautivadas por personas que gozan de popularidad, a las que no conocen (Villacampa, 2010:96).
- Los erotomaníacos sólo serían los puros o primarios, mientras que los secundarios son clasificados como obsesivos del amor, en los cuales, de acuerdo con Villacampa (2010:96) también se incluirían los sujetos que presentan un fuerte “encaprichamiento” por el sujeto, pero sin imaginar un amor correspondido.
- Dentro del grupo de los obsesivos simples se incluyen los que persiguen a víctimas con las que previamente habían tenido una relación anterior (ex parejas), aunque también incluye otro tipo de relaciones, como vecinales, conocidos, etc.

Pesan sobre esta clasificación varias críticas, de entre las que Villacampa (2010:97) puntualiza tres: en primer lugar, se basaron Zona et al., (1993) en la información facilitada por las víctimas; en segundo lugar, utilizaron como punto de partida la categorización del fenómeno contenida en el DSM-III y IV, muy discutida en un sector

de la Psicología y, en tercer lugar, porque se centró en el *stalking* que habían padecido personas famosas, que no es el que más ocurre.

De acuerdo con datos presentados por el *U.S Department of Justice* (2014) referente a las características socio demográficas del *stalker*, muestra como pueden ser muy amplios y diversos, de modo que prácticamente cualquier persona puede ser *stalker*, y destacan que provienen de todas las clases sociales y niveles socioeconómicos. Pese a la diversidad demográfica, los datos muestran algunas características que son más comunes entre los *stalkers* que en otros: en el 87% de los casos, los acechadores son hombres y el 80% son blancos; el 50% estaba entre las edades de 15 y 35 años, tenían una inteligencia superior a la media y, según Tjaden y Theonnes (1998), la mayoría tienen ingresos superiores a la media.

Ahora bien, hay que destacar que entre los sujetos que estudió el departamento, todos tenían un trastorno de personalidad o un trastorno mental, si no presentaban ambos (aunque hemos podido ver brevemente que, ni todos los *stalkers* tienen un desorden mental ni todos tienen por qué tener un trastorno de personalidad para ser “acechadores”, y en lo que se incidirá en las clasificaciones posteriores).

▪ **Tipología según la relación en el *stalking***

De acuerdo con Mullen et al., (2006:442), el *stalking* se produce entre dos personas en una relación en conflicto y disonancia, aunque en ocasiones la relación esté enteramente construida en caprichos y fantasías del acosador. Pathé (2002) sugiere que las relaciones entre el *stalker* y la víctima pueden ser de amigos, vecinos, conocidos casuales, contactos profesionales, contactos del lugar de trabajo, extraños con los que ha coincidido en las interacciones diarias, extraños que son personajes públicos o famosos, y víctimas secundarias (encalladas en el “acecho” por su real o supuesta relación con la víctima principal). Si bien estas tipologías de relaciones no son excluyentes, dado que, por ejemplo, se puede producir *stalking* en el lugar de trabajo por conocidos no íntimos, aunque se podría determinar mayor concreción entre conocidos íntimos/no íntimos y los extraños, que pueden ser desconocidos o incluso personas famosas.

De acuerdo con el Manual de intervención para víctimas y profesionales del Manual de intervención para víctimas y profesionales del Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne (2007:7), las víctimas del acoso pueden ser

acechadas por ex parejas, alguien conocido de un modo casual (conocido lejano o compañero de trabajo) o por desconocidos (que en muchos casos sólo tienen una relación imaginaria con sus víctimas). Siguiendo a Mullen et al., (2006:442), las víctimas más propensas a ser asaltadas y amenazadas son las ex íntimas, aunque en el otro extremo, los *stalkers* extraños presentan un menor riesgo de asaltar a sus víctimas, e incluso se puede comparar con la poca probabilidad de asaltar a un famoso teniendo en cuenta las escasas posibilidades de acceso a éste.

Pese a la destacada ausencia de datos en lo que respecta al tipo de relación y otros tipos de riesgo (Mullen et al., 2006:443), la persistencia parece mayor entre aquellos conocidos considerados ex íntimos y mucho menor entre los desconocidos, con la minoría fijada en las figuras públicas. Esta cercanía con la víctima determinará también el grado de daño social y psicológico posterior.

Atendiendo a la revisión de Villacampa (2010:97), presenta varias tipologías:

- La primera versión, propuesta por Bright, Burgess, Laszlo, Macgray y Douglas (1996), citados en Villacampa (2010:97), clasifica a los *stalkers* en tres grupos: domésticos, no domésticos y erotomaníacos (clasificación que se relaciona con la propuesta por Zona et al., (1993), citados en Villacampa (2010:97), pues la categoría de erotomaníacos es idéntica, el grupo de los no domésticos es similar al de los obsesivos del amor y el correspondiente a domésticos tiene en común con los obsesivos simples, aunque para clasificarlo en esta tipología estudia el grado de relación existente entre la víctima y el autor).
- La segunda, realizada por Harmon, Rosner y Owens (1995), citados en Villacampa (2010:98). Para crear la tipología atiende específicamente a dos criterios: en primer lugar, al motivo del *stalker* (afectivo/amoroso o perseguidor/hostil) y en segundo lugar, la relación previa existente entre víctima y agresor. Siguiendo éstos, los autores refieren a las categorías: personal, profesional, conocidos, medios de comunicación, ninguna o desconocida. En su estudio, Harmon et al., (1995), citados en Villacampa (2010:98), la mayor parte de *stalkers* mostraba un vínculo afectivo-amoroso con la víctima (considerados erotomaníacos o con personalidad paranoica o narcisista, que podían llegar a amenazar a terceras personas que creían que podían entorpecer su relación con la víctima). Los pertenecientes a la categoría de perseguidor/hostil, eran los

perseguían de forma real o imaginaria el maltrato o la lesión de la víctima. Los *stalkers* pertenecientes a este grupo mostraban un espectro más amplio en su diagnóstico psiquiátrico (desde enfermedades relacionadas con falsas ilusiones hasta desórdenes de humor, adaptación o personalidad).

- La tercera tipología, propuesta por Mohandie, Meloy, Green y Williams (2006), citados en Villacampa (2010:98), es la llamada tipología *RECON* (*relationship and context based*). Ésta rechaza las tipologías que hasta entonces se habían realizado con muestras clínicas o forenses con muestras que contaban con muy pocos sujetos, por lo que apostan por una muestra de amplio espectro de casos, y divide a los *stalkers* en dos grandes grupos en función de si había relación previa con la víctima (teniendo en cuenta que ésta es una variable importante, sobre todo, como se ha observado en la anterior tipología, sobre la predicción de la conducta violenta): el tipo I corresponde a los *stalkers* que han tenido una relación previa con la víctima (los íntimos, como los casados o parejas, tanto formales como informales; y los conocidos, como compañeros de trabajo, amistades o clientes), mientras que el tipo II corresponde a los que no han tenido relación con la víctima o que han mantenido con ella un contacto esporádico o muy breve (personas que persiguen obsesivamente a un famoso o bien a una persona desconocida). Destacan los autores, tal y como se expone en Villacampa (2010:99) que: “los *stalkers* denominados como íntimos son los más malignos”. Éstos presentan comportamientos violentos y la intensidad de la persecución crece gradualmente, y pueden abusar de estimulantes o de alcohol. Cabe destacar una peculiaridad en lo que respecta a la persecución de famosos: aunque se halla una disparidad de género que se observa en el resto de los casos de *stalking*, en estos casos es característica la gran cantidad de mujeres que lo llevan a cabo (un 27%, de acuerdo con por Mohandie, Meloy, Green y Williams, (2006), citados en Villacampa, 2010:100). Algunos resultados alcanzados, relacionados con la predictibilidad del comportamiento violento en función de la relación entre el *stalker* y la víctima, según Mohandie, Meloy, Green y Williams (2006), citados en Villacampa, (2010:100): la mayor parte de los *stalkers* amenaza directamente al objetivo, salvo en los casos en los que éste es un personaje público; la violencia personal se produce en mayor medida entre íntimos, especialmente cuando se produce una ruptura de una relación de

carácter sexual o la proximidad física con el objetivo, y menos en los demás supuestos.

▪ **Tipología basada en la motivación del *stalker***

Los motivos del *stalker*, que inician y mantienen la conducta. De acuerdo con Villacampa (2010:101), este modelo es el que ha ayudado más a la comprensión de la mecánica del comportamiento.

Así, algunas de las clasificaciones realizadas son la ideada por Holmes (1993), citado en Villacampa, (2010:101), que propuso una clasificación conformada por seis tipologías basadas en seis variables teóricas (aunque destaca que no se validaron empíricamente) que se seleccionaron para valorar la motivación y el beneficio que obtiene de ello:

- El *stalker* de celebridades: acosa a alguien que es conocido en los medios, pero al que no conoce directamente. La motivación del *stalker* es personal y el beneficio anticipado es psicológico, aunque entre ambos no haya afinidad ni, en general, una motivación sexual.
- El *stalker* lujurioso: como el nombre indica, hay detrás una motivación sexual, y en alguno de los casos puede tratarse de un delincuente sexual en serie. El beneficio que obtiene en este tipo de casos es la predación sexual y, si bien las víctimas suelen ser desconocidas, tienen unas características que las convierten en su ideal de “víctima-tipo”. Como expone Villacampa (2010:101), entre este tipo de *stalkers* se puede producir una escalada de violencia que puede acabar con la muerte de su víctima.
- El *stalker* maltratador: al que Holmes (1993) identifica como un matón a sueldo, porque el que contrata elige cuidadosamente a sus víctimas de entre extraños. La motivación se dirige a la obtención de ganancias económicas u otras ganancias materiales que pueda obtener de la predación de la víctima y se muestran muy violentos.
- El *stalker* desdeñado: acostumbra a emplear violencia contra alguien conocido; normalmente con alguien con quien ha mantenido una relación en la que cuida a la víctima y espera ser correspondida por ésta, aunque ésta no lo corresponde.

- El *stalker* doméstico: dentro de la vida íntima de la víctima, y puede ser una persona con la que ha mantenido una relación amorosa, haber estado casada, haber convivido o ser su pareja. El beneficio es psicológico y el objetivo de las conductas puede llegar a ser la muerte de su víctima, a través del uso de la violencia.
- El *stalker* político: acechador de personas que ocupan un cargo público relevante y visible o incluso el líder de una comunidad que cuente con bastantes miembros. Este tipo de *stalkers* seleccionan muy cuidadosamente a la víctima y planifican la estructura del “acoso”. La aparente motivación que hay detrás responde a diferencias ideológicas con la víctima, aunque en este tipo de casos, destaca Villacampa (2010:102), que suele producirse una aparición pública de la víctima que precipita el *stalking* y que, incluso, puede desencadenar la violencia.

Por otro lado, la clasificación expuesta por Mullen, Pathé, Purcell y Stuart (1999), establece que para evaluar correctamente el riesgo de violencia en el *stalking* se requiere una consideración del tipo de *stalker*, de modo que se acaban considerando otros factores que construirán el tipo de “acechador”. Así, se proponen 6 tipos:

- El rechazado: empieza la situación de *stalking* después de la ruptura de una relación que era por lo general de naturaleza íntima. El *stalking* refleja un deseo de reconciliación o de venganza por el rechazo, o una combinación de ambas. De este modo, se sostiene la situación de “acecho” como sustituto de la relación. Algunos son conocidos de la víctima y otros pueden ser extraños; una parte de éstos son individuos a los que les cuesta entablar relaciones con los demás o bien, no saben cómo hacerlo (Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne, 2007:7), otros individuos puede que padeczan algún tipo de trastorno mental grave que les lleve a creer que existe una relación con la víctima y de que debe existir esa relación.
- El resentido o vengativo: expuesto en el tipo anterior, busca venganza tras la ruptura de la relación con la persona, que pasaría a ser el objetivo de las conductas. Se dispone a asustar e intimidar a la víctima para vengarse de la supuesta o real lesión que le ha infringido al romper la relación. El acoso se sustenta en la satisfacción del acosador de obtener una sensación de poder y control. Este tipo de *stalkers* recurre a las amenazas, tanto abiertas como

encubiertas, aunque no suelen recurrir a la violencia física, aunque hay excepciones en las que se producen masacres como consecuencia de una acumulación de *stalking* de tipo vengativo.

- El solicitante de intimidad: desea mantener una relación con alguien a quien ha dedicado su afecto y que está convencido que él o ella hace, o hará, reciprocar ese amor a pesar de que la evidencia demuestra lo contrario. Este grupo tiene como objetivos a extraños, contactos profesionales y conocidos. Se sostiene la situación de *stalking* por intrusiones que se convierten, en la mente del *stalker*, en manifestaciones de relación mutua, a menudo la única relación en una vida vacía de cualquier otro contacto.
- El pretendiente incompetente: se involucra en el *stalking* para establecer una relación; sin embargo, a diferencia del solicitante de intimidad, éste sólo busca una cita o un encuentro sexual. Así, este grupo comprende los ineptos sociales o interpersonales que a menudo combinan un sentido de derecho a una relación sin tener en cuenta los sentimientos de los objetivos, que como expone Villacampa (2010:103), busca pareja a través del uso de métodos que son contraproducentes e incluso amenazantes o que provocan miedo en la víctima. Por lo general ganan satisfacción de sus planteamientos y rápidamente abandonan la persecución. Desafortunadamente, focalizan la atención en una nueva víctima de un modo muy rápido.
- El acosador depredador: el comportamiento del *stalker*, cuando la búsqueda es preparatoria de una agresión, por lo general, de carácter sexual, implica la recopilación de información, ensayo o la fantasía sobre el ataque, y la gratificación *voyeurista*, así como el control de la situación (Villacampa, 2010:103). El “acecho” es encubierto para no alertar a la víctima del ataque (de modo que ésta no sea consciente de que está siendo acechada), aunque algunos acosadores obtienen placer de hacer a la víctima consciente de que es observada sin revelar su propia identidad. Aunque estas características sólo se aplican a un pequeño porcentaje de acosadores, algunos elementos de este tipo de acoso son comunes entre los sujetos que cometan delitos sexuales graves.

Tabla 3. Tipos de *stalker*

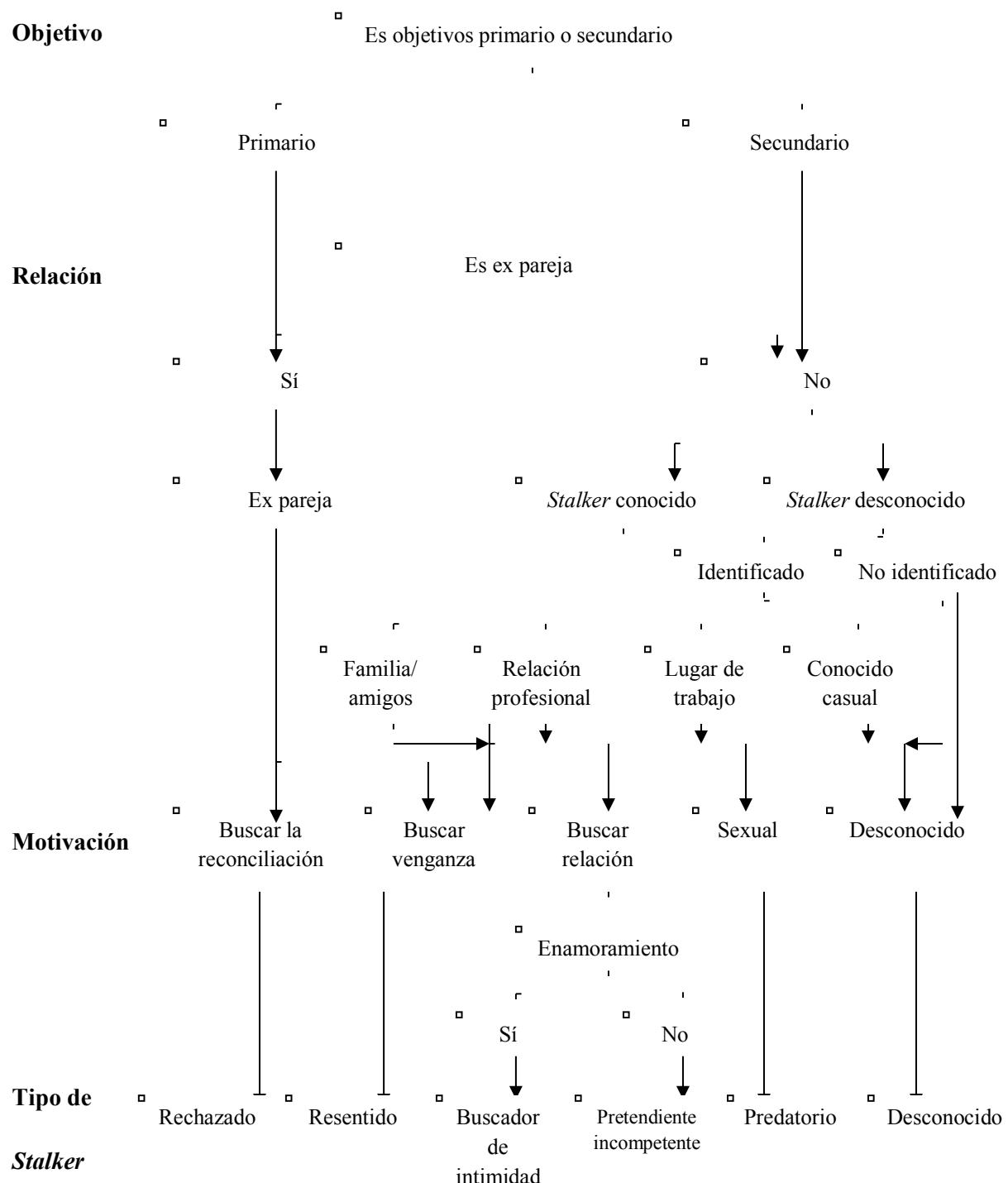
Tipos	Rasgos y comportamientos
Rechazado	Persigue a la ex pareja Desea la reconciliación y/o la venganza Historial delictivo previo Predominan los trastornos de personalidad
Solicitante de intimidad	Deseos de mantener una relación de “verdadero amor” Ajeno a la respuesta de la víctima La mayoría tiene delirios erotomaníacos Dota a la víctima con cualidades únicas
Incompetente	Reconoce el desinterés de la víctima Espera que el comportamiento induzca a la intimidad No dota a la víctima con cualidades únicas Bajo coeficiente intelectual, socialmente inepto
Resentido	Se siente perseguido y desea retribución Tiene la intención de asustar o angustiar Agravio general o específico Diagnósticos de paranoia
Depredador	Preparándose para el ataque sexual Estudian y observan Parafilia, delitos sexuales anteriores son comunes No hay advertencias previas de ataque

Fuente: elaboración propia a partir de lo expuesto por Mullen, Pathé, Purcell y Stuart (1999).

Como exponen Mullen et al., (2006:444), estos tipos de *stalking* no son mutuamente exclusivos, aunque la tipología proporciona un marco de referencia útil para los médicos, al menos, hasta que se desarrolle una clasificación basada en mejores bases empíricas. Así mismo, estas tipologías se asocian a los niveles de riesgo de violencia: los rechazados tienen un alto nivel de riesgo en todas las áreas, mientras que los incompetentes tienen mayor riesgo en la realización de amenazas y recurrencia en el comportamiento en una nueva relación. En el caso de los solicitantes de intimidad, éstos son persistentes, propensos a la reincidencia con la misma víctima; rara vez la asaltan, aunque si se fijan en una víctima sobre la que puedan tener un acceso directo son, en el mejor de los casos, una molestia, y en el peor, una fuente considerable de estrés psicológico y social (cabe destacar que, ante la frustración, pueden presentar denuncias maliciosas y dañinas). Por su parte, los resentidos crean una considerable disruptión y angustia en la vida de las víctimas por una combinación de acoso y amenazas veladas, aunque raramente una agresión o persistencia por largos períodos. Por último, en el caso de los predatores, el riesgo se centra en la probabilidad elevada de agresión.

Sumado a la predicción del riesgo se encuentra el diagnóstico, dado que, por ejemplo, la presencia de una enfermedad psicótica con ilusiones persecutorias es más propensa a aumentar el nivel de riesgo en los resentidos, probablemente por un mayor miedo y la presencia de ira. Ahora bien, como exponen Mullen et al., (2006), una enfermedad psicótica asociada a delirios erotomaníacos reduce el riesgo de violencia en los solicitantes de intimidad, porque saben que son amados y que el éxito será suyo (aunque la situación real demuestre lo contrario).

Esquema 1. Tipos de *stalker* de acuerdo con su objetivo, relación y motivación



Fuente: elaboración propia a partir de Mullen et al., (1999), citados en Mullen et al., (2006).

Además, siguiendo a Kamir (2001:4-5), si se compara el *stalking* realizado por un hombre al realizado por una mujer, descubre características únicas a cada uno de ellos. Desde la perspectiva individual, el *stalking* realizado por un hombre es vivido como un

control, abrumador, opresivo y siempre presente. Por otro lado, el *stalking* realizado por una mujer es sentido como que vuelve repetidamente, de contenido sexual, seduciendo, pavoroso y la culpa de la inducción. Y el daño individual asociado con el *stalking* realizado por un hombre o por una mujer es diferente, diferencias que entendidas en el seno del orden del sistema patriarcal han asignado unos determinados roles a mujeres y hombres en la historia.

En esto, la cuestión a plantearnos es acerca de cómo se susceptibles son los *stalkers* a la ley penal: ¿pueden ser fácilmente “corregidos” o están dirigidas a un impulso irresistible para acosar a sus víctimas que no se puede detener? (como exponen Mullen et al., 2000). Se puede esperar que los “acosadores resentidos”, que acosan a políticos, jueces, médicos y otras autoridades, pueden actuar como consecuencia de la falta de satisfacción por determinadas decisiones que toman éstos. Como exponen Mullen et al., (2000) y Maisch (2004), algunos de ellos se detendrán en el momento que los costes excedan a los beneficios (de modo análogo al contenido de la *Rational Choice Theory*, en Cid y Larrauri (2001)). Por otro lado, hay indicios de que el resto de los tipos de *stalker*, incluyendo los *stalkers* ex parejas y los erotomaníacos, se espera que estén influenciados en menor medida por la argumentación racional y no ser influenciados por el sistema legal, debido a sus obsesiones y trastornos mentales que pueden sufrir (Mullen et al., 2000). De hecho, siguiendo lo expuesto por Maisch (2004), en una muestra de 77 casos de acecho, en los que la mayoría era *stalking* hacia la ex pareja, que fueron juzgados por los tribunales holandeses, aproximadamente un tercio de éstos sufría un trastorno mental grave, como quedó demostrado en los informes de los expertos. Éstos mostraban una variedad de diagnósticos: erotomanía, trastornos de personalidad antisocial, límite y paranoide, y trastornos de la personalidad esquizoide. En esto, como presenta Malsch, Groenen, Keijser y Vervaeke (2009) respecto a los grados de responsabilidad, de acuerdo con las opiniones de los expertos (seguidos por los tribunales en todos los casos), en un tercio de los casos el acusado sufría una enfermedad mental que deterioraba su responsabilidad por el acto criminal, indicando Mullen et al., (2000) y Meloy (1997) que en este tipo de *stalkers* no serán detenidos por la persecución penal.

Nota 43: características y consecuencias en las víctimas de *stalking*

Siguiendo a Villacampa, junto a las tipologías de *stalkers* se han establecido tipologías de víctima, si bien, más que ver qué tipos hay a través del establecimiento de categorías del objetivo del *stalking*, se atiende a la relación entre el “acechador” y la víctima, y su proximidad, más que agrupar según unos criterios, ni de aplicar tipologías victimológicas.

Como se realizó con los *stalkers*, Mullen et al., (2006:447) encuentran considerable tener en cuenta los factores (ítems) históricos, clínicos y futuros relevantes en las víctimas, dado que estos representan una mezcla de vulnerabilidades generales (la vulnerabilidad preexistente en la víctima, como las reacciones depresivas o de ansiedad, así como los niveles de apoyo interpersonal y social de qué dispone la persona) y específicas en la víctima (pertenecientes a la experiencia presente y pasada de las conductas de *stalking* y la naturaleza de las relaciones con sus “acechadores”).

- **Consecuencias en las víctimas³⁵⁸**

Como expone el Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne (2007:26), han sido diversos los estudios que han tratado de buscar una respuesta a cuáles son los efectos derivados del acoso en la salud de las víctimas. Los resultados de éstos han demostrado que la vivencia de tales conductas tiene un impacto negativo sobre la estabilidad emocional de los objetivos: estrés postraumático, depresión, ansiedad, hipervigilancia, temor, repulsión, etc.

Algunos de estos estudios, han sido:

- Por Pathé y Mullen (1997), la detección de ansiedad, síntomas depresivos y trauma en su muestra de 100 víctimas de acoso (en Australia). Obtuvieron la información a través de un cuestionario autoadministrado con 50 preguntas, los resultados del cual decían que un 37% de los encuestados cumplían algún criterio que permitía el diagnóstico del trastorno por estrés postraumático, caracterizado por (Baca et al., 2006:155): pesadillas recurrentes, conductas evitativas o d escape y respuestas de alerta exagerada.

³⁵⁸ Vid. en profundidad el epígrafe expuesto al principio del documento relativo a las víctimas de *stalking* y las consecuencias que se derivan de esta situación sobre ellas.

- Hall (1998) realizó una encuesta sobre 145 casos de acoso. Analizó cambios de personalidad en las víctimas como consecuencia del acecho, así como el padecimiento de síntomas como ansiedad o hipervigilancia.
- Los neerlandeses Kamphuis y Emmelkamp (2001) estudiaron el estrés postraumático en una muestra de 200 mujeres víctimas de acecho. Documentaron que dos terceras partes de las mujeres cumplían criterios para el diagnóstico del trastorno, aunque el nivel de sintomatología era similar al que manifiestan las víctimas de otros traumas psicológicos.
- Purcell y col. (2005) estudiaron las consecuencias psicológicas que producía el acecho breve en comparación con el acoso más persistente. Detectaron que las víctimas que habían experimentado el acoso durante más tiempo padecían más problemas mentales que las que sólo lo padecieron durante un breve lapso, y registraron como un 10% de la muestra había considerado la posibilidad del suicidio como consecuencia del acoso.

De acuerdo con Mullen et al., (2006:447) los riesgos que se relacionan con el *stalking* (y que se han mencionado brevemente algunos epígrafes atrás) son dependientes del contexto legal y social en los que ocurre el comportamiento. Las leyes y las prácticas aplicadas varían entre países y jurisdicciones, de modo que la protección disponible para las víctimas y los mecanismos de lucha contra los *stalkers* serán diferentes. Análogamente, serán diferentes las leyes de salud, servicios, etc., que estarán disponibles para los propios *stalkers* y para las víctimas. Esto lleva a destacar la necesidad de coordinación entre las leyes de salud mental y las leyes anti-*stalking*, junto con los servicios disponibles en cada jurisdicción, del mismo modo que se debe intentar reducir la distancia entre las leyes escritas y la práctica: cómo se tratan los *stalkers* y exactamente qué sanciones legales y servicios se deben emplear. Ello pone en evidencia también la necesidad de contar con métodos y estrategias de prevención del riesgo y de medios para tratar con el *stalker*. Del mismo modo que para la víctima son clave los servicios de apoyo para asistir a una víctima que se encuentre ante una posible situación de acecho permanente.

Atendiendo a Villacampa (2010:105), más allá del conocimiento de la dimensión cuantitativa del problema, se requiere un análisis cualitativo, especialmente de la

incidencia del fenómeno sobre las víctimas, porque para que la intervención del Derecho penal esté justificada, cabe determinar y constatar la lesividad de los comportamientos que se quieren incriminar. Así, por un lado, la incidencia psicológica en las víctimas de las conductas que constituyen el *stalking*, que se reflejan en la necesidad de apoyo psicológico o en la modificación de los hábitos vitales para minimizar los efectos producidos por la presión del acoso. Y, además, una gran parte del daño de la conducta se produce como consecuencia de su persistencia y repetición; de modo que no se trata tanto de un suceso puntual que provoca en la víctima unos efectos psíquicos intensos, pero puntuales, como del sometimiento del objetivo a una situación de control y persecución que se alarga en el tiempo y es constante.

Se debe que destacar que los efectos psicológicos de las víctimas de *stalking* no son diferentes de los que pueden padecer las víctimas de otro tipo de conductas, ya sean humanas o naturales, de modo que también pueden padecer el *síndrome de estrés postraumático*. De acuerdo con Villacampa (2010:106), consiste en la presencia y desarrollo de ansiedad o evitación como consecuencia de la vivencia traumática. Para su diagnóstico, de acuerdo con el DSM-IV (*American Psychiatric Association*, 2002), la persona ha de haber estado expuesta a un suceso traumático en el que la persona haya experimentado, haya sido testigo o se haya enfrentado a un suceso que implique la muerte, amenaza de muerte, herida grave o riesgo a la integridad física de uno mismo u otras personas, y que la reacción de la persona haya sido de indefensión, hasta miedo intenso u terror.

Además, deben aparecer tres grupos de síntomas: 1) el acontecimiento traumático se reexperimenta persistentemente (recuerdos, sueños, por estímulos que recuerdan o simbolizan algún aspecto del suceso, pensamientos o imágenes), 2) evitación persistente de los estímulos asociados al trauma y falta de capacidad de respuesta (disminución de interés, limitación en la capacidad afectiva, etc.) y 3) síntomas persistentes de hiperactivación (trastornos del sueño, hipervigilancia, respuesta de alarma exagerada, etc.).

Con esto, se pretende llamar la atención sobre la incidencia del *stalking* y su nocividad, pudiendo producir reacciones crónicas de estrés con sus secuelas psicológicas; las víctimas se ven continuamente sometidas al trauma continuo y persistente (no sólo a un hecho puntual), de modo que es la reiteración la que deviene en pérdida de control de la

víctima, pérdida de confianza hacia la respuesta del sistema de justicia (al que puede considerar ineficaz) y la pérdida de control de la víctima hacia la recuperación de su vida normal. Además, se debe tener presente que el *stalking* no sólo puede afectar a la propia víctima, sino que se puede extender la amenaza de lesiones o muerte a las personas de su entorno, agravando el trauma emocional con este miedo. Así, la víctima se ve obligada a lidiar con el control del *stalker*, alterando su vida cotidiana para evitarlo, y del que no sabe si respetará las órdenes impuestas o podrá llegar al ataque físico.

Otro tipo de consecuencias, fuera del daño psicológico, revisten carácter social o material, como verse obligadas a cambiar de residencia, cambian direcciones de teléfono y de correo electrónico; dejan de ver a familiares y amigos por miedo a que el *stalker* pueda dañarlos; puede producir sobre la víctima gastos económicos (cuando destroza alguna de sus propiedades), por la instalación de sistemas de seguridad o la contratación de asistencia legal. Además, afecta a su trabajo y su educación, viéndose obligadas a abandonarlos por sus mudanzas o incluso el *stalker* puede llevar a cabo sus conductas en estos espacios (por un lado, amenazando a superiores jerárquicos de la víctima, compañeros para generarle problemas o provocar su despido y, por otro, disminuyendo, indirectamente, la productividad de la víctima).

Nota 67: Convenciones internacionales sobre los Derechos de las mujeres y sobre las violencias contra las mujeres

Las convenciones internacionales, i en general, las relativas a Derechos Humanos, tanto a escala universal (Naciones Unidas) como regional (europeas) contienen disposiciones que garantizan los Derechos Fundamentales de las personas, muchos de los cuales se ven afectados por las diversas formas de violencias, incluyendo el *stalking*, si bien su interpretación no siempre ha estado inclusiva en cuanto a las violaciones de los Derechos Humanos que afectan más severamente a las mujeres: instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR)³⁵⁹ o el Convenio Europeo de

³⁵⁹ Ambos adoptados en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 y ratificados por el Estado español el 13 de abril de 1977 (publicados en el BOE el 30 de abril de 1977).

Derechos Humanos³⁶⁰, entre otros, fueron redactados de un modo “neutro” en términos de género, pero como consecuencia de esta neutralidad, la gran mayoría de las redacciones han invisibilizado las formas más comunes de sufrimiento de violaciones de los Derechos Humanos de las mujeres, como las violencias en el ámbito de la familia y de la pareja.

Por ello, resultó fundamental el paso que en 1993 dio la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena cuando se abordó por primera vez la violencia contra las mujeres, que históricamente no había sido abordada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por considerarse parte de la esfera privada, un tabú o aceptada como parte inevitable de la vida de las mujeres. La declaración y el programa de acción de Viena adoptados por la Conferencia reconocieron por primera vez y expresamente que los Derechos de las mujeres y las niñas eran parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos y enfatizó de manera particular la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

Nota 72: Declaración y programa de acción de Viena (1993) y la Declaración y plataforma de acción de Beijing (1995)

En esta línea, la Declaración y plataforma de acción de Beijing define la violencia de género incluyendo los aspectos siguientes:

1. Violencia en la familia y en la comunidad en general
2. Abuso sexual de niñas
3. Violación en el matrimonio
4. Violación
5. Abuso sexual
6. Acoso e intimidación sexual
7. Violencia sexual perpetrada o tolerada por el Estado

Esta Declaración reconoce que la violencia contra las mujeres se produce como resultado de los valores sociales implícitos, las creencias culturales y las relaciones desiguales de poder (secciones 117-118). La violencia contra las mujeres constituye

³⁶⁰ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por el Estado español el 26 de septiembre de 1979 y publicado en el BOE el 10 de octubre del mismo año.

“uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que las mujeres son forzadas a una situación de subordinación respecto del hombre” (sección 117). La complicidad del Estado también se reconoce como una contribución a la espiral de violencia que sufren muchas mujeres, ya que “a menudo hay una falta de protección de las víctimas o de castigo de los culpables” (sección 117). La violencia sexual se identifica en la Declaración y Programa de acción de Viena y en la Declaración y Plataforma de acción de Beijing como una cuestión estructural, arraigada en las relaciones de poder y de género, en lugar de ser considerada una anomalía individual, de acuerdo con las concepciones feministas sobre la violencia sexual y otras formas de violencia de género.

Nota 82: RG 19 y medidas de diligencia debida

Para hacer frente a la violencia hacia las mujeres basadas en el género, la RG 19 señala que los Estados tomarán las medidas adecuadas y eficaces para combatir todas las formas de violencia contra la mujer, ya sea cometida por actores públicos o privados. Las recomendaciones específicas a los Estados (párrafo 24) en materia de violencia contra las mujeres son aplicables a todas las formas de violencias sexuales. Estas recomendaciones incluyen:

1. Adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir todas las formas de violencia de género, ya sean causadas por actos públicos o privados.
2. Garantizar que las leyes contra la violencia de género proporcionan una protección adecuada.
3. Proporcionar una protección adecuada y servicios de apoyo a las víctimas (incluyendo refugios, rehabilitación, apoyo psicológico y personal capacitado) y que estos servicios estén disponibles para las mujeres del ámbito rural y comunidades aisladas.
4. Asegurar que se capacite el funcionariado judicial, las agentes y los agentes del orden y el funcionariado público con una formación sensible a las cuestiones relacionadas con el género.
5. Tomar medidas para superar y proporcionar protección contra la violencia familiar y la violencia basada en el género, incluyendo sanciones penales, recursos civiles e indemnización (como también procedimientos de denuncia eficaces), legislación que elimine la defensa del honor, programas de

rehabilitación para los autores de actos de violencia doméstica, medidas preventivas, como campañas de información pública y programas de educación.

6. Garantizar la elaboración de estadísticas y la investigación.
7. Adoptar medidas para garantizar que los medios de comunicación respeten y promuevan el respeto a la mujer.

La RG 19 reconoce que algunas mujeres tienen un mayor riesgo de sufrir violencia: las mujeres pobres y desempleadas, las prostitutas y las mujeres y niñas de las comunidades rurales. También reconoce que las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios pueden aumentar la vulnerabilidad de las mujeres.

También en las recomendaciones que el comité incluye en referencia a la violencia contra las mujeres en las observaciones finales que hace a los Estados cuando revisa los informes periódicos sobre el cumplimiento de la Convención (los casos individuales en que se considera que el Estado ha violado la Convención que se presentan ante el Comité se han centrado en la violencia cometida por los agentes privados en casos en los cuales entra en juego la responsabilidad internacional del Estado para la falta de “diligencia debida”).

En cuanto a la violencia perpetrada o tolerada por el Estado, el Comité aclaró que puede constituir tortura que los actores del Estado cometan actos graves de violencia, incluida la violencia sexual; pero también las políticas estatales pueden constituir formas de violencia contra las mujeres cuando la ineficiencia, la complicidad y la negligencia de las autoridades públicas encargadas de investigar las denuncias de violencia contra las mujeres contribuyen a la impunidad -alimentación de la violencia-. Una de estas premisas se observa cuando se justifican comportamientos machistas bajo el foco del mito del amor romántico y se minimizan las consecuencias en las víctimas bajo este prisma, cuya incidencia durante un período sostenido de tiempo constituye violencia sistémica fundada en una cultura de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Nota 89: Obligaciones de los Estados (Convenio de Estambul)

En concreto, las obligaciones de los Estados para avanzar hacia la eliminación de los estereotipos de género tanto individuales como institucionales que señala el Convenio son particularmente interesantes en cuanto a la violencia contra adolescentes:

1. Hacer allí periódicamente campañas de sensibilización (art. 14).
2. Incluir cuestiones como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales y la violencia contra las mujeres por razones de género en el material educativo en todos los niveles educativos (art. 14).
3. Entrenar las profesionales y los profesionales que estén en contacto con víctimas (art. 15), asegurando que comprendan la violencia desde una perspectiva de género (art. 49.2), etc.

Conviene destacar que, además de medidas estructurales³⁶¹, el Convenio incluye una lista exhaustiva de obligaciones para proteger a las mujeres de la violencia, apoyar a las víctimas y perseguir criminalmente a los perpetradores. Estas obligaciones incluyen:

1. La introducción de las figuras penales ya mencionadas, que deben ser sancionadas con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias (art. 45).
2. Una respuesta inmediata ante la violencia (art. 50), evaluación de riesgo (art. 51) y la gestión de este riesgo en todas las fases de la investigación.
3. Establecer órdenes urgentes de alejamiento (art. 52) y órdenes de protección que se dicten sin audiencia de la otra parte y con efecto inmediato, si fuera necesario (art. 53).
4. Asegurar que las víctimas dispongan de acciones civiles adecuadas contra el autor del delito y de recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hayan incumplido su deber de tomar medidas preventivas y de protección necesarias (art. 29), así como de la potestad para exigir indemnización (art. 30).
5. Asegurar que las víctimas reciben información adecuada y oportuna (art. 19).
6. Establecer refugios en número necesario y con una adecuada distribución geográfica (art. 23).
7. Establecer a escala estatal líneas telefónicas gratuitas, accesibles las 24 horas del día, siete días por semana, a fin de proporcionar confidencialmente y, de manera

³⁶¹ Los Estados que ratifiquen el Convenio estarán obligados a modificar la legislación para introducir medidas prácticas y proporcionar recursos suficientes para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. El convenio es también el primer tratado internacional que requiere la aplicación de una perspectiva de género en el diseño y evaluación de las medidas adoptadas en la implementación. También se incluye el trabajo con el sector privado y los medios, de acuerdo con el art. 17.

anónima, poder recibir consejos relativos a todas las formas de violencia que trata el Convenio (art. 24).

8. Creación de servicios de apoyo inmediato especializados, a corto o largo plazo, para las víctimas, con una adecuada distribución geográfica (artículo 22), y centros de ayuda de emergencia apropiados para las víctimas de violaciones o de violencias sexuales (art. 25).
9. Establecer medidas específicas de protección para las víctimas durante las investigaciones y procesos judiciales, incluyendo que sean informadas del desarrollo de la investigación, su derecho a ser escuchadas ya exponer sus puntos de vista y preocupaciones, protección de su vida privada y imagen, evitar el contacto entre víctimas y perpetradores en las sedes de tribunales, cuerpos o fuerzas de seguridad, etc. (Art. 56).
10. Establecer servicios de recuperación para las víctimas, incluyendo servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, asistencia financiera, servicios de alojamiento, educación, formación y asistencia en materia de búsqueda de empleo (art. 20), etc.

También se reconoce la particular situación de vulnerabilidad de las niñas y las adolescentes al hacer notar que en los casos en “que el delito haya sido cometido contra un menor o en su presencia” (art. 46) se ha de agravar la penalidad de los delitos ya mencionados.

Nota 93: regulación en Estados Unidos

Pero no todo son ventajas en su introducción: Strikis (1993:2779), en Morewitz (2004:61) expone que se ha podido producir una doble tipificación, por cuanto la introducción del supuesto del *stalking* ha implicado no contar con el resto de los delitos que se relacionan con estas conductas que estaban anteriormente previstos. El autor indica que tampoco se ha demostrado su efectividad en la reducción de la prevalencia del *stalking*. Del mismo modo, determina que se criminalizan conductas que afectan, generalmente, a personas que mantienen una relación íntima con el que se considera el acosador, de modo que hay que valorar cuál es la esfera de vida privada sobre la que se pueden producir intromisiones injustificadamente.

De acuerdo con Boychuk (1994:769) y Guy (1993:46), su falta de precisión a la hora de definir qué comportamientos son punibles, algunas de las leyes anti-*stalking* resultaron rechazadas en los tribunales, presentando demandas de inconstitucionalidad; en algunos casos las demandas han prosperado y en otros casos no; si bien en algunos estados se ha modificado el tipo a carácter estatal³⁶².

De acuerdo con la determinación de la conducta típica del delito de *stalking*, está conformado por tres elementos:

- La acción: englobado en los apartados “e” y “f” del art. 646.9, el tipo requiere que el autor del *stalking* siga o acose a otra persona de un modo “intencionado, malicioso y repetido”. La conducta de acoso sigue un curso, es intencional y deliberada, dirigida a una persona que molesta, aterroriza sin ningún “propósito legítimo”. Y este curso de la conducta refiere a 2 o más actos que tengan lugar en un periodo de tiempo, por breve que sea, que evidencie una continuidad de los propósitos del agresor³⁶³.
- La amenaza: de acuerdo con el apartado “g” del artículo 646.9, debe tratarse de una “amenaza creíble”, es decir, que se produzca una amenaza verbal o por escrito, incluyendo aquellas que se realizan mediante el uso de un dispositivo de comunicación electrónica, o una amenaza implícita en un patrón de conducta o una combinación de verbal, escrita, o comunicarse electrónicamente con la víctima. De hecho, la amenaza, en el caso del *stalking*, no suele ser explícita, sino indirecta; es un delito de conducta, más que de expresión (Saunders, 1998:32). Esta es la modificación más destacable desde la primera versión del Código Penal californiano, dado que con su anterior redacción se destacaba que no se produce, en muchas ocasiones, en una situación de *stalking* una amenaza directa y contundente hacia la vida o la integridad física como la inicial. Ahora bien, cabe puntualizar: pese a que ahora no se exija tal punto de amenaza (referida ahora a la puesta en peligro de la integridad física, tal y como se refiere a la amenaza que provoca en la víctima temer por su seguridad o la de algún familiar directo; 646.9.a), no se debe olvidar que muchos *stalkers* con su

³⁶² El U.S Department of Justice, Office of Justice Programs, Office for Victims of Crime (2002) en “Strengthening Antistalking Statutes”.

³⁶³ Pese a que no queda claro de cuándo debe ser ni cómo este lapso. Por ejemplo, si estas conductas se producen en un periodo de tiempo de varias horas seguidas.

conducta, no pretenden amenazar, sino tomar un contacto con la víctima y mantener una relación con ésta. Así, no se puede aplicar el tipo en aquellos supuestos en los que no se produzca una amenaza o cuando ésta sea implícita³⁶⁴.

- La intención: referente a la intención del *stalker* de poner a la víctima o su entorno más cercano en situación de tener por su seguridad. Como ha sucedido con el anterior elemento, se puede producir un problema en la aplicabilidad del tipo por cuanto mucho *stalkers* no tienen intención de dañar o alarma a sus víctimas, pues, en muchas ocasiones, la intención es la de establecer o recuperar una relación con la víctima, aunque ésta pueda ser mal interpretada. Resulta en este punto destacable un tema que introduce Villacampa (2010:122) respecto a la actividad de los periodistas o los detectives privados, que en ocasiones pueden realizar un seguimiento a determinadas personas. Pues bien, se introdujo el término “actividad constitucionalmente protegida” en el apartado “f”, estableciendo que tales actividades no quedan incluidas en el significado del curso de la conducta que se ha propuesto en tal artículo.

Se prevé la posibilidad de que el tribunal sentenciador imponga una *restraining order* que puede llegar a los 10 años, con el requerimiento de someterse a orientación psicopedagógica e incluso obligar al *stalker* a registrarse como delincuente sexual y aconsejar que reciba tratamiento psicológico en prisión.

Aunque la norma primordial de todos los casos de acecho es una línea de conducta de comportamiento repetitivo que realiza el acosador, es necesario revisar cada estatuto de cada Estado y su jurisprudencia porque pueden existir diferencias. Algunos Estados podrán imponer límites mínimos o máximos en el tiempo, referentes al comportamiento o requerir una continuidad en el propósito del acecho. Algunos estados requieren que cada uno de los actos se sucedan dentro de una cierta proximidad entre sí. Por ejemplo, el estado de Minnesota requiere que no sean más de cinco años entre los actos que compone la conducta de comportamiento.

A diferencia de nuestro ordenamiento jurídico donde el elemento principal es la alteración del desarrollo de la vida tranquila, en Estados Unidos el bien jurídico es la

³⁶⁴ Refieren a este mismo aspecto De la Cuesta y Mayordomo (2011:29), Mullen, Pathé y Purcell (2006:225) y Villacampa (2010:120).

seguridad y la conducta amenazadora del autor hacia la víctima la que requiere protección. Es necesario que la “amenaza sea creíble”.

Nota 107: regulación de la *Protection from Harassment Act de 1997*

Conforme al art. 1, no está permitido que una persona desarrolle lo que denomina “línea de conducta” de acoso a otra, entendiendo que la persona que lleva a cabo el acoso es consciente (sabe o debe saber) que esa conducta puede producir ese efecto, causando un padecimiento en la víctima, y no se produce acoso si la línea de conducta se lleva a cabo con el propósito de prevenir o descubrir un delito, se realiza para cumplir una orden o las circunstancias determinen que pueda ser razonable. No describe qué supone un acoso, aunque sí determina que será delito y establece dos tipos delictivos en el arts. 2 y 4 (básico y agravado³⁶⁵, respectivamente)³⁶⁶. Junto a éstos, se introduce en el artículo 3 un supuesto de responsabilidad criminal “indirecto”: impone responsabilidad por quebrantar un mandamiento judicial de carácter civil impuesto como consecuencia del acoso. Del mismo modo, el art. 5 introduce el concepto de las *restraining orders*; ante un incumplimiento de éstas se impone una pena de prisión de hasta 5 años y se considera un delito grave³⁶⁷.

³⁶⁵ Puede ser castigado con penas de hasta 5 años o multa, cuando dicha conducta causa miedo, al menos en dos ocasiones, pueda emplearse violencia contra él y el autor lo sabe o debe saberlo.

³⁶⁶ **Artículos 2 y 4:** 2. *Offence of harassment.* (1) A person who pursues a course of conduct in breach of section 1 is guilty of an offence. (2) A person guilty of an offence under this section is liable on summary conviction to imprisonment for a term not exceeding six months, or a fine not exceeding level 5 on the standard scale, or both. 4. *Putting people in fear of violence.* (1) A person whose course of conduct causes another to fear, on at least two occasions, that violence will be used against him is guilty of an offence if he knows or ought to know that his course of conduct will cause the other so to fear on each of those occasions. (2) For the purposes of this section, the person whose course of conduct is in question ought to know that it will cause another to fear that violence will be used against him on any occasion if a reasonable person in possession of the same information would think the course of conduct would cause the other so to fear on that occasion. (3) It is a defence for a person charged with an offence under this section to show that— (a) his course of conduct was pursued for the purpose of preventing or detecting crime, (b) his course of conduct was pursued under any enactment or rule of law or to comply with any condition or requirement imposed by any person under any enactment, or (c) the pursuit of his course of conduct was reasonable for the protection of himself or another or for the protection of his or another's property. (4) A person guilty of an offence under this section is liable—(a) on conviction on indictment, to imprisonment for a term not exceeding five years, or a fine, or both, or (b) on summary conviction, to imprisonment for a term not exceeding six months, or a fine not exceeding the statutory maximum, or both. (5) If on the trial on indictment of a person charged with an offence under this section the jury find him not guilty of the offence charged, they may find him guilty of an offence under section 2. (6) The Crown Court has the same powers and duties in relation to a person who is by virtue of subsection (5) convicted before it of an offence under section 2 as a magistrates' court would have on convicting him of the offence.

³⁶⁷ **Artículo 3:** 3. *Civil remedy.* (1) An actual or apprehended breach of section 1 may be the subject of a claim in civil proceedings by the person who is or may be the victim of the course of conduct in question. (2) On such a claim, damages may be awarded for (among other things) any anxiety caused by the

El primero, refiere al delito de *stalking*, definiendo que aquella persona que ejerza una línea de conducta en violación del art. 1 es culpable de delito; el segundo, explicita poner a la persona en temor por violencia, al menos en dos 2 ocasiones³⁶⁸, si sabe que su comportamiento iba a atemorizar a la víctima, con penas más elevadas (si es autor de una infracción menos grave, hasta 6 meses de prisión; si se trata de un delito grave, llega hasta los 5 años). En el art. 4.3 se aclara que no se aplica el artículo 1 a los cursos de conducta siguientes: a) el realizado con el objeto de prevenir o evitar un delito; b) el realizado bajo el emparamiento de la ley o para cumplir un requerimiento de alguna persona con derecho a ello; c) en el curso de las circunstancias, tal conducta se pudiera tomar como razonable. Así, pese a que no se describe la conducta muy ampliamente, sí

harassment and any financial loss resulting from the harassment. (3) Where—(a) in such proceedings the High Court or a county court grants an injunction for the purpose of restraining the defendant from pursuing any conduct which amounts to harassment, and (b) the plaintiff considers that the defendant has done anything which he is prohibited from doing by the injunction, the plaintiff may apply for the issue of a warrant for the arrest of the defendant. (4) An application under subsection (3) may be made—(a) where the injunction was granted by the High Court, to a judge of that court, and (b) where the injunction was granted by a county court, to a judge or district judge of that or any other county court. (5) The judge or district judge to whom an application under subsection (3) is made may only issue a warrant if—(a) the application is substantiated on oath, and (b) the judge or district judge has reasonable grounds for believing that the defendant has done anything which he is prohibited from doing by the injunction. (6) Where—(a) the High Court or a county court grants an injunction for the purpose mentioned in subsection (3)(a), and (b) without reasonable excuse the defendant does anything which he is prohibited from doing by the injunction, he is guilty of an offence. (7) Where a person is convicted of an offence under subsection (6) in respect of any conduct, that conduct is not punishable as a contempt of court. (8) A person cannot be convicted of an offence under subsection (6) in respect of any conduct which has been punished as a contempt of court. (9) A person guilty of an offence under subsection (6) is liable—(a) on conviction on indictment, to imprisonment for a term not exceeding five years, or a fine, or both, or (b) on summary conviction, to imprisonment for a term not exceeding six months, or a fine not exceeding the statutory maximum, or both. **Artículo 5:** 5. Restraining orders. (1) A court sentencing or otherwise dealing with a person (“the defendant”) convicted of an offence under section 2 or 4 may (as well as sentencing him or dealing with him in any other way) make an order under this section. (2) The order may, for the purpose of protecting the victim of the offence, or any other person mentioned in the order, from further conduct which—(a) amounts to harassment, or (b) will cause a fear of violence, prohibit the defendant from doing anything described in the order. (3) The order may have effect for a specified period or until further order. (4) The prosecutor, the defendant or any other person mentioned in the order may apply to the court which made the order for it to be varied or discharged by a further order. (5) If without reasonable excuse the defendant does anything which he is prohibited from doing by an order under this section, he is guilty of an offence. (6) A person guilty of an offence under this section is liable—(a) on conviction on indictment, to imprisonment for a term not exceeding five years, or a fine, or both, or (b) on summary conviction, to imprisonment for a term not exceeding six months, or a fine not exceeding the statutory maximum, or both.

³⁶⁸ **Artículo 7:** 7 Interpretation of this group of sections. (1) This section applies for the interpretation of sections 1 to 5. (2) References to harassing a person include alarming the person or causing the person distress. (3) A “course of conduct” must involve conduct on at least two occasions. (3A) A person’s conduct on any occasion shall be taken, if aided, abetted, counselled or procured by another—(a) to be conduct on that occasion of the other (as well as conduct of the person whose conduct it is); and (b) to be conduct in relation to which the other’s knowledge and purpose, and what he ought to have known, are the same as they were in relation to what was contemplated or reasonably foreseeable at the time of the aiding, abetting, counselling or procuring.] (4) “Conduct” includes speech.

se configura el acoso como un fenómeno que sigue una línea de conducta, causa en la víctima un padecimiento y que el autor sepa que puede producir en la víctima tal efecto.

Nota 147: Razones que explican el surgir del delito de *stalking* y conclusiones del análisis del tipo

En primer lugar, siguiendo a Mullen et al., (2006), cabe destacar la necesidad de gestionar las situaciones de *stalking*, y ello es posible a través de la evaluación previa del riesgo (dada su relación con la presencia de violencia) a través del estudio de las características del *stalker*, así como las características de la víctima. De hecho, la evaluación del riesgo en el *stalking* está muy limitada, dada la falta de estudios prospectivos que cuenten con muestras representativas, cuyas aportaciones serían las que guían las actuaciones médicas y las decisiones legales. Son varias las áreas de riesgo que inciden tanto en la víctima del *stalking* como en el propio *stalker*, pese a que las víctimas no sean agredidas físicamente en muchas de las ocasiones, aunque el *stalking* sí infringe daños psicológicos y sociales como resultado de situaciones continuas de miedo e intimidación, sin saber si el acecho terminará ni si habrá una agresión. De acuerdo con Mullen et al., (2006:440), la evaluación del riesgo en las víctimas de *stalking* comprende 3 áreas:

- 1) Cuando la situación de acecho continuará o si ésta se ha detenido, si tiene posibilidades de suceder de nuevo.
- 2) Cuando la víctima sufrirá un daño psicológico o social significante.
- 3) Cuando la situación de *stalking* escalará hasta convertirse en una agresión física o sexual.

Cabe atender a los riesgos presentados en las víctimas, pese a que se debe tener en cuenta que los *stalkers* están en riesgo de su propio comportamiento. Los *stalkers*, en general, suelen ver sus problemas en términos de obstinación y mala voluntad de las víctimas o de terceros para evitar la realización de sus deseos; sólo el acosador ocasional puede ver más allá de la fijación los peligros inherentes a la búsqueda continua de la víctima. Y también se enfrentan a varios riesgos, no tan sólo a los que pueden provocar, sino a las consecuencias de éstos:

- Puede que la situación de acecho continúe y devenga una preocupación que consuma toda la vida social y psicológica del *stalker*.
- Sus acciones pueden conllevar sanciones penales o involucrar a terceros.

Es patente que hay un conflicto entre los deseos del *stalker* y los intereses de la víctima, pero ambos coinciden en estar en riesgo de daños causados por la situación de *stalking*: hay una cierta simetría entre la persona forzada a vivir restringida en un estado de miedo constante y el *stalking* consumiendo todo su tiempo y recursos en una búsqueda inútil y, en última instancia, frustrante.

Conclusiones del análisis del tipo

Además de la ausencia de adecuación de los tipos penales existentes en los delitos contra las personas para poder tipificar los supuestos de *stalking*, Villacampa (2013:23) denota la mayor sensibilidad del legislador en las últimas reformas del Código Penal en lo referente a la incriminación de algunos supuestos específicos de acoso. De hecho, en la reforma del 2010 ya se incriminaron específicamente varias manifestaciones del acoso: la inclusión del párrafo segundo en el art. 173.1 CP (acoso laboral), como el párrafo tercero en el mismo precepto y en el art. 172.1 CP (acoso inmobiliario) y la inclusión del delito de *Child grooming* del art. 183 bis CP.

De este modo, entendiendo que el *stalking* constituye un fenómeno que se puede considerar una manifestación del género “acoso” (Villacampa, 2013:23), desde la reforma del 2010 el legislador ha buscado incriminar el acoso, aunque de un modo asistemático, de modo que, como expone Gómez (2011:47 y ss.), no hay un tratamiento unitario del acoso, incluso desde antes de plantear la introducción de un nuevo tipo delictivo específico del *stalking* diferente de las otras manifestaciones de acoso.

Siguiendo a Villacampa (2013:24), lo discutible de la inclusión del *stalking* como delito no deriva de la incriminación en sí de este tipo de conductas (en las que se debe garantizar un mínimo de lesividad para actuar de acuerdo con los principios de fragmentariedad y mínima intervención), sino del encaje de tales conductas en el CP y la comparación con otras figuras delictivas que incriminan otras manifestaciones del acoso. Es necesario examinar, no sólo el hecho de que se incluya el tipo (que en líneas

anteriores ya se ha comentado su justificación), sino en la forma en la que se pretende incriminar.

¿Qué aspectos no resultan claros del tipo penal?

En atención a uno de los documentos que analizan la reforma, consultamos el Informe del Consejo General del Poder Jurídico al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, emitido el 16 de enero de 2013. Exponen en la página 15, se introduce el delito de acoso, existente ya en otros países, y que se valora de un modo positivo para dar respuesta a una realidad que no puede verse protegida por los actuales delitos de amenazas y coacciones.

Tales conductas, caracterizadas por la intromisión en la vida de otro, que atentan contra su libertad, afectan gravemente a su desarrollo. Hasta el momento, sancionar el comportamiento a través de la sanción de los actos concretos en los que consiste el acecho (coacciones, amenazas, maltrato psicológico o el quebrantamiento de las prohibiciones de acercamiento o comunicación) no llegaba a dar una respuesta satisfactoria, pues, como expone el Informe (2013:167), la pluralidad de actos que conforman el acecho no encajan con la acción típica de amenazas o coacciones por no existir, en el primero, un anuncio de intención de causar daño o, en el segundo, el empleo de violencia para coartar a la víctima (en el último párrafo del apartado XXV de la Exposición de Motivos).

Así, pese a que no resultan punibles cada uno de los actos que conforman el acoso, es su reiteración y la carga de hostilidad con la que cuentan, incluso aunque haya ausencia de una amenaza manifiesta de causar daño a la víctima, son especialmente inquietantes y constituyen una agresión de carácter psicológico, que causa en la víctima un nivel de temor y ansiedad que puede llegar a tener resultados lesivos para su salud (informe del Consejo General del Poder Jurídico al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2013:168). Expone el mismo órgano, que consideran adecuado el tratamiento punitivo del acoso en manera similar a como lo hace el Derecho comparado, en especial, los Códigos Penales austriaco (§107^a öStGB) y alemán (§238 StGB), que son la inspiración al nuevo delito.

La regulación alemana es una de las que adoptan de modo más claro el modelo europeo, con una precisa descripción de las conductas que integrarán el patrón de conducta

(Villacampa, 2013:26). Aunque tal exacta descripción ha suscitado igualmente una serie de dudas que sí han sido objeto de discusión en el país, pero que no han sido extrapoladas a nuestro país por tal de proponer una redacción mejorada de éste.

Así, el artículo 172 ter configura el acoso como un delito perseguible a instancia de parte, describiendo la acción típica “acosar” a través de los actos que la integran, siendo una lista abierta “otra conducta análoga a las anteriores”, siempre que su realización produzca en la víctima una alteración grave del desarrollo de su vida cotidiana.

En primer lugar, como presenta Villacampa (2013:26), aludimos al léxico empleado. La referencia al verbo “acosar” para caracterizar la conducta típica no es la más adecuada, dado que se emplea el término que se quiere explicar, de modo que no se aporta más explicación que un círculo, que al emplear la Exposición de Motivos “acoso”, referimos al verbo “acosar”. En segundo lugar, no tenemos una caracterización general y única sobre qué constituye el acoso en nuestro ordenamiento jurídico, de modo que tampoco conocemos cuál debe ser la reiteración de la conducta para que ésta pueda ser considerada como un acoso. Es más, en este sentido, Villacampa (2013:26) menciona que sí hay formas de “acoso” que no requieren de esta reiteración o persistencia, como en el acoso sexual o el acoso por razón de sexo (al menos, en base a como se encuentran expuestos en los arts. 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de las mujeres y hombres). De este modo, si no podemos aludir a un plazo de reiteración, sí se está buscando ver que en las situaciones de acoso la distancia que separa a los sujetos es suprimida, especificando que la víctima no acepta esa persecución y se trata de una conducta intrusiva en su vida. De tal modo resultaría más adecuado el empleo de otro tipo de verbo, como por ejemplo el que se utiliza en el StGB, que describe la conducta típica como “perseguir”.

Estos actos se deben presentar de una forma insistente y reiterada, de manera que se pueda caracterizar un patrón de conducta en un determinado espacio de tiempo, en referencia a que se deben llevar a cabo de una “forma insistente y reiterada alguna de las conductas siguientes” (intromisión ilegítima que caracteriza la conducta y que debe producir un determinado resultado para ser punible: alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima; exigencia que se adecua al principio de subsidiariedad del Derecho penal). En opinión de Villacampa (2013:28), constituye un acierto que el legislador no haya indicado el número de ocasiones en que las conductas de

hostigamiento deben producirse, dado que aun no se ha clarificado en la comunidad científica cuántas veces se debe producir una conducta para resultar intrusiva y poder hablar de un patrón conductual. Esto queda en segundo plano a favor de analizar la intensidad y el contexto en el que se producen las conductas, más que el número de ocasiones en el que se puedan repetir.

En esto, es importante ver lo expuesto por Villacampa (2013:27), que discute la empleabilidad de dos sinónimos “insistente” y “reiterada”, cuando sólo el empleo de “reiterada” se considera poco exigente, por cuanto a su sentido se podría cumplir sólo con la realización de dos veces una conducta intrusiva. Entonces “insistente” o “persistente”, apela a ser firme en la persecución de una finalidad, un propósito o un fin. Ahora bien, esta insistencia y reiteración no se refieren a la conducta de acoso o persecución en sí, sino a algunas de las conductas en que puede consistir el acoso, de acuerdo con que el tipo incrimina a quien “acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada alguna de las conductas siguientes”. Con ello, como expone Villacampa (2013:27-28) “puede dejar fuera del tipo conductas de *stalking* en que, pese a reiterarse comportamientos persecutorios, no se produzca la circunstancia de que la persistencia pueda predicarse de la misma conducta de las ejemplificadas”. La persistencia o la insistencia se deben predicar de la acción de perseguir, no de cada una de las que se incluyen en el tipo como conductas acosadoras o persecutorias.

Siguiendo el tipo, este dice que el acoso o persecución debe emprenderse por parte de alguien que no esté legítimamente autorizado. Con ello, se pretende dejar fuera a las acciones que se podrían justificar por el cumplimiento de deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7 CP)³⁶⁹.

Las conductas de ejemplo que se incluyen en el tipo de *stalking* son muy semejantes a las que incluye el delito de *Nachstellung* en el §238 StGB (Villacampa, 2013:29 y ss.): por ejemplo, la primera refiere a acechar o buscar la cercanía física de la víctima, semejante a la búsqueda de cercanía espacial del Código Penal alemán (pese a que el Código alemán no requiere que haya contacto entre víctima y autor), sólo permanecer físicamente junto a ésta, o sin necesidad de conducta amenazante, aunque no basta con la observación a distancia oculta, que en nuestro Código Penal sí bastaría con la

³⁶⁹ **Artículo 20.** Están exentos de responsabilidad criminal: 7.º *El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.*

inclusión del acecho junto a la búsqueda de cercanía física), y que aunque se puedan ampliar las conductas de acecho, lo importante para dotar de contenido al injusto es que el comportamiento delictivo suponga una limitación a la libertad de obrar de la víctima.

La segunda, refiere al intento o al establecimiento de contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación, o también por medio de terceras personas. De este modo, no se requiere que se llegue a tomar contacto directo con la víctima, sino que basta con el intento de contacto con ella, mediante cualquier medio de comunicación (teléfono, correo electrónico, redes sociales o mecanismos ligados a las modernas tecnologías de comunicación), dejar mensajes en el parabrisas de la víctima o en el buzón de ésta, o bien a través de un allegado. En ello, se podría ver desproporcionada la equiparación del intento de contacto con el contacto efectivo conseguido, pero debe tenerse presente que cualquiera que sea la conducta típica que se realice, debe constituir una forma de acoso o persecución insidiosa y que debe producir el resultado de delito. En base a esto, los casos de tentativa no colmarán los requisitos típicos, salvo que se pueda advertir de tales intentos.

En el caso alemán, la adquisición de productos, mercancías o contratación de servicios mediante el uso indebido de los datos personales de la víctima, o bien propiciar que terceras personas contacten con ella a través del uso indebido los datos personales de la víctima, es el tercer supuesto recogido en el tipo.

La cuarta modalidad comisiva de “atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella” referencia sólo a la libertad y al patrimonio, siendo reprochable, de acuerdo al informe del Consejo General del Poder Jurídico al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2013:169), que no se integre, como en el caso del Código Penal alemán (§ 238.1.4 StGB), los bienes vida o salud de las víctimas o de personas cercanas a ellas. Así, de acuerdo con Villacampa (2013:31-32), el legislador piensa en conductas de vandalismo a la propiedad de la víctima que se puede llevar a cabo por el *stalker*. Si se atiende a la Exposición de Motivos, la omisión puede explicarse por entender que los supuestos de amenazas pueden contener la tipicidad del delito de amenazas y que en los que se emplee violencia pueden encajar en el delito de coacciones.

Ahora bien, de acuerdo con la autora, sí se deberían incluir en el tipo del delito, y no sólo el atentado, sino la amenaza a la libertad de la víctima o a personas cercanas a ésta, la amenaza implícita o explícita a la vida, salud o integridad corporal (algunos *stalkers* pueden mostrar un aumento en el grado de violencia, que debería quedar reflejado en el correspondiente tipo). Tal ausencia de referencia a la amenaza o atentado a bienes jurídicos como la vida o la salud podría impedir considerar típica una conducta de persecución reiterada que es amenazante de un modo implícito, que no pudiera ser reconducida al delito de amenazas, ni a ninguna de las modalidades comisivas contempladas en el tipo, igual que los supuestos en los que la violencia empleada para modificar o mover la voluntad de la víctima fuera de carácter psicológico, que no encajaría en el delito de coacciones por ser el medio comisivo de estas la violencia física. Si bien en estos supuestos se debería parificar la amenaza al atentado en esos casos, en el caso del patrimonio sólo debería ser típico el atentado (Villacampa, 2013:31) (no se trata de un bien jurídico personalísimo como el resto que se ha expuesto para su inclusión, porque la afectación a la libertad de obrar por medio de atentados al patrimonio requiere mayor lesividad, que supere la amenaza y sea atentado).

Y en atención a la última modalidad comisiva del tipo, consiste en la realización de “cualquier otra conducta análoga a las anteriores”. Si bien, sobre el empleo de la palabra “análoga”, expone Villacampa (2013:31), se considera que no es el más apropiado, “dado que podría interpretarse que nos hallamos frente a un supuesto de analogía en contra del reo que, por tanto, entraría en franca contradicción con el principio de legalidad”. De este modo, una formulación que se considere tan abierta como esta podría generar inseguridad jurídica y podría resultar contraria a los principios de legalidad y taxatividad en la formulación de los tipos (Villacampa, 2013:32). Ahora bien, como expone esta misma autora, la fórmula abierta se emplea en el Código español, como en alemán, ante la extrema dificultad de agotar en una redacción todas las posibilidades de manifestaciones de conductas intrusivas en los supuestos de *stalking* y evitar que el tipo pueda quedar obsoleto al poco tiempo de ser aprobado, en caso de que los *stalkers* utilicen nuevos medios de acoso que no estén contemplados. De este modo, avanzando hacia la apertura de los medios comisivos en un delito de resultado, hecho que se ha discutido en Alemania y que puede llegar a nuestro país. Se debería optar por buscar una redacción que, sin cerrar las posibilidades, no fueran tan

indeterminadas, como la referencia a otras conductas que impliquen una comunicación, persecución, utilización de datos o la vigilancia, entre otras.

En este supuesto, nos hallamos ante un delito de resultado cuyo contenido no está del todo determinado, dado que se requiere que la conducta altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana a de la víctima. Se trata de incriminar un patrón de conducta conformado por conductas que consideradas individualmente pueden no tener un efecto limitador de la libertad de obrar, pero que en su conjunto sí deben mostrarlo. A efectos de mostrar el desvalor del resultado de éstas, requiere que éstas causen una limitación trascendente de la libertad de obrar de la víctima, tanto a nivel de decisión como de actuación.

Cabe aludir, a que la incriminación responde mayoritariamente a la aprobación por parte del Consejo de Europa del Convenio de Estambul, que en su art. 34 prevé que los Estados parte del Convenio incriminen la conducta repetida amenazante que cause a la víctima un temor por su seguridad. De acuerdo con Villacampa (2013:34), se establece de modo parecido a la caracterización de las conductas de *stalking* en las primeras leyes sobre el acoso/acecho aprobadas en los Estado Unidos, como el caso de California, que se centraba en el carácter amenazante de la conducta. Ahora bien, como se ha podido constatar en los epígrafes anteriores, la conducta del *stalker* ni está orientada a amenazar a la víctima ni necesariamente producir ese efecto, pero no por ello será menos perturbadora, y por ello se ha propuesto que el resultado del delito no se circunscriba a la causación de temor, que puede o no suceder en este tipo de casos, sino que el resultado consista en la limitación de la libertad de obrar o decidir de la víctima.

Después de analizar el tipo básico, por su parte, el ordinal segundo de artículo 172 ter CP, siguiendo el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2013:169), establece una agravación cuando el sujeto víctima sea una de las personas que recoge el art. 173.2 CP (cónyuge o ex cónyuge, o bien persona que está o haya estado ligada al autor o uno de los familiares mencionados, esto es, sujeto pasivo de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar), siendo el tipo cualificado. Tal informe valora positivamente la inclusión de tal precepto, exponiendo la frecuencia en que se produce el comportamiento en el ámbito familiar y la mayor facilidad de comisión del delito por el conocimiento de la víctima, así como la no exclusión de la

pena de multa, adecuada a fin de evitar que la sanción pecuniaria pudiera afectar a la víctima dada su relación, especialmente en el final de la vida en pareja.

Entre este aspecto que alude a la relación que media entre autor y víctima, la redacción amplia del tipo básico da a entender que se puede producir una relación de *stalking* entre conocidos, amigos, compañeros de trabajo e incluso parientes que no estén expresamente recogidos en el art. 173.2 CP.

Cabe atender, antes de proseguir, a que, pese a que la inclusión del delito en el Código Penal español en su redacción se reconoce el *stalking* y otras conductas que pueden ser ejemplo de violencia de género, se defiende el uso de la terminología en un sentido neutro desde punto de vista del género, atendiendo a que pese que las cifras muestran un mayor número de mujeres víctimas que agresoras, no se puede dar la espalda a esta realidad.

Si bien, siguiendo a Villacampa (2013:36-37), no se debe caer en la confusión de la inclusión de este tipo como manifestación de la incriminación de un supuesto más de violencia de género, cuando además la agravación se efectúa atendiendo el contexto (violencia familiar), pues esto induce a confundir dos manifestaciones de la violencia diferentes: la violencia que se produce en el ámbito de las relaciones familiares, y la que tiene lugar por razón de género, que puede suceder entre conocidos o extraños.

De acuerdo con Villacampa (2013:37 y ss.), son varios los aspectos discutibles en el tipo cualificado, por cuanto, en primer lugar, no prevé agravación para los supuestos en los que la conducta pueda o cause temor en la víctima (es decir, que sea amenazante). Como se ha mencionado en líneas precedentes, las conductas de *stalking* no son siempre amenazantes, aunque se pueda producir una efectiva afectación a la libertad de obrar de la víctima (pese a que el origen de las incriminaciones de estas conductas fuera el temor de la víctima por el *stalker*, supuesto que contempla el Convenio de Estambul y agravante que recoge la *Protection from Harassment Act* de 1997). De hecho, causar temor a la víctima por su propia seguridad lleva a que se limite su libertad de obrar, de modo que el tipo básico ya tipifica tal resultado, por lo que no se plantea la inclusión de un tipo agravado sobre la causación de temor en uno propio o tercero, por no hiperagravar la conducta. En cambio, sí considera Villacampa (2013:37) adecuado incluir un supuesto agravado en los casos en los que se emplean armas o instrumentos peligrosos, dado que sí se puede aducir en esto intención del acosador de provocar

temor en la víctima, se afecta mucho más a la libertad de obrar, como sí se recoge en el art.46 g) del Convenio de Estambul³⁷⁰ (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011) como una agravante.

En segundo lugar, el *stalking* se caracteriza por un patrón de conducta, un seguimiento persistente y continuo de la víctima; persistencia que se hace evidente, como expone Villacampa (2013:37), cuando existe una orden de alejamiento o de prohibición de comunicación con la víctima, que el *stalker* quebranta con la finalidad de persistir en contactar con ésta. Así, revisando el Código Modelo anti-stalking revisado en 2007 en Estados Unidos, se incluyó un tipo cualificado en los supuestos en los que el acusado quebrantara una orden que prohibía el contacto con la víctima, como en los casos en los que el autor ya había sido previamente condenado por delito de *stalking* en los 10 años anteriores, algo semejante a lo que propone el Convenio de Estambul en el art. 46.

En aquellos casos en los que el autor comete repetidamente el delito de acoso contamos con la agravante de reincidencia, por lo que no se considera necesaria la agravación específica. En los casos en los que se comete el delito quebrantando una orden de alejamiento o de prohibición de las comunicaciones del art. 48 CP, impuesta como pena, medida cautelar o medida de seguridad, se acude al quebrantamiento de condena del art.468 CP, aspecto que considera Villacampa (2013:38) debiera tener más en consideración los intereses personales de la víctima, mediante un reflejo punitivo más adecuado, dado que con tal existente tipificación parece tratar más agravidamente el quebrantamiento que el atentado a los bienes individuales de la víctima. Por ello, considera la autora la adecuada inclusión en el tipo cualificado de los supuestos en los que el delito se comete infringiendo una de las penas que contempla el art. 48 CP,

³⁷⁰ **Artículo 46. Circunstancias agravantes.** *Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las circunstancias que se expresan a continuación, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Convenio: a) que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja de hecho actual o antiguo, de conformidad con el derecho interno, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que abuse de su autoridad; b) que el delito, o los delitos conexos, se haya cometido de forma reiterada; c) que el delito se haya cometido contra una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias; d) que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor; e) que el delito se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente; f) que el delito haya sido precedido o se haya acompañado de una violencia de extrema gravedad; g) que el delito se haya cometido mediante la utilización o la amenaza de un arma; h) que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima; i) que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos de similar naturaleza*

medida cautelar o se seguridad, sin cualificar el quebrantamiento de éstas en el delito de quebrantamiento de condena.

Nota 280: jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la declaración de la víctima (caso nº 37)

La doctrina (STS de 28/09/1988, 5/11/19, 21/03/1995, 18/09/1995, 3/04/1996, 27/07/1996, 30/11/1996, 26/04/2000 y 07/07/2000) en relación con el afirmado mayor valor probatorio de la declaración de la víctima perjudicada, ha establecido que tal testimonio puede ser prueba de cargo hábil, apta y bastante para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24 CE), atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, lo que impide, en ocasiones, disponer de otras pruebas. Pero para que la convicción inculpatoria se alcance a través del testimonio de la víctima, que se convierte, además, en testigo único o por lo menos principal, es necesario que vaya acompañado de determinados requisitos, tales como:

1. Ausencia de incredulidad subjetiva. La comprobación de la concurrencia de este requisito exige un examen minucioso del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación. Es necesario descartar, a través del análisis de estas circunstancias, que la declaración inculpatoria se haya podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad y, al mismo tiempo, excluir cualquier otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad. Sólo de esta forma se puede establecer una primera base firme para llegar a un principio de convicción inculpatoria.
2. Verosimilitud del testimonio. No basta con el requisito anterior, sino que también es necesario que nos encontremos ante una manifestación que, por su contenido y matices, ofrezca sólidas muestras de consistencia y veracidad. La mejor forma de conseguir este objetivo pasa por contrastar las afirmaciones vertidas por el testigo, con los demás datos de carácter objetivo que bien de una manera directa o periférica sirvan para corroborar y reforzar aspectos concretos de las manifestaciones inculpatorias. Este apoyo material sirve para reforzar la credibilidad, no sólo de la persona que vierte la declaración, sino también la

verosimilitud del dato facilitado. Es evidente que esta exigencia debe aquilatarse y extremarse en aquellos casos en los que la infracción, por sus especiales características, no ha dejado huellas o vestigios materiales de su ejecución. Tal requisito en el testimonio incriminatorio ha de ser lógico y estar en lo posible, rodeado de datos periféricos corroboradores de carácter objetivo, obrantes en el proceso, lo que supone, que el propio hecho de la existencia del delito, esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

3. Persistencia en la incriminación. Por último debe comprobarse cuál ha sido la postura del testigo incriminador a lo largo de las actuaciones, tanto en la fase de investigación como en el momento del juicio oral. Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Estos requisitos, como indica la doctrina (STS 7/07/2000, y núm. 3536/2010, de 21/05), no se trata de "exigencias condicionantes de su objetiva validez como prueba, sino de criterios de ponderación que señalan los cauces por los que ha de discurrir un proceso valorativo verdaderamente razonable" (STS núm. 3536/2010, de 21/05).

En relación a la persistencia la doctrina (STS núm. 667/2008 de 5/11), también afirma que supone:

- a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones” (STS 18/06/1998);
- b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar;
- c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes (SAP Madrid, Sección 30^a, núm. 549/2013, de 11/11).

La jurisprudencia (SAP Tarragona, Sección 4^a, núm. 185/2016 de 10/05) en relación con la tipicidad de los hechos y la concurrencia del elemento subjetivo del delito, parte del contenido del propio tipo penal, “ya que el mismo describe diferentes conductas ejecutadas por el sujeto activo del delito, al margen de aquellas que por sí mismas tengan una tipicidad autónoma, tales como, vigilar, perseguir o buscar la cercanía física, establecer o intentarlo contacto con ella de cualquier forma o procedimiento, o utilización de sus datos personales, o atente contra su libertad o su patrimonio o la libertad o patrimonio de persona próxima a ella, siempre que altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana. Por tanto, al margen de conductas delictivas autónomas, que tendrían su propia tipicidad y punibilidad, el Legislador sanciona otras conductas o actos ejecutados por el actor del delito, que de por sí, de forma aislada, carecerían de relevancia penal, pero que en su conjunto suponen una conducta acosadora y limitativa para la persona que lo sufre de su derecho a poder desarrollar su vida en condiciones de normalidad”.

Esta misma Sección (SAP núm. 738/2015, de 2012), ha venido manteniendo que “este nuevo tipo penal, de forma particular, concreta y específica, tipifica conductas que, con anterioridad, ya habían tenido encaje legal en el delito genérico de coacciones, que comprende el precedente artículo 172 C.P., elevado, en su modalidad leve a la categoría delictiva, conforme al apartado 2 del mismo precepto, cuando el autor “de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”, resultando, por tanto, este delito de coacciones como integrante de una conducta violenta de contenido material, como vis física, o intimidatoria, como vis compulsiva, ejercidas sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo, o de modo indirecto. Resulta clara, pues, la coincidencia de ambas figuras delictivas en que el autor busca restringir la libertad ajena, desplegando cualquiera de las conductas determinadas en el tipo penal enunciado en el art. 172 Ter, con lo que se produce el quebranto del derecho a la libre determinación de la víctima, que pueda determinar que el sujeto pasivo se vea impedido en su normal propósito de llevar a cabo una vida normal. La invasión, e injerencia en la libertad, con un grave quebranto de la libre determinación de comportarse conforme a la propia voluntad, es por ello evidente, para la determinación de este tipo de conductas”.

En consecuencia, dichas pruebas testificales constituyen un supuesto de prueba de naturaleza personal, en cuya valoración resulta esencial la percepción directa de la misma por la Juzgadora a quo que, en virtud de la inmediación, se encuentra en una situación privilegiada para valorar su fiabilidad, consistencia y autenticidad, de ahí que deba respetarse su criterio, salvo que se aprecien falta de lógica, incoherencias o lagunas. Al respecto es preciso recordar que como señala la doctrina (STS núm. 251/2004 de 26/02) que “la inmediación aun cuando no garantice el acierto, ni sea por si misma suficiente para distinguir la versión correcta de lo que no lo es, es presupuesto de la valoración de las pruebas personales, de forma que la decisión del Tribunal de instancia en cuanto a la credibilidad de quien declaro ante él, no puede ser sustituida por la de otro Tribunal, que no las haya presenciado, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos o elementos de hecho no tenidos en cuenta adecuadamente en su momento, que puedan poner de relieve una valoración manifiestamente errónea que deba ser recogida”.

Se ha contado, en consecuencia, con una prueba de cargo de contenido inequívocamente incriminatorio, suficiente para enervar su presunción de inocencia, que ha permitido a las y los magistrados llegar a un juicio de certeza sobre la realidad de los hechos que declara probados.

BIBLIOGRAFÍA/WEBGRAFÍA

American Psychiatric Association (APA). (2002). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV-TR*. Barcelona: Masson.

Baca et al. (2006). *Manual de Victimología*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

Boychuk, K. (1994). Are stalking laws unconstitutionally vague or overbroad? En *Northwestern University Law Review*, 88, 769-802.

Cid, J. y Larrauri, E. (2001). *Teorías Criminológicas*. Barcelona: Bosch.

Consejo de Europa. (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*. [Consultado 23, abril, 2015]. Disponible en:

<http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/conventionviolence/convention/Convention%202010%20Spanish.pdf>

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2013). *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. [Consultado 20, abril, 2015]. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre--del-Codigo-Penal>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (1992). *Recomendación General 19*. [Consultado 13, febrero, 2018]. Disponible en:
http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

De la Cuesta, J.L. y Mayordomo, V. (2011). Acoso y Derecho Penal. En *Eguzquilore*, 25, 21-48.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de A Coruña. Sentencia núm. 634/2015, de 3 de diciembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de A Coruña. Sentencia núm. 116/2016, de 25 de febrero.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Castelló de la Plana. Sentencia núm. 60/2016, de 26 de febrero.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a). Auto núm. Recurso 20900/2015, de 3 de marzo.

España. Juzgado de Instrucción (Sección 3^a) de Tudela. Sentencia núm. Recurso 260/2016, de 23 de marzo.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Lleida. Sentencia núm. 128/2016, de 7 de abril.

España. Audiencia Provincial (Sección 4^a) de Girona. Auto núm. 262/2016, de 11 de mayo.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Alacant. Auto núm. 637/2016, de 22 de septiembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Badajoz. Sentencia núm. 99/2016, de 10 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 4^a) de Girona. Auto núm. 713/2016, de 21 de diciembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 7^a) de Madrid. Sentencia núm. 799/2016, de 27 de diciembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de León. Auto núm. 165/2017, de 10 de febrero.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Pamplona/Iruña. Auto núm. 60/2017, de 1 de marzo.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de A coruña. Auto núm. 247/2017, de 21 de marzo.

España. Audiencia Provincial (Sección 26^a) de Madrid. Sentencia núm. 166/2017, de 23 de marzo.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Madrid. Sentencia núm. 80/2017, de 27 de marzo.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Vitoria-Gasteiz. Sentencia núm. 106/2017, de 4 de abril.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Ourense. Sentencia núm. 132/2017, de 26 de abril.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Burgos. Sentencia núm. 133/2017, de 27 de abril.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 911^a). Sentencia núm. 324/2017, de 8 de mayo.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Ourense. Sentencia núm. 148/2017, de 9 de mayo.

España. Audiencia Provincial (Sección 26^a) de Madrid. Sentencia núm. 275/2017, de 26 de mayo.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Burgos. Sentencia núm. 170/2017, de 26 de mayo.

España. Audiencia Provincial (Sección 23^a) de Madrid. Sentencia núm. 356/2017, de 29 de mayo.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Pontevendra. Auto núm. 475/2017, de 1 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 5^a) de Santa Cruz de Tenerife. Auto núm. 410/2017, de 1 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 5^a) de Santa Cruz de Tenerife. Auto núm. 436/2017, de 15 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de A Coruña. Sentencia núm. 322/2017, de 20 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Teruel. Sentencia núm. 23/2017, de 21 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 29^a) de Madrid. Auto núm. 501/2017, de 22 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 6^a) de Ceuta. Auto núm. 148/2017, de 23 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 10^a) de Alacant. Sentencia núm. 278/2017, de 27 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Lugo. Sentencia núm. 122/2017, de 28 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 6^a) de Santiago de Compostela. Sentencia núm. 123/2017, de 30 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 27^a) de Madrid. Sentencia núm. 439/2017, de 30 de junio.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Burgos. Sentencia núm. 218/2017, de 3 de julio.

España. Audiencia Provincial (Sección 4^a) de Sevilla. Auto núm. 877/2017, de 5 de julio.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a). Sentencia núm. 554/2017, de 12 de julio.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Lleida. Auto núm. 394/2017, de 20 de julio.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Palma de Mallorca. Sentencia núm. 346/2017, de 25 de julio.

España. Audiencia Provincial (Sección 27^a) de Madrid. Sentencia núm. 491/2017, de 25 de julio.

España. Audiencia Provincial (Sección 4^a) de Pontevendra. Auto núm. 576/2017, de 8 de septiembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Alacant. Sentencia núm. 334/2017, de 12 de septiembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 4^a) de Sevilla. Sentencia núm. 420/2017, de 15 de septiembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de Murcia. Auto núm. 591/2017, de 26 de septiembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 16^a) de Madrid. Sentencia núm. 591/2017, de 26 de septiembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de Mérida. Auto núm. 375/2017, de 28 de septiembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 29^a) de Madrid. Auto núm. 745/2017, de 28 de septiembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Segovia. Sentencia núm. 52/2017, de 3 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 15^a) de Madrid. Sentencia núm. 650/2017, de 9 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 27^a) de Madrid. Sentencia núm. 641/2017, de 9 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Castelló de la Plana. Sentencia núm. 261/2017, de 13 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de A Coruña. Sentencia núm. 416/2017, de 13 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Sevilla. Auto núm. 911/2017, de 17 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de Mérida. Auto núm. 407/2017, de 19 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de León. Auto núm. 1101/2017, de 20 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de Cádiz. Auto núm. 496/2017, de 25 de octubre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de Córdoba. Sentencia núm. 493/2017, de 3 de noviembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Lleida. Sentencia núm. 419/2017, de 8 de noviembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Alacant. Sentencia núm. 721/2017, de 16 de noviembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 4^a) de Sevilla. Sentencia núm. 529/2017, de 16 de noviembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Alacant. Sentencia núm. 729/2017, de 22 de noviembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 16^a) de Madrid. Auto núm. 1002/2017, de 4 de diciembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de Murcia. Auto núm. 1093/2017, de 12 de diciembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de Murcia. Auto núm. 1098/2017, de 15 de diciembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 3^a) de León. Auto núm. 1399/2017, de 19 de diciembre.

España. Audiencia Provincial (Sección 2^a) de Cáceres. Sentencia núm. 2/2018, de 3 de enero.

España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Palma de Mallorca. Sentencia núm. 14/2018, de 15 de enero.

España. Juzgado de lo Penal (Sección 1^a) de Vitoria-Gasteiz. Sentencia núm. 19/2018, de 23 de enero.

España. Audiencia Provincial (Sección 27^a) de Madrid. Sentencia núm. 49/2018, de 31 de enero.

España. España. Audiencia Provincial (Sección 1^a) de Palma de Mallorca. Sentencia núm. 37/2018, de 1 de febrero.

Gómez, M.C. (2011). El Derecho Penal ante las conductas de acoso persecutorio. En Martínez González (Dir.), *El Acoso: Tratamiento Penal y Procesal, I*, 27-50. Valencia: Tirant Lo Blanch.

González de Rivera, J.L. (2002). *El maltrato psicológico. Cómo defenderse del mobbing y otras formas de acoso*. Madrid: Ed. Espasa.

Guy, R. (1993). The nature and constitutionality of stalking laws. En *Vanderbilt Law Review*, 46, 991-1029.

Hall, D. (1998). The Psychology of Syalking. The victims of stalking. En *Clinical and Forensic Perspectives*, pp. 113-137.

Kamir, O. (2001). *Every breath you take: Stalking narratives and The Law*. Ann Arbor: The University of Michigan Press.

Kamphuis, J. y Emmelkamp, P. (2001). Stalking: Psychological distress and vulnerability. En *Text-Interdisciplinary Journal for the Study of Discourse*, 4, 4, pp. 53-59.

Legislation UK Government. (2015). *Protection from Harassment Act 1997*. [Consultado 3, abril, 2015]. Disponible en:
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1997/40/contents>

Maisch, M. (2004). *De Wet Be/aging. Totstandkoming en Toepassing*. Nijmegen: Ars Aequi Libri.

Malsch, M., Groenen, A., Keijser, J. y Vervaeke, G. (2009). Dealing with Stalking: Police Intervention or Court Decision? En *SAGE Journals. International Review of Victimology*, 16, pp. 51-65.

Meloy, J.R. (1997). The clinical risk management of stalking: “someone is watching over me...”. En *Am J Psychother*, 51,2, 174-184.

Meloy, J. R., Rivers, L., Siegel, L., Gothard, S., Naimark, D. y Nicolini, J.R. (2000). A replication study of obsessional followers and offenders with mental disorders. En *PubMed. J Forensic Sci*, 45, 1, pp. 147-152.

Mullen, P.E., Mackenzie, R., Ogloff, J.R., McEwan, T. y Purcell, R. (2006). *Assessing and Managing the Risks in the Stalking Situation*. [Consultado 2, febrero, 2015]. Disponible en:

<http://www.jaapl.org/content/34/4/439.full.pdf>

Morewitz, S. (2004). *Stalking and Violence. New Patterns of Trauma and Obsession.* Nueva York/ Boston/ Dordrecht/ London/ Moscow: Kluwer Academic Publishers.

Mullen, P.E., Pathé, M., Purcell, R. y Stuart, G. (1999). A study of stalkers. En *The American Journal of Psychiatry, 156, 8*, 1244-1249.

Mullen, P.E., Pathé, M. y Purcell, R. (2000). *Stalkers and their victims.* Cambridge: Cambridge University Press.

National Center for Victims of Crime. (2012). *Stalking Resource Center.* [Consultado 15, febrero, 2015]. Disponible en:

<https://www.victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-information>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.* [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.* [Consultado 20, abril, 2018]. Disponible en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Pathé, M. (2002). *Surviving Stalking.* UK: Cambridge University Press.

Pathé, M., y Mullen, P.E. (1997). The impact of stalkers on their victims. En *British Journal of Psychiatry, 170*, 12-17.

Piñuel, I. (2001). Mobbing, la lenta y silenciosa alternativa al despido. En *Aedipe: Revista de la Asociación de Dirección de Personal, 17*, 3-18.

Piñuel, I. y Oñate, A. (2002). La incidencia del mobbing o acoso psicológico en el trabajo en España. En *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales, 7*, 35-62.

Programa Daphne. (2007). *Manual de intervención para víctimas y profesionales.* [Consultado 2, febrero, 2015]. Disponible en:
www.genderit.org/sites/default/upload/manuale_Spagna.pdf

Pueyo, A.A y Redondo, S. (2007). Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia. En *Papeles del Psicólogo*, 28, 3, 157-173.

Purcell, R., Pathé, M. y Mullen, P.E. (2005). Stalking: Defining and prosecuting a new category of offending. En *International Journal of Law and Psychiatry*, 27, 2, 157-169.

Spence-Diehl, E. (1999). *Stalking: A Handbook for Victims*. Holmes Beach, Florida: Learning Publications, Inc.

Tjaden, P. y Thoennes, N. *National Institute of Justice (NIJ)*. (1998). *Stalking in America: Findings From the National Violence Against Women Survey*. [Consultado 4, febrero, 2015]. Disponible en:

<https://www.ncjrs.gov/pdffiles/169592.pdf>

U.S. Department of Justice. (2014). *Office of Justice Programs*. [Consultado 5, febrero, 2015]. Disponible en:

<http://www.ou.edu/judicial/pae/pdf/i/c/ICiiiDemographics.pdf>

Villacampa, C. (2009). *Stalking y derecho penal: relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*. Madrid: Iustel.

- (2009). La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano: la tipificación del stalking en Italia. En *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 5-44.
- (2010). La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro. En *ReCRIM: Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminología i Ciències Penals de la UV*, 4, 33-57.
- (2013). El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en Derecho Penal español. En *Cuadernos de Política Criminal*, 109, 5-44.